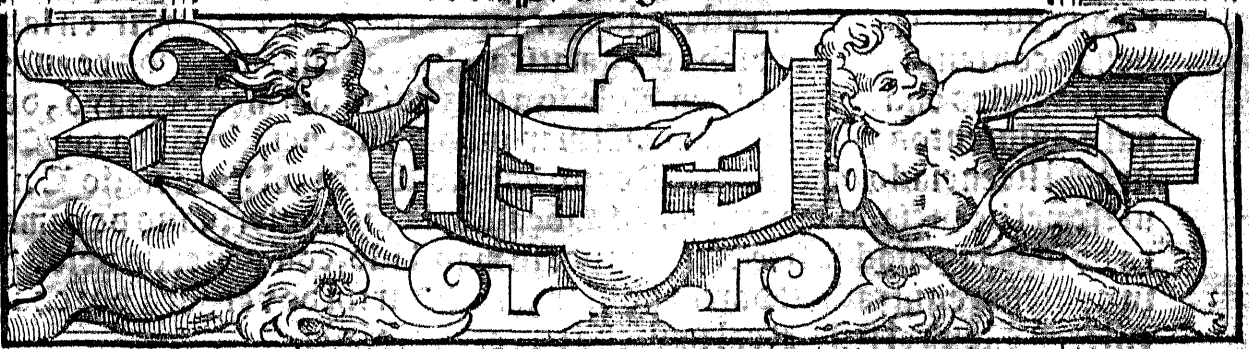


Escripturas y orden de particion

Y de residēcia, y Judicial, Civil y Criminal. Lo vna Instruccion particular a los escriuano del Reyno. Fecho por Diego de Kibera, escriuano del numero de Granada. Dirigido al Illustrissimo y Reuerēdissimo seņor don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada: y en ella impresso, en casa d Kene Rabut impressor de libros. Año de. 1563.

Con Privillegio Real.



S A T Y R A

Incipiat pruire choro, plaususq; probatæ
Ad terram tremulo descendant clune puellæ
Irritamentum ueneris languentis, & acres
Diuitis urticae, maior tamen ipsa uoluptas
Alerius sexus, magis ille extenditur, & mox
Auribus atq; oculis concepta urina mouetur
Non capit has nugas humilis domus, audiat ille
Tessarum crepitus cum uerbis, nudum olido flans
Fornice mancipium quibus abstinet, ille fruatur
Vocibus obsecris, omniq; libidinis arte,
Qui laedemonium pydismate lubricat orbem,
Nanq; ibi Fortunæ ueniam damus, alea turpis,
Turpe & adulterium mediocribus, hæc eadem illi
Omnia cum faciunt, hilares, nitidq; uocantur.
Nostra dabunt alios hodie conuiuia ludos,
Conditor illados cantabitur atq; Maronis
Altrioni dubiam facientia carmina palmam,
Quid refert tales uersus, qua uoce legantur?
Sed nunc dilatis auerte negotia curis,
Et gratam requiem dona tibi, quando licebit
Per totam cessare diem, non foenoris ulla
Mentio, nec prima si luce egressa, reuerti
Nocte solet, ac cito hilem tibi contrahat uxor
Humida suspectis, referas multitia rugis,
V exatasq; comas, & uultum, uentq; calentem,
Procinus ante maum, quicquid dorme, exue limen,
Pone domum, & seruos, & quicquid fra-
Aut perit, ingratos ante omnia pone sodales,

V N D E C I M A

Iple focus breuibus ponebat oluscula, quæ nunc
Squalidus in magna fastidit compe de fossor,
Qui meminit calidæ sapiat quid uulua popinae,
Sicci terga suis rara pendentia crate
Moris erat quondam festis seruare diebus,
Et natalitium cognatis ponere lardum,
Accedente noua, siquam dabat hostia, carne,
Cognatorum aliquis titulo ter consulis, atq;
Castrorum imperijs, & dicaroris honore
Functus, ad has epulas solito maturius ibat,
Erectum domico referens à monte Igonem,
Cum tremere autem Fabios, durumq; Catonem,
Et Scauros, & Fabricios, regidq; seueros
Censoris mores etiam collega timeret,
Nemo inter curas, & serua duxit habendum,
Qualis in oceani fluctu restudo nataret,
Clarum Trogensis factura, ac nobile sulcrum,
Sed nudo latere, & paruis frons aerea lectis
Vile coronati caput ostendebat aëlli,
Ad quod lasciuu ludabant ruris alumni,
Tales ergo cbi, qualis domus, atq; suppellex,
Tunc rudis, & grâas mirari nescius artes,
Vrbibus euerfis prædantium in parte reperta
Magnorum artificum frangebat pocula miles,
Vt phaleris gauderet equus, caelatq; cassis
Romuleæ simulachra feræ mansuere iussæ
Imperij fatis, & genitus iud rupe Quirinos,
Imperium unigen clypeo fulgentis, & hasta,

Provision de su Magestad: que da licencia para
 la impressiõ deste libro, conforme ala pregmatica dada
 en Valladolid. Año de. M. D. L. viij.



Don Philipe por la grã de Dios rey de Casti-
 lla: de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Hierusalem, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
 Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria
 de las Indias, islas y tierra firme del mar O-
 ceano, duque de Milan, conde de Flandes, y
 de Tirol. &c. Por quãto por parte de vos Die-
 go de Ribera nuestro escriuano publico del nu-
 mero de la ciudad de Granada, nos fue hecha relacion diziendo, que vos
 teniades, y haviades compuesto vn libro de notas, de todo genero de es-
 cripturas, y vn orden judicial, que en diuersas partes y libros estaua der-
 ramado, y otro orden criminal, y otro para hazer particion y diuision de
 bienes, en que aya mejora de tercio y quinto, y otro para tomar residẽcia
 y vn quaderno de lo que cõuiene estar aduertidos los escriuanos del rey
 no en todo lo qual haviades pasado mucho trabajo. Y porque el dicho li-
 bro y notas, era obra muy necessaria y prouechosa para todo el reyno,
 nos suplicastes os diessemos licencia y facultad, para que lo pudiesedes
 imprimir y vender, vos o quien vuestro poder ouiesse y no otra persona,
 por tiempo de treynta años so graues penas, o como la nuestra merced
 fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo: porque en el dicho libro de
 notas se hizo la diligencia que la pregmatica por nos agora nueuamente
 fecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
 en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Y por la presente damos licẽ-
 cia y facultad, para que qualquier impressor de estos nuestros reynos pue-
 dan imprimir el dicho libro, sin que por ello caygan ni incurran en pena ni
 calumnia alguna. Y mandamos que despues de impresso no se pueda ven-
 der, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo, juntamente cõ
 el original que en el nuestro consejo fue visto, que va rubricado y firmado
 al fin del de Domingo de Cauala nuestro escriuano de camara: de los q̃
 residen en nuestro consejo, para que se vea si la dicha impressiõ esta con-
 forme al original. Y se de licencia para lo poder vender: y se tasse el precio
 en que ouiere de vender cada volumen, so pena de caer y incurrir en las
 penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de estos nuestros reynos
 y no fagades ende al. Dada en Toledo a treze dias del mes de mayo, de
 mil y quinientos y sessenta años. El marques. El licenciado Alca de Ca-
 stro. El licenciado Montaluo. Doctor Diego Gasca, el licenciado Bui-
 niesca, el licenciado Morillas. Yo Sõçal de la Vega escriuano de cama-
 ra de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de
 su consejo, registrada. Martin de Vergara. Martin de vergara por chã-
 ciller. Y estãna el sello Real impresso en cera colorada.

Privilegio para estos
 Reynos de España.

El Rey.



Do: quãto por parte de vos Diego de Ribera, es-
 criuano publico del numero de la ciudad de Gra-
 nada, nos fue hecha relacion que vos auades he-
 cho vn libro de todo genero de escripturas, y vn
 orden de particion y diuision de bienes entre he-
 rederos en que ay mejora de tercio y quinto, y o-
 tro ordẽ para tomar residẽcia, y otro judicial, ci-
 uil y criminal. Y vnã instrucciõ particular a los
 escriuanos del reyno en que se les auisa quales deuen ser y ques su ofi-
 cio, y como lo han de vsar, y de que han de estar aduertidos, y a que son
 obligados. En que auades tenido mucho trabajo y ocupacion y costa. Y
 porque el dicho libro era muy vtil y necessario a todo el reyno, nos supli-
 castes os hiziessedes merced de os dar licẽcia y facultad para que lo puz-
 diessedes imprimir y vender vos o quien vuestro poder ouiesse, y no otra
 persona alguna, so graues penas o como la mi merced fuesse, y por que el
 dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, y se bã fecho
 las otras diligencias que la pregmatica agora nueuamente fecha dispo-
 ne. Atento que de imprimir se el dicho libro se sigue beneficio y utilidad
 al reyno, fũne lo por bien. Y por vos hazer bien y merced doy licẽcia y fa-
 cultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de
 diez años cõplidos primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el
 dia de la hecha desta nuestra cedula en adelante podays vos y las perso-
 nas q̃ touieren vuestro poder imprimir y vender en estos nros reynos el
 dicho libro, y mado y desiendo q̃ durãte el dicho tẽpo de los dichos diez
 años, otras ningunas y algunas personas de qualquier estado y condi-
 cion q̃ sean no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni
 lo vender ni traer a veder de fuera dellos: salvo vos el dicho Diego de ri-
 bera y las personas q̃ para ello el dicho vuestro poder ouiere: so pena que
 qualquier otra persona o personas q̃ sin tener para ello vuestro poder du-
 rãte el dicho tẽpo lo imprimierẽ o hizierẽ imprimir, o veder en estos nue-
 stos reynos, o lo truxerẽ a vender de fuera dellos, pierdã por el mismo
 caso la impressiõ q̃ hizierẽ, y los moldes y aparejos cõ q̃ lo hizierẽ, y los
 libros q̃ imprimierẽ siẽdo impressos o estãpados. Y demas desto incurra
 cada vno dellos en pena de cinquẽta mil mrs cada vez q̃ lo cõtrario hizie-
 rẽ. Las q̃ les dichas penas se repartã en esta manera, la mitad para la nra
 camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera. La qual dicha
 merced vos hazemos con tanto q̃ ayays de vender o vendays cada plie-
 go de molde del dicho libro a tres mrs, q̃ fue el precio q̃ fue tassado por los
 del nro cõsejo. Y mādamos a los del nuestro cõsejo, Presidẽtes y Oydores
 de las nuestras audiencias, Alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte
 y chancillerias, y otras qualesquier juezes y justicias de todas las ciuda-

des: villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden y cumplan, y bagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nra merced y de veynete mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynete dias del mes de Octubre, de mil e quinientos e sessenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad

Juan Gasquez.

Y en las espaldas de la dicha cedula estauan siete firmas y señales de los señores del consejo Real.

Privilegio para los Reynos y provincias de Indias.

El Rey.



Por quanto por parte de vos Diego de Ribera, escriuano publico del numero de la ciudad de Granada, me ha sido hecha relacion que vos auades hecho vn libro de todo genero de escrituras, y vn orden de particion y diuision de bienes entre herederos en que ay mejora de tercio y quinto, y otro orde para tomar residencia, y otro judicial, civil e criminal. Y vna instruccion particular a los escriuanos del reyno en que se les auisa quales deuen ser y que es su oficio, y como lo han de vsar, y de que han de estar aduertidos, y a que son obligados. En que auades tenido mucho trabajo y ocupacion y costa. Y porq el dicho libro era muy vtil y necessario a todos estos reynos, y en las nras Indias no suplicastes os hiziessemos merced de dar licencia y facultad para q lo pudiesen imprimir llevar y veder vos o que vso poder ouiesse, alas dichas nuestras Indias, y las y tierra firme del mar oceano y no otra persona alguna, so graves penas o como la mi merced fuese, y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, de ellas. Atento que de imprimir se el dicho libro se sigue beneficio e utilidad a las dichas nuestras Indias, e aue lo por bien. Y por vos hazer merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la hecha desta nuestra Cedula en adelante podays vos y la persona o personas que touieren vuestro poder, imprimir y vender, e impriman y vendan en las nuestras Indias, y las y tierra firme del mar oceano el susodicho libro. Y mando y desiendo que durante

el dicho tiempo de los dichos diez años, otras algunas ni ningunas personas, de qualquier estado y condicion que sean ecclesiasticas o seglares no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vender ni traer a vender, fuera de las dichas nuestras Indias, salvo vos el dicho Diego de Ribera, y las personas que para ello el vuestro poder ouieren so pena que qualquier otra persona o personas q sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizieren imprimir, o vender en las dichas Indias, o lo traxeren a vender fuera de ellas, pierdan por el mismo caso y fecho la impressio que hizieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren, siendo impressos y hechos. Y demas de esto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil maravedis cada vez que lo contrario hiziere. Las quales dichas penas se repartā en esta manera. La mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays: cada pliego de molde del dicho libro en la nueva España y nueva Galicia, y Guatimala, y provincias de Honduras, e Yucatan, y Cozumel, y Tierra firme, e Nicaragua, y Venecuela, y Cartagena, y cabo de Uela, e Ysla Española, e Sant Juan, y Cuba, a diez maravedis. Y en el nuevo reyno de Granada, y provincias de Popayan, a doze maravedis. Y en las provincias del Peru a quinze maravedis. Y en las provincias de Echile a diez y ocho maravedis. Que es el precio q fue tassado por los del dicho nro consejo de las Indias. Y mandamos a los del dicho nuestro consejo, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias Reales, de las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme del mar oceano, y a otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de ellas, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que guarden y cumplan, y bagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yz ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a quinze de Marzo, de Mill e quinientos e sessenta e tres años. Y al fin de la dicha cedula estauan seys firmas y señales de los señores del consejo real de Indias.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad

Francisco
de Erasso.

* iij

Licencia que el auctor pidió conforme ala p^{re}g^{ma}tica de Toledo, Año de mil z quinientos y dos. Al Illustrissimo, y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada, para la impressiõ deste libro, antes dela publicaciõ dela nueua p^{re}gmatica de Valladolid.

Illustrissimo y Reuerendissimo Señor,



Pedicado A. S. de penitencia la quaresma del año de quiniētos y quarēta y ocho. Dixo q̄ estaua en estado de peccador, el q̄ estado cōstituydo en algū officio publico, no labia o pcuraua saberlo q̄ al tal officio cōuenia. Porque de mas de obligar le a no pequeño cuydado: viēdo q̄ siēdo como soy escriua no d̄l numero desta tā dichosa y felice ciudad: por tener en ella tal pastor y prelado, y auēdo lo vsado muchos años antes, tā ignorante estaua de lo que auia de estar aduertido y auisado, como si no estuiera a ello obligado, ni corriera cōtra mi la tal ley. Por lo qual cō el fauor de nro señor: y cōfiado en el, hauendo cōplido de dia cō mis negocios, gastaua la mayor parte d̄ las noches en leer y passar las partidas y fueros: y ordenamiētos y p^{re}gmaticas: y leyes del reyno, que en romance estauan y estan escriptas, y d̄ que vsan los letrados z juezes. Y con ayudar me del curso y p^{ra}tica q̄ tenia de negocios y escripturas, hize vnas notas de todo genero de escripturas q̄ ante mi hā passado, y que comūmente se suelē otorgar, y algunas otras peregrinas: pero hā acaescido y pueden acaescer. E junte vn ordē judicial, q̄ en diueras partes y libros y leyes estaua derramado, y otro ordē criminal, y otro para bazer particiõ z diuisiõ de bienes entre herederos, en que ay meioria en fauor del vno de terciõ z quinto. Y otro para tomar residēcia, y vn quaderno de lo q̄ cōuiene estar aduertidos los escriptuanos del reyno, para no caer en algunos peligros q̄ les ponē las leyes. Tēgo para mi q̄ es vna delas cosas mas necessarias a los q̄ vsan officios d̄ escriuanos de todas las q̄ en este tiēpo desta materia se podian escreuir, y no tā solamēte a ellos, pero a otra diuersidad de gētes. Determinaciõ tenia q̄ no saliesse a luz, porq̄ aunq̄ fuesse meior, no faltara quiē la murmure, cōfio en nro señor q̄ vista, ella misma se defendēra, porq̄ quāto alas escripturas y ordē de iuzios, creo q̄ ninguno de mis cōpañeros escriuanos cō razõ lo podrā reprehēder ni alterar. No es mucho esto, pues q̄ be trabaja do mas q̄ muchos dellos. Quāto alas aplicaciones de leyes q̄ vā escriptas en los margines, vsadas y guardadas son, y en ellas esta puesto el numero y quēta dōde se hallara. Pero como diga el apostol q̄ somos deudores de toda creatura encomēdādo lo a nro señor ha pareescido a algunos siervos suyos q̄ se imprima. Y porq̄ cōforme ala o^{re}gmatica de los señores Reyes catholicos, q̄ estan en gloria, que hizerõ en Toledo, a ocho de Yu

lio, de mil z quinientos y dos. Es necesario licencia de vuestra Señoria. Illustrissima y Reuerendissima. Suplico le, la de y conceda.

El menor de los criados de A. S.
Illustrissima y Reuerendissima.

Diego de
Ribera.

L I C E N C I A

Don Pedro Guerrero, Arçobispo en la sancta yglesia de Granada. A vos Diego de Ribera escriuano publico della. Vimos vuestra peticion, y cometimos el examen delas notas: y de lo demas que se contiene en ellas, a letrado fiel y de buena consciencia, y en quien concurren las otras calidades que la p^{re}gmatica dize. Y porque nos informo y certifico con juramēto, que esta verdadera: y que es lectura autentica y aprouada y que se permite leer, y que en ella no ay ninguna duda, y que se seruirá nuestro señor, y la republica sera muy a prouechada que se imprima. Damos como mejor podemos, licencia para ello firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello. Fecho en nuestro palacio Arçobispal, a veynte y seys dias del mes de Abril de quiniētos y cinquēta y nueue.

P. Granateñ.

Por mandado de su Señoria R.
El maestro Fonseca,
Secretario.

Prologo.

**Al Illustrissimo y Reuerēdissimo Señor,
Don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada.**



No se despreie vuestra señoria. Señor Illustrissimo y Reuerendissimo por amor de nuestro señor Dios (El qual no se desprecio de hazer se hombre por el remedio del hombre) de aceptar y recibir en su protecciõ y amparo este libro. Y perdone mi atreuimiento que sin licencia suya lo d̄dique, z intitule a su nõbre. Por cuya reuerencia y acatamiento, y por no enojar a quien de todos por tan justas causas es amado, no sera murmurado: si lo fuere el libro: cierto estoy, q̄ no lo sera la elecciõ. Escusa bastāte tēgo. La qual es q̄ por mi a prouechamiēto particular lo comēce, y acabe de escreuir sin bazer falta en mi officio y negocios, y en silēcio. Querria q̄ para siēpre q̄dasse Sacar. lo a luz, y a iuzio de muchos, que a pocos perdonan, compelido y apremiado fuy por siervos de nuestro señor, a quien deuo respectõ y obediencia. Y juntamente, porque era grandissima lastima, la qual toda via corre, que el capatero, y el fastre, y todos los demas officiales, que ay en las republicas, sepan de por sí dar razon de sus officios, quando se les pregunta. Y que los escriuanos que han de ser (como dize la ley siete, titulo diez

Prologo.

Y nueue, de la segun partida, y el probemio del titulo diez y nueue de la tercera partida; y la ley primera, segunda; y tercera del dicho titulo diez y nueue, y la ley treynta y vna, titulo catorze de la quinta partida; y la ley quarta, titulo seys, libro primero del fuero) prouechosos en el reyno. Y que los reyes pusieron en ellos la confiança y fidelidad de sus pueblos, Y bien entendidos en su arte. Y sabios en las leyes del reyno, y que por ello del rey, y del pueblo han de ser amados y honrados, y hazer les mercedes: no la sepã dar. Tres motiuos tuue en dedicar lo a vuestra señoria Illustrissima y reuerendissima. El primero ya esta dicho. El segundo por mostrar me agradescido alas mercedes rescibidas de su mano. El tercero bueno y verdadero, adonde se hallara: alabar lo emos aquel en quien mas q̄ en vuestra señoria en nuestros tiempos, y muchos siglos antes se ayen verificado, y resplandezcan por la gran misericordia de Dios, las qualidades que dize la ley treynta y siete, treynta y ocho, treynta y nueue, xl. y .xli. y .xlviii. del titulo quinto de la primera partida, y el probemio de la segunda partida, que han de tener los prelados: Que es sabios, y bien entendidos en la fee, y en Theologia; y en las otras sciencias, para que sepan enseñar al pueblo. Y en las cosas temporales, para bien gouernar sus arçobispados. Predicar la sancta fee catholica, y enseñar como se crea y guarde en todas maneras, vna de palabra y otra de hecho, a imitacion de nuestro buen maestro y señor Jesu Christo. El qual començo primero a obrar, y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que le conuiene a imitacion de los sanctos apóstoles, lo demas excepto lo dicho, y el gouerno de su familia, dar lo a pobres, a los quales encarga la dicha ley quarenta que con charidad resciban por buespedes en sus casas, imitando a Abraham, y Lot, que porque lo hizieron assi, merecieron rescibir angeles por buespedes castos. Porque dize Salomon hablãdo de la yglesia. Hermosas son tus marillas, assi como tortola, la qual mas q̄ otra aue guarda la castidad. Vergonçosos. Porque nuestro señor Dios mandaua en la ley a los Ysraelitas que hiziesen que sus hijos lo fuesen, porque se apartassen de peccado. Apuestos dentro de si en buenos pensamientos y costumbres, y fuera de si en su habito y continencia. Porque por las muestras exteriores se entiende lo interior: reprehendedores y castigadores de los yerros del pueblo. Y mas de los clerigos propincos suyos. Porq̄ sancto Augustin dize, que el Obispo que no reprehede y castiga, mas se puede llamar sin conciencia. Y porque del sacerdote en la vieja ley, no quiso castigar a sus hijos de los peccados que cometia: murio mala y desastrada muerte. Las qualidades dichas, dizen las leyes de los reyes temporales, que han de tener los prelados. Aquellas y otras mas ha puesto en vuestra señoria nuestro señor Jesu Christo. De quien canta la yglesia y lo refiere la ley quarta, titulo quinto: libro primero del fuero: y la ley sexta, titulo primero de la segunda partida, que es rey eterno sobre todos los Reyes. Y que por el reynan y biuen, y lleuan su nombre. El qual que es camino: verdad, y vida nuestra: la de a vuestra Señoria Illustrissima y Reuerendissima, para siempre jamas amen.

Tabla.

Que si se promietiere lo cõtra rio por la dichavia de casamie to, diziendo que no mejorará y sobre ello passo escriptura se ha de guardar.

Que el pro o daño de los bienes q̄ se dieren sin estimacion, per tence a la muger, y desde que tiempo.

A que plazo se ha de pagar la dote, sino fuere señalado, e como se ha de contar el plazo

que no es necesario poner en esta escriptura pena, y por que causa.

que interuiniendo peños que la ley llama arra la pierde el q̄ no lo cumple.

que no puede conuenir en juyzio el yerno al suegro, y por q̄ causa.

Escriptura de dote a fo. xxxvij en que se trata.

Que siendo la dote estimada aunque sea en menos que la meytad del justo precto se ha de del hazer el agrauio.

que la crecencia o daño es a cargo del marido siendolo dote estimada.

que sera si al tiempo del aprecio la muger protestare que lo consiente, para saber si la dote se empeora o mejora.

que separado el matrimonio, se deue d̄ entregar luego la dote a la muger, o a sus herederos.

En que tiempo se ha de restitu yr siendo mueble.

que cantidad se puede mandar en arras.

que se pueden mandar, no tan solamente de los bienes presentes, pero de los que tuieren adelante.

que no vale la reuunciacion d̄ la ley que sobre esto habla, y la pena que tiene el escriuano que la admite.

que aunque el marido ponga a la muger en las arras, queda en ella la administracion, y por que causa.

que el marido no puede enajer

nar la dote y arras, no la auie do rescibido apreciada. Como y en que forma quedã los bienes del marido, obligados a la muger.

Escriptura de compañia a fojas. xxxviiij. en que se trata.

El provecho que se sigue si se haze entre hombres buenos y leales.

que se ha de hazer con voluntad de los que entran en la compañia, y sobre cosas licitas.

que se puede hazer por tiempo precto y cierto, o por toda la vida.

que pueden los compañeros entrar en ella cõ todos sus bienes o con cosas señaladas.

Como se han de partir las ganancias y las perdidas.

que si alguno de los compañeros es mas sabio en el hecho, o toma mas trabajo, o se pone a mas peligro: se puede poner condicion que aya mas parte de las ganancias.

que no son validas las conuenciones si totalmente se dize que vno ouiesse ganancias y no parte de las perdidas.

que menos son validas las que fueren fechas en engaño, o q̄ diessen ocasion de pecar

que se pueden dexar las ganancias en manos de vn tercero, y que se ha de considerar.

que en el entretanto que dura la compañia, cada vno de los compañeros puede vsar de los bienes della.

que si por culpa de alguno de los compañeros viniere algũ daño a la compañia lo ha de pagar

que costas y gastos se han de sacar precipuos.

quando se desata y acaba la compañia.

que no passa a los herederos aũ que expressamente se diga excepto en ciertos casos.

que privilegio y franqueza tiene el compañero que es bolse

ro de los caudates.

que pena tiene el que fuesse cõ demnado en juyzio, a que pagasse a los compañeros lo que le fuere pedido.

Compromisso a fo. xxxix. en que se trata.

que se ha de hazer del escriptura, y quales cosas se pueden cõ prometer y quales no.

que es necesario que se escriua pena, y que sera si no se pone.

que los arbitros han de sentenciar en el tiempo que se les señalo.

que sino se señalo tiempo, quando han de determinar.

que no puede prorrogar el termino, si no se les dio poder.

que dado se le para esto poder lo pueden prorrogar vna vez aunque la vna parte lo contradiga.

que si ambas partes lo contradizen no se puede prorrogar.

que pueden las partes nõbrar tercero o dar poder a los arbitros para que lo nombren.

En que casos pueden proceder y determinar en dias feriados

De que edad han de ser los arbitros, y que solemnidad son obligados a hazer, y quando.

que se ha de executar la sentencia arbitraria, aunque la vna parte apele, y con que diligencias.

que si fuere confirmada por el presidente e oydores, no ha lugar suplicacion: ni nulidad, ni otro remedio.

que los arbitros no pueden ser apremiados a que acepten el cargo.

que auiendo lo aceptado no se pueden desistir del hasta sentenciar.

que en esta escriptura se puede tomar juramento: aunque las partes seã mayores de veynte y cinco años.

Trançacion a fo. xxx. en que se trata.

Tabla.

- Que se puede hazer transacción con escritura y sin ella.
- Que de qualquier manera que se haga se ha de cumplir.
- Que si en ella fuere puesta pena se puede llevar a el que no la cumpliere, y en que quantidad.
- Que si el reo por redimir su vezacion prometiendole de dar alguna cosa, es obligado a cumplir la, excepto en ciertos casos.
- Que aunque sea grande el daño de alguna de las partes, se ha de cumplir el pacto sino se prouaren ciertas causas.
- Que así mismo se puede tomar juramento en esta escritura para que se cumplira, aunque las partes sean mayores.
- Obligacion de dineros prestados con prendas a fo. xli. en que se trata.
- Que es necesario que en la obligación se declare la causa de do procedio la deuda.
- Que se puede dar en empeños así la cosa nascida como por nacer.
- Que bienes no se pueden dar ni rescibir en empeños.
- Que siendo los bienes rayzes, cogiendo el auctor los frutos los ha de descontar de la deuda.
- Que recaudo es obligado el que tiene la prenda a poner en ella.
- Que empeñandose escritura de donacion o venta es visto que se empeña la misma cosa.
- Que si al plazo que se puso el reo no quitare la prenda, el auctor la puede vender, y que de diligencias son necesarias para ello.
- Que se ha de hazer valiendo la prenda mas o menos.
- Que el tenedor de la no la puede comprar aunque en la postura se dixese que fuese suya si al plazo no la quitasse, sino en vn caso.
- Quando se defata la obligación de los peños.
- Que pena tiene el que rescibio la cosa empeñada si no la boluiere.
- Obligacion de mercaderia de vna persona a fo. xli. en que se trata.
- Que se ha de especificar la mercaderia que se compra.
- El orden que se ha de tener en el pesar y medir.
- Obligacion de resto de heredad con hypoteca, a fo. xlii. en que se trata.
- Que mas derecho tiene el acreedor que tiene hypoteca, especial, que el que la tiene general.
- Obligacion con fiador de dineros prestados a fo. xlii. en que se trata.
- Quien no puede ser fiador.
- Que a todo aquello que esta obligado el principal es obligado el fiador.
- Que todas las defensas que tiene el principal las puede alegar por si el fiador, aunque el principal se defienda que no las alegue.
- Que aunque el fiador muera, sus herederos quedan así como el obligados.
- En que caso el fiador queda libre de la fiança.
- Que si qualquiera de los otorgantes fuere menor, ha de jurar que por ello nolo reclama ra.
- Que el fiador se puede aprouechar de la excepcion del engaño que ouiesse sido fecha al menor.
- En que caso, aunque el menor sea libre de la postura, el fiador queda obligado, y no puede cobrar del menor lo que por el pago.
- Mandamiento de execucion a fo. xliii. en que se trata.

- El orden que se ha de guardar en hazer la execucion, y en que cosas no se puede hazer.
- Que excepciones son perentorias, y han de ser admitidas, y en que termino se han de prouar, y con que diligencias.
- Desde quando corre este termino.
- Que el alguazil no lleue derechos sin que primero este contenta la parte.
- Que siendo los bienes executados muebles el alguazil tome depositario.
- Que qualidades ha de tener el depositario.
- Que no lleue del deudor mas derechos de la cantidad que realmente deue aunque la execucion se pida por mas, y de quien ha de cobrar la demasia.
- En que terminos se ha de dar los pregones a los bienes muebles y a los rayzes.
- Arrendamiento de frutos de beneficio a fo. xliii. en que se trata.
- Que no se comete symonia en arrendar los frutos del beneficio, y qual es la causa.
- Que vale el arrendamiento no solo por vn año, mas por toda la vida del beneficiado.
- Que si el arrendador ouiere dado alguna cosa adelantada, no la puede cobrar de la yglesia, y de quien lo puede cobrar.
- Arrendamiento de guerra o de heredad a fo. xlii. en que se trata.
- Que siempre el señor de la cosa arrendada queda con la posesion della.
- Que el arrendador por ningun transcurso de tiempo, puede alegar prescripcion.
- Que aunque fallezca el señor de la cosa, o el arrendador, los herederos del vno y del otro ha de estar y passar por ello.

Tabla.

- Que se han de guardar las condiciones, no siendo contra ley o buenos costumbres.
- Que se ha de pagar la renta a los plazos que fuere concertado.
- Que sera si en la escritura no se puso plazo.
- Que cuydado es obligado el arrendador a tener de la heredad que arrienda.
- Que si sera obligado el arrendador, romando a su cargo el daño y riesgo de los frutos.
- Como se compensa la esterilidad.
- Que el señor de la cosa arrendada no la puede quitar al arrendador hasta que cumpla el tiempo.
- Que cumplido el arrendador es obligado a boluer la cosa que tomo a renta.
- Arrendamiento de casas a fo. xlii. en que se trata.
- Que se le puede quitar al arrendador no pagando a los plazos o a mas tarde vn año.
- Que le puede tomar y retener el señor de la casa las cosas que faltare en ella, por lo que deuiere de la renta.
- Por quales causas de mas de la ya dicha puede el señor de la casa quitar la al arrendador, y a que es obligado en tal caso el dueño.
- Arrendamiento de tierras a fo. xlii. en que se trata.
- Como es obligado el arrendador de las tierras a labrar las bien.
- Que se ha de hazer auiendo esterilidad.
- Finquitos que se dan dos personas que ha tenido que tras y compañía, a fo. xlii. en que se trata.
- Que orde sigue esta escritura.
- Que si en las quantas ouo yerro o engaño el finquito no vale.
- Que valdria si en el se espresase, se el engaño, y aquel contra quien tuessse lo renunciassse.
- Fiança con las mil e quinientas doblas, a fo. xlii. en que se trata.
- De que pleytos, y ante quien se puede interponer suplicacion con la pena y fiança de las mil e quinientas doblas.
- Como se ha de repartir la pena si la sentencia se confirmare.
- Que no se puede suplicar de auto interlocutorio ni de causa criminal con la dicha pena, ni de dos sentencias conformes sobre la posesion.
- Que diligencias se han de hazer para la execucion de la sentencia dada sobre la posesion en que ouiere dos sentencias conformes.
- Que si la sentencia se confirmare en lo principal, aunque sea modificada o enmendada se ha de executar la pena dicha, excepto en cierto caso.
- En que tiempo se puede apartar de la suplicacion.
- En que tiempo se ha de presentar ante la persona real, y desde quando corre.
- Que no pueden los juezes en quien la causa fuere cometida absolver de la pena confirmada la sentencia.
- Que si la persona real lo comete a los de su consejo, cinco dellos la pueden ver y desaminar.
- Que falleciendo vno de los juezes los quatro la determinen.
- Fiança en causa criminal a fo. xlii. en que se trata.
- Que no se puede obligar el fiador a pena corporal.
- Que aunque el fiador sea libre de la pena corporal, ha de pagar otra qualquiera que se pusiere en la fiança.
- Que se ha de hazer si en la fiança no fuere puesta pena.
- En que tiempo se ha de pedir la pena.
- En que tiempo es obligado el fiador a boluer a la cárcel al que fizo.
- A que es obligado nolo boluiendo.
- Fiança de la haz en casa civil a fo. xlii. en que se trata.
- Que no boluiendo el fiador al que fizo dentro del termino le puede defender en juyzio.
- Que falleciendo el deudor antes que el fiador lo boluea que da libre el fiador.
- Espera y prorrogacion que daua acreedor a su fiador a fo. xlii. en que se trata.
- El orden que se ha de tener en juntar los acreedores, y en pedir les prorrogacion de las deudas.
- Que si la mayor parte en numero de deudas conuienen, la menor parte ha de estar por lo que hizieren.
- Que se ha de hazer estando los acreedores en par y grado en numero de personas y de deudas.
- Que si los mas acreedores remitiesen al deudor parte de sus deudas los menos han de hazer lo mismo.
- Que sera si alguno de los acreedores si es llamado no se quisiese juntar con los de mas.
- Que pena tiene el mercader o cambiador que se alça con todos sus bienes.
- Casto a fo. l. en que se trata.
- Que puede pagar el fiador aunque no sea apremiado, y aunque el principal se lo defienda.
- Que pagando le ha de ceder

Tabla.

- El acreedor sus acciones en q̄ quiera tiempo que lo pida.
- Que aunque la cesion sea hecha despues de la paga, puede cobrar la deuda.
- Que quando en la deuda ay muchos fiadores, pagando la el vno es necesario, q̄ pagar y pedir cesion de acciones para cobrar por racta, sea todo vno, y porque causa.
- Poder en causa propia a fo. l. j. en q̄ se trata.
- Que contectando se el cesionario del deudor, es libre el q̄ le pidio poder.
- Que el daño o prouecho de la deuda pertenece al cesionario.
- Que si se obligasse el q̄ da el poder a q̄ la deuda era cierta, y que no estava pagada ni recibida, ni enagenada, si pareciesse lo contrario la ha d̄ pagar
- Poder copioso a fo. l. j. en que se trata.
- Quiē puede dar poder ya que personas esta defendido
- Quien puede ser procurador y las qualidades que ha d̄ tener
- De que edad ha de ser el procurador para enjuizar y para cobrar.
- Que se requiere poder especial para sacar el padre al hijo de poder de otro, y que se ha de expresar en el poder.
- Para remouer al tutor o curador siendo sospechoso.
- Para pedir restitucion.
- Para aceptar herencia o repudiarla.
- De tres maneras que ay de poder.
- De la solemnidad que se requiere en el poder.
- Que antes que se comience a vlar del siendo para pleytos se ha de presentar y aceptar por el procurador, y jurar que vlar del fielmente
- q̄ auiendo lo aceptado y cō-
- Estado adlites, ha de vlar d̄ poder, aunq̄ el q̄ se lo dio muera
- A q̄ es obligado el procurador.
- Poder para desposorio, a fo. l. iij. en que se trata.
- Que vale en los desposorios lo que se haze con poder.
- De que edad ha de ser el que lo otorgare.
- Que se ha de expresar en el poder la persona con quien se ha de contraer el matrimonio.
- Que sera si antes del desposorio se reuocare el poder sabiendo lo el procurador.
- Poder para aceptar herencia a fo. l. iij.
- Poder para pedir restitucion a fo. l. iij.
- Poder para sacar el pupilo de poder de la persona en que esta a fo. l. iij.
- Poder para afiançar rentas reales a fo. l. iij. en que se trata.
- Quien no puede ser fiador en rentas reales ni tener parte en ellas.
- Que no se puedē tomar por fiadores los de asturias, galizia, bizcaya, sino para los dichos partidos.
- Que diligencias se han de hazer con el fiador que parece menor, o si se tuuiere duda que lo es.
- Que diligencia conuene que se haga otorgando se el poder fuera de la corte.
- Que los contadores mayores pueden elegir el q̄ quisieren d̄ los fiadores para q̄ se obligue al todo con el principal.
- Poder para afiançar de otra manera a fo. l. v.
- Poder para tomar dine ros acenso a fo. l. vj.
- Poder para obligar por mercederia a fo. l. vj.
- Reuocacion de poder a fo. l. vij. en que se trata.
- Que el procurador se puede exonerar del cargo antes de auer lo aceptado.
- Que no puedē ser apremiados a que lo acepten.
- Que auiendo lo aceptado no se pueden exonerar del, excepto en ciertos casos.
- Permuta de beneficio a fo. l. vij. en que se trata.
- Que aunque no se pueden vender las cosas spirituales se pueden permuçar.
- A quien pertenescia antiguamente el dar e colar de los beneficios de este reyno.
- Como se passo esta juridicion en los señores reyes catholicos, y en los que le suceden y porque causa.
- A quien pertenescie la colacion e institucion.
- Quan necessario es remitir se en contraçto a la voluntad del rey.
- Que pena tiene el que impetra se beneficio o capellania del patronadgo real.
- Como se requiere que venga la presentacion firmada del rey
- Resignacion de estos beneficios a fo. l. vij.
- Resignacion de beneficio de otra manera a fo. l. vij.
- Renunciacion de officio publico a fo. l. vij. en que se trata.
- Que tiempo ha de biuir el que la haze para que valga.
- En que tiempo se ha de presentar la renunciacion ante la persona real.
- Que ha de llevar juntamēte cō la renunciacion el titulo del officio original para que se rasgue.
- Que pena tiene el secretario q̄ de otra manera despachare la prouision.
- En que tiempo se ha de presentar con la prouision de la merced en el concejo del lugar dō de es el officio renunciado.
- Escritura de adopcion y prohibamiento del que es mayor de catorze años a fo. l. ix. en que se trata.

Tabla.

fol. 15.

- q̄ ay tres maneras de prohibjar
- En que casos todavia queda el prohibjado en poder de su padre, abuelo o bisabuelo.
- Que ha de estar presente el pupilo, y lo ha de consentir o baste que calle.
- La solemnidad que se requiere para que sea valida esta escritura.
- Quien puede prohibjar, y a quiē le esta defendido.
- Que qualidades ha de tener el prohibjado.
- Que si se nascieren al prohibjador hijos no puede concurrir con ellos el prohibjado.
- Que tanto se le puede mandar al prohibjado en este caso.
- Porque causa se desata el prohibjamiento.
- Escritura de adopcion del que es mayor de siete años y menor de catorze a fo. l. ix. en que se trata.
- Que no es necesario en esta escritura el consentimiento del pupilo porque tiene edad para lo dar.
- Que ha de interuenir licencia y auctoridad de juez para q̄ valga el prohibjamiento.
- Que se ha de informar el juez de las qualidades del prohibjador.
- Si es rico o pobre.
- Si es pariente del pupilo o no.
- Si tiene o ha tenido hijos.
- Si tiene edad para poder los aun hauer.
- De q̄ vida y familia es.
- De que bienes tiene el pupilo.
- Que si resultare ser le vtil el prohibjamiento ha de dar licencia para ello, y que recaudo se ha de tomar.
- Que aunque no mande el juez hazer escritura, el prohibjador es obligado a hazerla.
- Que no puede prohibjar el tutor a su menor, y porque causa.
- Emancipacion a fo. l. xj. en que se trata.
- Que es necesario en esta escritura la presencia del juez.
- Que han de concurrir la voluntad del padre y la del hijo.
- Que no se puede hazer contra la voluntad de alguno de ellos.
- Que ha de ser el emancipado mayor de catorze años.
- Que si fuere menor de esta edad ha de interuenir licencia del rey.
- Que queda el padre por tutor del hijo, siendo menor de catorze años fasta que los ay a cōplido.
- Que despues de esta edad de catorze años el emancipado q̄ da libre del poderio paternal.
- Que le puede retener y llevar el padre al emancipado por galardon de la emancipacion.
- Porque causas el emancipado puede boluer a poder de su padre.
- Hermandad y donacion que hazen entre si marido y muger no teniedo herederos legitimos a fo. l. xij. en q̄ se trata.
- Que vale la tal hermandad y comunicacion de bienes, siendo y gual, y que otras calidades han de concurrir.
- Quando y por q̄ causas se desata esta hermandad y comunicacion de bienes.
- Mayorazgo a fo. l. xij. en que se trata.
- Que se requiere licencia y auctoridad de el rey para hazer mayorazgo.
- Que la facultad real ha de preceder al mayorazgo.
- Que si despues se ganare, no por ello se confirma, excepto en ciertos casos.
- Que se puede vlar de la facultad y vale aunque sea difuncto el rey que la concedio.
- Que es y reuocable el mayorazgo si haziendo se por contraçto entre viuos, se ouiesse entregado la possession de los bienes.
- Si se ouiesse entregado la escritura dello ante escrivano
- Si se ouiesse constituydo por causa honorosa con otros terceros por via de casamiento
- Excepto si en la facultad real no ouiesse clausula que se pudiesse reuocar despues de hecho.
- Si al tiempo que se hizo el constituyente la reseruo in si.
- Quien es preferido en la sucesion del mayorazgo.
- En que forma se puede prouar
- Que fallecido el tenedor del mayorazgo se transfere en el siguiente en grado, aunque otro ya entrado en la possession del.
- Que succede el llamado al mayorazgo en todo lo que se edificare y labrare en los bienes del sin pagar la estimacion.
- Que no se pueden juntar dos mayorazgos por via de casamiento, y el orden que en esto se da.
- Que se puede retener o conceder el vfo fructo de qualquiera cosa a tiempo cierto e incierto.
- A que es obligado el vfo fructuario.
- Que no puede enajenar los bienes del vfo fructo.
- Quando y porque causa se desata el vfo fructo.
- Contrato de obra fo. l. xvj. en que se trata.
- En que tiempo si la labor se derriba o muoue es sospecha que es por culpa del maestro.
- Que el o sus herederos son obligados a la rehazer, excepto en ciertos casos.
- Que diligencia ha de hazer el dueño de la obra entendiendo que no es estable.
- Carta de aprendiz a fo. l. xvij. en que se trata.
- Que los padres tienen poder sobre los hijos legitimos segun razon y derecho, y por q̄ causa

Tabla

- ¶ Que los ilegítimos aunque sean naturales no son dignos de llamarse hijos, y por que causa.
- ¶ A que se estienda el poder que tienen los padres sobre los hijos.
- ¶ Que es obligado el maestro a enseñar a su aprendiz su oficio.
- ¶ Que no le ha de castigar con rigor, de manera que muera o que de lidiado, y que pena tiene si lo hiziere.
- ¶ Escritura y orden como ha de ser armado vno cauallero con licencia del rey a folio. lxxvii. en que se trata.
- ¶ Que aunque sea armado cauallero con licencia del rey sino fuere por su mano no goza de los priuilegios de la caualleria
- ¶ Que se puede armar cauallero en qualquier dia aunque sea feriado.
- ¶ Que ha de tener vigilia la noche de antes en alguna yglesia o monasterio con mucha deuotion, y por que causa.
- ¶ Que el día siguiente ha de oyr missa, y luego ha de ser armado cauallero, y con que solemnidad.
- ¶ Carta de vezindad a fol. lxxvij. en que se trata.
- ¶ Que los de vn lugar se pueden pasar a biuir a otro libremente
- ¶ Que puede llevar y pasar sus bienes, y vender los rayzes sin embargo de qualesquier estatutos e ordenanças en contrario.
- ¶ Perdon de adulterio a fol. lxx. en que se trata
- ¶ Que no se puede recibir dineros por este perdon.
- ¶ Que el marido y no otro ninguno puede acusar este delito.
- ¶ Que auiendo el marido acusado a su muger de adulterio si se dexare del pleyto: no la puede acusar de nuevo.
- ¶ O si dixesse ante el juez que no la quiere acusar por ello.
- ¶ O si la recibiese en su cama.
- ¶ O si la tuuiese en su casa como a su muger.
- ¶ Que se entiende que pues la recibio no le peso del delito y la perdono.
- ¶ En que tiempo despues de cometido ha de ser acusado.
- ¶ En que casos aunque se tiene por difficilissima la prouaçã se tiene por prouado.
- ¶ Perdon de injuria a fol. lxx. en que se trata
- ¶ De dos grados que ay de injuria
- ¶ Que se ha de tener respecto al lugar donde fue hecha y a quien la hizo.
- ¶ Que si despues de hecha el injuriado dixesse a quien lo injurio que no la tenia por injuria ni queria quejarse del.
- ¶ O si despues ouiesse conuersado con el.
- ¶ O si despues bibiesse juntos en vna casa pierde la accion de acusar.
- ¶ Asimismo la pierde si dentro de vn año no la intentasse.
- ¶ Que conuiniendo se en este caso el injuriador con su contrario es auido por hechor del delito
- ¶ Perdon de muerte a fol. lxx. en que se trata.
- ¶ Quien puede acusar del delito de homicidio y el orden de la acusacion.
- ¶ Que se puede conuenir el acusador con su acusador y darle precio porque se dexa del pleyto.
- ¶ Que es cosa conueniente que todo hombre pueda redimir su sangre.
- ¶ Escritura de treguas entre dos omnes que estan enemistados a fol. lxx. en que se trata.
- ¶ Que se haga dello contrato ante el criuano o ante testigos.
- ¶ De tres maneras que ay de treguas y desde que dia corren.
- ¶ Que puede ser premiados los de la segunda y tercera manera de treguas a que las hagan.
- ¶ Quien tiene poder para apremiar los.
- ¶ Que se han de cumplir como si se ouiesse puesto de volunta
- ¶ Que pena tiene el que en el tractanto que corren las treguas hiere o mata o pide a su contrario
- ¶ Que si el otro en su defensa lo hiere o matare no tiene pena
- ¶ Que no por ello el dãnificado no siendo en su defensa puede quebrantar la tregua excepto en cierto caso.
- ¶ Que no es justo ni la ley lo permite que si el vno haze traycion o alee el otro se vengue del en aquella manera.
- ¶ Que aun que el hombre libre no se puede empeñar se pueden dar por rehenes en razon de tregua.
- ¶ Como se pueden guardar los rehenes, y hasta quando, y como no deuen ser ofendidos.
- ¶ Escritura de paz a fol. lxxj. en que se trata.
- ¶ Que es paz, y que la enemistad que es su contraria nasce por vna de tres cosas o por todas juntas.
- ¶ Que solemnidad conueniente se haga quando la enemistad se causo por homicidio.
- ¶ Y quando se causo por daño y malas palabras.
- ¶ Que los que quebrantaren esta manera de paz deuen de morir por ello.
- ¶ Deposito de bienes a fol. lxxj. en que se trata.
- ¶ En que personas se puede hazer.
- ¶ A que son obligados los depositarios.
- ¶ Que no pueden retener los bienes del deposito.
- ¶ Que el depositario que fuere conuenido en juyzio que diesse los bienes hauiendo los negado y fecho algun engaño es infame.
- ¶ Escritura de confiança de vn officio publico a fol. lxxj.

Tabla

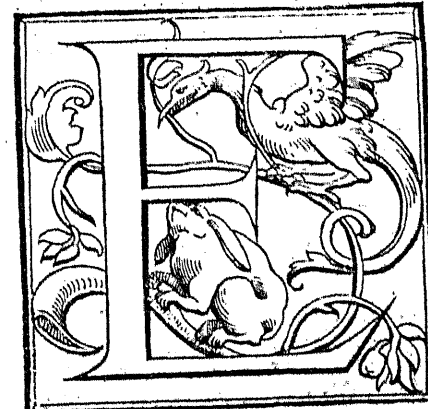
- en que se trata
- ¶ Que los antiguos castellanos y la ley llama a tal escriptura con desijo, y que quiere dezir.
- ¶ Que mas propriamente es llamado encomienda.
- ¶ Que no passa ni se trasfiere en el que lo recibe el señorio del officio encomendado.
- ¶ La pena que tiene el que no acudiesse con el a su tiempo, y como no lo puede retener.
- ¶ Protestacion y juramento que hazela muger al tiempo de su matrimonio de que no enajenara: y renunciaçion de ganancias a fol. lxxij. en que se trata.
- ¶ Que todos los bienes que se ganaron y adquieren entre el marido y la muger son comunes aun que sea por donacion o merced particular, o por soldada o acostamiento, manteniéndose a costa de ambos.
- ¶ Que asimismo son comunes los frutos del capital y dote, aunque sean desiguales, y aunque los bienes sean castrenses o quasi, y de las donaciones particulares.
- ¶ Que no queda la muger obligada a parte de las deudas que el marido causare durante el matrimonio, renunciando al principio de las ganancias.
- ¶ Capellanía y patronazgo a fol. lxxiij. en que se trata.
- ¶ Que por rescibir el capellan dineros para su sustento porque diga missa sin pedirlo el no comete symonia.
- ¶ Que los que dan precio por las cosas spirituales son llamados symoniacos, y los que lo resciben jeezitas, y de donde tomaron estos nombres.
- ¶ Que si el patron fuere lego despues de auer presentado capellan puede variar y nõbrar otro
- ¶ Que el prelado puede elegir a los que quisiere de los presentados.
- ¶ Que no se puede presentar el patron asimismo y por que causa
- ¶ Que puede presentar a sus hijos aunque son auidos por vna persona.
- ¶ Que si fueren muchos los patrones pueden presentar el vno al otro.
- ¶ Que auiedo muchos patrones presentado diuersos capellanes, el prelado puede elegir.
- ¶ Que el prelado puede compelir a los patrones a que se concierten y presenten.
- ¶ Que tiempo ha de esperar el prelado a los patrones, para que presenten: y para que se libre el pleyto de la contienda, y desde quando corre este tiempo.
- ¶ Que les queda su derecho a los patrones para nombrar y presentar el que fuere proueydo por el prelado.
- ¶ Renunciacion de legitimas que haze vna que quiere ser monja, e juntamente el monasterio a fol. lxxvj. en que se trata.
- ¶ Que son llamados religiosos los que dexa el siglo, y se entran en algun monasterio a seruir a Dios.
- ¶ Que luego que entraren se les ha de vestir el abito del orden, y por que causa.
- ¶ En que tiempo se le ha de dar el velo y profession a la monja, y de que edad ha de ser.
- ¶ En que dias se le ha de dar, y que lo puede dar, y que cosas ha de prometer antes que se le de.
- ¶ Que tiene tanta fuerza este prometimiento que el papa no dispensa con el que lo haze.
- ¶ Desde aquel dia pierde el señorio de sus cosas y de si misma
- ¶ Que no puede tener proprio sin licencia de su prelado.
- ¶ Que si se fuere hallado la han de descomulgar, y no ha de conuersar con las otras monjas.
- ¶ Que si quando fallecio se fuere hallado, sin auer lo manifestado ni fecho penitencia, no le deue de dar sepultura ni cantar missa por ella.
- ¶ Que la enterran en el muladar
- ¶ juntamente con lo que se fue hallado en señal que su alma va perdida.
- ¶ La escriptura que otorga la monja en fauor de su padre o madre a fol. lxxviii. en que se trata.
- ¶ Que el padre e hijo son correlatios.
- ¶ Que si qualquiera cosa que el hombre haze la ama, quanto mas el padre al hijo: y que le induce a este amor.
- ¶ Que y por que causas es obligado el hijo a obedecer y amar a su padre.
- ¶ Que aunque son dos personas segun naturaleza a la ley los tiene por vna persona.
- ¶ Que el derecho establecio que entre el padre y el hijo que estuuere en su poder no se haga obligacion porque no vale.
- ¶ Que vale el pacto de sucesion futura y con que qualidades.
- ¶ Entregamiento de vn castillo a vn alcayde, y pleyto o menaje del a fol. lxxix. en que se trata.
- ¶ Que el alcayde ha de ser de buen linaje de padre y madre.
- ¶ Es forçado y sabio e leal, y diligente en guardar la fortaleza.
- ¶ Que no se ha de partir della en tiempo de peligro.
- ¶ Que si le ecer cassen o combatiessen la ha de amparar hasta la muerte.
- ¶ Que aun que vea a matar o herir o matar a su muger o hijos, ni aunque el sea preso ni aotomado ni herido de muerte ni por hamenazas ni promessas ha de entregar la fortaleza si no fuere al rey o al señor por quien la tuuiere.
- ¶ Que es obligado a entregar la a su señor cada que se lo pida.
- ¶ Que recibiendo el alcayde la fortaleza de mano del rey o señor no es necessario que haga pleyto o menaje.
- ¶ Que sera necesario, si el alcayde en tiempo que no ay peli

- gro dexasse a otro en su lugar rescebir del pleyto omenage.
- Que calidades han de concurrir en el q queda por alcayda.
- En que pena cae no cumpliendo el pleyto omenage.
- Publicacion de legitimacion de hijo bastardo. a fo. lxxix. en que se trata.
- que son llamados bastardos todos los que nascē fuera de matrimonio.
- Quien puede legitimar y a cuyo pedimiento se ha de conceder la legitimacion.
- Que habilidad le ha de dar el emperador o rey que lo legitime.
- Que no ay diferencia quanto a las honras y preminencias entre los hijos legitimados y los legitimos.
- Que la ha de auer quanto a la succession de los bienes.
- Deposito de vn cuerpo de difuncto a fo. lxxx. en q se trata.
- Que los cuerpos de los difunctos no se pueden mudar del lugar adonde vna vez fueron puestas sin mandamiento del prelado.
- Si fue a forma de deposito se pueden trasladar.
- Dacion de censo a fo. lxxx. en que se trata.
- Que deste contracto se ha de hazer escriptura ante escriuano publico.
- Que es compuesto de veta y arredamiento, y q ha lugar en los bienes rayzes y no en los muebles.
- Que se ha de hazer con voluntad del señor de la cosa y del que la recibe.
- A que pertenece el daño de la cosa q se da a censo si totalmente se pierde por ocasion.
- Que si que dase al menos la octava parte el que la recibio seria obligado a pagar el censo.
- En que tiempo retenido la pagauria lugar comisso.
- Que antes que se enagene la cosa que se toma a censo se ha de declarar el precio que dan por ella al señor directo.
- Que si el señor directo la quiere tomar por el tanto se la ha de vender antes que a otro.
- Que si respondiese que no la queria, o si callase dos meses despues del requerimiento, el que tiene el señorío vtil la puede vender y traspassar libremente, y a que personas.
- Que se le ha de pagar al señor directo la cinquentena del precio que dieren por la cosa.
- Imposicion de censo a fojas lxxxvij. en que se trata.
- Que no se pueden imponer censos abiertos a pagar pan, vino ni azeite.
- Quien son herederos forcosos.
- Quien son herederos necesarios.
- Quien son herederos particulares y estranos.
- Que poniendo se por condicio que cayga la heredad en comisso que se guarde el contracto y se juzgue por el.
- Censo de por vida a fojas. lxxxiiij. en q se trata.
- Que se ha de hazer escriptura ante escriuano publico.
- Que hecha el contracto es firme e irrevocable: y con que qualidad.
- Que si passassen dos años o poco tiempo mas, que no pagasse, se le puede quitar la cosa q se le dio.
- A que aluedrio queda este poco tiempo mas.
- Que se ha de hazer este contracto con voluntad y licencia del prelado y de los capitulares, o conuento.
- Que cumplido el tiempo se ha de boluer la cosa a su señor.
- Traspaso de possessio que tiene censo perpetuo a fo. lxxxv.
- Reconoscimiento a fo. lxxxvj.
- Orden para tomar residencia, a fo. lxxxij.
- Orden judicial civil, a fo. xciiij.
- Orden judicial criminal, a fo. c.

Sin de la tabla

Capitulo que particularmente trata. Deales deuen ser los escriuanos del reyno. Y que es su officio. Y de que deuen estar aduertidos y auisados. Y como lo han de vsar. Y a que son obligados.

(*)



ESCRIVANOS. Dize el probemio del titulo xix. de la tercera partida, y la ley primera y segunda y tercera del dicho tit. q son provechosos en el reyno, usando sus officios fiel y legalmente: y q lo deuen hazer assi, pues q los reyes confiaron, z pusieron en ellos la fidelidad de sus pueblos, para lo qual les conuiene ser (segun el dicho probemio y leyes dichas) buenos Christianos y de buena fama bien entendidos en su arte, z han de saber las leyes del reyno: porq la ley treynta y vna del titulo xiiij. de la quinta partida, y la ley quarta, titu. vj. lib. j. del fuero, les obliga a ello: y no les excusa la ygnorancia del derecho, y de las leyes. Han de ser vezinos del lugar donde fueren escriuanos, para que mejor pueda conocer a los contrayentes, y otorgares. Y ansimesmo han de ser legos: porque les pueda, si delinquieren en su officio castigar el rey. El qual segun la dicha ley se ha de informar, si los escriuanos que elige tienē las calidades dichas, y teniendo las dize la ley xiiij. del dicho titu. xix. que deuen ser honrados, y que quē los affrentare, pague el doblo de lo que ouiera de pagar sino tuieran aquel lugar. Y la ley vij. titu. ix. de la ij. partida, dize q el rey los ue d amar mucho z hazer les mercedes.

Prohemio del titu. xix. de la tercera partida, ley primera segunda y tercera, del dicho titulo.

Le y xxxj. titulo xiiij de la quinta partida: ley hij. titulo sextolibro primero del fuero.

Ley xiiij. titulo xix, de la tercera partida

Ley vij. titulo ix. de la segunda partida *

ESCRIVANOS provechosos

QVALES DE uen ser.

- Buenos christianos.
- De buena fama.
- Sabios y bien entendidos en su arte, y en las leyes del reyno
- Que no les excusa la ygnorancia del derecho y de las leyes
- Legos y vezinos del lugar donde fueren escriuanos.
- Prouechosos en el reyno.

- Los reyes pusieron en ellos su confianza y fidelidad de sus pueblos.
- Han de ser honrados, y que pena tiene quien los affrentare.
- Que el rey les deue amar y hazer mercedes.

Entendido este principio y q su officio principalmete es escreuir y dezir en el siẽpre verdad la qual dize la ley tercera tit. iij. en la segũda partida, q es vna virtud muy accepta a Dios derecha y yqual: y es contraria y enemiga de mentiras y trayciones y falsedades. Dize la ley. vj. titu. xvij. lib. ij. del ordenamiento: q ban de aduertir que no les conuiene, ni puedẽ ser abogados, ni procuradores en las causas en que fueren: y pueden ser escrivanos. Adenos les conuiene, ni puedẽ admitir: ni passar ante ellos ordenamiento ni estatuto cõtra la libertad eclesiastica, por q por el mesmo caso la ley j. r. ij. titu. ix. de la. j. partida: los tiene por descomulgados de descomuniõ mayor: de la qual se hã de guardar no tã solamente: porq les aparta y prohibe: q no entren en la yglesia en el entretanto q se celebraren los officios diuinos, y q no participẽ de los sacramẽtos ni los otros bienes q la yglesia haze, y q no se puedan acompañar con los fieles chystianos. Pero tãbiẽ si la descomuniõ fuere publica, ley ciento y setenta y siete, del estylo al fin della dize que no valga la escriptura: ni autos q ante ellos passarẽ. Asimismo no vale: ni haze fee ni prueva (dize la ley vj. titulo. j. lib. iij. del ordenamiento real) la obligaciõ q hiziere el lego, en la qual se someta ala juridicion eclesiastica: y el escrivado ante quiẽ passare pierde su officio: y la meytad de sus bienes: pero qnto alas rẽtas delas yglesias, y prelados, y clerigos biẽ permite la dĩa ley, y la pragmatyca d Madrid la tal sumission y obligaciõ, aunque se haga cõ juramento y se pongan en ellas censuras si las partes lo consentieren. Adenos vale ni haze fee, dize la ley. v. lib. ij. titu. xvij. del ordenamiento la escriptura, por la qual el chystiano se obligue al infiel, y el escrivano que la admite y rescibe pierde su officio. Ytem pierde su officio, dize la ley es.

* Ley. iij. titu. iij. de la segunda partida
Ley vj. titu. xvij. lib. bro segundo del ordenamiento.

Ley primera y segũda, titulo ix. de la primera partida

Ley ciento y setenta y siete del estylo,

Ley. vj. titu. primero libro tercero del ordenamiento.

Pragmatica de Madrid año de. M. D. II.

Ley. v. libro ij. titu. xvij. del ordenamiento

Quaderno de al *

QUE ES su officio.
Escreuir y dezir en el siempre Verdad,
Que esta virtudes muy accepta a Dios derecha e yqual y contraria de mentiras trayciones e falsedades.
DE QUE Deuẽ estar aduertidos y auisados.
Que no sean abogados ni procuradores de las causas de q tuere, o pueden ser escrivanos. *1. 30. H. 16. 1. 62 non ex l. 1. 1.*

Que no admitan, ni resciban escriptura, ni estatuto contra la libertad eclesiastica y por que causas.

Que no resciba escriptura que hiziere el lego, en que se someta ala juridicion eclesiastica excepto en vn caso.

Ni la escriptura q hiziere el fiel en fauor del infiel.

Ni vedida de posesion

* causas, ley ciento y vna.

Ley cinquẽta de las leyes de Toro.

Pragmatica de Torosa, Año de quatrocientos, y nouenta y seys.

Pragmatica de Segouia, año de mil y quinientos, y treynta y dos peticion. lxxxv.

Ley. v. titu. ix. de la segunda partida.

Ley primera titulo segundo, libro octauo del ordenamiento *

del quaderno de las alcualas: el escrivano que admitiere carta de uenta o heredad: q no estuviere entermino de su juridicion, y mas que pague la alcuala con el quarto: como sedize en la escriptura o venta de heredad.
Item pierde su officio (dize la ley cinquẽta de las leyes de Toro) el escrivano q admitiere y recibiere que passe ante el escriptura, por la qual se renuncie la ley que habla sobre lo q se puede prometer de arras, y aun que se renuncie no vale la tal renunciacion.
Item pierde su officio (dize la pragmatyca de sus altezas dada en Torosa año de quatrocientos y nouenta y seys) el escrivano q recibiese contrato por donde alguno se obligasse a pagar, o entregar por otra medida q por la fanega de Alcala: o por las cantaros o acubres de Toledo, y queda ynabil para siempre para usar otro tal officio.
Item pierde su officio segun la ley de Segouia, año de mil y quinientos, y treynta y dos: peticion ochenta y cinco. Y queda priuado del qual quier escrivano publico que lleuare salario de yglesia, o de monasterio o de otra persona alguna.
Comete falsedad segun la ley quinta titulo. ix. de la segunda partida el escrivano que descubriere el secreto de la escriptura que passare ante el estado le encargado, y de mas o cometerla, dize que se muestra de poco seso.
Deuen de estar aduertidos de no admitir ni recibir ninguna escriptura de venta, que se quiera otorgar ante ellos de baxo de condicion que el que compra sea obligado a boluer la cosa que compra si hasta cierto tiempo le boluiesen el precio, y en el entretanto el comprador ouiese los frutos, y esquilmos de la cosa vedida. Por que la ley primera, titulo segundo, libro octauo del ordenamiento lo tiene por contrato usurario.

señoriõ o heredad que no estuviere en su juridicion.

Ni la escriptura en q se renuncie la ley del fuero que errata de lo q se puede mandar en arras.

Ni por dõde el deudor se obligare a entregar por otra medida que la de Aulã, ni otra cantara que de Toledo.

Que no lleue salario de yglesia, o monasterio, ni de otras personas.

Que no descubra el secreto de lo que passare ante el estado le encargado.

Que no resciba escriptura en que se escriua condiciõ q se buelua a tiempo cierto la cosa que se vende.

* Capitulo v. tit. xvij libro octavo del ordenamiento

Item de no admitir ni recibir escritura en q vno da a otro a renuevo trigo o cenada, o otra qualquier cosa, porque el capitulo quinto del titulo. xvij. libro octavo del ordenamiento real lo tiene por caso de heregia: y pierde todo lo que da a logro por el mesmo caso, y la meyta de sus bienes.

Ley ciento y tres, titulo. xvij. de la tercera partida

Item advierta, que la ley ciento y tres titulo. xvij. de la tercera partida prohibe que en el codicillo no se instituya heredero; y si se hiziere no valga la tal institucion.

Ley. xxv. titu. iij. de la tercera partida.

Item que la ley xxv. titulo iij. de la tercera partida, dize que en el compromiso se ponga y escriua pena, por que de otra manera no valdria lo que se pronuciase

Ley. v. titu. x. de la sexta partida.

Item que la ley. v. titu. x. de la. vij. partida prohibe que los escrivanos no puedan llevar ni lleuen derechos de ningunas escrituras ni autos que passaren ante ellos: para efecto de redimir y rescatar captiuos.

Pregmatica de Segouia, año de mil e quinientos e treynta y dos, peticion ochenta y quatro.

Item que por las cortes de Segouia año de mil e quinientos e treynta y dos peticion ochenta y quatro, esta prohibido que el escriuano no admita pleyto ni demanda de su hermano ni de su primo hermano: para que passe ante el, ni menos admita ni reciba (segun el capi. ochenta y tres, de las dhas cortes de Segouia) de posito en pleyto que passe ante el.

La dicha pragmatiza. Capitulo. lxxxij

Por las cortes de Valladolid, año de mil e quinientos e cinquenta e cinco, peticion setenta y ocho, se mando que ningun escriuano reciba obligacion de ninguna persona mayor ni menor, q estuuiere de baro o poderio paternal, ni del menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor q se obligue, para quando se casare o heredare, sopena de perdimiento de officio.

Pregmatica de Valladolid, año de M.D. LV. peticion lxxvij.

Presupuesto lo dicho, dize la pragmatiza fecha en Alcalá por la Reyna doña

Pregmatica de Alcalá, año de M.D. III. ca. pítulo primero.

Item de no admitir ni recibir escritura de renuevo de trigo o cenada o otra cosa: porque la ley lo tiene por caso de heregia.

Que no escriuan heredero en el codicillo, porque no vale.

Que escriuan pena en el compromiso, porq sin ella no vale, ni lo q por el se hiziere

Que no lleuen derechos de las escrituras ni autos que fueren para redimir captiuos

Que no admita pleyto de su hermano ni de su primo hermano
Ni deposito de pleyto que passe ante ellos.

Ni obligacion de ninguna persona mayor, ni menor que estuuiere debaxo de poderio paternal, ni del menor q estuuiere en tutela, ni del mayor o menor, para quando se casare o heredare.

COMO Han de vsar sus officios, y a q son obligados

Ley segunda, titu. vij. libr. primero del fuero,

Ley primera y nueue titulo. xix. de la tercera partida.

La dicha pragmatiza de Alcalá.

La dicha ley ij. titulo vij. libr. primero del fuero.

La dicha ley primera, y nueue, titu. xix de la. iij. partida.

Ysabel que esta en gloria. Año de mil e quinientos e treynta. cap. j. Y los demas y concuerda en esto con la ley ij. titu vij lib. j. del fuero. Y la ley j. y. ix. titu xix. de la tercera partida, que qualesquier escrivanos de estos reynos seã obligados a tener registro que llama la ley protocolo de ptego de papel entero en el qual ay a de escreuir, y escriua por estenso las escrituras q ante el pasaren en que en el cõtenga las personas q las otorgan, y el dia mes. e año, y el lugar. Y assi mesmo todas las cõdicioness e pactos, e clausulas, e renunciaciones q las partes dixere, las qles escrituras los dichos escrivanos se las seã presentes los testigos q aello se ballare. Y si las partes las otorgare las firmen de sus nõbres. Y sino supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, y si en la tal escritura fuere algo añadido. o testado, o enmendado lo salue en fin della antes de las firmas. Por que no pueda despues nacer duda si la dicha emienda es verdadera, e sin esto en ninguna manera no se de signada, en el qual traslado, no se quite ni añada palabra alguna de lo que estouiere en el registro, excepto la subscripcion del escriuano, sopena que la escritura que de otra manera le diere signada sea ninguna, y el escriuano q la diere pierda su officio, y quede inabil para hauer otro, y pague ala parte el interese que se le siguere. El qual traslado de ala parte que lo pidere dentro de tres dias despues que lo demandare siendo la escritura de quatro hojas, y desde allí abaxo: pero si fuere desde ay arriba sea obligado ala dar dentro de ocho dias; sopena de pagar ala parte el interese e daño que se le recreciere, y mas ciẽ marauedis por cada vn dia de los que mas se le detuuiere, y si por caso el escriuano no conociere alguno de los otorgantes: no admita ni reciba la escritura hasta que den y presen

A tener registro de ptego de papel entero en que escriuan las escrituras q passare ante ellos por estenso.

Que escrituras las lean presentes las partes y testigos.
Que las firmen las partes de sus nombres si supieren, y sino vntestigo.

Que al fin de las escrituras antes de las firmas se salue las emiendas.
Que en el traslado que dieren no quiten ni añadan palabra

En q termino se han de dar los traslados.

Que sino conociere a los otorgantes, comẽ informacion de testigos q afirmen que los conocen.

ten informació de dos testigos, que digā y afirmen que los conosçen: dlo qual se baga mención en fin de la tal escriptura nombrando se las partes; y los lugares donde son vezinos. Y han de ser diligentes los escrivanos; y cada vno dellos en guardar bien los registros, y protocolos y processos que ante ellos passarē. Y quando buuieren de dar algunas appellaciones; o traslados de escripturas, las concierten primero cō el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisierē estar a ella presentes; y sino en su ausencia: de manera que adonde despus parescieren, no se pueda dezir que son faltas o añadidas. Y quando los tales escrivanos dieren algun processo en grado de apellacion, o remission, o en otra manera, no de el tal processo cō autos faltos: sopena de perder el officio, y del interese de la parte, y q̄ si les fuere pedido algun auto del dicho processo por si solamēte q̄ se deua de dar: q̄ no lo den, ni puedan dar: sin que primeramēte lo mande el juez. Y que quando lo así dierē baga mención en el como fago el tal auto del processo quedādo los otros en su poder.

¶ Y la escriptura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes, el escrivano la deue dar, y de la parte q̄ la pidiere: aun que la otra parte no la pida, pero las escripturas en que alguna parte se obliga ala otra de hazer, o dar alguna cosa despus que el escrivano diere vna vez la tal escriptura signada ala parte que le pertenesciere: no se la de otra: aunq̄ alegue causa o razon para ello, salvo cō mandamiento de la justicia llamada la parte segun se contiene en la ley diez y onze del título diez y nueue, de la tercera partida q̄ dispone cercadelos escrivanos, sopena de perdimiento del officio, y pagar el interese y daño que por dar la tal escriptura otra vez se recresciere.

¶ Pero si alguno dixere q̄ la escriptura

¶ Ley. x. y. xj. titul. xix. de la tercera partida

¶ Que sean diligentes en guardar bien sus registros y escripturas

¶ Que quando dieren traslados los concierten con el registro

¶ Que no los den con autos faltos o añadidos

¶ Que no den fee de auto de por si sin mandamiento de juez

¶ Que la escriptura q̄ pertenezca a ambas partes: la den a cada vna dellas.

¶ Que si la escriptura traxere aparejada execution no la de mas que vna vez, excepto en cierto caso

* ¶ Ley diez y onze titulo. xix. de la. liij. partida.

q̄ se le bautia dado sacada se le perdio, o le fue burtada, si fuere la tal escriptura de aq̄llas q̄ aunq̄ pareciesen dos traslados no redudaria daño ninguno, assicomo te stamēdo, o veta, o trueq̄, o cābio, o poder para enjuyzar; o otra escriptura semejante a estas, dize la ley. x. y. xj. titul. xix. de la tercera partida, q̄ el escrivano por si puede y deue sacar de su registro o traslado anssi como el primero, y dar lo a quiē pertenescer. Mas si la escriptura. cuyo traslado pidiesse otra vez, fuesse de deuda de dineros o otras cosas, por la q̄l pudiesse demādar tantas vezes la deuda como pareciesse la escriptura, no deue dar otro traslado, mas el q̄ lo pide deue de yr delante del juez, y citar a su deudor; el q̄ si cōfiesse q̄ deue la deuda, y no cōtradize q̄ se saque el traslado: entōces se puede sacar y dar al q̄ la pide, cō q̄ jure primeramēte q̄ no es pagado de la deuda, y q̄ es perdido el traslado q̄ se le dio, y q̄ no sabe donde esta ni quiē lo tiene, y q̄ por su engaño ni por su malicia no fue perdida, y q̄ si en algū tiēpola pudiere cobrar la exbibira al escrivano q̄ la hizo rota chācelada, y q̄ nūca vsara dlla. Y todo lo q̄ passare sobre esto lo ha de assentar el escrivano en su registro, para q̄ se sepa y entiēda porq̄ se mada dar el segūdo traslado, el qual le d pagado le sus derechos, los q̄les assiēte en las espaldas de la escriptura, y autos que diere signados en parte dōde no se pueda quitar, y no pueda pedir nllenar mas de los q̄ escriuiere, sopena de los boluer con el quatro tanto.

¶ Con que diligencias se pueden sacar dos vezes las escripturas q̄ traen aparejada la execution.

¶ Que si fuere testamento o uenta o trueque o cābio, o poder para enjuyzar o otras semejantes, lo pueden dar muchas vezes aquit en le pertenescer.

¶ Que assiēte los derechos q̄ lleuaren al pie de las escripturas.

¶ Que no puedan llevar mas derechos de los que escriuiere.

¶ El orde que se ha de guardar si se con tradizere, los tras lados para q̄ no se la quen.

¶ Si se les pidiere q̄ re-nueuen la escriptura lo pueden hazer, y con q̄ solemnidad.

¶ Ley onze del titulo. xix. de la. liij. partida.

¶ Ley doze. titulo. xix. de la tercera partida.

¶ Y si cōtradixere el deudor q̄ no se saque la tal escriptura q̄ se pide otra vez, ha de guardar el orde q̄ da la ley d̄ptida, q̄ trata d̄llo, la q̄l porq̄ cōciēne mas al officio del juez q̄ del escrivano no se escriue aqui.

¶ La ley xij. del titu. xix. de la liij. partida dize q̄ porq̄ algunas escripturas por ocasiō, o por mal recaudo se estragā, y no se dexā biē leer, si la parte pidiere al escri-

uano q se las renueue, puedelo bazer no estado rayda en lugar sospechoso, ni rota de manera q alcace la rotura a la letra z si fuere de deuda se ha de citar la parte, y sino lo cõtradirere, se le ha de dar. Pero si fuere donaciõ o compra, puede se le dar sin citar la parte.

La ley vij. õl titu. xix. dize q el escrivano en sus registros deve escrevir cõplidamete, z no por cifras, ni por letras abreviadas q denote impfecciõ, ansicomo poner vna. a. por alõso, ni en los nõbres de los lugares, ni en la queta de mis, o de otras cosas, poniendo vna. c. por ciẽto, z lo mismo se ha de guardar en el queto del mes, y ò los años, y el escrivano q de otra manera lo hiziere de mas de no valer la escriptura, el daño z interesse q la parte rescibiesse por esta razon, seria obligado alo pagar ala parte.

La ley. iij. titu. viij. lib. j. del fuero, dize. Quando el escrivano sacare alguna escriptura de su registro, deve poner en el margẽ del, como esta becha, z a quien la dio, z pidiẽdo le el traslado lo saq sindilaciõ, y no lo deve de bazer por amor, ni de samor, ni por temor, y q en el registro ponga al fin de cada scriptura su firma, porq se pueda saber ante quien se otorgo.

El otorgamiento de qlquier escriptura, dize la ley. ij. titu. xj. dela. v. part. ha de ser por palabras q tengã entediẽto de se obligar el otorgãte, respõdiendo si lo otorgo o no, pero si quãdo sele pregũta se si otorga aqlo q se le auia leydo respõdiessse, porq no: rãbiẽ qda obligado como si dixesse que si, pero si dixesse bien fera, o callando mouiesse la cabeza o hiziesse otra seña, no queda obligado porque lo que se ha de dezir por palabras no se puede bazer por señaes.

Por las cortes de Segouia, año de. 1532. peticiõ 86. se prouee q los escrivanos tẽgã cosidos y enquadernados sus registros, y en fin de cada vn año al fin del registro es obligado a signar los sopena de diez mil marauedis y de suspension de los officios por vn año.

Si fuere donacion ouenta las pueden dar sin diligencias.

Que deuen de escreuir complidamete en sus registros.

Que no escrivan por cifras ni letras abreviadas, assien los nõbres como en la quenta

Que en el margẽ del registro de la escriptura que sacaren le pongan fecha, y a quien se dio.

Que de lostraslados sin dilacion, e sin considerar alas partes que los piden.

Que al fin de la escriptura la firman de su nombre.

El orden que se ha de tener en otorgar las escripturas y con que palabras se otorgan.

Que cofan y en quadern en sus registros en fin de cada vn año y los signen al fin dellos.

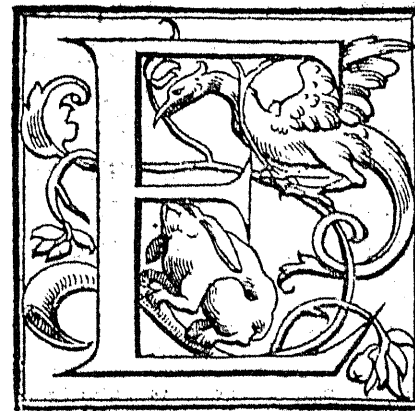
* Ley siete del dicho titulo.

Ley tercera, titulo primero del fuero.

Ley segunda, titulo onze dela. v. partida.

Pregmatica de Segouia, año de mil e quinientos e treynta y ij. peticiõ ochẽra y seys *

Testamento.



Testamẽto (dize la ley primera, titulo primero dela sexta partida) que quiere dezir testimonio dela voluntad del hõbre, y el prohemio dela dicha sexta partida dize, que es vna delas cosas del mudo en que mas deuen los hombres haer cotdura quãdo lo hazẽ, por que en el muestra su voluntad vltima, y porque si en ello yerrã no pueden enmendãrlo despues de difunctos & siendo esto ansicomo lo es, y la ley quinta titulo sexto dela dicha sexta partida, que pone el ordẽ que se ha de tener en hazer el inuentario dize que en el principio del feha de hazer la seña del acruz & luego inuõcar el nõbre de nuestro Señor Dios, padre & hijo & spiritu sãcto, sigue se que el mismo principio se deve poner en el testamento que va mas, en que se acierte, que no en el inuentario. Es tan necessãria esta inuõcacion diutna: q *

la sexta partida el religioso despues de professo en el monasterio o emparedamiento, ni el que se hiziesse hermitaño, ni el que estuuiesse descomulgado mas tiempo de vn año: por no obedeser a los mandamientos de los perlados, porque a este tal la ley treynta y dos del titulo nueue dela primera partida, lo tiene por erege. Menos puede hazer testamento (segun la ley catorze del dicho titulo primero dela sexta partida) el ciego, si no fuere diziendo el por su propia boca, delante de vn escrivano publico, y de siete testigos a quien dexa por su heredero, y las otras mãdas & legados q quiere hazer, lo qual se ha de leer y escreuir delante los mismos testigos, y ha de dezir el ciego q lo otorgã, y los testigos firmar lo. Y aung la dicha ley dize q ha de ser siete, la ley. iij. de Toro lo restringe a cinco. Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y seys del dicho titulo primero dela sexta partida) los q estuuieren dados en rehenes, ni el esclauo aung estuuiesse en posseesion de libre, y el estuuiesse por tal, ni los herejes aung estuuiesse ocultos, si despues fuessen declarados por tales, ni los traydores contra quien se ouiesse dado de muerde. *Amo meo de las testigos, que como nãm de sex siete se asen y asen en el testamento. meo*

En el nombre de nuestro señor Jesuchristo, y dela santissima siempre virgẽ maria su madre. Sepã todos los que esta scriptura vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estado como estoy enfermo, pero en mi seso memoria y entendimiento, confieso que creo fiel y catholicamente el misterio dela santissima Trinidad, Padre z Hijo, y Espiritu Sancto, Tres personas y vna sola Esencia. Y todo aquello que tiene y confiesa la Sancta Yglesia Romana, Y debaro desta catholica fee y creencia professo de biuir z morir. E si lo q Dios nuestro señor no permita, por persuasiõ del demonio, o por dolencia graue en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto q confieso y creo hiziere ò dixere ò mostrare, lo reuõco, y con esta inuõcacion diutna fago z ordeno mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente.

* se ternã por sospechoso el testamento q no la tuuiesse. No puede hazer testamento (segun la ley treze del dicho titulo primero dela sexta partida, el varõ menor de catorze años, ni la muger de doze, ni los desmemoriados entretanto que lo son, el prodigo a quien estuuiesse por el juez defendido que no enãgenasse sus bienes, ni el mudo, ni el sordo desde su nascimieto, excẽpto si el tal mudo o sordo supiesse escreuir, y si no supiesse podia lo hazer otro, escreuiendo lo con licencia del rey. Y aung la dicha ley treze dize que los que estuuieren en poder de sus padres ò abuelos no pueden hazer testamento. En esto esta corregida esta ley por la ley quinta delas leyes de Toro que prouee que lo pueden hazer, teniendo para ello edad legitima. Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y siete del dicho titulo primero de

esta, q la ley de...

sentencia, ni los que pudiesen malos nombres, o ouiesen dado canaletas a otros de que resultasse quedar infamados

¶ Todos los demas a quien no esta deffendido por ley pueden hazer testamento, y presume el derecho segun la ley diez y siete, del titulo siete de la tercera partida, que el que lo haze es de bueno y sano entedimiento, y memoria, y que se acuerda de su salud.

¶ Sepultura.

¶ Lo primero encomiendo mi anima a nuestro señor que la crío y redimio por su preciosa sangre y passion. Y falleciendo desta enfermedad sepulten me en tal yglesia o monasterio, z con tal acompañamiento, z si aquel dia fuere ora de celebrar, z si no otro dia siguiente digan por mi anima en la dicha yglesia o monasterio adonde elijo sepultura, vna missa de requiem cantada.

¶ Adissas por su anima del testador z de sus difunctos, y de purgatorio.

¶ Deue se dar sepultura al testador (segun la ley quinta, titulo treze de la primera partida) en la yglesia donde es parrochiano, excepto si no ouiesse elegido sepultura en otra yglesia o monasterio, enel qual calo su yglesia parrochial de mas dello que el dexo en su testamento, deue auer la meytad o la tercia, o la quarta parte, dello que dexo ala tal yglesia donde elijo sepultura, o mas, o menos, segun el costumbre de aquel lugar, & sino ouiere costumbre se le ha de dar la quarta parte.

¶ De las mandas que el testador haze, ay vn genero que la ley veynte y vna, titulo nueue de la sexta partida, llama causal, y es quando dize el testador, por tal honra o tal seruiçio q fulano o fulana me hizo le mado tal cosa, auizo le sea verdad que no lo aya seruido, vale la manda, y el heredero es obligado a cumplirla. Ay otro genero que se llama condicional *

¶ Mandas.

¶ Mandas pias e graciosas.

¶ Mandas acostumbradas.

¶ Declaracion de las deudas q deue el testador: asimismo de las deudas q le deuen a el.

¶ Declare el matrimonio o matrimonios que ha contraydo, z lo que recibio endote con su muger o mugeres, y el capital que lleuo.

¶ Ansi mismo lo que adado a cada vno de sus hijos.

* y es aquella que se haze de baxo condicio la qual siendo posible y honesta se ha de cumplir, y hasta que se cumpla, el legatario no puede pedir la manda. Ay otro genero que llama modo, y esto es diziendo el testador, mando a fulana por que case con fulano tal cosa, si el tal legatario la cumple asi, o haze para ello sus diligencias, o da seguridad que cumplira

lo contenido en la condicon, pudiendo ha de auer la manda, y ser en tregado en ella. Ay otro genero de mandas del qual haze mencion la ley veynte y tres del dicho titulo nueue de la sexta partida que dize que mandando el testador a otro vnas casas o otra posesion o heredad: si en aquella razon no la tuuere, el heredero no sea obligado a dar otra tal, ni el precio della: ni la manda vale, porque parece que se hizo por escarnio, la qual ley parece q es reuocatoria a todas las otras leyes que disponen que el heredero es obligado a pagar al legatario el valor de la tal cosa.

¶ Hijos bastardos.

¶ No se puede mandar (segun la ley. j. titulo sexto libro tercero del fuero, y la ley nona y decima de las leyes de Toro) a los hijos bastardos, que son todos aquellos que nacieron fuera de casamiento, ni a los incestuosos que nacieron dentro del quarto grado, ni a los que son propriamente aquellos que no se sabe quien son sus padres, o que no se pueden onestamente nombrar: asi como si fuesse pariente cercano de la madre, o frayle o clerigo, o los que son nascidos de personas yllustres de la vna parte, y de la otra de baxa fuerte, ni a los adulterinos que son llamados ygnotos, ni a los mancebos a quien llama la ley primera, titulo quinze de la quarta partida peccado infernal, q son los que nascen de las mugeres de la mancebia, y se dan a todo hombre, mas de la quinta parte de los bienes del testador por amor de Dios.

¶ Hijos naturales.

¶ Al hijo natural que se entiende contraido de dos solteros que podrian casar sin dispensacion quando lo ouier, aunque la ley los llama bastardos, porque son concebidos en peccado. Dize la ley diez de las leyes de Toro que si el padre no tuuere hijos o descendientes legitimos que le pueda mandar justamente de sus bienes lo que quisiere aunque tenga acedientes legitimos. Y para que no se pueda dubdar quales hijos son naturales (dize la ley onze de las dichas leyes de Toro) que demas de concurrir las dichas calidades, el padre lo ha de reconocer por su hijo auizo que no aya tenido la muger de quien lo ouo en su casa.

¶ Hijos legitimos.

¶ Y si mejora alguno de ellos en el tercio y quinto, o parte dello.

¶ Bien puede mandar el padre o la madre a sus hijos o nietos el tercio e quinto de sus

esto entre biuos: y puede le poner segun la ley xxvij. de las leyes de Toro el grauamen que quisiere, asi de restitucion como de fidecomisso: e otros vinculos e submisiones con que lo haga entre sus descendientes legitimos, e a falta de ellos entre sus ascendientes, e a falta de los vnos y de los otros, puede hazer las dichas submisiones entre sus parientes, y a falta de parientes entre estranos, y en otra manera no se puede poner grauamen en el dicho tercio y quinto: ni otra condicon: lo qual se ha de cumplir para siempre, o por el tiempo que el testador declarasse sin hazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ No se puede sacar mas de vna vez en vida o en muerte, segun la ley xxvij. de las dichas leyes de Toro el dicho tercio e quinto. Y dello se ha de pagar el gasto funeral, e las mandas voluntarias, aunque el testador mandasse lo contrario. Y ha se de tener consideracion segun la ley xxiiij. de las dichas leyes de Toro, para el tercio e quintar, a lo q valieren los bienes del testador al tiempo de su muerte.

¶ Mejorando el padre o la madre alguno de sus descendientes legitimos en testamento, o por contrato entre biuos quier este en su poder o fuera del. La ley xvij. de las dichas leyes de Toro dize que lo puede reuocar quando quisiere hasta la hora de su muerte. Excepto si siendo hecha la mejora por contrato entre biuos, ouiere entregado a la persona en cuyo fauor se otorgare la posesion o la escriptura ante escriuano, o si se ouiesse hecho por caso, o por via de casamiento, o sino reseruaße el que la hizo facultad para lo poder reuocar

* bienes, ovna destas dos cosas, assi en testamento y vltima voluntad como por contrato

¶ Albaceas.

¶ Y para cumplir y pagar este testamento y lo contenido en el, establezco por mis albaceas y testamentarios: a fulano e fulano. A los quales ya cada vno de ellos insolidu do y poder para q por su auctoridad o judicial mente puedan entrar en mis bienes y tomar los que bastare, y vender los en almoneda o fuera dlla para el dicho efecto. Lo qual puedan bazer aunque sea pasado el año del albaceado.

¶ Albaceas. Llama los la ley primera, titulo diez de la sexta partida cabeçales, e maceñores, y testamentarios. Pero aun que tienen nombres de partidos: suproprio no bre es fidecomissarios. Porque en la fee y en la verdad dellos dexan y encomiendan los testadores el hecho de sus animas. Da les por *

* der la ley quarta del dicho titulo diez, para pedir de los bienes que dexo el testador judicial y extrajudicialmente, para cumplir su testamento, aunq los herederos lo desiedan. Estiende se tambien su poder y dura segun la ley sexta del dicho titulo diez, hasta el termino que el testador señala, y sino lo señala ha sta vn año. vñ. m. 2. p. m. s. b. v. esta b. l. e. i. m. m. s. o. f. o. l. 11.

¶ Herederos.

¶ E instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano ya fulano, mis hijos legitimos y de fulana mi muger: los q les ay, y heredē los dichos mis bienes.

¶ Herederos. Dize el prohemio del titulo tercero de la sexta partida, q el fundamento y rayz de todos los testamentos es establecer herederos *

* ros, de los quales dize la ley xxi. del dicho titulo liij. q ay dos maneras en la primera los llama suyos del testador: el q aunq no quiera es

obligado a los dexar por herederos, y de estos tales el grado primero es de los hijos, y siendo difuntos los hijos se han de llamar los nietos, y a falta dellos y de otros descendientes se han de llamar el padre o madre: o abuelo o bisabuelo. En la segunda manera llama la dicha ley a todos los demas herederos que el testador haze necesarios y estraños, y si alguno hiziese testamento en el qual no llamasse ni estableciesse heredero (dize la ley i. titulo viij. dela vj. partida) que no valdria el tal testamento.

Y reuoco

¶ Siempre el testamēto postrero (dize la ley xxj. titulo primero de la sexta partida) que reuoca el primero, sino es quando el testador no acabo de hazer el segundo testamento. Pero si en este segundo instituya a los que le podian heredar con testamēto o abintestato y en el primero auia establecido a estraño reuoca se el prime *

¶ Y reuoco z doy por ningunos qualesquier, testamentos y mādās y codicillos que en qualquiera manera aya becho z otorgado, para que no valga saluo este testamento que valga por tal, o por mi codicilio, o por mi vltima z final voluntad, o en aquella mejor forma z manera q̄ aya lugar de derecho. En testimonio de lo q̄l otorgue la presente ante el escrivano publico z testigos y uso escriptos.

* ro: aunque el segundo no se acabasse de hazer e firmar. Y aunque se tiene por cautela o auiso en algunos testamentos, asi parece q̄ lo siente la ley xxj. del titulo primero de la vj. partida, y la ley cij. del titul. xvij. dela iij. partida. De dezir que si el testador no pusiere en el segundo testamento interta tal oracion, o señaladamente tal

testamento diziendo el dia que lo otorgo, y el lugar, y ante que escrivano y testigos, no valga el segundo, e valga el primero. La ley xxv. del dicho titulo primero de la sexta partida, dize que no se puede hazer testamēto tan firme que no se pueda despues reuocar hasta la muerte del testador.

¶ Que es fecha y testigos

¶ Que es fecha y testigos

¶ Regularmēte en todas las escripturas, dize la pragmatika de la señora Reyna doña Ysaabel dada en Alcalá de M D I I. capitulo primero, y concuerda con esto la ley segunda, titulo vij. libro primero del fuero y la ley pri *

¶ Que es fecha z otorgada en tal parte a tantos dias de tal mes. Año del nacimiento d̄ nuestro saluador Jesu Christo de mil z quinientos z tantos años, siendo presentes por testigos para esto llamados, fulano z fulano, z fulano, z firme lo el testador en el registro. Y sino supiere o pudiere, firme otro por el.

* mera e nueue, titulo xix de la tercera partida, que es necesario que se escrivan las partes q̄ lo otorgan, y los testigos que a ello se hallaron presentes, y el lugar e dia y mes y año el qual año como parece por el prologo primero de las siete partidas antiguamēte se cō

taua en diuersas maneras. Primero por la era de Adam. Segundo por la era del diluuió. Tercero por la era de Nabucodonosor. Quarto e quinto, por la era de Phylipo, y de Alexandre su hijo, reyes que fuerō de Macedonia. Sexto por la era de cesar. Septimo e vltimo, por el nacimiento de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo, a quiē se den muchas gracias y bendiciones, por infinitos siglos amen.

¶ Al otorgamiento del testamento (dize la ley primera, titulo dos, libto quinto del ordenamiento) que ha de auer alomenos tres testigos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere. Y la ley tercera de las leyes de Toro, dize, que si el otorgante fuere ciego han de concurrir cinco testigos.

¶ Quien no vale por testigo del testamento

¶ No valen por testigos del testamento, dize la ley nueue, diez, y onze del titulo primero de la vj. partida. Los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclauo, ni la muger, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni el judio, ni el herege, ni el sordo, ni el loco, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el heredero.

¶ Substitución

¶ Substitucion pupilar: o breuiloca.



¶ Substitucion pupilar de la qual se trata en esta escriptura, no es propria mente la que llama la ley primera y segunda y titulo quinto: de la sexta partida vulgar, que es llamar a otro heredero en el segundo grado. Asi como si dixesse el testador establezco a bernando por mi heredero, y si el no lo quisiere, o no lo pudiere sea lo Christoual y porque esta manera de substitucion la puede hazer, qualquiera del pueblo, la ley la llama vulgar Menos, es otra manera de substitucion que la misma ley primera llama exemplar, porque se haze a exemplo, y semejanca de la pupilar, lo qual pueden hazer los padres, y los abuelos: a los que de ciendea dellos, quando son locos, o desmemoriados estableciendo a otros en su lugar, muriendo en su locura, Ni *

¶ Y el testador biziere substitucion pupilar Entre sus hijos; y descendientes se ha de dezir en la clausula de la institucion de herencia. Y por

que los dichos fulano: y fulano son menores de catorze años siendo varones, y de doze años siendo mugeres, usando la facultad q̄ las leyes de estos reynos me cōcedē; y como mejor aya lugar de derecho: bago entre ellos substitucion pupilar, de tal manera que si el vno d̄ ellos falliere antes q̄ cumpla la dicha edad de catorze, o d̄ doze años succeda en todos sus bienes derechos, y acciones, el que que dare biuo. Y a falta dellos muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano, a quien substituyo en su lugar.

* la q̄ la dicha ley. j. y la ley doze del dicho titulo llama compendio sa, que es como si el testador dixese siendo cauallero instituyo por heredero a fulano mi hijo, y quando quiera que muera sea su heredero fulano. En tal caso falleciendo el pupilo antes de catorze años si es varon, y siendo muger antes d̄ doze el substituto, ha de heredar todos sus bienes y derechos aunque tenga el pupilo madre biua, pero falleciendo despues de la dicha edad sin descendientes, la madre si la tuuiere, ha de llevar la tercia parte de la heredad, y mas todos los otros bienes que dexo, de qualquier genero q̄ sean, y las sepulturas q̄ le pertenescen de su linage. Pero si el testador no fuere cauallero, y aquel que no lo fuere hiziese esta manera de

substitucion compendiosa falleciendo el pupilo en edad pupilar, el substituto ha de auer toda la herencia, y la madre no ha de auer cosa alguna. Pero falleciendo despues de la dicha edad sin descendientes, la madre ha de auer las tres partes de los bienes, y lo demas ha de auer el substituto de mano della. Y menos es la que llama la ley. xiiij. del dicho titulo quinto fidecomissaria que es establecer heredero, para que tenga la herencia en confianza tanto tiempo: y despues la entregue a fulano.

¶ Esta substitucion pupilar que se trata en esta escriptura, la que llama la ley quinta y treze, del dicho titulo quinto, pupilar, y breuiloca, como si el testador teniendo dos hijos menores de catorze años siendo varones, y de doze siendo mugeres los estableciesse por herederos, y proueyesse que si el vno falliesse antes de la dicha edad el otro le heredasse, se ha de guardar su disposicion, la qual substitucion pueden hazer los padres a los hijos, y a los q̄ descendieren dellos, y falleciendo vno de los substituydos antes de la dicha edad, ha de auer el que quedare biuo en lugar del difunto la herencia del padre y del abuelo, y no tan solamente estos bienes que se llaman profeticios pero tambien ha de auer los bienes aduenticios que son los de la madre del pupilo, o de otros parientes.

¶ Defara se esta substitucion pupilar (dize la ley diez del dicho titulo quinto) por quatro causas entre otras. Vna es quando el varon viene a edad de catorze años, y la muger a doze. Otra es quando alguno de ellos perdiere la libertad o la ciudad o familia, asi como si fuere captiuo de infieles. O desterrado para siempre. Otra es si se emancipase no estando en poder de otro. Otra es si consintiesse ser prohibido, porque entonces se trasfiere en familia agena.

Desheredacion.

¶ Para poder des heredar al hijo, o nieto, dize la ley sexta, titulo quinto de la sexta partida, que ha de ser el tal hijo o nieto mayor de diez años y medio, puede se desheredad, dize la ley quarta, titulo septimo de la sexta partida y la ley segunda, titulo nueue, libro tres del fuero, la ley quinta, titulo primero del dicho libro tercero del fuero: por auer puesto las manos en el padre, o en el abuelo a sabiendas, o con yra o deshonrandola de palabras grauemem o acufando lo de cosa que mereciesse muerte o destierro (excepto siroca) o infamandolo de cosa, por que valiesse menos: o si fuesse hechizero, o encantador, o hiziesse vida con los que lo fuesen: o si procurasse la muerte de su padre o de su abuelo o si tuuie *



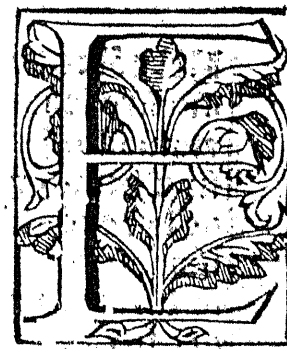
Y el testador des heredare algunos de sus hijos o descendientes, ha de dezir. Y por que fulano mi hijo legitimo, o fulano mi nieto hijo de fulano: siendo de tal edad cometio contra Dios nuestro señor tal ofensa, o contra el rey tal delito, o contra mi tal crueldad, o desacato: o de sagradecimiento: por tanto, por aquella mejor via y forma que puedo, y de derecho ha lugar, porque a el sea castigo, y a otros exemplo, yo lo desheredo de mis bienes, y herencia: y excluyo y aparto dellos, para que no los pueda haer ni heredar por legitima: ni por alimētos ni en otra manera, y como sino fuera nacido protesto de no lo nombrar en mi testamento, y que por ello no sea visto tener vicio ni herro, ni pretericion. ¶

* se acese carnal, con la muger con que ellos lo viesen tenido, y fuesse publico, o si le buscase, o hiziesse tal mal, con que menoscabasse gran parte de su hacienda: o si supiesse, que su padre, o abuelo el captiuo, o preso por deuda y en quanto pudiesse no lo libertasse o si le embargasse que no hiziesse testamento o si se hiziesse moro o judio o si liendo donzella se casasse contra voluntad de su padre o si se hiziesse jugar o lidiarse por dineros en campo con bestia braua. Por qualquiera destas causas se puede hazer esta desheredacion prouando se suficiente mente. Y si el padre o abuelo no la expresasse o prouasse o aquellos que establecio por sus herederos quanto a la prouaçion los tales herederos no pueden expresar ni prouar

¶ Pretericia quiere dezir segun la ley. x. del dicho titulo siete de la sexta partida como passamiento que es hecho calladamente no haziendo el testador mencion en el testamento de aquellos que de derecho lo auian de heredar. Y esto es como si el padre estableciesse algun extraño por su heredero no haziendo mencion de su hijo ni nombrandolo. En el qual caso el testamento no vale

Codicilio

¶ El prohemio del titulo doze de la sexta partida llama a el codicilio escriptura breue, el qual se otorga despues del testamento para quitar o crecer o mudar algunas de las mandas, que en el estauan hechas. Y la ley primera del dicho titulo, dize que el que lo hiziere, ha de ser mayor de carorze años siendo varon, y de doze siendo muger: y que se puede hazer con escriptura, y sin ella, con que se hallen presentes cinco testigos. Y desta manera se puede hazer en el codicilio todo lo que se podria hazer en el testamento: excepto (se gñ la ley segunda del dicho titulo doze de la sexta partida, y la ley ciento y tres. tit. diez y ocho de la tercera partida) que no puede ser establecido heredero,



¶ El nombre de Dios Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte: estado enfermo pero en mi seso, memoria y entedimiento: digo que ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, otorgue mi testamento. Por tanto por via de codicilio, y de voluntad vltima, o como mejor aya lugar de derecho, ordeno y declaro lo siguiente.

¶ Las clausulas que quisiere poner ya acabadas, ha de dezir: que en lo demas su testamento queda en su fuerça y vigor.

¶ ij

ni des heredar a quien ouiesse hecho heredero puede poner condicio aunque se gñ la ley siete: titulo tercero de la sexta partida, bien puede hazer substitution, o fide comision obligado al heredero, que despues de la muerte del otorgante diellose los bienes a fulano, y en este caso se puede reterer el heredero, la quarta parte de los bienes de la herencia, que llama en latin tribilianica, y lo demas lo ha de restituir a quien el otorgante mandare si expresamente no proueyesse la tal retencio. ¶ Puedense hazer muchos codicilios y la ley tercera: titulo doze de la sexta partida dize que todos sean validos si expresamente no se reuocassen, por el testador lo que no es en el testamento.

Disposicion de obispo
o arçobispo.

Todo Arçobispo dize la ley primera, titulo quinto de la primerapartida, que por el mismo caso es obispo. Losquales dize la misma ley q̄ tienen lugar de los santos apóstoles en la sancta y glesia: y sobre ellos como sobre firmes pilares es tudada, y ninguno dellos (dize la ley veynte y tres, del titulo veynte y vno: de la segunda partida) no puede ser. Obispo ni arçobispo sino fuere clérigo ordenado de misa, al qual llama la ley primera, y treynta y quatro, titulo sexto de la primera partida, escogido en su erte de Dios: y aun q̄ segun el prohemio del titulo, veynte y vno, de la primera partida, en la primitiua y glesia ninguna cosa propria tenían ni poseyan, sino era en comunidad, pero porque vieton los santos padres que algunos dellos padecian peligro de perder sus animas, por no guardar aquello q̄ acerca desto, auian prometido con sincero q̄ los clérigos seculares tuuiesen alguna cosa aparcadamente que llama el mismo prohemio pegujar. Al qual ladicha ley primera y segunda y tercera del dicho titulo veynte y vno diuide endos maneras, la vna llama pegujar aduenticio que quiere tanto dezir como ganancias que los clérigos seculares hazen



En el nombre de nuestro señor y saluador Jesu Christo, y de la benditissima yrgē sancta Maria madre suya y señora nuestra. Sepā los que vieren la presente, como nos el Arçobispo de la sancta y glesia de Granada. Dezimos q̄ confesamos y creemos catholica y fielmente el misterio de la sanctissima trinidad, y todo aquello que tiene y cree y confiesa la sancta y glesia Romana. Y protestamos con la gracia del señor de biuir y morir de baxo desta confission y creencia. Y con esta inuocacion diuina, estado como estamos en nuestra memoria y entendimiento: por contracto y entre biuos, y por via de disposicion y limosna y remuneracion y galardón de seruicios damos de nuestra mano lo siguiente.

Al fulano nuestro hermano que biue en tal parte. Porque segun lo que su virtud mereçe, tiene pocos bienes, le damos mil ducados.

Al fulana nuestra hermana porque es biuda y tiene pocos bienes: le damos y donamos otros mil ducados.

Al fulano y fulāo y fulano nuestros sobrinos, hijos de la dicha mi hermana: los quales son pequeños y tienen principio de gramatica perseverando en su estudio, en la facultad que nuestro señor los inclinare, hasta q̄ tengan edad de veynte y cinco años cada vno dellos, con este cargo le mandamos a cada vno mil y quinientos ducados, que son todos quatro

por razon de sus personas, y lo que heredā de sus padres y parientes, hasta el quarto grado, y las donaciones q̄ les dan los reyes los otros sus señores o amigos, o lo que adquieren de los officios que les conuienen hazer y les es permitido. Y deste tal pegujar aduenticio, pueden los clérigos en su vida como al tiempo de su muerte, por donacion o por testamento o por otro contracto siendo en su pleno acuerdo disponer libremente.

La otra manera de pegujar llama profecio que es, segun la dicha ley segundada y la ley octaua y vltima, del dicho titulo veyntiuno, lo que el clérigo gana por razon de la y glesia q̄ es su madre espiritual, y aunque de estos tales bienes profecios no puede hazer donacion ni manda ni testamento en su vida ni en su muerte, pero si tuuiesen algū mueble adelantado de su beneficio bien lo puede dar y repartir, con que no sea por via de testamento, a pobres y a monasterios o a parientes o amigos, o a sus criados por limosna o galardō del seruicio que les hizieron. Lo qual puede hazer, an si siendo sano como siendo enfermo hasta la hora de su muerte: con tanto que como esta dicho este en su pleno acuerdo.

mil y quinientos ducados, y le señalamos por suguardador y administrador a fulano nuestro mayordomo, al qual en cargamos que los de a censo: a razō de quinze mil maravedis cada millar. Y aduertida que la possession o possessiones o heredades: sobre que se constituyeren o impusieren, renten tanto, quanto fuere el censo que comprare, y que el dinero q̄ por ello dieren lo paguen de contado, y no obliguen a los censatarios a que lo puedan redimir todo junto sino en partes diuersas como quisieren: y assi se expresse y diga en los contractos que se otorgaren. Y de lo q̄ rentaren los dichos censos, les vaya dando alimento a los dichos nuestros sobrinos tanto al vno como al otro. Y como cumpla cada vno dellos veynte y cinco años: les de como los fueren cumpliendo, pidiendo lo ellos la suerte principal. E si antes de cumplida la dicha edad alguno dellos falleciere. Sostituyamos al que quedare o a los que quedaren biuos en su lugar: y a falta de todos ellos no llegando a la edad como es posible: sostituyamos a quien de derecho los ouiere de heredar.

Al monasterio de sant Francisco desta ciudad de Granada le mandamos para su labor: y para ropa de su enfermeria tanta cantidad.

Al monasterio de sancto Augustin para los mismos efectos, tanta cantidad.

Al monasterio de la Victoria le damos tanta caridad para los mismos efectos.

Al monasterio de sancto Antonio, aunque esta labrado su casa, nos parece que es mas acertado remediar la necesidad, que somos informados que padescen de presente los frayles de mantenimiento corporal, y para ayuda al remedio desto les damos tanta cantidad de dineros, y tantas fanegas de trigo:

Al monasterio de los Angeles que padescē la misma necesidad, le damos otros tantos dineros, y otras tantas fanegas de trigo.

Ala casa de la compania de Jesus, que esta y reside en esta ciudad de Granada de mas de los cinco mil ducados: q̄ en tres partidas le auemos dado para comprar como banco prado sitio para y glesia: casa y collegio: le damos de nuestra mano, para continuar la labor començada, otros tantos ducados, y para su sustento corporal tanta quantidad de ducados, y tanta cantidad de fanegas de trigo.

Ala casa de las mugeres del recogimiento, de mas de los dos mil ducados que le dimos, para comprar la casa en que

de presente estan le damos, para que se compre renta: o cē fo: de quinze mil maravedis cada millar, con las condicio- nes dela clausula, que habla en fauor de nuestros sobrinos tanta cantidad de dineros.

¶ Al hospital dela sancta Charidad de Jesu Christo desta ciudad de Granada, en que esta inclusa la congregacion q̄ tiene por exercicio, casar cada vn año donzellas buerfanas le damos de nuestra mano: para el dicho efecto tanta quan- tidad de dineros. Y comeremos al hermano mayor, y a los seyfes dela dicha cofradia, que asisten con el: y les en- cargamos las conciencias, que en lo que restadeste presen- te año, y enel venidero de quinientos. 7c. Y an distribuy- do en la dicha limosna la dicha cantidad: con el cuydado con que distribuyen sus limosnas, y sino les fuere possible en tan breue tiempo, tengan de termino otro año adelante: y si en estos terminos no lo buieren fecho, lo que restare por distribuyr, sea y lo damos al hospital de Juan de Dios, a quien como se dira adelãte, damos el residuo de nuestros bienes y acciones.

¶ A nuestro Brouisor, y Contador: y a los demas criados clerigos que tenemos en nuestra casa, de mas de que seles pague sus salarios, que no les ouieremos pagado, les da- mos nuestra tapiceria, assí de paños como de guadameci- les, y toda nuestra plata, y desde luego lo entregamos a fu- lano, para que lo baga vender, y igualmente lo reparta en- tre el, y los demas nuestros criados: sacãdo precípua al di- cho fulano cien ducados por el trabajo, que en la venta, y distribucion ha de tener.

¶ Al dicho hospital de Juan de Dios donde tanto se exer- citan las obras de misericordia, demas dello que en nuestra vida le hemos dado, le damos nuestras ropas de vestir, aun- que son pocas, y nuestras camas y ornato dellas, y nuestras arcas, y mesas, y manteles, y ropa de lino, y sillas y bancas y todo esto, excepto la cama en que durmimos, y las camas en que duermen nuestros criados, y el adereço delas me- sas, lo qual tomamos prestado de presente, y se entregue en nuestra presencia al hermano fulano, para que de su mano lo lleue al dicho hospital, y enel lo venda o distribuya a su voluntad, con que no salga esta buena obra fuera del dicho hospital, al qual dicho hospital le damos todo el residuo de nuestros bienes y de nuestra prebenda que se nos deue: y deuiere el dia q̄ fallescieremos, lo qual aya y cobre de quic̄ con derecho de uia, y le cedemos nuestros derechos y accio- nes en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar,

en testimonio dello qual, otorgamos la presente ante el es- criuano publico, y testigos aqui contenidos. Al qual dicho escriuano como persona publica pedimos: que acepte por las personas aqui nombradas las donaciones, que por esta escritura les hazemos. E yo el dicho escriuano assí lo acepto, q̄ todo fue fecho y otorgado en la dicha ciudad de Granada enel palacio Arçobispal della. A tantos días de tal mes de tal año.

¶ Poder para ha-
zer testamento.



Sepan quantos esta carta vierē: como yo fulano ve- zino d' tal parte: estã do en fermo pero en mi sesome moria y entendimiento: creyēdo como creo fiel- mēte en la sãctissima. Tri- nidad: y en todo aquello que tiene: y con fiessa la sancta yglesia Romana y prote- stando biuir y morir debaro desta catoli- ca fee y creencia, digo que la aceleraciō y graueza d' mi enfermedad, no da lugar a que yo pueda ordenar mi testamento: y porque yo tengo comunicaciō con fulano vezino de tal parte: por tanto en la mejor via y forma que de derecho aya lugar o- torgo: y conozco q̄ do y otorgo poder

¶ Poder para hazer te- stamento se puede dar a quien puede testar, y es valido lo que el comi- sario hiziere, pero no puede el tal comisario dize la ley treynta y vna de las leyes de toro desheredar ningunode los hijos, o descendien- tes del que le dio poder ni sotituyr los vulgar, ni popular, ni exemplar- mente, ni dar les tutor curador, ni instituyr heredero assí, ni a otro, ni hazer mejoría de ter- cio y de quinto, excep- to sino se le diese po *

* de especial pa ello Y deue el otorgãte nõ- brar el heredero por su nombre, y señalarlo de mas que quisiere que el comisario haga, el q̄l comisario segun la l. y treynta y dos, delas di- chas leyes de Toro pu- ede distribuyr por el a- anima del otorgante, la quinta parte de sus bienes pagadas sus deu- das y descargos. **¶** No puede el comi- sario dize la ley treyn- ta y quatro y treynta y cinco delas ditas leyes de Toro reuocar el te-

stamento que antes o uiesse fecho el otorgan te: ni puede añadir al te stamento que antes o uiesse fecho el tal comis sario, aunque outesse re seruado poder para dá dar y añadir lo que o uiesse hecho. ¶ Havié do dado el otorgante poder a muchos comis sarios, y siendo requeri dos no quisiesen hazer el testamento, dize la ley treynta y ocho de las leyes de Toro, que lo pueden hazer los que dellos quisieren, y si to dos concurrieren a ello y no se conformarē va le lo que hiziere la ma yor parte, pero sin fue ren y iguales deuen to mar por tercero ala jur sticiadel lugar dō defue re el otorgate, y si ouie ren muchos alcaldes or dinarios, echē suerte en tre ellos, y el alcalde a quien la suerte cupiere se junte con la mayor

cumplido, libre y llenero y bastante segū yo lo tengo, y de derecho mas puede, y deue valer al dicho fulano, para que en mi nombre, y representando mi persona pueda en qualquier tiēpo, aunque sean passados los terminos que dispone la ley de Toro, hazer y ordenar, y otorgar por mí testamento y vltima voluntad, en el qual pueda hazer las mandas y legados y causas pias que le pareciere, y las otras dclaraciones, y todo lo dmas q yo podría. Porque desde agora otorgo lo q el orde nare y otorgare, y quiero que valga por mí testamēto, o por mi codicilio, o por mi final voluntad, o como mejor ayalugar d derecho. Y reuoco otros qualesquier te stamentos, mādass y codicilios, y poder res, que para ello ayadado, y quiero que no valgan excepto lo que el dicho fula no en mi nombre otorgare, y señalo mi se pultura en tal parte, y quiero que sean mis albaceas fulano, y fulano, y berede ros fulano, y fulano.

parte, y lo que desta ma nera se hiziere sea vali do. ¶ A se de hazer y otorg ar el testamento por los comisarios, segū la ley treynta y tres de las dichas leyes de Toro, dētro de quatro meses estado el comisario en el lugar donde se le dio el poder, y si estaua ab sente (pero en estos rey nos) dētro de seys me ses, estado fuera dellos lo ha de hazer dētro de vn año. Ha de interue nir enel poder que se diere al comisario la so lemnidad de escriuano y testigos del testamen to. Porque de otra ma nera dize la ley treynta y nueue de Toro, que no valga: ni haga fee.

Cabeça de testa mento cerrado



En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. En presen cia de mi el escriuano, y testi gos aqui cōtenidos. Fulano vezino de tal parte estando alo q parezca enfermo, y en su seso, me moria y entendimiento: dixo y otorgo q cree fiel y catholicamente enel misterio dela sanctissima trinidad: y en todo aq llo q tiene y cree la sancta madre y gle sia Romana. Y q en esta catholica fee y creencia se buelga de auer biuido y pro testa de biuir y morir, y con esto dio y en trego a mi fulano escriuano ante los tes tigos aqui contenidos, esta escritura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento y vltima voluntad, y que de clara sepultura, albaceas y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere q valga por tal: o por su codicilio, o por su vltima y final voluntad, y en la mejor for ma y manera que aya lugar de derecho, y reuoco otros qualesquier testamentos mandas y codicilios que aya becho an tes deste, el qual quiere que no se abra ni publque, hasta despues de sus dias: y fir mo lo de su nōbre. Y sino supiere o no pu diere escreuir, diga q firmo a su ruego an testigo, los cuales ban de ser siete.

En scriptis se llama este testamento, porque antiguamente: solamē te del se hazia escriptu ra, y la ley primera y se gunda, titulo primero dela segunda partida, dize que se ha de doblar y cerrar, y dezir el testa dor este es mi testamē. Y las mismas leyes, y la tercera delas leyes de Toro dize que concur ran al otorgamiēto sie te testigos llamados y rogados, y ante escriua no, los quales ayan de firmar encimadel testa mento, y asimismo el testador si supiere o pu diere firmar, y sino fir men los vnos por los otros. Por manera que sean ocho firmas y mas el signo del escriuano, y si no tuuiere la dicha solemnidad no haga fe ni prueua. ¶ Puede el testador, di ze la ley quinta, y sexta del titulo segundo dela sexta partida defender que su testamento no se abra hasta tiēpo cier

to, especial sosituyen do pupilarmente a su hijo en fauor de aquel que lo aua de criar por q no pcurasse su muerte sabiendo que lo aua de heredar.

Como se ha de abrir el testamento.

El que pidere que se abra el testamento. Dize la ley. j. titulo segun do dela sexta partida que ha de jurar que no lo haze de malicia sino por que tiene entendido que ay en el alguna cosa que le pertenece. Y la ley tercera del dicho titulo dize que se ha de abrir ante el juez, y ante los testigos que se hallaron presentes al otorgamiento del, reconociendo sus firmas, y si la mayor parte de los testigos no se pudiere aver: no se deve de mandar abrir: excepto si no ouiesse peligro en la tardança que en este caso ante hombres buenos se ha de abrir y leer, y hecho esto y trasladado se ha de tornar acercar el testamento y sellarlo y hazer que lo firmen los testigos que concurrieron al abrir hasta tanto que los testigos primeros reconozcan sus firmas, y aun que alguno dellos negasse su firma toda via se ha de abrir el dicho testamento.



A tal parte a tantos dias de tal mes o tal año ante fulano alcalde mayor de este lugar, y de mí fulano escriuano publico del: y de los testigos aqui contenidos. Parecio fulano y tiro que ha tantos dias que fulano otorgo su testamento in scriptis, el qual esta en mí poder: y porq̄ debaro del; tal dia el dicho fulano fallecio y passo desta presente vida, y tiene entendido q̄ en el dicho testamento quedo por albacea o por heredero: o le pertenece alguna cosa del. Por tanto por el mejor remedio que de derecho ha lugar, pidio al dicho alcalde mande que el dicho testamento se abra y publique: y que se le de a el y a las otras personas: a quien le pertenesciere los traslados que pidierē, en los quales interponga su auctoridad y decreto judicial: y para este efecto mande a mí el dicho escriuano q̄ eriba y presente ante el dicho alcalde el testamento: y pidio sobre todo cumplimiento de justicia: y en lo necesario imploro su officio: y juro en forma de derecho por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano q̄ no lo pide de malicia.

Testigos.

El dicho alcalde mando a mí el dicho escriuano eriba y eribi y presente ante el el dicho testamento el qual el dicho alcalde vido: y estava cerrado y sellado y firmado de ocho firmas, y firmado y signado de mí el escriuano. Y con esto mando que los testigos instrumentales, o los que se pudieren hallar digan sus dichos, y se tome informació de como es difuncto el dicho fulano, y fecho esto el proueera. Testigos los dichos.

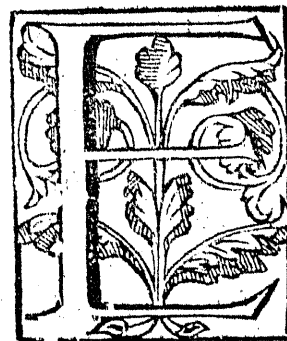
Despues de este dicho dia, el dicho fulano presento por testigos a fulano y fulano, de los quales y de cada vno dellos fue tomado y rescebido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntados dixeron que se hallaron presentes al otorgamiento del dicho testamento, y le vierō otorgar al dicho fulano y firmar su nombre, o vn testigo por el, y las firmas q̄ dicen fulano y fulano son suyas, y oy han visto o oydo dezir que el dicho fulano es difuncto, y esto es verdad.

Este dicho dia el dicho alcalde ateto lo susodicho: mandó que el dicho testamento se abra y publique, y se de al dicho fulano y a las otras personas q̄ lo pidierē pertenescido les

los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno de ellos interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto puede y deuere firmolo de su nombre. Testigos.
Y luego en presencia del dicho alcalde, y de los dichos testigos se cortaron los hilos con que estava cerrado el dicho testamento. El qual se abrió y publico y parece estar escrito en tantas hojas, y al pie del firmado de vn nombre o mas, que dezia fulano: y su tenor del dicho testamento, y del otorgamiento: y subcricion del este que se sigue.

Inventario.

En el principio del inventario, dize la ley. v. y sexta, titulo sexto de la sexta partida: que se ha de hazer la señal de la cruz, y luego inuocar el nombre de nuestro señor Dios, padre, hijo, y spiritu sancto, y que es obligado el heredero a començar lo a hazer dentro de treynta dias y acabarlo dentro de noventa dias, y ha de ser ante escriuano publico y ha de llamar a los legatarios para que estē presentes, y a falta de ellos ha de auer tres testigos que seā de buena fama y que conozcan al que haze el inventario. El qual acabado ha de dezir que lo ha hecho fielmente y sin ningun engaño. Y si los legatarios no concurrieren con el heredero extraño, por que siendo legitimo. Dize la ley septima titulo onze, dela sexta partida que aunque no haga inventario en los dichos terminos no pierde la herencia, por que el legitimo la ha por naturaleza, y los extraños an la falcida por otorgamiento de ley, y que pues no la guarda, deve perder la falcidia.



En el nombre de Dios padre, y hijo, y Spiritu sancto. En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mí el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos fulana muger de fulano difuncto, o fulano su heredero, dixo que ha tantos dias que el dicho fulano fallecio y passo desta presente vida. Y si fuere el heredero ha de dezir. Y porque en el testamento debaro del qual fallecio le instituyo por su heredero, y como tal quiere hazer inventario de los bienes q̄ dero quando fallecio. Por tanto en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, dixo que lo bazia y bizo en la manera siguiente.

* el heredero a hazer el inventario, pueden pedir, y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del difuncto: y que lo hizo fielmente.
* Si el heredero no hiziere el inventario, en los terminos dichos. Dize la ley diez del dicho titulo, que auiendo entrado en la herencia, desde ay quedan sus bienes obligados a pagar las deudas y legados q̄ hizo el testador, y no puede retener ni sacar para si falcia: que es la quarta parte de los bienes del testador ni de las mandas: Antes las deve pagar enteramente, pues q̄ no hizo inventario quando deuia. Esto se entiende siēdo el heredero extraño, por que siendo legitimo. Dize la ley septima titulo onze, dela sexta partida que aunque no haga inventario en los dichos terminos no pierde la herencia, por que el legitimo la ha por naturaleza, y los extraños an la falcida por otorgamiento de ley, y que pues no la guarda, deve perder la falcidia.

Bienes que quedaron al difuncto.

Escritos todos los bienes ha de dezir el que hizo el inuentario q̄ jura por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal de la cruz. **X** en que puso su mano, que el dicho inuentario es cierto y fielmente hecho, y que quando viniere a su noticia que el dicho fulano ay dexado mas bienes los porna por inuentario como es obligado y firmolo. Testigos.

Nóbrando el padre del huerfano, tutor a sus hijos, que sean menores de catorze años si èdo varones: y de doze años si èdo mugeres el tal nombrado, dize la ley segūda titulo diez y seys de la sexta partida, que es preferido el tutor legitimo y datino como se dira en la rrelata legitima, y ha de ser el tutor dize la ley primera, titulo siete libro tercero del fuero de edad de veynte años y de arriba y bien entendido y de buena fama y abonado y a de ser nõbrado por el testador: de manera que se entienda y sepa qui è el que queda por tutor, porq̄ autiendo dos llamados en aquel lugar de aquel nombre si por alguna via nõ se pudiere saber la intencion del que le nombro por tutor. Dize la ley siete del dicho titulo diez y seys, de la sexta partida, que ninguno dellos ha de ser. Y nombrando el testador muchos tutores y nõ se pudiendo todos juntar para la utilidad y proue

Tutela de testamento.



In la ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano alcalde mayor desta ciudad, por fulano corregidor della y su tierra, por su magestad: y en presencia d

mi el escriuano publico: y de los testigos aqui contenidos. Parecio Christoual vezino desta dicha ciudad, y dixo q̄ puede auer tantos dias que fulano vezino que fue della falleció y passo desta presente vida: y en el testamento que otorgo de baro del qual fallecio, ante fulano escriuano el qual mostro signado del dicho escriuano: fecha a tantos dias de tal mes de tal año siendo presentes por testigos fulano y fulano, lo nombro como por el parece: por tutor de Pedro y Juan sus hijos legitimos, y de fulana su muger segun se contiene mas largo en la clausula del dicho testamento que sobre ello habla, del qual hizo presentacion, su tenor de la dicha clausula dize assi.

Nóbró por tutor de Pedro y Juā mis hijos, a xpoual vezino desta dicha ciudad de Ronda, y desde luego comienza a

cho del huerfano, Dize la ley honze del dicho titulo diez y seys que se deuen de concertar en tre todos, que el vn de ellos lo sea, tomando al juez obligacion y fianças que el solo cumplira lo que todos los nombrados aujã de cumplir. Y si nõ se conformaren el juez ha de nombrar el que le pareciere mas y doneo y suficiente para el cargo tomando al seguridad bastante, y le ha de dar poder para que el solo pueda administrar.

La madre del huerfano siendo biuda dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys de la sexta partida, que puede establecer, y dar tutor a sus hijos, pero nõ puede de el tal tutor administrar, sin que el juez le confirme la tutela, y le de poder: como se dira en la tutela legitima.

administrar sin que sea obligado a dar fianças.

Por tanto dixo que aceptaua y acepto fer tutor de los dichos Pedro y Juan menores en edad pupilar: y de sus bienes, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz. **X** en que puso su mano, que usara del dicho cargo fiel y diligentemente, y do viere la utilidad y prouecho del dicho menor se lo allegara y apartara su daño, y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado: y hara inuentario solenne de los bienes de los dichos menores: y dellos y de los multiplicados dara buena cuenta con pago, y nõ dexara indefensos sus pleytos, y hara en todo como buen tutor. Y si por su culpa o negligencia, o mal alegar, algun daño viniere a los dichos menores y a sus bienes, lo pagara. Y para lo ansi cumplir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por auer y dio poder alas justicias de su magestad, para la execuciõ, como sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en su fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion nõ vala, y firmo lo. Y a mas abundamiento pidió al dicho señor alcalde mayor le cõfirme y dicierna la dicha tutela, y pidió justicia siendo testigos.

El dicho alcalde mayor hauiendo visto el dicho testamento original, y la dicha clausula de suso en corporada, mando que se tome informacion de como el dicho Christoual es mayor de veynte años hombre de buena fama y abonado. Y con esto el prouecera.

Este dicho dia mes y año suso dicho fue tomado, y recibido juramento por Dios, y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal de la cruz. **X** en forma: de fulano vezino desta dicha ciudad: y siendo preguntado, dixo que conofce al dicho Christoual, y sabe que es mayor de veynte años, porque assi lo parece por su aspecto, y es habil y suficiente, y abonado para administrar el dicho cargo, y dar quenta de su administracion, porque le ha visto entender en negocios en que muestra su suficiencia, y porque le ve tener por suyos y como suyos tales bienes y hacienda. Y esto es verdad para el juramento que hizo.

Otros dos testigos que digan lo mesmo, y fecho esto se ha de dezir.

En Ronda este dicho dia mes y año suso dicho: el dicho señor alcalde mayor atento alas dichas diligencias, dixo q̄ confirmaua y confirmo al dicho fulano, la tutela de los di-

chos Pedro y Juan menores: y de sus bienes, y sela discernio, y le dio poder cumplido libre llenero bastate, para que nombre de los dichos menores, &c. Eee la tutela legitima y dativa y confor me a ella acaba este poder.

Tutela legitima y dativa.



Tutores llama la ley primera tit. diez y feys dela sexta partida, a los que tienen cargo dela guarda de algunos menores de catorze años siēdo varones, y doze siēdo mugeres, y segū la ley segunda, tercera, quarta y quinta, nueve y quinze, del dicho titulo son en tres maneras. La vna son nombrados en testamento: la otra es, tutores legitimos, que son las mas cercanas deudos de los menores: la otra es tutores dativos que son los que pro uee el juez. Y hauiendo tutor testamentario no lo puede ser el legitimo y hauiendo lo legitimo no lo puede ser el dativo.

Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui contenidos: fulana biuda muger, que fue de fulano difuncto que aya gloria, vezino deste lugar, diro que ha rātos dias q̄ el dicho su marido fallecio, y quedārō por sus hijos legitimos, y jūtamēte herederos fulano y fulano menores de catorze años siēdo varones, y de doze siēdo mugeres. Los quales mostro al dicho alcalde, y parecian por sus aspectos ser de la dicha edad, y porque de derecho le pertenece la tutela de los dichos sus hijos, y la quiere, y accepta: pidio al dicho alcalde por el mejor remedio que de derecho aya lugar, le encargue della, y esta presta d̄ hazer el juramēto y caucion, y dar las fianças q̄ es obligada. Y pido justicia, y en lo necesario imploro su officio. El dicho alcalde, porque fue informado que en la suio dicha concurren las calidades que conuienen para este effecto le mando que haga el juramento y obligacion, y de la fiança que es obligada, z bara justicia. Testigos los dichos,

dre, o el abuelo de tutores en el testamēto queriendo la madre legitima acceptar la tutela se le ha de dar antes, y primero que al tutor legitimo, ni al datiuo siēdo buena muger, y prometiendo ante el juez que en el entretanto q̄ tuuiere la tutela no se casara, y renunciando el derecho que las leyes concedē a las mugeres: para que no se puedan obligar, y stiniendo la tutela se casare se hā de sacar luego los hijos de supoder y se hā de dar al mas cercano pariente que tuuiere los menores siēdo y doneo, y sufiere, y los bienes de la madre, y del que caso conella, quedan obligados hasta que ayan dado cuenta con pago de su administracion. Ha de jurar la madre, o q̄b quier otro tutor que no sea testamētario, y dar fianças antes que comience a administrar que guardara biē y lealmente los bienes de los dichos menores y frutos de ellos, y que los labrara y reparara, y así mesmo guardara leal-

mente sus personas y hara todas las cosas q̄ les fueren prouechosas. No siendo el menor proueydo de tutor en testamento ni eniende deudos legitimos dize la ley, xij. del dicho titulo, xvj. que ha lugar la tutela dativa, la qual se puede proueer, aunq̄ el menor no estuuielle presente obco: radixel se. Son partes para poder pedir q̄ se prouea de tutor los que le pueden heredar, o los amigos o vezinos, o el juez, de officio.

La muger despues de la muerte de su marido, dize la ley sexta del dicho tit. xvj. que puede nombrar y dexar tutor a sus hijos, pero no puede el tal tutor administrar hasta que sea confirmado por la justicia.

El officio del tutor es hazer ante todas cosas inuentario, y criar y alimentar a los menores de los frutos de la hacienda si bastaren, y hazerles mostrar a leer y escribir, y a las otras cosas que les conuiniere segun su qualidad y edicion, y sobre todo mostrarles buenos costumbres, y adereçar sus casas, y heredades, y criar los ganados que hallaron quando vinieron al cargo, el q̄l dura a qualquiera tutor, así testamentario como legitimo o datiuo segun la dicha ley, xij. y la ley vltima del dicho titulo diez y feys hasta que el varō a cumplido catorze años, y la muger doze. Y entonces es obligado el tutor a dar buena cuenta con pago de los bienes que administroy, y frutos de ellos y

Y luego la dicha fulana se obligo z juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz X en que puso su mano: que ysara del dicho cargo de tutor de los dichos sus hijos fiel y diligente: y donde quiera que viere su prouecho se lo allegara: y apartara su daño: y bara inuentario solemne de los bienes de los dichos sus hijos, y de ellos y de lo multiplicado dara buena cuenta con pago, y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado, y no dexara sus pleytos z causas indefensos: y en todo bara como buena z fiel tutora. Y si por su culpa o negligencia algū daño viniere a los dichos sus hijos: y a sus bienes lo pagara. Y renuncio expressamēte el beneficio del Be Lano, y el derecho que las leyes dan a las mugeres, para que no se puedā obligar z las segundas nupcias de que fue auisada por mi el dicho escriuano. Y prometio que si se casare: o entrare en religion antes que lo haga lo notificara al dicho alcalde: o a otro juez competente: para q̄ de nuevo tutor a los dichos sus hijos. Y dio para todo por su fiador a fulano vezino deste lugar: q̄ estaua presente, el qual diro que ha oydo y entendido la caucio z juramento dela dicha fulana, z que se constituya z constituyo por su fiador: y como si fuesse principal: z sin que contra ellos ni sus bienes se haga excursion ni diligencias: de man comun, z a boz de vno z cada vno de ellos por si: z por el todo renunciado como renucio la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de fidei iussoribus. Y el beneficio dela excursion, se obligo a todo lo que la dicha fulana se obliga, z jura que lo ouo aqui por repetido. Y para lo así cūplir y pagar, obligarō ambos sus personas y bienes hauidos y por hauer. Y dierō poder a las justicias z juezes de su magestad, para la execucion como de sentencia passa

entregar los al que se proueyere de curador. Quedan los bienes del tutor o curador cita, y calladamente obligados e hipotecados, dize la ley xxij. del titulo treze de la quinta partida a sus menores desde el dia que se proueyeron hasta que ayan dado cuenta con pago. Ha de hauer por galarido de su cuydado y trabajo que han de tener de sus bienes: dize la ley segunda tit. septimo del fuero, libro tercero la decima parte de los frutos de los bienes de los dichos menores. No puede ser tutor fordo, ni mudo, ni de malos costumbres: ni muger sino fuere madre o abuela. Puede se exonerar de ser tutor el q̄ tuuiere cinco hijos o mas biuos sino vniessen muerto en guerra por defension de su republica y así mismo si es recaudador de rentas reales o si estuuielle ausente por alguna causa conueniente al concejo, o si fuesse juez, o alguazil oruuielle otro officio publico semejante, o si leyessse publicamente alguna facultad, o ciencia, o si fuesse mayor de setenta años, o si ouiesse traydo pleyto con el pupilo sobre la mayor parte de sus bienes, o si tuuielle otras tres tutelas a su cargo: o si fuesse hombre muy pobre o muy enfermo, o si fuesse muy ignorante, o vniessse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos.

Handwritten notes in the right margin, including 'N. de la m. de la m.', 'N. de la m. de la m.', and 'N. de la m. de la m.'.

da en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especialmente la que dize: que general renunciacion no vala.

Este dia el dicho fulano alcalde, ateto lo que esta dicho dixo que discernia, y discernio el dicho cargo de tutora de los dichos fulano y fulano menores ala dicha fulana su madre, y a ella, y ala persona o personas que estableciere por procuradores: dio poder cumplido, libre llenero y bastate, para que en nombre de los dichos menores, pueda demandar, rescibir y cobrar qualesquier maravedis, y otras cosas que les son, o fueren deuidas en qualquier manera, y por qualquiera causa: o titulo, y de lo que recibiere y cobrarre, pueda dar cartas de pago, y fin y quitto, y de lasto, cediendo las acciones de los dichos menores: las quales valgan y sean bastantes. Y sino fuere la paga ante escriuano, otorgar se por contento, y renunciar execucion de pecucia y leyes de prouena y paga, y para que pueda arrendar qualesquier bienes rayzes de los dichos menores alas personas y por el tiempo que quisiere, y hypotecar los para seguridad dello por especial obligacion y hypoteca. Y para qe generalmente en qualesquier pleytos civiles y criminales que los dichos menores tienen y tuuieren: demandando o defendiendo, pueda parescer ante su majestad, y ante qualesquier juezes y justicias de qualquier fuero, y bazer y poner qualesquier demandas: pedimientos: requerimientos juramentos de calunnio, y decisorios, y inlitem, y diffirirlos en las otras partes: y concluir y presentar testigos y prouanças, y escrituras, y otro genero de prouena, y consentir qualesquier sentencias interlocutorias y definitiuas o appelar y suplicar dellas: y para poner qualesquier recusaciones, y sospechas: tachas, y objectos: y jurar las, y despues si quisiere apartar se dellas, y para dar y jurar costas y sacar y rescibir qualesquier escrituras: y tomar y aprehender qualesquier possessiones, y en efecto bazer todo aquello que los dichos menores siendo de cumplida edad podrian: aunque sean cosas de calidad que requieran mas especial poder: el qual le dio y discernio, y a los que estableciere por procuradores con libre y general administracion y con sus incidencias y dependencias, y en lo que esta dicho, y en lo que por ello se hiziere, interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y obligo como mejor puede los bienes de los dichos menores, para que se cumplira, y firmo lo de su nombre en el registro. Testigos.

Curaduria.



Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el señor fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui contentidos, parecieron fulano y fulano, hijos de fulano, y de fulana, su muger difunctos, que ayvan gloria vezinos que fueron de tal parte, y dixeron que ellos son mayores de quatorze años, y menores de veynte y cinco, y para cobrar y administrar sus bienes, y para sus pleytos y negocios tienen necesidad de ser proueydos de vn curador: pidieron al dicho señor al calde: les prouea del y señalaron para ello, a fulano vezino de tal parte, que estava presente y pidieron justicia, y en lo necesario imploraron su officio.

El dicho señor alcalde mado al dicho fulano accepte el dicho cargo de curador de los dichos menores y sus bienes, y haga el juramento, y de la fiança qe se requiere, o de razon, porque no lo deue bazer. Testigos los dichos.

El dicho fulano dixo que acepta el dicho cargo de curador de los dichos menores y sus bienes y juro, y c. poner el mismo juramento que se contiene en la tutela, y la forma de la fiança ala letra excepto renunciacion de segundas nupcias y leyes que se conceden en fauor de las mugeres: y poner assi mismo el poder qe el juez da y dicitierne.

Curadores son llamados aquellos, segun la ley treze, titulo diez y seys de la sexta partida, que tienen a cargo los mayores de quatorze años, y menores de veynte y cinco, y si ellos lo pidieren siendo los tales menores cuerdos y quisieren, y no de otra manera, excepto sino fueren locos, o desmemoriados, prodigos y queriendo moquer algun pleyto o si se lemo uiesse necessariamente se han de proueer de curador, el qual no deue de ser dexado en el testamento, pero si fue, re puesto, y el juez entendiere que es prouechoso al menor, lo deue confirmar tomandolo del, antes que comience a administrar, segun la ley nueue del dicho titulo diez y seys de la sexta partida juramento que usara fielmente del cargo y fianças abonadas. Y despues de confirmada o dada la curaduria no se le puede dar al menor otro curador excepto sino fue el hombre de mal recaudo, o estuuiesse tan ocupado que no pudiesse curar y reparar los bienes del menor o si enfermasse o fuesse en romeria o otro camino largo, qe en estos dos casos por tres meses hasta que el primero estuuiesse sano o boluiesse de su pere.

go es obligado segun la ley vltima del dicho titulo diez y seys, a dar buena cuenta con pago de los bienes del menor. Como estan obligados e hypotecados, tacita y calladamente los bienes del curador, a sus menores, y que personas se pueden exonerar de ser curadores, y que causas son legitimas, vee la tutela.

* grinacion o camino se puede poner otro en su lugar

El No puede ser curador segun la ley carorze del dicho ritu. diez y seys y la ley primera titulo septimo libro tres del fuero, obispo ni monje, ni otro religioso ni recaudador de rētas reales, ni deudor de los menores, ni el que ouiesse de dar quenta de alguna hacienda del rey, ni el cauallero que estuuiesse en su seruicio ni el menor de .xx. años

El curador es obligado, segun la ley quinze y diez y seys del dicho titulo diez y .vj. de la sexta partida, a tomar por inuentario los bienes del menor y hazer lo ante escriuano publico, en el qual no tan solo, lameute se han de escreuir los bienes del menor, pero tambien las escrituras y titulos. Y deue reparar las casas del menor, para que no se caygan, y hazer labrar las heredades, y criar los ganados, y procurar que el menor aprenda buenos costumbres, y a leer, y escreuir y despues desto ponerle, a que aprenda aquel officio que mas le conuiniere segun su habilidad y posibilidad.

Acabado el officio de curador, que es siendo el menor mayor de veynte y cinco años, lue

Curaduria
ad lites.



CA tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano alcalde, parecio fulano hijo de fulano difuncto vezino que fue deste lugar: e dixo que el es menor de veynte e cinco años e mayor de catorze años siendo varon: e de doze siendo muger e para los pleytos que tiene, e tuuere demandado e defendiendo, tiene necesidad de ser proueydo de vn curador ad lites. Señalo a fulano que es persona suficiente para ello, e pidio se le mande que lo accepte, e el dicho fulano que estaua presente accepto el dicho cargo. E juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euāgelios, e por la señal de la cruz e en que puso su mano, que usara del fiel mēte, e en lo que conuiniere tomara cōsejo de letrado, e no dexara indefensos sus pleytos, e en todo bara como buē curador. E si por su culpa o negligencia algun daño viniere al dicho menor o a sus bienes, lo pagara: e dio por su fiador a fulano, que asimismo estaua presente, el qual auiendo oydo lo que esta dicho se constituyo por tal fiador, e juntamente con el dicho curador de man comun, e cada vno por el todo, renunciando las leyes de la man comunidad: e beneficio de scursion como se contiene en ellas: se obligo a todo lo que el dicho curador se obliga, e jura que lo ouo aqui por repetido. Y para lo ansí complir e pagar, obligaron ambos sus personas e bienes auidos e por auer, e dieron poder a las justicias de su majestad para la execucion, como si fuesse sentētia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y el dicho alcalde visto lo susodicho discernio el dicho cargo de curador del dicho fulano menor al dicho fulano, e le dio poder cumplido: con libre e general administracion, e ala persona o personas a quien estableciere por procuradores, auctores, defensores, general para los pleytos e causas del dicho menor, mouidos e por mouer: para que siēdo auctor o reo, pueda parescer delāte su majestad, e ante qualesquier justicias e juezes, ecclesiasticos e seglares. Y poner qualesquier demandas, pedimientos: e requerimientos

juramentos de calumnia e decisorios e in litem. Y responder a lo fecho de contrario, con clū e presentar, testigos e prouanças e escrituras, e pedir e oyr sentencias diffinitivas e interlocutorias, consentir las e appellar las, suplicar las, e seguir la appellation e suplicacion. Y para poner qualesquier recusaciones e apartar se dellas, en efecto todo aquello que el dicho menor siendo de cōplida edad podria: aunque sean cosas de casualidad que requierā mas especial poder, en el qual e en lo que por el fuere hecho, interpuso su auctoridad e decreto, e firmaron lo. Testigos.

℥ lvi

Quenta que se toma a vn curador de su curaduría y administracion, y el fin y quito que se le da por vno de los menores, siendo ya mayor de veynte y cinco años: y particion q̄ se baze entre este mayor que fue mejorado en el tercio y quinto de los bienes de sus padres y los otros sus hermanos, que son todos tres herederos.

Particion dize la ley primera, titulo quinze de la sexta partida: que es dar cada vno su derecho, y parte de la cosa que se deuide, con lo qual se quitan muchas discordias, y nascen y se figuen grandes prouechos. Por que conociendo cada vno de los herederos, lo que propriamente es suyo mas diligente mente lo administrara y aprouechara. Y auiedo muchos herederos. Dize la ley doze, titulo .iiij. libro tercero del fuero, q̄ lamayor parte dellos pueden pedir la particion, la qual se ha de hazer aunque la menor parte la contradiga. Por que como dize la ley onze, titulo diez, de la quinta partida. Ninguno puede ser apremiado a quedar en comunio de bienes con otro, sino fuere de su voluntad. Llamados los herederos del difuncto, o difunctos a esta particion, si alguno dellos se quisiere apartar de la herencia dize la ley veynte y nueue, de las leyes



Pa la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano: alcalde mayor en esta dicha ciudad por el y llustre señor fulano corregidor en ella y su tierra por su magestad y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aquí contenidos. Christoual hijo legitimo de fulano y de fulana su muger difunctos, que ayan gloria, vezinos que fueron desta dicha ciudad de Ronda dixo que fulano ha sido su curador y de Pedro y de Juan sus hermanos, y por q̄ el es mayor de veynte y cinco años pidió al dicho señor alcalde mayor, por el mejor remedio que de derecho aya lugar, q̄ auida informacion de su edad m̄de al dicho su curador le de cuenta de su curaduría y administracion, y dada juntamente se haga particion y diuision entre el y los dichos sus hermanos: y fecha se le entregue la parte que le pertenesciere, para lo qual el dicho curador esciba los testam̄tos de los dichos sus padres y el inuentario que hizo de sus bienes, y

de Toro que lo puede hazer, excepto si la dote o donacion que oniere rescabido de aquel o de aquellos cuyos bienes viene a heredar fue reinosfiosa: q̄ se entie de seḡn la dicha ley a lo que excede su legitima y tercio y quinto de mejoría, auida consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que fue constituyda o mandada: al tiempo de la muerte de la dicha dote o donacion qual mas quisiere escoger el mejorado. It̄nos a esta particion todos los herederos que concurrieren a ello se ha de poner por cuerpo a bienes, todos los bienes q̄ se hallare que daxaron el marido y la muger difunctos, los quales bienes aunque el derecho presuma que eran del marido, la ley dozientos y tres del estillo los tiene por comunes, excepto aquellos, que se probare y aueriguare ser de cada vno apartadamente: si entre estos

tales bienes se hallaren quales quier malas medicinas: o poncoña, o libros, o escrituras de fendidas que no se vfe dello, dize la ley seḡn da, titulo quinze, de la sexta partida que se ha de quemar y destruyr, y las que se hallaren de mala ganancia se han de restituyr a sus dueños si se supieren ciertamente quien son: y no se pudiendo saber se ha de dar en limosna por amor de nuestro señor. Por manera que se han de sacar precipuos de los dichos bienes. Ansi mismo se han de sacar todos los bienes que parecieren ser de qualesquier de los dichos herederos particularmente, los q̄ llama la ley quinta, sexta, y setima, y diez, del titulo diez y siete de la quarta partida. Castr̄sis, o quascastrensis, que son aquellos que siendo el hijo cauallero o hombre de guerra, o estando cerca de dentro de alḡ pueblo o siruiedo al rey en su corte ganasse por q̄ estos tales bienes anfi quanto ala propiedad como quãto algun fructo del que los gano y los que ganãlos del consejo del Rey o de alḡ señor. Y los juezes o pesquisidores en su officio o los letrados o escriuanos de camara o de otro lugar publico en razon de soldada o derechos o salario, y la donacion de heredad o de otra qualquiera cosa que el Rey o otro señor diese. Y fecho el cuerpo a bienes en la forma dicha se ha de sacar luego de todas las deudas q̄ el marido y la muger

nombren por su parte por lo que le toca, y por los otros sus dos hermanos menores que quedan debaro de su curaduría contador: y se de mandamiẽto para que los alarifes desta dicha ciudad de Ronda vean los bienes rayzes que pertenescen a el y a los dichos sus hermanos, y los tassẽ y aprecien con juramento, y pidio justicia, y en lo necesario imploro su officio. Testigos.

El dicho alcalde mayor mando que el dicho Christoual ante todas cosas de informacion de la edad, y con esto el proveyera justicia. Testigos los dichos, y firmo lo.

Y luego el dicho Christoual presento por testigo a fulano vezino de este lugar y del fue rescabido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntado dixo q̄ conoce al dicho Christoual desde que nascio: y sabe que es mayor de veynte y cinco años, por que ha tantos y mas que le conoce y dello se acuerda muy bien, y esto es verdad por el juramento que hizo y firmo lo si sabe escreuir.

Otros dos testigos que digan en substancia lo mismo que el de arriba.

Despues dlo qual en la dicha ciudad de Ronda, tal dia el dicho señor alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion, y que resulta della el dicho Christoual ser mayor de veynte y cinco años: mando al dicho su curador le de cuenta: con pago, de su curaduría y administracion, y dada se haga entre el dicho Christoual y los otros dos sus hermanos que quedan en su curaduría: particion y diuision de sus bienes: para todo lo qual esciba los testamentos y en inuentarios que estan pedidos. Y nombre por su parte y de los dichos menores: contador: y

de cuya particion se trata, deuan quando fallecieron, y verlo que queda liquido. Y dello que quedare se ha de sacar el tercio y el quinto de los bienes del difuncto, si ouiere techemajoria, el qual tercio y quinto, dize la ley veynte y cinco de las leyes de Toro, que no se ha de sacar de las dotes o donaciones, sino de los otros bienes. Y segun la ley veynte y ocho, de las dichas leyes de Toro. Vno ha de ser el tercio y el quinto, en vida o en muerte y no mas. Y asse de tener consideracion segun la ley veynte y tres, de las dichas leyes de Toro, a lo que valieren los bienes del testador al tiempo de su muerte. Y dello dize la ley treynta de las dichas leyes de Toro que se ha de sacar la cera y misas y funeral au que el prouea lo contrario: y ha de ser segun la ley dozientos y ca, torze, del estillo, primero el quinto que el tercio. El qual quinto y tercio dize la ley dozientos y treze del estillo, y la ley diez y jx. de Toro, que se puede señalar en cierta cosa o en parte de la hacienda del testador o donatario, pero esta facultad de poder señalar no se puede cometer a otra ninguna persona, y los otros herederos (Dize la ley veynte, de las dichas leyes de Toro) q̄ no pueden dezir al mejorado, que le quieren pagar en dinero el valor del dicho tercio y quinto, excepto si la hacienda que el testador dexo fuere de tal qual

dad q̄ no se pueda cō-
modamente partir ni
diuidir: que en este caso
bien se com padesce pa-
gar los otros herederos
a mejorado el valor del
dicho tercio y quinto
en diezeros. Y esto se en-
tiende no lo poniendo
el testador al mejora-
do vinculo de no enaje-
nacion & fide cōmissio
Sacado el dicho tercio
y quinto se ha de ver
lo que queda de bienes
liquidos y adjudicarse
a cada vno de los here-
deros la parte que le
pertenesiere. Y dize
la ley quinta del título
quinze, de la sexta par-
tida: que no se les ha de
contar que los padres
ouiesse gastado con al-
guno dellos en su estu-
dio o en les comprar li-
bros o armas y cauallo
o en los graduar o ar-
mar caualleros: y ha se-
les de adjudicar a los di-
chos herederos sus par-
tes en los mismos cuer-
pos hereditarios, los
quales se han de partir
y diuidir. Pero si entre
estos tales bienes ouie-
re alguna possessiō o
heredad que no suffra
particion o diuision co-
mo da. Dize la ley diez
del título quinze de la
sexta partida, y la ley
segunda del título quar-
to libro tercero del fue-
ro, que el juez puede cō-
peler a los herederos q̄
se venda o que se arrie-
de o que se aprecie, y e-
chen fueres sobre ello
los herederos, y el que
le cupiere la suerte la a-
ya, y pague a los otros
sus partes. Y acabada la
particion dize la ley no-
uena del dicho título
quinze de la sexta parti-
da q̄ se ha de llevar an-
te el juez, el qual de offi-

assimesmo lo nombre el dicho Cristoual
Y si no se concertaren, el nombrara ter-
ceros: Y mando que los alarifes desta di-
cha ciudad de Ronda tassén, y aprecien
los bienes rayzes con juramēto que so-
bre ello hagan presentes las partes, o el
que dellos quisiere siendo requerido: y
firmo lo de su nombre. Testigos.

Y luego el dicho Cristoual nombro
por su parte por su contador a fulano assi
para la cuenta que pide al dicho su cura-
dor como para la particion que se ha de
bazer entre el y sus hermanos. Testigos

El dicho fulano curador por el y en
nombre de los dichos dos menores que
quedan en su administraciō, nombro por
contador a fulano.

Despues de lo qual a tãtos de tal mes
de tal año, ante el dicho señor alcalde ma-
yor, pareció el dicho Cristoual: y pi-
dio señale ora y lugar dōde la dicha quē-
ta y particion se baga, y se ponga pena
al que no viniere a ella, y pidió justicia.

El dicho señor alcalde mayor señalo
por lugar adonde las dichas quantas y
particion se baga la casa de fulano, y por
ora, desde tal ora a tal ora, y mado que se
baga con el contador de la parte que vi-
niere: lo qual corra ala parte que a ello
no viniere ni assistiere, tanto daño y per-
juizio como si con el o con su contador
se hiziesse. La qual dicha cuenta se co-
mience a bazer desde mañana y se prosi-
ga y luego la dicha particion hasta que
todo se acabe y fenezca: y firmo lo de su
nombre.

Y luego yo el dicho escriuano notifi-
que el dicho aucto, a los dichos Cristoual
y fulano que ha sido su curador, con-
fintieron le y pidieron que se de el man-
damiento que esta prauexdo, para que
los alarifes desta dicha ciudad tassén los

cio ha de mandar que
los vnos herederos a los
otros se den, y se ha de
dar cauciō y obligaciō
de lo que cada vno de
ellos lleua. Pero si este
dichos hiziesse en su vida
particion de sus bienes
entre sus herederos y
al vno dellos le fuesse
puesta demanda de al-
guna parte de la heren-
cia que lleuo, y sobre
ella fuesse vécido. Dize
la ley nouenta, título
quinze, de la sexta par-
tida que los otros here-
deros no le quedan obli-
gados a ningun sanea-
miento, ni a hazer nia-
guna emienda.

Quanto a la cuenta
que dio el curador co-
mo esta dicho en la es-
criptura tutela, acaba
se su officio en siendo el
menor mayor de veyn-
te y cinco años, y entō-
ces es obligado a dar
buena cuenta con pa-
go de los bienes que ad-
ministró y de los fru-
ctos dellos. A lo qual di-
ze la ley veynete y vno
del título diez y seys,
de la sexta partida, que
quedan sus bienes taci-
ta y callada mente obli-
gados a sus menores.
Dada la cuenta se le ha
de otorgar fin y quito,
y aunque en el se prome-
ta que no se reclamara
de la cuenta, y que nun-
ca se boluera a ella, si
despues fuesse hallado
que encubrio alguna co-
sa, o hizo algun otro en-
gaño. Dize la ley treyn-
ta del título onze, de la
quinta partida que el fin
y quito no vale, y que
se le pueden pedir con
los daños q̄ se le sigue-
ren al menor.

bienes rayzes, y el dicho señor alcalde mayor se lo mando
dar, y dio se del tenor siguiente.

Alarifes desta ciudad de Rōda, o los dos de vos, yo vos
mado que presentes Cristoual y fulano y fulano sus her-
manos hijos de zc, o quiē fuere por ellos parte, veays vna
casa y vna tienda que sus padres dexarō en esta dicha ciu-
dad de Ronda, en la collacion de zc, linde con casas de zc,
y la tienda con zc. Y atento el tiempo y lugar y edificios:
las tassad y apreciad: y con juramēto que primero bagays
declarad ante el escriuano desta causa vuestro parecer pa-
gando os vuestros derechos.

Despues de lo qual, tal día fulano y fulano alarifes desta
dicha ciudad de Ronda dixeron, que por virtud deste mā-
damiento presentes las dichas partes a quien toca, vierō
las dichas casas y tienda, y atento el tiempo y sitio y edifi-
cios, les parece que valen las dichas casas y la dicha tien-
da ochenta mil maravedis, y juraron en forma que esta tas-
facion esta bien y fielmente hecha. Testigos.

Despues de lo qual en la dicha ciudad de Ronda, a tan-
tos días de tal mes de tal año, en la casa que esta señalada,
se juntaron a esta cuenta y particion, fulano contador del
aucto, y fulano contador del dicho curador y menores, los
quales ante todas las cosas aceptarō el dicho cargo, y ju-
raron en forma de derecho por Dios y por sancta Maria
y por las palabras de los sanctos euangelios, que vsaran
del fiel y diligentemente. Y fecho esto el dicho curador ec-
sibio su curaduria, y los testamentos de los padres de los
dichos menores, y el inuentario que hizo de sus bienes, y
los dichos contadores lo vieron y tomaron juramento en
forma de derecho del dicho curador, que dara fielmente la
dicha cuenta y el lo prometio assi, y la dio en esta manera.

ol omo...
ollo...
habido...
Cargos al curador.

Dixieron le los dichos contadores cargo al dicho cura-
dor, que rentaron las dichas casas de los dichos menores
desde el año de quinientos y cinquenta y cinco, que fue en
cargado de su curaduria desde el principio del hasta el fin
que las tuuo arrendadas fulano, como lo mostro el dicho
curador por fee de escriuano, veynete ducados.

¶ Siete mil e quinientos

Assimesmo se le haze cargo que renta ron las dichas casas el año de cinquenta y seys que las tuuo arrendadas el dicho fulano otros veynte ducados.

¶ Siete mil e quinientos.

Adas se le haze cargo que rentaron las dichas casas el año de quinientos y cinquenta y siete que las tuuo el mesmo arrendador, veynte y quatro ducados.

¶ Nueue mil.

Que rento la dicha tienda estos tres años de quinientos y cinquenta y cinco y quinientos y cinquenta y seys: y quinientos y cinquenta y siete, que la tuuo a renta fulano: como el dicho curador lo mostro por testimonio, signado de escriptuano a dos ducados cada mes: que montan veynte y siete mil.

¶ Veynte y siete mil.

Monta el cargo que se haze al dicho curador de los frutos de las dichas casas y tienda desde el principio del dicho año de quinientos y cinquenta y cinco: hasta fin del año de quinientos y cinquenta y siete: porque hasta entonces se haze esta cuenta, cinquenta y vn mil marauedis, de los quales se abara el dicho curador, y se le rescibe por data y descargo lo siguiente.

¶ Cinquenta y vn mil.

¶ Data.

Que gasto en reparos de las dichas casas y tienda porque estauan mal para das y se caya vna pared dellas como lo mostro por la declaracion que sobre ello hizieron los olarifes de la dicha ciudad de Ronda, veynte y vn mil marauedis.

¶ Veynte y vn mil,

Que gasto mas en comprar como compra vestuario para el dicho Christoual menor: como lo mostro por mandamiento de juez y carta de pago del dicho Christoual tres mil marauedis.

¶ Tres mil,

Que gasto en el vestuario que dio a fulano otro menor: de que assimesmo mostro mandamiento de juez y carta de pago, cinquenta reales.

¶ Mil y setecientos.

Que gasto en el vestuario que dio a fulano el otro de los dichos menores, como assimesmo lo mostro por mandamiento y carta de pago seys ducados.

¶ Dos mil y dozientos y cinquenta.

Montan estas tres partidas de gastos particulares de los dichos Christoual, y sus dos hermanos siete mil marauedis. Destos pertenesce a Christoual como mejorado en tercio y quinto, del quinto mil y quatrocientos marauedis del tercio mil y ochocientos y sessenta y seys marauedis y medio. Y de vna legitima del resto, mil y dozientos y quarēta y cinco marauedis, que es todo lo q̄ assi ha de auer quatro mil y quinientos y onze marauedis y medio. Gasto tres mil marauedis como parece por su partida. Ha de cobrar y ha cobrado de sus dos hermanos mil y quinientos y onze marauedis de cada vno la parte, que deuio de pagar.

¶ Quinze mil.

Que gasto en alimentos de los dichos tres menores en los dichos años de cinquēta y cinco, y seys, y siete: de que mostro recaudos bastantes de mandamiento de juez, y de carta de pago, quarēta ducados.

¶ Cinco mil, y ciento.

Adas se le abara de su cargo al dicho curador cinco mil y cien marauedis que monta la decima de los frutos que cobra en los años dichos.

Monta lo que da por data y descargo el dicho curador, quarēta y ocho mil y cinquenta marauedis.

¶ Quarēta y ocho mil y cinquenta.

Queda alcançado el dicho curador: deue a los dichos menores dos mil y novecientos y cinquenta marauedis.

¶ Dos mil, y nuevecientos, y cinquenta.

La qual dicha cuenta los dichos contadores, y el dicho Christoual por si: y el dicho curador por lo q̄ le toca: y por fulano y fulano menores: que quedā en su curaduria: aprobaron como bien y fielmente hecho. Y renunciaron el dicho curador y el dicho Christoual toda excepcion y engaño: y el dicho Christoual: como mayor de veynte y cinco años: dio poder libre y quito, para agora y para siempre al dicho fulano su curador: y a sus bienes y herederos, de su administracion, y de todo lo que en su curaduria hizo y administro. Porque las dichas casas y tienda estan biuas, de que el ha de auer la parte que le pertenesce segun la particion que se ha de hazer entre el y sus hermanos. Y mas le dio y pago la parte q̄ le pertenesce de los dichos dos mil y nuevecientos y cinquenta marauedis de alcance de frutos, que es quinientos y noventa marauedis, que monta el quinto, y mas setecientos y ochenta y cinco marauedis.

que monta el tercio, y mas quinientos y veynte y cinco, q̄ monta el tercio del resto que queda por partir, que es todo mil y nuevecientos maravedis, de los quales porque los tiene recibidos del dicho curador, se otorgo por entregado realmente, sobre que renuncio excepcion de pecunia, y leyes de prueva y paga, segun y como en ellas se contiene, y le otorgo finiquito bastante en forma, por manera que contra el dicho curador ni sus bienes no le queda derecho ni recurso alguno. Y para lo ansi cumplir, y no reclamar de ello, obligo su persona y bienes muebles y rayzes hauidos y por auer, y dio poder alas justicias para la execucion como de sentencia pasada en cosa juzgada, y firmo lo de su nombre. Testigos.

Y luego los dichos contadores hizieron entre el dicho Christoual y sus hermanos, y el dicho su curador en su nombre la particion siguiente.

Cuerpo de bienes.

Donen se por cuerpo de bienes vnas casas, que como esta dicho son en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de la yglesia mayor, que alinda con 7c. que estan tassadas por los alarifes, en ciento y veynte mil maravedis.

¶ Ciento y veynte mil

Ytem vna tienda en esta dicha ciudad de Ronda en la dicha collacion, que alinda con 7c. que ega assimesma tassada por los dichos alarifes, en ochenta mil maravedis.

¶ Ochenta mil.

Montan los dichos bienes de que assi se baze esta particion, dozientos mil maravedis.

¶ Dozientos mil.

Berederos que concurren a esta particion.

Christoual.

Fulano.

Fulano.

Cuenta con Christoual.

Ha de bauer (como parece por los testamentos) de los dichos fulano su padre

y fulano su madre el tercio y quinto de sus bienes, que monta el quinto, quarenta mil maravedis, y el tercio, cinquenta y tres mil, y trezientos y treynta y tres maravedis. Que es todo nouenta y tres mil y treziētos y treynta y tres maravedis.

¶ Nouēta y tres mil y treziētos y treynta y tres

Al de bauer por su legitima, como vno de tres berederos de los dichos sus padres de los ciento y seys mil y seyscientos y sessenta y siete maravedis, q̄ quedan de los dichos bienes (sacado el quinto y tercio dellos) treynta y cinco mil y quinientos y cinquenta y cinco maravedis.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cinquenta y cinco.

Monta todo lo que assi ha de auer el dicho Christoual por su mejoría de tercio y quinto y legitima, ciento y veynte y ocho mil y ochocientos, y ochenta y ocho maravedis. Los quales se le señalan, y dan en las dichas casas y tienda, con cargo que pague como es obligado de derecho por su mejorado en el quinto el funeral de los dichos sus padres, y los legados que mandaron por sus testamentos en aquello que cupiere.

¶ Ciento y veynte y ocho mil y ochocientos y ochenta y ocho.

Cuenta con fulano otro beredero.
Ha de auer por su legitima, treynta y cinco mil y quinientos, y cinquēta y cinco maravedis y medio.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cinquēta y cinco y medio.

Ha de auer quinientos y veynte y cinco maravedis, que le cupieron del alcance que se hizo a su curador, en la cuenta que le fue tomada de los fructos.

¶ Quinientos y veynte y cinco.

Monta todo lo que ha de auer, treynta y seys mil, y ochenta maravedis y medio, los quales se le señalan y dan en las dichas casas y tienda, quanto a su legitima.

¶ Treynta y seys mil y ochenta y medio.

Cuenta con fulano otro hermano.
Ha de auer por su legitima, treynta y cinco mil y quinientos y cinquēta y cinco maravedis y medio.

¶ Treynta y cinco mil y quinientos y cinquēta y cinco y medio.

Ha de auer y quinientos y veynte y

cinco maravedis, que le cupieron del alcance que hizo a su curador, en la que ta que le fue tomada de los frutos.

Monta todo lo que ha de auer, treyn ta y seys mil y ochenta maravedis y me dio, los quales se le señalã en las dichas casas y tiendas.

¶ Y quinientos y veynte y cinco:

¶ Treyn ta y seys mil y ochenta maravedis y me dio.

¶ Y en la manera dicha se acabo la dicha particion, la qual el dicho Cristoual por lo que le toca, y el dicho curador por los dichos fulano y fulano y fulano sus menores que quedan en su curaduria aprouaron. Y se obligaron el dicho Cristoual a los dichos menores, y el dicho su curador al dicho Cristoual, ala ebicion y saneamiento de los bienes que lleuan cada vno por la parte que dellos le cabe como mejor son, y pueden ser obligados. Y para lo ansi cõ plir y pagar, obligaron el dicho Cristoual su persona y bienes hauidos y por auer. Y el dicho curador, las perso nas y bienes de sus menores. Y dierõ poder alas justicias de su magestad, para la execucion como de sentencia difi nitiva de juez cõpet ente passada en cosa juzgada, y pidie ron ami el dicho escrivano lleue esta particion y cuenta, ante el dicho señor alcalde mayor, para q las vea y aprue ue, y interpõga en ellas su auctoridad y decreto judicial. Lo qual desde luego consintieron: y pidierõ justicia, y fir maron lo. Testigos.

¶ Este dicho dia y mes y año suso dicho, yo el dicho escri nano lleue estas cuentas y particion, al dicho señor alcal de mayor, y las vido y las aprobo: y interpuse en ellas su aprobacion y auctoridad y decreto judicial, y firmo lo de su nombre siendo presentes por testigos.

¶ La qual dicha aprobacion judicial, yo el dicho escriua no notifique al dicho Cristoual por su parte, y al dicho curador por los dichos menores: y la cõsintieron: siendo presentes por testigos

Cuenta de heredad o possession otorgada por marido y muger.

¶ Venta de heredad di zela ley ciento y vno, del quaderno de las alcaualas que passè ante los escrivanos del numero de las ciudades villas y lugares donde y en cuyo termino estu uieren las posesiones que se vendieren, o trocaren si los ouiere, y si no passè ante escrivano publico de la ciudad villa o lugar reallego que mas cercano estuviere con tanto que sean del partido del artedamiento del dicho lugar, y q ninguno de los otros escrivanos no rescibalos tales contratos, so pena de priuacion de los officios. En qualquier contrato en que inter viniere la muger junta mente con su marido, dize la ley. l. v. de Toro, que ha de pedir, y el dar licencia por que sin ella no puede hazer ni otorgar ningun contrato. Quando se obligan muchos en vn contrato dize la ley. lxx. del titu lo diez y ocho, de la tercera partida: que no es obligado a responder vno por todos, sino sola mente por su parte y la ley dos, titulo. xiiij. lib. v. del ordenamiento, dize que siendo dos los que se obligan simple mente, a hazer o a com plir alguna cosa por el mismo caso se entien da obligarse cada vno dellos ala meyrad exce pro, si en la escritura se dixesse que se obli gauan de mancomun, y cada vno in solidum. Porq desta manera *



¶ Epan quãtos es ta carta vieren como nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal lugar, con licencia y auctori dad y expreso cõ sentimiento que yo la dicha fula

na pido y demando al dicho mi marido, para otorgar y jurar esta escritura, y lo contenido en ella, y yo el dicho fulano doy y concedo la dicha licencia, auctori dad y consentimiento ala dicha mi muger segun por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa, por tan to ambos de man comun, y a boz de vno y cada vno de nos por si, y por el todo re nunciando como espresamente renucia mos la ley de duobus res debedi, y el au tencia presente codice de fide iussoribus y el beneficio de la diuision, y las otras le yes que en razon de la mancomunidad, y excursio habla, por nos y por nuestros herederos y successores, otorgamos y co noscemos que vendemos por juro de he redad: para agora y para siempre, a vos fulano vezino de tal lugar, para vos y pa ra vuestros herederos y successores, y para quien de vos o dellos ouiere causa y titulo, tal possession o heredad que te nemos y poseemos libre de censo, y de otra hypoteca ni señorio, ni venta ni ena genacion, ni empeño, ni obligacion: espe cial ni general, en tal parte, y so tales lin deros, con todas sus entradas y salidas vfos y costumbres pertenencias y seruidumbres, quantas han y auer deuen, y le pertenescen y pueden pertenescer, assi de hecho como de derecho.

* qualquiera dellos q daria obligado en el to do, No embargante la dicha ley setenta de la tercera partida, y las otras que sobre esto ha blan. Han se a guardar dize la ley treyn ta y o cho, titulo quinto de la quinta partida, todas las posturas, y pactos q se otorgaren sobre la cosa que se vende. assi por el vendedor como por el comprador no siendo contra ley, o cõtra buenos costumbres Tiene se por celebrada la venta, segun la ley sexta, y septima, titu. quin to de la quinta partida luego que el comprador, y el vendedor se cõcier tan en el precio. El qual precio luego paga el comprador, y en esto no es necessario escri ptura, pero si los cõtra yentes dixessen al prin cipio que la auia de ha uer seria tan necessarta que hasta el firmar de la los contrayentes se podrian arrepentir. Pero si en la venta se vief se dado señal y parte del precio, o por otorgamiento de la venta nin guano de los contrayen tes, se puede apartar de ella, ni deshazerla. Pero no se haviendo dado si no por señal que llama la ley arra, pierde la el comprador si se apar tasse de la venta, y el vedor sino la quiesse executar, es obligado a restituir la rata o se ñal con el doblo.

Precio.

Precio señalado, y cierto dize la ley nueue titulo quinto de la quinta partida que ha de interuenir en la venta, aunque bien se puede dexar en manos de vn tercero. Y si este lo señalasse tal que alguna de las partes se sintie se agrauada, ha se de reducir el tal precio a aluedrio de buē var *

y ochenta y quatro del estilo, que porque seria posible que no lo huiesen recebido, si estos tales dentro de dos años reclamassen dello: no serian obligados a pagar lo que assi se obligassen, excepto si el acreedor no prouasse la paga. Pero si dentro de los dichos dos años no lo reclamasse, o renunciasse expresamente esta ley, quedaria conuēcido.

Por precio de tantos maravedis que recibimos de vos realmente (si fuere en presencia del escriuano la paga de fe de ella,) y sino renunciase la excepcion de la innumerata pecunia no vista, y las otras leyes que hablan sobre la prueua de la paga, como en ellas se contiene.

* is que se enttende segun la ley deze titulo treynta y tres de la septima partida, el juez ordinario. No siendo entregado el precio de la venta ante el escriuano y testigos della, y otorgando se los vendedores por entregados, dize la ley nueue titulo primero de la quinta partida, y la ley ciento

Renunciación de ley del ordenamiento.

Si despues de celebrada la veta por escritura o sin ella, el vedor o el comprador de la cosa alegassen que fuerō engañados en mas que la meytad del justo precio, assi como si dixesse el vendedor que lo que valia diez lo vedio por menos que cinco, o el comprador dixesse que lo que valia diez se le dio por mas de quinze dize la ley q̄rta y quinta, titulo septimo libro quinto del ordenamiento, que el comprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada, o la dexar al vendedor tornado le el precio que recibio, aunq̄ sea la venta hecha por almoneda desde el dia que fuere vedida la cosa hasta quatro años, y no despues. Pero si los compradores o vendedores fueren apremiados a comprar o a vender siendo en almoneda, y auiendo se cassado

Confessamos nos los dichos otorgantes ser el justo valor de la dicha tal possession o heredad los dichos tantos maravedis que recibimos, pero aunq̄ valga mas, de la demasia, bazemos a vos el dicho comprador gracia, y donación, buena, pura, perfecta, in reuocable: que llama el derecho entre viuos. Y renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares, q̄ habla en razon de las cosas que se compran, o venden por mas, o por menos de la meytad del justo precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años en ella declarados que terniamos para pedir recepcion desta escritura, o supliemento del precio justo, no nos aprouecharemos ni alegaremos que fuymos engañados lesos, o danificados inorme, ni inormisimamente en ninguna cantidad, o que no entendimos el efecto de la dicha ley o que fue general la renunciación de ella o hecha con la facilidad con que las otras leyes se renuncian, o que dolo o engaño dio causa al contrato, y si lo alegamos no nos aproueche. Antes quere

no ha lugar esta ley, cō la qual como se ha de entender la meytad del justo precio se confor, mala la ley cinquenta y feys titulo quinto de la quinta partida. Si la possession o heredad estuuiesse fuera del lugar, a donde se celebrasse y otorgasse la venta, y el vendedor no lupiesse el valor ni la ouiesse visto ni tuiesse voluntad de la vender induziendo le el comprador o dolo o con engaño que se la vendiesse, dize la ley cinquenta y siete, titulo quinto de la quinta partida, que la tal venta no vale quier fuesse hecha por lo que la cosa vale, o por menos.

mos q̄ valga la dicha renunciación como si fuesse hecha en dias e contractos diuerfos, o como si para cōprar o veder qualquiera de las partes fuera compelido, e ouiera precedido cassación e aprecio.

Desistir se de los derechos, y clausula de constituto.

Apartar se los vendedores de la propiedad que tienen a la cosa que vendē, y de la possession Dize la ley veynte y siete titulo segundo de la tercera partida, que quiere dezit señorio y tenencia que tienen a la cosa que venden. **D**ar poder para tomar la possession de la cosa que se vende y otorgar se entretanto los vendedores por poseedores inquilinos, en nombre de los compradores. Dize la ley nueue titulo treynta de la tercera partida, que con estas palabras el comprador gana la possession y tenencia de la cosa *

CY desde luego nos disistimos y apartamos de la propiedad y señorio y possession, e otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso que nos pertenescen y puede pertenescer, en cualquier manera a la dicha possession o heredad. Y lo cedemos y traspasamos en vos el dicho fulano, y en quiē d vos ouiere causa, y vos damos poder y facultad para q̄ podays por vuestra propia autoridad, o judicialmente tomar la possession y tenencia de la dicha possession o heredad, para q̄ sea vuestray de los dichos vuestros herederos y sucesores: y como de tal podays disponer. Y entre tanto que tomays y aprebēdeys la dicha possession: otorgamos que nos constituymos por vuestros tenedores y poseedores inquilinos por vos y en vuestro nombre.

* la que se vende.

Exención.

El vendedor dize la ley treynta y dos, titulo quinto de la quinta partida, que es obligado a hazer sana al comprador la cosa que le vende: pero luego q̄ le mouieren algun pleyto, o alo mas tarde antes de la publicación de las p̄uancas lo ha de hazer saber al vendedor, y si no lo hiziesse assi: y despues fuesse vencido no podria demadar el precio al vendedor ni a sus herederos. Menos podria pedir el tal precio el vendedor al comprador. Segun la ley *

CY los derechos de exención y saneamiento que tenemos en esta razón contra qualquiera personas vos cedemos y traspasamos para que succedays en ellos y los podays pedir en vuestra causa propia y de mas dello nos obligamos a la exención y saneamiento de la dicha tal possession y heredad, como reales vendedores: y de qualquiera pleyto, debate o diferencia, que sobre lo qual esta dicho os fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requeridos: o qualquier denos, o quiē de nos ouiere causa en cualquier tiempo o estado del pleyto, aunq̄ sea despues de la publicación de las probanças tomaremos la boz, y defensa y lo se:

* treynta y feys del dicho titulo quinto de la quinta partida. Si el comprador sin voluntad del vendedor cōmprometiesse el pleyto en manos de arbitros y le condemnassen, o si por su culpa decayesse de la possession o dexasse la cosa como de san parado o la perdiesse o si se diessentencia cōtra el comprador por su culpa: o si sepudo amparat por derecho de prescripcion y no lo hizo: o si no appelo de la sentencia dada contra el no estando presente el vendedor, o si la tal

cosa fue vendida en tie-
po que jugaua el vde-
dor o la jugasse, o si cõ-
sintiese que la cosa ven-
dida se hiziesse sagrada

guiremos y fenesceremos a nuestra propia costa, hasta vos
dexar con la dicha tal possession o heredad libre y pacifica-
mente, y sin daño, costa ni contradiciõ. Y con solo requerimien-
to que para la dicha ebicion hizieredes baste: sin que
seays obligado a hazer otra defensa: aũque de derecho la
denays hazer. Y si no vos lo pudieremos sanear: vos bolue-
remos y restituyremos llana y Realmente los dichos tan-
tos maruedis que rescibimos, y os pagaremos todas las
costas, daños, intereses que se vos siguieren y recrescieren
mejorias y reparos y edificios que en ello ouieredes he-
cho, aunque no sean vtilles ni necesarios sino volutarios

De mejoras y reparos.

¶ Labores y reparos vtilles llama la ley decima, titulo vltimo de la septima partida, alas cosas que se hazen en la pos-
sion o heredad por el poseedor, por los quales se mejora la tal cosa y la renta della, asy como plantando arboles
o vides, o haziendo horno o lagar, o atra cosa que sea arreo de la tal possession o heredad. Necesarios llama la mis-
ma ley a los reparos que se hazen en la possession o heredad, para que del todo no se empeore o pierda. Volutarios
llama la misma ley a los labores que alguno hiziesse o pusiesse en la heredad, asy como plantando verigel o otra co-
sa: por la qual el valor ni la renta della no se acrecentasse.

¶ Diferendo se esto es
nel juramento del com-
prador. Dize la ley se-
gunda, titulo onze de
la tercera partida: que
se ha de estar y passar
por su de claracion assi
como si fuesse hecha
en juyzio.

Diferir lo en su juramento.

¶ Sobre todo lo qual sea bastante aueriguacion y prouea
vuestro juramento o de quien de vos ouiere causa, en que
lo differimos, y pedimos a qualquier juez lo desiera, y tome
y resciba de vos sin que para ello seamos citados. Y para
lo ansi cumplir y pagar obligamos so la dicha mancomuni-
dad nuestras personas y bienes auidos y por auer. Y da-
mos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su
majestad, para que con todo rigor y mas breue remedio de
derecho nos compelan y apremien a lo assi cõplir y pagar
como si lo que dicho es fuesse sentencia difinitiva de juez
competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qua-
lesquier leyes y fueros y derechos en nuestro fauor: espe-
cialmente la ley que dize que general renunciaciõ hecha
de leyes non vala.

**Beneficio del Beleyano: y
leyes de Toro.**

¶ A sede renunciar por
la muger que se obliga,
el beneficio del Beleya-
no. Beneficio. Dize la
ley primera: titul, diez

¶ Yo la dicha fulana renunciõ el beneficio del Beleya-
no: y la nueva constitucion y leyes de toro de cuyo efecto
fue auisada y apercebida por el escriuano y uso escripto.

y seys de la primera partida, que quiere dezir Bien hecho. Vno que se llamo Beleyano hizo cierta consulta y cõ-
stitucion, en la qual se proueyo que no valiesse la fiança o caucion que hiziesse la muger sino renunciassse expressa-
mente el beneficio desta ley: y lo mismo prouee la ley treynta titulo doze de la quinta partida, excepto en ciertos
casos como yra adelante mas largamente tratando. La ley sessenta y vna de las leyes de Toro prouee que la mu-

ger no se pueda obligar por deuda de su marido, aunque diga o alegue que se conuertio la tal deuda en prouecho de
la muger. Y quando el vno y el otro en vn contraçto o en diuersos se obligaren de mã comũ, la muger no es obliga-
da a cosa alguna, excepto si se prouare que se conuertio la tal deuda en prouecho della, que en tal caso seria obligar-
da a pagar por rata del prouecho, y excepto assimismo sino fuere la dicha fiança y obligacion de mã comũ por ma-
rauedis e auer del rey e de sus rentas, pechos y derechos.

**Juramento y protestacion y re-
nunciacion de ganancias.**

¶ Ay vna cautela o auil-
so, y es que si la muger
jura al tiempo de su ma-
trimonio, o quando se
otorga la carta dotal q
aquellos bienes que lle-
ua no los enajenare ni
consintiere enajenar: y
que si consintiere que
se enajenen, y lo jutare
q desde entonces lo re-
uoca. En tal caso, aunq
la muger otorgue y ju-
re en la venta que suma-
rido hiziere de sus bie-
nes dotalles los puede
despues facar. Y la ley
sessenta de las leyes de
Toro dize que si la mu-
ger renunciare las ga-
nancias q se hizierẽ *

¶ Y juro por Dios y por sancta Maria,
y por las palabras de los sanctos euan-
gelios y por la señal de la cruz. * en que
puse mimano que en tiendo bien el efe-
cto de lo que aqui otorgo. E que contra
ello no tengo hecho ni bare juramento
ni reclamacion y que al tiempo de mi ma-
trimonio ni despues no jure ni proteste
de no enajenar ni consentir que se enaje-
ne ni renuncie ganancias: y si paresciere
lo contrario lo reuoco, y en ningun tie-
po y re ni verne ni reclamare de lo que e-
sta dicho, ni de parte dello: ni pedire ni de-
mandare la dicha possession o heredad
ni parte della ni los bienes que por esta
causa fueren executados y vedidos o pe-
didos por mi dote y arras.

* durãre sumatrimo-
nio no es obligada a pa-
gar cosa alguna de las
deudas q deujere su ma-
rido.

Parrasfrenales, preuilegio.

¶ Parrasfrenales.
¶ Dize la ley diez y sie-
te, titulo onze, de la qu-
ta partida, que es pala-
bra griega, y que quie-
re dezir quasi docto, e
que son aquellas cosas
q despues de la carta do-
tal se dan al marido e q
tienen el mismo preuile-
gio.

¶ Y bienes parrasfrenales: ni por el preuilegio dellos ni por
õtro ningun derecho que me competatacita o espresa me
te porq todos mis derechos: yo los renuncio en vos el di-
cho comprador para que en ellos succedays e los podays
ys pedir y defender como en vuestra causa propria presen-
tiendo os con el dicho midote arras, y bienes parrasfrena-
les y otros derechos, y pidiendolos a qualesquier perso-
nas, y no alegare que para otorgar esta escriptura fuy con-
pulsado y apremiado o traydo o induzido, porque lo bago de
mi voluntad libre: ni que fui engañada ni lesa inordinadissi-
mente, y no pedire absolucion ni relaxacion deste jurame-
to aunque sea para efecto de ser oyda en juyzio, y aunque
sin pedir lo se me conceda no vsare dello, y si aprouechar-
me quisiere nõ vala y sea auida por perjurya. Y tantas quã-
tas vezes me fuere concedida la dicha absolucion o rela-
xacion, tantas de nuevo torno a hazer el dicho juramento

¶ El qual preuilegio di-
ze la ley primera, titu-
lo onze de la primera
partida que es ley apar-
tada hecha particular-
mente en fauor de algu-
nas personas y lugares
y que no es general.

¶ Renunciar.
¶ Ceder y traspassar la

muger sus derechos en el comprador, estas mismas palabras pone en sustancia la ley cinquenta titulo diez y ocho de la tercera partida.

que es testimonio, de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico; y testigos aqui contenidos, en cuyo registro etc.

Registro.

Dize la ley septima titulo nueue de la segunda partida. Que quiere tanto dezir como escritura para que se tenga memoria de los hechos de cada y año.



El prohemio de las siete partidas dize, que en el hombre se asignan siete edades, e a las tres primeras llama ala vna infancia, que dura desde que nasce hasta que tiene siete años. Y hasta esta edad no son solamente prohibidos los contratos, pero tambien los despoorios. Y ala otra edad que es la segunda llaman pupilar, la qual dura hasta que el varon sea de catorze años y la muger de doze. Y ala tercera llama adulta, que comienza en la muger de doze y en el varon de catorze años y dura hasta ser de veynete y cinco años. En esta edad vltima de las dichas tres, con licencia de su curador reniendolo le, y sino por si solo puede otorgar contratos y ventas. Y otorgandolo los, dize la ley sexta titulo diez y nueue de la sexta partida. Que quando el tal jurasse que

el vdedor fue re menor de veynete y cinco años y mayor de catorze, ha de hazer el juramento siguiente. Juro por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal de la cruz. * en que puse mi mano, que por ninguna cosa, que por ser como soy menor de veynete y cinco años (o de catorze) me competa, ni por restitucion integram; ni por dolo ni lesion y no misfima; ni pretendiendo que valia la cosa mas del precio que por ella medan, o que el tal precio no se conuertio en mi utilidad y prouecho, y re, ni verne, ni reclamare de lo que dicho es y no pedir e absolucion ni relaxacion deste juramento aunque sea para efecto de ser oydo en su yzio; y aunque se me conceda no vsare dello. Y si aprouechar me quisiere non vala y sea auido por perjuo y cayga en caso de menos valer.

por su menor edad no yria contra la venta o contrato a de ser guardado el juramento.

Restitucion.

Valia la cosa mucho mas de lo que por ella dan.

Caso de menos valer.

Restitucion.

Restitucion. Es boluer la cosa en el estado en que estava antes que se de sobre ella sentencia, o que se vendiesse, ley primera, titulo veynete y cinco de la tercera partida.

Valia la cosa mucho mas de lo que por ella dan.

La ley cinquenta y nueue, titulo diez y ocho de la tercera partida, dize estas mismas palabras por donde parece que son necessarias.

Dos cosas dize la ley septima, titulo diez y nueue de la sexta partida. Que ha de prouar siempre el que pide restitucion, vna que era menor de veynete y cinco años, quando hizo el contrato. Otra que lo hizo en daño y menoscabo de sus bienes.

Caso de menos valer.

Dize la ley primera, titulo quinto de la septima partida que es vna palabra usada en espanya. Y la ley segunda del dicho titulo. Dize que el que incurriere en ella no auia de buir entre hombres, y que cae en tal caso el hombre que dixesse a otro yo os hago pleyto o menage que os dare o cumplire tal cosa, e si no que sea traydor e aleuoso. Si este tal no cumpliere cae en caso de menos valer, pero no queda por ello traydor ni leuoso.

Si pareciere por el aspecto del otorgante que es mayor de veynete e cinco años, e lo dixere e confessare. Assi dize la ley sexta titulo diez e nueue de la sexta partida, que valdra la escritura o contrato que hiziesse, aunque despues alegue y prueue que era menor porque las leyes ayudan a los engañados, y no a los engañadores.



Fiador dize la ley sexta titulo diez y ocho, libro tercero del fuero y la ley segunda titulo doze de la quinta partida, que no lo puede ser ningun Arçobispo ni Obispo ni clerigo, ni frayle. Quanto a los bienes de su patrimonio, o de otra qualquier qualidad que tuuiesse, quedarian obligados, ni el cauallero que rescibe soldada del Rey o buie con el. Ni el esclauo ni la muger. Y donde quiera que ouiere fiador, la ley setenta titulo diez y ocho, de la tercera partida e la ley nouena, titulo doze de la quinta partida, dize que al principal se deve pedir la deuda primero que al fiador, y quando no tuuere el principal

diere fiador y concurriere con los vendedores en la escritura despues de la obligacion de persona y bienes: ha de dezir. E para mas seguridad

de lo que esta dicho damos por nuestro fiador a fulano vezino deste lugar. E yo el dicho fulano que estoy presente a lo contenido en esta dicha escritura: auiedo lo oydo y entendido, me constituyo por tal fiador de los dichos vendedores y como principal pagador y sin que contra los principales ni sus bienes se haga execucion ni deligencias; y juntamete con ellos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos, por si y por el todo renunciado como expressamente renunciado las leyes de la mancomunidad, o beneficio de diuision

de que pagar entonces deuen recurrir a los fiadores e si los principales en aquella sazón no fueren hallados en el lugar donde se contra, yo la deuda les deve de conceder plazo para poder traer a quien fiaron. Esto se entiende no se obligando de mancomun e cada vno por el todo por que en este caso de qualquier manera que pareciere que vno se quiso obligar a otro, lo deve cumplir.

y excursion, me obligo ala euicion y saneamiento dela dicha tal cosa vendida: como real vendedor: y como si yo recibiera el precio desta venta y la utilidad y prouecho della y segun y como los dichos vendedores se obligan sin exceptar ni reseruar cosa alguna que he aqui por repetido. Y para lo ansi cumplir y pagar: obligo mi persona y bienes, auidos y por auer: y damos todos los otorgates poder y c.

Si despues de otorgada la escritura de venta se diere la fiança, ha de dezir.



Si tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. En presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar auiendo le sido leyda por mi el dicho escriuano la dicha escritura de venta: y segun dixo auiendo la entendido: otorgo q se constituya y constituyo por su fiador de los dichos vendedores: y como si el fue se el principal y rescibiese el precio: o la utilidad y prouecho: y sin que contra ellos ni sus bienes se haga excursion ni diligencia: y juntamente con ellos de man comun: y cada vno por el todo renunciando como renuncio expressamente la ley de duobus res debendi: y el autentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision y excursion como en ellas se contiene. Se obligo ala euicion y saneamiento dela cosa vendida: como si el fuera el real vendedor della. Y assimesmo se obligo a todo lo demas que los dichos vendedores estan obligados por esta escritura sin exceptar cosa alguna, y la ouo aqui por repetida. Y para lo assi cumplir y pagar. y c.

Esta se ha de entender escriuiendo se esta fiança en el margen o al pie dela escritura de venta: porque si de por si, o en otra parte estouiere se ha de hazer relacion dela dicha escritura y en corporar la fiança: y con esto otorgar lo del capitulo de arriba. y c.

Puede lamuger ser fiadora, segun la ley tercera, titulo doze dela quinta partida, y la ley sesenta y vna dlas leyes de Toro en los casos siguientes.

Por deuda de libertad. Y por deuda de dote. O si fiasse en su hecho proprio. O si heredase los bienes de aquel a quien fio: o quien hauiendo fiado a ella: o si vna se de engaño, para que la recebiesen por fiadora, o en marauedis, y hauer el rey: o de sus rentas, o si passasen dos años despues de su fiança sin reclamar della, o si diessse al acreedor prendas, o si renouasse el contrato, o si recibiesse precio por la fiança. *



Si fuere muger la fiadora ha de dezir y otorgar lo mismo que se dizse en el capitulo antecedente: con obligacion de su persona y bienes y al fin dezir

que renuncia el beneficio del Beleyano, y leyes que se conceden alas mugeres para que no valga su fiança o caucion: si no fuere en casos señalados: vno de los quales quieren que sea este, el qual tenga priuilegio y fuerça: como si le ouiesse dado precio por esta fiança: o como si fuesse deuda de dote: o de marauedis y auer del rey: y de sus rentas y c.

* si renunciase de su voluntad las leyes q prohiben, que no pueda ser fiadora la muger.



Auendo ratificaciõ dela venta se ha de incorporar en la tal ratificacion desde el principio hasta el fin. Y esto es lo mejor, pero si no fuere possible: alomenos se ha de hazer

relacion della. Y al fin dela relacion dezir como se contiene mas largo en la escritura que sobre ello se otorgo. Por tanto en la mejor via y forma que aya lugar de derecho: dixo y otorgo que ratificaua y ratifico la dicha escritura de venta, y vendio al dicho comprador la dicha tal cosa, con sus derechos y seruidubres por el dicho precio de los dichos marauedis. Y porque vinieron a su poder, y los tiene rescibidos: se otorgo dellos por entregado. Y renuncio la excepciõ dela inmerata pecunia: y las dos leyes de la proua y paga: y se aparto de los derechos q

Vna cosa es el vendedor dize la ley vltima titulo treynta y tres de la septima partida, y otra cosa es, el que ratifica porque el vendedor que recibio el precio es obligado a la euicion dela cosa vendida, y no lo es: aquel que consiente y ratifica excepto si el recibiese el precio, porque no lo recibiendo la tal ratificacion o con sentimiento no le dañaria, ni se estenderia a mas de aperder el derecho que tenia ala cosa que fue vendida en que el consintio, y ratifico

tiene ala dicha tal cosa: y lo cedio en el dicho comprador. Y se obligo ala ebicion y saneamiēto dello, y a todo lo demas que el dicho vèdedor se obliga por la dicha escritura, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y la ouo aqui por repetida, y para lo complir y pagar assi juntamente con el vendedor o vendedores, de man comun, y a boz de vno y cada y c. obligo, y c.

Si fuere muger la que ratificare, ha de renunciar el beneficio del Beleyano y leyes de Toro. Y jurar lo como va escrito en la escritura de venta de heredad.

¶ Vender bienes de menores.



Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el señor fulano alcalde. Y en presencia de mi fulano escriuano y de los testigos aqui cōtenidos, pare scio fulano vezino de este lugar, en nombre o como tutor y curador de fulano y de fulana menores y presento la tutela o curaduria, que tiene dellos firmada y signada de escriuano publico. Y dixo que quando falle scio fulano padre de los dichos menores, o fulana su madre: deuia, y toda via se deue tal deuda, o rentan y tienē tal censo que interessa y corre, o tienen vna hermana, o mas, y esta en edad de se casar, y se trata dello, o tiene tal necesidad euidente. Y porque no tienen bienes muebles que vender, ni dineros con que pagar, para suplir la tal necesidad. Y lo que con menos perjuizio pueden vender es vnas casas, o vna heredad de viñas o tierras en tal collacion o pago, o término de baxo de tales linderos. La qual respecto de su valor, renta poco, y lo que renta se gasta en reparos. Y estado en poder de arrēdadores se deteriora y pierde, por lo q̄ es

buelo del menor en q̄ el nacio, y los esclauos que le ouiesse seruido mucho tiempo, el juez no ha de dar licencia, para que se enajenen pudiendo se excusar. Y por que la ley quinta titulo diez y nueue de la sexta partida, dize que si despues de hecho el remate de los bienes del menor ouiesse alguna persona quediessse mas por ellos, que el puede decir que se tornen al almoneda y se den alque mas diere, y el juez lo ha de proueer assi, si entendiere que es grande prouecho del menor seria bien, y excusarse, y han pleytos atento q̄ en los bienes q̄ muchos dias se traen almoneda no puede haueer engaño alomenos en mucha q̄ntidad q̄ e menor o meores siēdo mayores de catorze años los varones, y de doze las mugeres se hallē presentes al remate, o sele notifi que luego que se haga y cō licencia de su curador lo aceptē e juren q̄ por

¶ Bienes de menores dice la ley sesenta titulo diez y ocho de la tercera partida q̄ no se pueden facilmente vender sino fuere por deuda, o por grande prouecho suyo, y aun entōces ha de interuenir licencia del juez para tratarse, como se ha de traer publicamente en almoneda treynta dias. Y la ley quarta, titulo quinto de la quinta partida, y la ley diez y ocho, titulo diez y feys de la sexta partida añaden mas: q̄ los tutores no enajenē los bienes, rayzes de los menores, sino fuere quando no les es posible otra cosa, o para pagar deudas que su padre ouiesse dexado, o para casar alguna de sus hermanas, o el mismo menor, o por otra razón euidente, no lo pudiendo excusar en ninguna manera, y precediēdo como es dicho licencia del juez, y antes della informacion de la vtilidad y necesidad. Pero para la casa que ouiesse sido del padre, o del a

vtil y prouechoso y necesario a los dichos menores: que la dicha tal cosa se venda. Pidiō al dicho señor alcalde, por el mejor remedio que de derecho aya lugar: de licencia y auctoridad para ello: y pidió justicia, y en lo necesario imploro su officio: Testigos.

¶ El dicho señor alcalde mando que de informacion: y dada se trayga ante el, para bazer justicia.

¶ Aquí la informacion de testigos: que digan de la necesidad, y vtilidad euidentes.



¶ El dicho señor alcalde hauendo visto la dicha informacion: y que della resulta ser vtil y prouechoso: y necesario a los dichos menores, que la dicha posesiō o heredado tierras se venda, dio licencia y consentimiento: para que se ponga en almoneda publica. En la qual ande treynta dias, y en fin de ellos se remate en el mayor ponedor. Y el precio se paguen las deudas, o se rediman los censos que de ro el dicho difuncto, o se pague y de la dote de su hermana o hermanas de los dichos menores, o se compre otra cosa que les este bien. Y firmo lo de su nombre. Testigos

¶ Dan se de dar treynta pregones en dias diferentes.

¶ Dan se de dar treynta pregones en dias diferentes.

¶ Dan se de dar treynta pregones en dias diferentes.

su menor edad, no yrā contra el, ni pedirā q̄ los bienes se tornen al almoneda, aunque aya quien de por ellos mucho mas y con esto se euitarian los dichos pleytos, y vexaciones, por que la dicha ley sexta, del dicho titulo diez y nueue de la sexta partida dize que si los mayores de la dicha edad jurassen que contra lo q̄ otorgassen no yrā por su menor edad, vale, y se ha de cumplir su juramento.

¶ No puede ni deue el tutor o curador de los menores, dize la ley catorze titu. diez y ocho libro octauo del ordenamiento, con prar cosa alguna de los bienes de sus menores, y si los compraren no valga la veta, y pague el quarto tanto del valor de los bienes que comprare para la camara.

Cuenta de bienes de menores.



Sepan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte, en nombre y como tutor o curador d fulano y fulano menores, en tal edad. Y por virtud de la tutela o curaduria que de ellos me fue discernida por fulano alcalde: ante fulano escriuano tal dia, digo que entre otros bienes que el dicho menor tiene: y posee como heredero del dicho fulano su padre: o de fulana su madre, son vnas casas en este lugar en tal collacion, y con tales linderos: y porq̄ comodamente no se podia partir ni diuidir: o por otra causa qualquiera de las dichas en el aucto de veder bienes de menores, les era expediente, vtil y necesario vender las dichas casas: yo en su nombre pedi a fulano alcalde, diesse para ello licencia y auctoridad. La qual mediante la informacion que de la utilidad y necesidad yo di: dio y concedio y por virtud de ella las dichas casas se pusieron en almoneda publica: en la qual anduueron mas que treynta dias, dādo se a ellas muchos pregones, y la persona que se hallo q̄ diesse mas por ellas fuestes vos fulano vezino deste lugar, que las pusistes y se os remataron en tanto precio de marauedis. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, en nombre de los dichos menores otorgo y conozco que aprueuo el dicho remate: y los auctos que le precedieron, y vendo por juro de heredad para aora y para siēpre jamas, a vos el dicho fulano, para vos y para vuestros herederos y successores. Y para quiē de vos o dellos ouiere causa, las dichas casas de suso deslindadas y declaradas: por libras de censo y de otra hypoteca, ni señorio, ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas, y sos y costumbres, pertenencias y seruidumbres: quantas ban y auer deuen. Y le pertenescen assi de fecho como de derecho, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis. Los quales rescebi de vos realmente y con efecto, en presencia del escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, de la qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fee, q̄ se hizo ante mí, y ante los dichos testigos en tal moneda, y rescebi los yo el dicho otorgante

para efecto, de los dar y pagar a fulano acreedor de los dichos menores, a quien ellos lo deuan por la causa: o para el efecto, para que se vende siendo de aquellos. Por que se puede vender. Y confieso en los dichos nombres ser el justo valor de las dichas casas los dichos tantos marauedis, por que demas de la dicha almoneda. Yo bize otras diligencias, y no pude hallar quien tanto por ellas me diesse, como el precio que esta dicho. Pero aunque valgan mas de la demasia como mejor puedo, bago en los dichos nombres a vos el dicho fulano comprador gracia y donacion, buena, pura, perfecta, irrenocable: que llama el derecho entre bñnos. Y renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razon de las cosas que se compran o venden: por mas o menos de la meytad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley. etc.

¶ El cabar esta escritura por la orden que se contiene en la escritura de venta de heredad que esta antes desta, excepto que todo lo que dixer e y otorgare, el vededor ha de ser en nombre de sus menores, y la obligacion que ha de hazer ha de ser de las personas y bienes. Y si fueren mayores de catorze años, concurren con el en la escritura, y juren en forma, por la orden que esta al fin de la escritura d venta de heredad, adonde larga mente va tratado. Y si la venta fuere para pagar deudas de los menores, paguen se en presencia del escriuano: y de se que con los dichos neros del comprador se pagaron. Hecho esto, el juez hauiendo lo visto diga que lo aprueua y interpone en ello su auctoridad, etc.

E iij

Cuenta de bienes de yglesia.

Ilustrissimo y Reuerendissimo señor



Dea y Cabildo desta sancta Yglesia de Granada, estando en nuestro cabildo, como lo tenemos de costumbre, de **simos** por la presente a vuestra Señoria Yllustrissi-

ma y Reuerendissima, **Que** para continuar el edificio y labor desta sancta yglesia: le conuino y fue expediēte tomar como tomo prestados de fulano, tanta quātidad de maravedis, los quales este cabildo se obligo de le pagar a tal plazo: como parece por la escriptura que otorgo en fauor del dicho acreedor ante fulano escriuano; la qual juntamente con esta peticion presentamos ante vuestra Señoria. Y porque el plazo es ya cumplido, y el dicho acreedor con istācia pide y demanda su deuda, y como es notorio no tan solamente no tiene dineros para poder lo pagar, pero menos tiene bienes muebles sagrados ni profanos que vender. Y lo que de los bienes rayzes cō menos perjuizio puede disponer, es vna buerta en termino desta ciudad de Granada, en tal pago so tales linderos la qual respecto de su valor renta poco, y por el tiempo, y por el descuydo de los arrendadores se deteriora y pierde, suplicamos a vuestra Señoria de su cōsentimiento y auctoridad para ello, y firmamos la de nuestros nombres.

En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes y de tal año, los muy magnificos y muy reuerendos señores dea y Cabildo de la sancta yglesia de Granada, dieron y entregaron a mi fulano escri-

bienes rayzes de las yglesias por el orden cōtenido en esta escriptura, porque la ley diez del titulo .xix. de la .vij. partida, dize que los bienes de las yglesias tienen el mesmo preuilegio que los de los menores. Los quales jurando que por su menor edad, no yran contra la venta como esta dicho en la escriptura de vender bienes de menores ha fe de guardar el juramento.

¶ No se pueden vender ni enajenar, dize la ley primera y segunda del titulo catorze, de la primera partida. Y la ley primera, y dos del titulo quinto libro primero del fuero y la ley primera, dos y tres: titulo dos libro primo del ordenamiento. Los bienes de la yglesia que se son prouechosos, sino fuesse para pagar grande deuda que deuiesse, y para quitar de seruidumbre o captiuero a sus parochianos, que notuiesse con que redimirse: O para dar de comer a pobres en tiempo de necesidad o para reharer, o edificar la yglesia, o para comprar sitio junto a ella para ampliar el cimiterio, o para utilidad y prouecho de la misma yglesia. ¶ Y han se de vender primero los bienes muebles de que la yglesia no tuuiere necesidad assi sagrados como profanos, y si aquellos no vulten, o no bastaren, pueden se vender los bienes rayzes con consentimiento del cabildo, y con auctoridad, y consentimiento del prelado, excepto los bienes que los reyes, o reynas, o infantes o vieren dado a las yglesias, por que estos en ningun caso se pueden vender, ni enajenar.

¶ Para que este contra esto sea valido, se ha de hazer la venta de los

nano esta peticion, y me pidieron la presentasse y leyesse al Yllustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Berrero Arcoobispo de la dicha sancta yglesia: siēdo testigos **Este** dia mes y año suso dichos, y o el dicho escriuano ley esta peticion a su Señoria Yllustrissima y Reuerendissima el dicho señor Arcoobispo, y assi mesmo le mostre y ley la obligacion de q̄ en ella se haze mencion, y dixo que aunque sabe y le es notorio ser verdadera la relacion de la dicha peticion: manda que de lo cōtenido en ella se tome informacion y con esto el prouocera. Testigos.

Asse de dar informacion de tres testigos que digan de la deuda y de como se gasto en el edificio de la yglesia, la qual no tiene bienes muebles ni sagrados ni profanos que vender. Y de lo que con menos perjuizio puede disponer es la dicha guerta por la causa que dize la peticion.

Dada la informacion, y vista por el prelado ha de dezir. **En** la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, su Señoria Yllustrissima y Reuerendissima el dicho señor Arcoobispo vido la dicha informacion, y dio consentimiento para que la dicha buerta se ponga en almoneda publica: en la qual ande por lo menos treynta dias y en fin dellos se remate en el mayor ponedor y del precio se pague la deuda. Y sobre ello los dichos señores capitulares otorguen las escripturas que conuiniere en que interpuso su auctoridad y decreto, y firmolo. Testigos.

Asse de traer esta buerta en almoneda publica treynta dias, dando se treynta prebones. Decho el remate se ha de otorgar por los señores capitulares la escriptura siguiente.



Epan quantos esta carta vieren comonos el Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Granada. Estando juntos en nuestro cabildo como lo tenemos de costumbre: llamados particularmente para el efecto a qui contenido por nuestro preterigero, es a saber fulano, y fulano, d̄zimos que la necesidad que esta sancta yglesia tenia

de dineros para continuar su edificio y labor, le compello buscarlos prestados: y fulano vezino de tal par le presto tanta quantidad de maravedis, los quales se obligo de le pagar a tal plazo, y dello otorgo escriptura en forma ante fulano escriuano: a tantos de tal mes de tal año y por que el

plazo era cumplido; el dicho acreedor con grande yntancia, pedia z demandaua le pagasse su deuda esta sancta yglesia. La qual visto el poco o ningun remedio que tenia de poder le pagar, porque dineros no los tiene, ni menos bienes muebles sagrados: ni de otro genero de que no tenga grande necesidad. Entendio ser el mas comodo remedio veder vna de sus possessiones, z la q con menos perjuizio puede vender es vna huerta de tantos marcales en tal pago, con tales linderos. Y auiendo lo comunicado con el Illustrissimo z Reuerendissimo señor don Pedro Buertero Arcoobispo desta sancta yglesia. Y dada ante el petition z informacion, dio consentimiento, z con esto se puso en almoneda la dicha huerta, la qual anduuo mas termino que treynta dias, z como en mayor ponedor se remato en vos fulano en precio de tantos maravedis. Por tanto en aquella mejor via z forma que de derecho aya lugar: otorgamos z conoscemos en nombre desta sancta yglesia que aceptamos el dicho remate, z vendemos por juro de heredad para agora z para siempre a vos el dicho fulano, para vos z para vuestros herederos z subcesores vniuersales y necesarios y particulares. Y para quien de vos y dellos ouiere causa z titulo: La dicha huerta de suso desindada y declarada, con todas sus entradas y salidas y usos, z costumbres pertenencias, y seruidumbres, quantas ha z auer deue, y le pertenescen de hecho y de derecho, y de uso y de costumbre; y segun z como la dicha sancta yglesia la ha tenido y poseydo, y mejor y mas cumplidamente la pudo poseer por libre de ceno y de otra hypoteca ni señorio ni obligacion, especial ni general, por precio de los dichos tantos maravedis, los quales rescibimos de vos en reales de plata con sus maravedis. Y de nuestra mano dimos y pagamos dellos al dicho acreedor, los dichos tantos maravedis que se le deuian por la dicha sancta yglesia, y otorgo dellos sin y quito en forma, y entrego la escriptura cancelada. Todo lo qual fue z passo en presencia del escriuano publico, y testigos y uso escriptos. De las quales pagas en la dicha moneda. Yo el dicho escriuano doy fee que fue ante mi z ante los dichos testigos. E nos los dichos Dean z cabildo en nombre desta sancta yglesia, confessamos ser el justo valor de la dicha huerta los dichos tantos maravedis, pero aunque valga mas dela demasia por esta sancta yglesia, bazezmos a vos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre viuos, z renunciemos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o

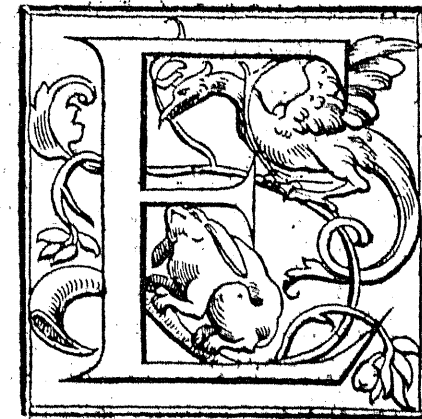
por menos dela meytad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, z toda lesion y engaño aunque sea anormalissimo, y dolo del contracto, e desde luego desistimos z apartamos a esta sancta yglesia la propiedad, z señorio, possession z otras acciones reales z personales: titulo z recurso que le pertenesce, z puede pertenecer en qualquier manera a la dicha huerta. Y lo transferimos z renunciemos en vos el dicho fulano comprador y en quien de vos ouiere causa, z vos damos poder para tomar por vuestra autoridad o como quisierdes la possession de la dicha huerta para que sea vuestra z de los dichos vuestros herederos z successores: z como de tal podays disponer. Y entretanto que tomays z aprehendays la dicha possession, constituymos por vuestra tenedora z poseedora inquilina a esta sancta yglesia por vos y en vuestro nombre, E los derechos de ebicion z saneamiento que tiene en esta razon, vos cedemos en su nombre para que succedays en ellos z los podays pedir en vuestra causa y hecho proprio z demas desto como reales vendedores obligamos a esta sancta yglesia z a sus bienes a la ebicion z saneamiento de la dicha huerta, como mejor es, z puede ser obligada, z de qualquiera pleyto debate o diferencia que en esta razon vos fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requerida esta sancta yglesia o el mayor domo de su fabrica en su nombre en qualquier tiempo, aunque sea despues de la publicacion de las probanças, tomara la boz z defensa, z lo seguira a su costa, hasta vos dexar con la dicha huerta libre z pacificamente, sin daño costa ni contradicion: z con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha ebicion al dicho su mayor domo baste sin que seays obligado a hazer otra defensa aunque de derecho la deuays hazer z sino os pudiere sanear la dicha huerta vos dara z pagar allanamente los dichos tantos maravedis, que por compra della distes con mas todas las costas, daños z intereses que se os siguieren y recrecieren, mejoras y reparos y edificios que en ella ouieredes hecho aunque no les sean viles ni necesarios, sino voluntarios, sobre lo qual sea bastante prouea vuestro juramento o de quien de vos ouiere causa, en que lo diffirimos. Y para lo assi cumplir z pagar obligamos los bienes desta dicha sancta yglesia, espirituales y temporales, auidos z por auer: y damos poder cumplido a qualquier justicias y juezes que desta causa deua conoscer, para la execucion y cumplimiento desta escriptura y delo contenido en ella, como si todo fuesse sentençia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciemos qua

les que ley es, fueros, e derechos y esta tutos: en fauor de
sta sancta yglesia. Especialmente la ley que dize que gene
ral renunciacion non vala, e juramos por Dios e por san
cta Marta, e por el abito de sant Pedro: poniendo las ma
nos en nuestros pechos por nos e por todo el cabildo que
es y sera desta dicha sancta yglesia: que ternemos y guar
daremos esta escritura y enagenacion, y que no la recla
maremos ni yremos contra ella por restitucion in integrum.
Ni pretendiendo que la dicha buerta valia mas del precio
que se da por ella. Ni por otro ningun remedio ni auxilio:
aunque sea por derecho nueua mente sobreuenido. Y no
pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento: aun
que sea para efecto de ser oyda en iuyzio esta sancta ygle
sia sobre lo contenido en esta escritura. Y aunque se nos
conceda sin pedirlo, no vsaremos dello: e si aprouechar
nos quisieremos non vala, e seamos auidos por perjuros.
En testimonio dello qual, etc.

En Braxada este mesmo dia, mes e año susodichos el
Illustrissimo y Reuerendissimo señor Arçobispo de Bra
xada: vista esta escritura la aprouo e otorgo: y lo firmo de
su nombre.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through or a second page of the document.]

Venta que haze el alba
cea, o albaceas del defuncto.



Como esta dicho en
la escritura testamen
to, en la clausula de los
albaceas pueden segun
la ley quarta del titulo
diez de la sexta partida
pedir judicial y extraju
dicialmente de los bie
nes que dexo el testa
dor para cumplir su te
stamento, aunque los
herederos lo defiendan
especialmente los pue
den pedir e vender pa
ra complir obras de mi
sericordia o para pagar
aquellos a quien junta
mente con los albaceas
hizo el testador alguna
manda, y quando la ma
da es para criar y susten
tar huérfanos o otras
personas, y quando el
testador da facultad y
poder a sus albaceas pa
ra que puedan pedir sus
bienes para pagar las
mandas en los otros ca
sos. Dize la ley tercera
y treynta y siete, y tre
ynta y ocho, del ti
tulo nueue, de la dicha
sexta partida que han
derecurtir los legata
rios al heredero, y rece
bir de su mano la man
da. Y para que sea vali
da la venta que haze el
albacea de los bienes
rayzes del testador pa
ra complir su funeral,
y obras pias e de miseri
cordia. Dize la ley se
senta y dos, del titulo
diez y ocho, de la terce
ra partida, que los ha de
traer primero en almo
neda.

Aunque el albacea
venda bienes de el difu
cto, e de ello otorgue

A tal parte a
tantos dias o
tal mes de tal
año, en pres
sencia de mi su
lano escriuano
e de los testigos
aqui conteni
dos. E sulano
vezino deste
lugar, dixo q
sulano vezino que fue del estanco enfer
mo de la enfermedad de que fallecio otorgo
su testamento ante sulano escriuano,
a tantos dias de tal mes de tal año: en el
qual le establecio por su albacea testa
mentario como paresce por la clausula
de su testamento: su tenor de la qual es es
te que se sigue.

Aqui la clausula del albacea dgo.
E para complir las mandas pias e de
misericordia que mando el dicho testa
dor por su ánima: conuino e fue necessa
rio vender vn pedaço de buerta que en
tre otros muchos bienes dexo el dicho
testador: en tal parte, e debaro de tales
linderos: la qual el dicho albacea otorgante
para mejorar la vender truxo en
almoneda publica treynta dias, e la per
sona que se fallo que mas diessse por ella
fue sulano que la puso en tanta quantia
dad de maravedis. E porque para el di
cho efecto de complir las mandas pias de
misericordia, y el funeral del dicho testa
dor el dicho sulano le dio e pago en pres
sencia de mí el dicho escriuano, y de los
dichos testigos, los dichos tantos mara
uedis en tal moneda de quedoy fee. Por
tanto vsando de el poder que el dicho
defuncto le dio por la dicha clausula de

escritura, no por ello,
segun la ley onze, titu
lo quinto, libro tercero
del fuero, es obligado
el tal albacea a la ven
ta de la cosa que
vendo.

fuso incorporada, y en aquella mejor vía y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conozco que vendia y vedio por juro de beredad, para aora y para siempre al dicho fulano la dicha buerta arriba declarada, con sus entradas y salidas, y usos y costumbres y seruidumbres, por el dicho precio de los dichos tantos maravedis, los quales son su justo valor y precio, y renuncio como tal albacea la ley del ordenamiento real, que trata de las cosas que se compran y venden por mas o por menos de la meytad del justo precio. Y el residuo de los quatro años declarados en la dicha ley. E desistio a los berederos del dicho testador, de la propiedad y señorio y possession y otras acciones reales y personales, que les pertenesce a la dicha buerta, y lo cedio en el dicho comprador y en quien del ouiere causa. Y dio le poder para tomar la possession de la dicha buerta por su auctoridad o como quisiere, y constituyo se entretanto por su inquilino por el comprador y en su nombre, y como tal albacea obligo a los bienes que dero el dicho testador y a sus berederos, a la ebicion y saneamiento de la dicha buerta como mejor son y pueden ser obligados. Y para lo ansi cumplir y pagar obligo los bienes del dicho difuncto etc.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Venta de esclauo.



En pan quanto esta carta vier en como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco que vendiendo, cedo y traspasso a vos fulano vezino de tal par-

te, un esclauo mio que ha por nombre fulano de tal color y de tal edad: el qual os vendo por sujeto a seruidumbre y que no tiene tacha ni enfermedad, por precio de tantos maravedis que recebi de vos realmente en presencia del escriuano no publico, y de los testigos aqui contenidos, en tal moneda. De la qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos en la dicha moneda. E yo el dicho vendedor confieso ser el justo valor del dicho esclauo los dichos tantos maravedis que recebi. Pero aunque valga mas de la dmasia fago auos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irrenouable que llama el derecho entre viuos: sobre que renuncio la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran y venden por mas o por menos de la meytad del justo precio. E desde luego me desistio y aparto del señorio y possession y de patronazgo y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que me pertenesca a el dicho esclauo, e lo cedo en vos el dicho comprador. E vos tengo entregado el dicho esclauo y como real vendedor me obligo a la ebicion y saneamiento del como mejor soy y puedo ser obligado. Y de qualquiera pleyto, debate o diferencia que vos fuere mouido o se vos

¶ Si el esclauo a la fazo que fuere vendido auouiere huydo dize la ley diez y seys titulo quinto de la quinta partida: que no vale la venta. Menos vale, dize la ley veynte e vna del dicho titulo, diez y seys. Si despues de vendido por esclauo, fuere hallado que era muger quier el vendedor tenga ciencia de ello: o no.

¶ Teniendo el esclauo que se vediesse alguna tacha. Dize la ley seys e quatro, titulo quinto de la quinta partida. Que si el vendedor lo supiesse e no lo dixesse al comprador: que es obligado a recibir al esclauo: e tornar a el comprador el precio, con todos los daños e meruoicabos que se le siguieren. E si no lo sabia ha de restituir el menor valor. Y enfermado el esclauo vendido de enfermedad graue, dentro de seys meses despues de la venta, es sospecha e presuncion grande que tenia la misma enfermedad al tiempo que le vendio.

¶ Si el vendedor pusiere por condicion que no quede el esclauo que vende en tal lugar, e si quedare que le pueda repetir assi. Dize la ley quarenta y siete, titulo quinto de la quinta partida, que se debe de cumplir la condicion.

¶ Aunque el vendedor se aparte de el señorio que tiene sobre su esclauo, dize la ley diez e libro tercero del fuero. Y la ley quinta titulo diez

y seys de la quarta partida. Que le remanecere queda a el vendedor derecho para que el esclauo adonde quier a que le viere le reuerencie como a su señor, e no ha de dezir ningun mal norable de el. E si hiziere lo contrario, pueda el tal señor dar por el precio porque lo vedio e tornar lo a si para vergarse del, con que no le mate, ni corte miembro.

¶ Obligado es de derecho el vendedor a la ebicion de el esclauo que vende. Pero si fuere esclauo y el que la compra lo publica en la mancomunada. Dize la ley treinta e seys, titulo quinto de la quinta partida que no es obligado a la ebicion della, ni a boluer el precio porque por el mismo caso consigue libertad la esclaua.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Escrituras

quisiere mouer, vos sacare y reseruar a paz y a saluo indē ne, por manera que quedays con el dicho esclauo libre y pacíficamente, sin daño costa ni contradición. Y sino os lo pudiere sanear vos pagare y boluere los dichos tatos marauedis que rescebi; y mas todas las costas y daños y intereses que se vos siguieren y recrecieren. Sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento: en que lo dixero. Y para lo así cumplir y pagar obligo. 7c.

Escritura de libertad.

El captiuo, dize e l prohemio del tit. xxix. de la segunda partida, q̄ es la mas aspera cosa q̄ pueden los hombres tener en este mundo. Antiguamēte. Dize la ley primera titulo veynte y vno, de la quarta partida. Que mataua a todos los que captiuauan. Y porque esto era crueldad, se reuoco y se mandó que no se mataren si no que se guardasen y se siruiesen dellos; y de guardar que en latin se llama seruar, vino este nombre de seruo, y libertando lo su señor, dize la ley tercera titulo segundo de la tercera partida, que es cosa conueniente que le tenga reuerencia, porque los antiguos en tanto lo tuuieron como si lo hiziesen hombre de nueuo. Remanescen en el señor del esclauo que liberta un derecho que llama la ley octaua, e nouena, e onze, titu. veynte y dos de la quarta partida, patronadgo, y este es que los esclauos y sus hijos, le han de honrar y reuerenciar a el y a los suyos y humillar se dōde quiera que los vieren, leuātando se a ellos si estur



En pan quanto esta carta vieren como yo fulano vezino o tal parte, digo q̄ yo tengo por mi esclauo a fulano de tal color nombre y edad y señas

Y porque me ha seruido bien; y porque me ha dado y pagado tanta quantidad de maruedis de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepciō de la innumerata pecunia, y las leyes de la prueua y paga, como en ellas se contiene. Por que me ha de dar y pagar el dicho precio a ciertos plazos, de q̄ me ha dado fiadores, cō los quales el se ha de obligar. Por tanto en aquella mejor via y forma q̄ de derecho ay a lugar, otorgo y conozco que aborro y liberto al dicho fulano de la subseccion y captiuo en que ha estado y esta. Y le doy poder para estar y parescer en iuzto y hacer contractos y quasi contractos, y sustentamientos, y codicillos, y mandar sus bienes a que quisiere. Por que yo le remito y suelto desde luego el derecho de patronadgo, y otras acciones reales y personales; y titulo que tengo contra el

uieren sentados; y rescribiendo los bien, e diziendo les buenas palabras y no les pueden conuenir en iuzto sino fuere con licēcia del juez, ni menos acusar, ni infamar sino fuere tocado el delicto ala persona real, y si viere que algunas de sus cosas estan mal tratadas o que se le pierden ha de trabajar de les poner el mejor cobro que pudiere. Y si su señor viniere a pobreza le ha de socorrer dando le de comer segū su posibilidad. Y si hiziere lo contrario lo puede tornar a seruidumbre, excepto si el precio que se ouiese dado por la libertad lo ouiese dado algun tercero por el esclauo. Por lo qual dize bien la ley nouenta tit. diez y ocho de la tercera partida, que en la escritura de libertad se deue de poner, que se remite e quita al aborrado el derecho de patronadgo que su señor tiene contra el.

El que otorgare esta escritura o semejante. Dize la ley primera titulo veynte y dos de la quarta partida: que alo

menos ha de auer veynte años, y teniendo curador ha de ser con su licencia, y el esclauo ha de ser alomenos diez y siete años, si su señor se hiziere procurador, para rescebir y cobrar sus bienes.

contra sus hijos y bienes; de lo qual todo me desisto y aparto y obligo me que esta libertad no le sera inquietada, y que le sacare y reseruar a paz y a saluo indemne de qual quiera pleyto y diferencia, que le fuere mouido, o se le quisieremouer por manera que consiga la dicha libertad pacíficamente; y le pagare todas las costas daños y intereses que se le siguieren y recrecieren. Y para lo así cumplir y pagar obligo. 7c.

Caendida de bestia.

Es obligado el vendedor de la bestia (dize la ley sessenta e cinco e sessenta y seys, titulo quinto de la quinta partida) a luego declararle al comprador la tacha que tenia e sino, puede el tal comprador dentro de seys meses tornar la tal bestia a el vendedor, e cobrar el precio que dio por ella. E si dentro de los dichos seys meses no lo reclamare, vale la tal venta, pero queda obligado el tal vendedor a boluer a el comprador tanto precio quanto valia menos la bestia vendida, cō que lo pida dentro de otros seys meses despues de los seys primeros, y estos terminos comienca a correr desde el dia que se otorgo la venta, pero declarado el vendedor al comprador la tacha que tenia la bestia o si ambos se concertassen que por ninguna tacha que tu



En pan quanto esta carta vieren como yo fulano vezino o tal parte; digo y otorgo que vedo y cedo a vos fulano vezino de tal lugar: un cau

llo mio de tal color y tiempo: ensillado y enfrenado: con declaracion que tiene tal tacha o tachas, o con ellas y con las que pareciere que mas tiene: os lo vedo por tanto precio de maruedis, que tengo recibidos de vos realmente de que me otorgo por contento y entregado, y renuncio la excepciō de la innumerata pecunia, y las leyes de prueua y paga como en ellas se contiene y desde luego me aparto del señorio y otras acciones que tengo a el dicho cauallo; y las transfiero en vos el dicho comprador y os lo entrego de mi mano: y me obligo a la ezbicion y saneamiento del como real ven

uisse no se boluiese, no se la puede despues boluer. Passa el señorio de la bestia en el comprador dize la ley sessenta e cinco de la tercera partida entregando se la a el vendedor por el oydo o por el freno.

dedoz, y como mejor soy y puedo ser obligado.
E yo el dicho fulano comprador que soy presente a esta
escritura la accepto, z me doy por entregado del dicho
cauallo: z por las tachas que el vendedor me declara que
tiene: z por otras ningunas mas, aunque el las sepa z las
calle, no se lo boluere, ni sobre ello le pedir e cosa alguna: z
renunció las leyes que dizen que por tacha o enfermedad
que tenga o tuuiere el dicho cauallo lo podría boluer al
vendedor dentro de seys meses: o devn año pedir el menos
valor. Y para lo assi cumplir z pagar cada vno por lo que le
toca obligamos. zc.

Uendida de lanas.



En pan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte,
digo z conozco que vendo z cedo a
vos fulano vezino o morador de tal
parte, la lana de mi ganado ouejas
no que tēgo de presente de mi hietro
y señal, buena lana blanca, fina,
merina: desbaldada z desheruada
sin hietro, roña, cadillo, ni percañi
no, tresquilada en día claro alto el
sol, z barrido el corral, y no regado, y estado las ouejas so
colladas z limpias de rocio: z pesadas arroba por arroba,
en peso de cruz, contando tres de añinos por dos de la lana
mayor, la qual vos vendo por este presente año, a precio de
tantos maravedis por cada vna delas arrobas que ouiere
que seran tãtas, las quales vos entregare en tal parte me
diado el mes de mayo deste dicho año, y ocho dias antes del
tresquilo os lo notificare z hare saber para que esteys pre
sente a el, o deys rescebidor: z me desisto de todos los dere
chos que tengo ala dicha lana que assi os vendo, y lo trãsi
fiero z passo en vos el dicho comprador, y entretanto que
yo os la entrego me cõstituyo della por depositario: para
os acudir con ella, y os la dar y entregar al dicho plazo: cõ
las costas y daños que se os siguieren, z si no lo biziere an

En las cortes que tu
no el señor rey don He
rique en Toledo, año
de mil e quatrocientos
e sessenta e dos. Diz la
ley quarenta e tres, tí
tulo nueve libro sexto
del ordenamiento que
proueyo e mando que
no se pudiesse sacar fue
ra del reyno mas delas
dos tercias partes de to
das las lanas que en el o
uiesse, y que la otra ter
cia parte quedasse para
prouision del reyno: lo
qual se hiziesse a vista e
ordenança dela justicia
e regidores delas ciuda
des e villas e lugares, do
se comprasse e sacasse
la dicha lana.
Por prouision de su
magestad, a catorze de
agosto de quinientos e
cinquenta e vno. Este
tercio se estendio a la
meytad de todas las la
nas que se comprassen
en estos reynos para sa
car fuera dellos.

Assi de pesar la lana
(dize la ley primera tí
tulo septimo libro quin
to del ordenamiento)
con el marco de teja,
en el qual a ya ocho on
ças en el marco: y en el
arroba veynete e cinco
libras

si, sea en vuestra eleccion bazer me apremiar por ella, o cõ
piar la dela persona z por el precio que ballaredes, y por lo
que mas vos lleuaren, y por cien ducados que rescebi de
vos adelantados en quenta y parte de pago dela dicha la
na. De que me doy por entregado, y renunció excepciõ de
pecunia: y leyes de prueua e paga. Y por lo que mas basta
entonces me ouieredes dado e por las costas e daños me
podays executar, z seguir la via executiua, hasta que real
mente de todo seays pagado. Sobre lo qual sea bastante a
ueriguacion solo vuestro juramēto, en que lo desfiero, e os
hypoteco por especial, y expresa hypoteca, el dicho gana
do z partos del, para no poder lo vender ni enagenar: has
ta tanto que se aya cumplido lo que esta dicho: y lo que de
otra manera se biziere sea ninguno z de ningun effecto, y
no passe ningũ derecho de señorio, ni quasi en poder de ter
cero.

E yo el dicho fulano cõprador que alo que dicho es soy
presente, lo accepto, y me obligo de rescebir la dicha lana al
plazo que esta dicho, y entonces inmediatamente la acas
bare de pagar a vos el dicho vèdedor, sobre los dichos ciē
ducados que os tengo dados, con las costas z intereses q̄
se os siguieren. E para lo ansi cumplir z pagar, cada par
te por lo que le toca: obligamos zc.

Promission de vender vno a otro.



Como se dize en la
escritura de venta de
heredad tiene se por ce
lebrada la venta, segun
la ley sexta e septima tí
tulo. v. dela quinta par
tida. Luego que el con
prador y el vendedor
se cõcierta en el precio
el qual precio luego pa
go el comprador, pero
si los contrayentes se
remitiesen a hazer es
criptura es tan necessa
ria que hasta el firmar
della se podrian arrepe
tir, pero en esta escripu
ra va incluso lo que en
la carta de venta se pue
de dezir porque ay ene

En tal parte a tantos dias de tal
mes de tal año. En presencia de mi
el escriuano publico y de los tes
tigos y uso escritos. Fulano õ
la vna parte, y dela otra fulano:
vezinos de tal lugar, dixerõ que
son conuenidos z concertados
y en mi presencia se conuierõ
y concertarõ en esta manera: q̄
el dicho fulano veda, y por la pre
sente veda al dicho fulano vn as
casas que tiene en este lugar en tal collacion y cõ tales lin
deros por precio de tãtos maravedis para en quēta e par
te de pago: de los quales recibia del en mi presencia y de los
dichos testigos: tanta quantidad de maravedis en tal mo:

Ha precio cierto y dado
arra y parte del precio,
y verificado lo que di-
ze la ley segunda titulo
diez libro tercero del
fuero que prouee que
tal venta como esta no
se puede deshazer, sino
fuere de consentimien-
to de partes

neda, de que doy fee: y lo restante le ha de ser dado y paga-
do al dicho fulano a tal plazo: y entonces le otorga carta
de venta real en forma: con obligacion y saneamiento
y desde aora se la otorgo, y se desistio y aparto de la pro-
priedad y señorio: y possession y otras acciones Reales
y personales: titulo y recurso que le pertenece a las di-
chas casas: y lo cedio en el dicho fulano, y diole poder para
tomar la possession acabando le de pagar los dichos tan-
tos maravedis y constituyo se entretanto por su poseedor
inquilino: por el y en su nombre. Y obligose a la ebidio y sa-
neamiento de las dichas casas como real vendedor: y como
mesor es y puede ser obligado, y el dicho fulano compra-
dor aceptando lo que esta dicho: se obligo que para el di-
cho plazo dara y pagara llana y realmente al dicho fulano
vendedor, los dichos tantos maravedis q le resto de uien-
do del precio de la dicha venta: con las costas y daños que
se le figueren. Y ambas partes dferon por celebrado este
contracto y venta, y renunciaron las leyes que dicen que
remittiendo se a otorgar lo, se pueden arrepentir y assimis-
mo renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla
en razon de las cosas que se compran o venden por mas o
por menos de la meytad del justo precio: y el remedio de los
quatro años en ella declarados, y toda lesio o engaño: aun
que sea y nozmissimo. Y para lo ansí complir y pagar ca-
da parte por lo que le toca: obligaron sus personas y bie-
nes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a quales-
quier justicias y juezes de su majestad para la execucio co-
mo si fuesse sentenciadifinitiva de juez competente passa-
da en cosa juzgada. E renunciaron qualesquier leyes en
su fauor: especialmente la que dize que general renuncia-
cion non vala.

Troque, y cambio.



El Cambio, dize la ley
primera titulo sexto de
la quinta partida, que
es dar vna cosa señala-
da por otra. Y pueden
se cambiar, dize la ley
segunda del dicho titu-
lo, todas las cosas que
se pueden comprar o
vender. y aun las que no
se pueden comprar, ni
vender se pueden cam-
biar, que son las cosas es-
pirituales dando se vna
yglesia o vna preuenda
o vnos diezmos por o-
tros con consentimien-
to del prelado.
Y puede se deshazer el
troque, y cambio por
las mismas causas por
que se puede deshazer
la venta.
Deue se alcauala desta
escritura, dize la ley
cientoy dos del quader-
no de las alcaualas quier
interuenga en ella pre-
cio o no: y ha se de apre-
ciar cada cosa que se
troeca por lo que vale.
La causa es porque el
prologo del dicho titu-
lo sexto de la quinta parti-
da y las dichas leyes pri-
mera, y segunda, y la
ley. j. titulo. xj. del libro
tercero del fuero dicen
que tiene la misma fuer-
ca, y es de la naturaleza
el cambio que la venta
y que por ello son obli-
gados los que cambian
el vno al otro, dize la
ley quarta del dicho ti-
tulo sexto ala ebidion y
saneamiento de lo que
truecan y succeden en
las acciones dize la ley
quarenta y siete y sesen-
ta y seys titulo. xvij en

En tal parte atan
tos dias d tal mes
d tal año, en prese-
cias miel escriua
no publico, y de
los testigos aqui
contenidos, fula-
no de la vna par-
te, y de la otra fu-

lano ambos vezinos de tal parte, dixerō
que son conuenidos, y concertados de
hazer y hizieron el troque y cambio, y
permutacion siguiente. El dicho fulano
daua y dio al dicho fulano vnas casas q
tiene y posee libres d censo y de otra hy-
poteca, ni señorio, en tal lugar y collacio-
so tales linderos. Porque el dicho fula-
no, daua y dio ala otra parte vna here-
dad de viñas de tantos marjales, o arran-
cadas, o peonadas, que tiene en tal pa-
go: so tales linderos: la qual assi mesmo es
libre de censo, y de otra hypoteca. Y si
ouiere precio se ha de dezir quien lo da
aquien, y quanto es. El qual dicho
troque y cambio hizieron, de lo que esta
dicho con todas sus entradas y salidas
y vos y costumbres, pertenencias y serui-
dumbres quantas han y hauer deuen, y
les pertenecen de hecho y de derecho,
y confessaron ser hecho este dicho troe-
que y cambio en toda y gualdad, y que
vale lo que se dan en el tanto lo vno co-
mo lo otro, pero aunque valga mas o me-
nos de la demasia, o menos valor la vna
parte ala otra, y la otra ala otra, se hizie-
ron gracia y donacion buena, pura, per-
fecta irrenocable que el derecho llama
entre biuos. Y renunciaron la ley del or-
denamiento real, que habla en razon de
las cosas que se compran o venden: por
mas o por menos de la meytad del justo

la tercera partida, el v-
no d otro y el otro del
otro.

precio, y los quatro años en ella declarados: que ternian para pedir recepciō desta escriptura, o suplimiēto del precio justo: y que no puedan alegar lesion inormissima, ni dolo del contracto. Y desde luego se desistieron dela propiedad y señorio y possession: y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que les pertenesce y tienē, el dicho fulano alas dichas casas, y el dicho fulano ala dicha heredad, y lo cedieron y traspasaron el vno enel otro, y el otro enel otro. Y se dierō poder y facultad para tomar por su propia auctoridad, o como quisieren, la possessiō y tenēcia delo que se dan eneste dicho cambio. Y entretanto se cōstituyeron la vna parte de la otra: y la otra dela otra por inquilinos: y se obligaron ala ebicion y saneamiēto, el dicho fulano delas dichas casas: y el dicho fulano dela dicha heredad como reales vendedores, y como mejor son y puedē ser obligados, y de qualquier pleyto debate o diferencia, que les fuere mouido, o se les quisiere mouer siendo requeridos en qualquiera tiempo, aunque sea despues dela publicacion de las probanças, tomaran el vno por el otro, la boz y defēsa, y lo seguiran y fenesceran a su propia costa hasta se dexar con aquello que se dan en este dicho cambio, libre y pacíficamente, y sin daño costa ni contradicion. Y con solo el requerimiento que se hizieren para la dicha ebicion, baste sin que sean obligados a otra defēsa, aunq̄ de derecho la deua bazer: y sino se pudiere bazer la dicha ebicion: se daran otras tales casas o heredad: como la que fuere sacada dela forma que entonces estuuieren y se pagaran todas las costas y gastos: y daños y intereses que se le siguieren y recrecieren sobre lo qual sea bastante prueua su juramento enque lo diffirieron el vno enel otro: y el otro enel otro: y para lo assi complir y pagar &c.

(:)

Donacion.



Donacion pura perfecta llama la ley doze titulo onze dela quinta partida, y la ley primera tit. nuēto el libro quinto de las ordenanças reales, y la ley sexta titulo doze, libro tercero del fuero, ala que se haze sin ninguna condicion y conforme alas leyes del reyno, pero poniendo se condiçion en la donacion, y compliendo se aquella, dize la ley quinta titulo quarto de la quinta partida, que vale la donacion. La qual dize la ley primera del dicho titulo quarto, que nasce de nobleza y bondad de coraçon, y que la puede hazer todo, hombre que es libre, que es mayor de veynete y cinco años y que no es loco, ni delmemoriado ni prodigo de tal manera que le este defendido por el juez que no administre sus bienes: y assi mesmo estan prohibidos por la ley segunda del dicho titulo quarto de la quinta partida de hazer donacion los que ouiesse cometido crimen lesse majestatis diuina o humana desde el dia que se mouieron a hazer lo y los que ouiesse tratado de muerte o de lesion de alguno de los del consejo del rey pero siendo acusado de otro delito, aun que fuessse tal que mereciesse pena de muerte natural o cebil, valdra la donacion que se hiziesse ante q̄ se pronunçiasse sentencia contra

En esta carta vierē como yo fulano vezino de tal lugar, digo que yo he tenido y tēgo mucho amor a vos fulano, y he rescebido de vos muy buenas obras: por lo qual y porque esta es mi volūdad determinada, otorgo y conozco que en todo acontescimiento bago gracia y donacion buena, pura, y perfecta: y irrenocable, que llama el derecho entre viuos, dada de mi mano a vos el dicho fulano, para vuestros herederos y successores: y para quien de vos y dellos ouiere causa, de tal heredad y possession que tengo y poseo: libre de censo y de otra hypoteca en tal collacion o pago de baro de tales linderos, cō todas sus entradas y salidas, y los y costumbres pertencias y seruidumbres y derechos quantos han y auer deue de hecho y de derecho. Y me desisto y aparto dela propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que me pertenescen y pueden pertenescer en qualquiera manera ala dicha possession o heredad, y desde luego lo renuncio, cedo y traspaso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y successores, y en quien de vos y dellos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes: la tenencia y possession dela dicha possessiō o heredad, para que sea vuestra, y delos dichos vuestros herederos y successores: y de quien de vos y dellos ouiere causa, y como de tal por days disponer, y entretanto que la dicha

el, y esto es verdad excepto segun la ley quarta de las leyes de Toro en aquellos bienes que fueren confiscados, o se demerren confiscar o aplicar ala camara del rey, o ala pre. Assi mesmo estan prohibidos por la ley primera y segunda, titulo catorze de la primera partida, de hazer donacion, y enajenacion ningun arçobispo ni obispo ni administrador de los bienes de la yglesia, como esta dicho en la escriptura de venta de bienes de yglesia, y por la ley tercera del dicho titulo quarto el hijo o nieto que esta en poder de su padre o abuelo, sino fuere a pegujar castrense, o quasi castrense, pero si fuere el pegujar dado por su padre o abuelo lo bien podria dar de estos bienes el que los tuuiesse a su madre o a su hermana, o a su sobrina, o alguno de los otros sus deudos para sus castamientos: o para otra grande necesidad, o al maestro que le enseñasse alguna ciencia: o arte: o officio: y la ley septima: titulo doze libro tercero del fuero, prohibe al que tuuiere hijos legitimos de hazer donacion, que exceda al quinto de sus bienes Pero sino tuuiere hijos o tuuiere padre o abuelo o visabuelo, dize a ley veynete y siete, y veynete y ocho de Toro: que puede donar y dar el tercio de sus bienes a quien quisiere, cō q̄ este tercio o el quin-

so: se de vna vez y no mas.

¶ Todos los de masa, quien no esta defendido por ley, pueden hazer donacion y entregando el donador ala persona a quien dona la possession de la cosa, o dando le la escriptura dello o los titulos por dode le pertenece, oponiendo en la escriptura clausula de constituto, dize la ley segunda titulo treynta de la tercera partida q se gana la possession de la cosa donada, aunque no se tome corporal mente. No vale la donacion general segun la ley siete titulo doze libro tercero del fuero y la ley sesenta y nueue de Toro que qualquiera persona haga de todos sus bienes, aunque sean de los presentes. Ni menos vale, segun la ley quarta titulo quatro de la quinta partida, y la ley nueue del dicho titulo la donacion, por la qual el donador viene en yndopia y pobreza, ni la que se haze sin escriptura sino fuesse hecha por razon de casamiento excediendo a quinientos sueldos o marauedis de oro *

possession tomays y aprehendays me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino por vos, y en vuestro nombre: y doy por acceptada esta donacion y por insinuada, y si excede a los quinientos sueldos de tal exceso, os bago otra tal donacion, y por legitimamente manifestada, y renuncio las leyes que bablan acerca de las insinuaciones, y las que dize que no valga la donacion inmensa o general, y obligo me de no la reuocar en testamento ni codicilio: ni por escriptura publica ni en otra manera tacita ni espresamente, aunque succeda qualquiera de las causas porque se pueden reuocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan: no me bastan, ni que fue engañado lesso o danyificado inno: me o ino: missimamente: o que dolo dio causa al contrato, y si la reuocar no valga la tal reuocacion: y quede por el mesmo caso aprouada y reualida esta escriptura, la qual otorgo sin ninguna condicion, y en señal de verdadera tradicion: y para que ganeys desde luego la possession os doy y entrego de mi mano esta escriptura en presencia del escriuano publico, y de los testigos y sus escriptos. Del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fe: y para lo así complir, yo el dicho fulano otorgante obligo mi persona y bienes hauidos y por auer, y c.

* dlos quales sueldos ay tres maneras, de la vna haze mencion la ley primera y segunda del titulo diez y ocho libro quarto del fuero, y llama los sueldos de oro. Ala otra manera d sueldos llama la ley primera titulo octauo, libro primero del dicho fuero burgaleses. Ala otra manera de sueldos llama la ley siete titulo diez y ocho de la primera partida marauedis de los buenos cada vno de todos los quales tenian differetes precios. ¶ Puede se reuocar las donaciones que no se ouieren hecho por via de casamiento segun la ley diez titulo quatro de la quinta partida, si el donatario fuere ingrato al donador, haziendo le grãde defonra de palabra, o acusando lo de algun yerro porque ouiesse de recebir muerte, o perdida de miembro o la mayor parte de sus bienes, o ser desterrado: o si pusiesse las manos aygadas en el, o si hiziesse gran danyo en sus cosas, o si trabajasse su muerte o lision. Pero si el donador en su vida no alegasse estas causas, los herederos no las podrian alegar.

Capromessa de dote.



¶ En las cortes que su magestad celebrou en Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion ciento y vna: a suplicacion de los procuradores d los reynos, mando que los que tuuiesse dozietas mil hasta quinietas mil de renta cada año, no pudiesse dar mas en dote de feyscientas mil y el que tuuiesse desde ochocientas mil de renta hasta vn queto y quatrocientas mil, pudiesse dar hasta vn quento y medio: y el que tuuiesse vn quento y medio de renta y desde arriba, pue de dar la renta de vn año, con que no exceda de doze quentos. No embargante que sea la renta mas que los dichos doze quetos, y que ninguna persona pudiesse dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre viuos, fopena que todo lo de mas de lo arriba contenido que se diere, o prometiessere se aya perdido y pierda. ¶ Si durante el matrimonio el marido y la muger casaron alguno de sus hijos, y ambos

¶ Al nombre de Dios, sepã quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte digo que para ser uicio de nuestro señor, y con su gracia seba tractado y concertado q fulana mi bija legitima y de fulana mi muger se despose, y case legitimamente segun orden y vso de la sancta madre y glesia Romana con fulano, hijo de fulano vezino de tal parte. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar viniendo en efecto el dicho matrimonio de mis propios bienes, y de la dicha fulana mi muger comunes y particulares, y de cada vno de nos mando a el dicho fulano en dote y casamiento con la dicha fulana mi bija, y para sustento de las cargas matrimoniales, vnas casas que tengo: y poseo en este lugar en tal collacion, y con tales linderos sin estimacion ni aprecio. Y desde luego las doy por fundo dotal de la dicha mi bija con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres de rechos y seruidumbres. Y me desisto y aparto de la propiedad y señorío y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que tengo a las dichas casas, y lo cedo en el dicho fulano, para que las pueda tener y poseer, y gozar de los fructos y a

prometieron la dote y donacion propter nuptias, ambos la paguen de los bienes multiplicados constante su matrimonio, y sino los ouiere que basten ala paga de la dote o donacion, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera. Pero si solo el padre hiziere la tal donacion o promesa hauiedo bienes multiplicados se pague de los tales bienes, y sino los ouiere dize la ley cincuenta y tres de Toro que se pague de los bienes del marido, y no de la muger. ¶ Qualquiera dellos o alguno de los otros accedientes que por contrato entre viuos prometiesse por via de casamiento de mejorar, a alguno de sus hijos o descendientes en el tercio o quinto de sus bienes, dize la ley veynte y dos de las dichas leyes de Toro que es obligado a lo complir y fazer, y sino lo hiziere passados los dias de su vida la tal mejora, o mejoras de tercio, o de quinto seã hauidas por hechas. Pero si prometieren lo contrario diziendo que no mejorã a los dichos descendientes, y sobrello passó escriptura publica

Por lineam maritima...

cano vale, ni se ha de guardar lo que de contrario hizieren. Dando se los bienes rayzes que se prometē en dote sin estimacion ni aprecio, como lo dize esta escritura, dize la ley diez y ocho del titulo onze de la quarta partida que el pro o daño de los tales bienes pertenece ala muger desde el dia que se despolaren en adelante, excepto en lo que toca a los frutos q̄ estos ha los de auer el marido, para sustento del matrimonio. El resto de los bienes prometidos, dize la ley doze del dicho titulo onze se ha de pagar a plazo cierto que se señala, pero si se dixesse que se daria dentro de vn año se ha de encender que se ha de contar desde el dia que se despolaren, aunque la escritura se hiziesse antes. La qual dize la ley octaua titulo diez de la quarta partida, q̄ no es necesario poner pena para que se cūpla. Porque el casamiento se ha de hazer por amor y no por temor: pero si se diessse la vna parte a la otra, y la otra ala otra qualquiera cosa en empeños, que la ley prime ra del dicho titulo onze de la quarta partida llama arra, para que cōpliran el concierto si alguno de los contrayentes se apartasse del: pier de lo que dio en empeño y arra y lo gana el otro.

¶ No puede conuenir el yerno al suegro en juyzio ni apremiar le dize la ley quinze del dicho titulo onze de la quarta partida por lo

pro uechamientos. Y el, y la dicha mi bija las puedan vender, y enajenar, y disponer dellos como de cosa suya: e doyo le poder para tomar por su autoridad, o como quisiera la possession de las dichas casas: e constituyome entretanto por su tenedor, y poseedor inquilino por el y en su nombre. Y obligo me ala ebicion e saneamiento de las dichas casas, como mejor soy e puedo ser obligado. Y demas dellas le dare en el dicho dote y casamiento tanta cantidad de maravedis tal dia e tanta cantidad de bienes muebles a tal plazo apreciados por personas que sepan dello, con mas las costas y daños e intereses que se le siguieren y recrescieren. Y renuncio las leyes que dizen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto puede ser, y no mas, y el capitulo de cortes de Madrid, año de quinientos y treynta y quatro, peticiō ciento y vna, que trata, que cantidad de dote se puede prometer e dar. Y assi mesmo renuncio las leyes que dizen que no se puede renunciar el derecho que prohibe. Y para qualquiera cosa que deua ser conuenido en juyzio sobre lo contenido en esta escritura, doyo e concedo para ello venta, e licencia a el dicho fulano, sin que sea obligado ala pedir y demandar a ningun juez. Y para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes hauidos y por hauer. E yo el dicho fulano que alo que dicho es, soy presente hauiendo lo oydo y entendido, otorgo que accepto y recibo esta escritura en mi fauor, y me obligo que luego que estuuiere pagado de la dicha cantidad otorgare en fauor de la dicha fulana carta dotal en forma, y le mandare arras competentes. Y para ello me obligo e a mis bienes hauidos y por auer.

¶ Y ambas partes prometemos: el vno al otro; e el otro al otro: que el dicho

te, porque la ley onze titulo diez de la tercera partida, dize q̄ los yernos deuen tener a los suegros por padres, y los suegros a los yernos por hijos.

matrimonio verna en efecto dentro de tantos dias no auiendo impedimento canonico, y que no nos apartaremos ni distrabermos deste contrato por ninguna causa ni remedio: so pena de quinientos ducados de oro, la meytad para la camara de su majestad: y la otra meytad para la parte obediente: demas de le pagar el daño e interese que se le siguiere: sin embargo de las leyes que dizen: que el casamiento se ha de hazer por amor: y no por temor de la pena: e quier la pena se remita o pague: se cūpla esta escritura. Para la execucion de la qual dierō poder alas etc.

Escritura de dote.



¶ Si los bienes que se dan en dote fueren estimados y apreciados por mas o menos de su valor, aunque el agrauio sea menor q̄ la meytad del justo precio, dize la ley diez y seys titulo onze de la quarta partida q̄ qualquiera de las partes pueden pedir q̄ se tornen a apreciar los bienes, los quales siendo estimados, dize la ley diez y ocho siguiēte, que la crecencia o daño es del varon, pero si al tiempo que el precio, y estimacion se hizo, la muger dixere y protestare que la consiente, y haze con animo de saber si la dote se empeora o mejora, y no para otro effe: *

¶ En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano hijo de fulano digo q̄ ha tantos dias que se concertó que yo me desposasse (co-

mo me despose por palabras de presente segun ordē de la sancta madre yglesia) cō fulana hija de fulano: e: vezinos deste lugar: y por vna escritura que se otorgo ante fulano escriuano: me fue prometido en dote y casamiento: y para sustento de las cargas matrimoniales: tanta cantidad: tanto en dineros: y tanto en aruar y preseas: y porque agora mediante la voluntad de nuestro señor: y con su

* Si el puecho o daño es de la muger, esto es verdad si q̄do y se reseruo en ella, segun la ley diez y nueue, del dicho titulo onze de la quarta partida, la eleccion de tomar la cosa o el precio della

¶ Todos los bienes del marido son ala muger tacita y callada mente obligados: dize la ley diez y siete del dicho titulo onze de la quarta partida, y la ley veynte y tres titulo treze de la quinta partida.

¶ E de sacado el matrimonio, dize la ley treynta y vna del dicho titulo onze de la quarta

partida, que luego se debe entregar la dote a la muger, o a sus herederos, siendo rayzes, y siendo muebles falta vn año.

¶ Puede el marido, dize la ley primera titulo dos libro tercero del fuero, mandar la decima parte de sus bienes en arras, y si mas mandare o prometiére, o escritura sobre ello otorgare no valga. Y la ley dozientas, y quarenta y seys del estilo, dize lo mesmo que esta ley del fuero. Pero si alguno fuere tan pobre quando casare que no tuuiere quedar en arras dize la ley segunda del dicho titulo dos, del fuero que las puede prometer de los bienes que despues ganare y se han de dar a la muger con que no exceda ala decima.

¶ No se pueden renunciar estas dos leyes del fuero, dize la ley cinquenta de las leyes de Toro. Y si se renunciare no vale la tal renunciacion. Y lo contenido en las dichas leyes se ha de guardar, y el escriuano que diere fee del contrato en que interuenga la tal renunciacion incurra en pena de perdimiento de su officio, y de alli adelante no use mas del, so pena de falsario.

¶ Ha de poner el marido a la muger, en la posesion de las arras dize la ley siete titulo onze de la quarta partida. Pero sin embargo dello ha de quedar la tenencia y administracion a el marido, el qual durate el matrimonio no puede vender, ni enaje

gracia, me quiero velar con la dicha mi esposa: y rescebir las bendiciones nupciales. Por tanto otorgo y conozco q̄ en cumplimiento de la dicha escritura y promessa de dote: la qual queda en su fuerça y vigor: quanto es en fauor de la dicha mi esposa: he rescebido en dote y casamiento, del dicho fulano su padre los bienes siguientes.

¶ Bienes y aprecio dellos.

¶ Los quales dichos bienes se aprecioaron a mi contentamiento, y en su valor. Y renuncio que no pueda alegar que fue en ganado en ninguna cantidad, quier sea mas o menos de la meytad del justo precio. Y rescebi los dichos m̄s y bienes en presencia del escriuano publico, y testigos aqui cotenidos. De el qual entre gamiento y paga yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos, y vide passar a poder del dicho otorgate, y rescebir los dichos maravedis y bienes. E yo el dicho fulano me otorgo por entregado de todo ello: y m̄do ala dicha mi esposa en arras y propter nuptias, y donacion irreuocable que llama el derecho entre viuos tanta cantidad de maravedis, que confieso que caben en la decima parte de mis bienes derechos y acciones: y si de presente no son tantos: le mando las dichas arras de los bienes que tengo de presente y adelante tuuiere, y adquirirere en qual quier manera, y desde luego doy y p̄go ala dicha fulana mi esposa en la possessio de las dichas arras en mis bienes, quedando en mi la administracion. Y con esto monta la dicha su dote y arras tanta cantidad de maravedis, los quales ternen conseruados en mis bienes, y no los venderé ni enagenare, ni obligare callada ni expressamente: a ninguna deuda civil, ni criminal. Y cada y quando: y luego

nar la dote ni las arras sino ouiere recebido la dote apreciada

q̄ nuestro matrimonio fuere disuelto: o separado por qual quiera causa, yo y quien de mi la ouiere: daremos y pagaremos ala dicha fulana mi esposa: y a sus herederos y sucessores: los dichos tantos maravedis de la dicha su dote y arras: do los señalaré: sin ninguna dilacion ni retencion: aun que de derecho se me cõcede auxilio y fauor: para retener la dote mueble vn año. Lo qual renuncio, y asimismo le pagare todas las costas y daños que se siguieren y recrescieren: y para lo ansí cõplir y pagar, obligo mi persona y bienes hauidos y por auer: los quales bypoteco por especial obligacion y bypoteca. &c.

¶ Compania.



¶ Cõpania dize la ley primera y segunda y todas las demas del titulo diez de la quinta partida: que siendo hecha entre hombres buenos y leales les nasce grãde utilidad y prouecho, porque de estraños se hazen hermanos. Ha se de hazer con voluntad y otorgamiento de todos los que entran en la compania, y sobre cosas licitas asì como comprar o vender: o cambiar o semejantes, y no sobre cosas licitas asì como huerta o robar, o dar a logro, o contra buenos costumbres, y por tiempo preciso, y cierto, o por toda la vida, y ha se de formar en vna de dos maneras, vna entrando en la cõpania con todos sus bienes, otra promiendocada vno cosas señala *

¶ Espan quanto esta carta vieren como en tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aquí contenidos, fulano de la vna parte, y de la otra fulano: ambos vezinos de tal lugar, dixeron que son conuenidos y cõcertados de formar, y formarõ compania en esta manera. El dicho fulano puso en la dicha compania de caudal, tanta cantidad de maravedis en dineros: o en mercaderia, y el dicho fulano tanta cantidad, y ambos caudales tiene en su poder el dicho fulano, y dellos se otorgo por entregado y contento realmente, y renuncio la excepcion de la innumerata pecu-

* das. Y anse de declarar como se han de partir las ganancias, o las perdidas y si tolamente se dixere la parte que cada vno ha de lleuar de las ganancias, y se callare la parte que ha de lleuar de la perdida, ha se de entender que les alcance tanta parte del daño como del prouecho, pero puede se poner por condicion, y lleuar se licitamente, que porque alguno de los cõpañeros era mas sabio en el hecho, o porque tomaua mas trabajo, o se ponía a mas peligro, que este tal ouiese mayor parte de las ganancias, o menos parte de las perdidas, deue de valer lo que acerca de esto se concertare, aunque no serian validas las conuenciones, si totalmente se dixesse que el

vno ouiesse las ganancias enteramente, y no parte de la perdida, y por el contrario. Y así mesmo no serian validas las otras conuenciones que fuesen hechas con engaño o que diesse ocasion de peccar, y pueden se dexar las ganancias o perdidas, en manos de vn tercero por cuyo aluedrio los compañeros son obligados de estar mandando cosas justas, y teniendo respecto a el trabajo y hauilidad, o caudal o peligro q̄ ponen. En el entretanto que dura la compañía cada vno de los compañeros puede usar de los bienes della, y estar y parecer en juyzio como de sus propias cosas. Y si por culpa o engaño alguno de los compañeros, o por q̄ no puso en la compañía aquella guarda q̄ pudiese en sus cosas particulares acaesciere algun daño, o perdida ha de ser a cargo del que lo causare.

¶ Las costas y gastos que el vno de los compañeros ouiesse hecho por el prouecho de la compañía y para curarse en fermando en seruicio della, se han de sacar antes que la hacienda se parta. Y así mesmo lo que ouiere tomado prestado el que tenia cargo de la compañía: el qual ha de pagar luego que se desatare y acabare.

¶ Deshaze se la compañía quando se cumple el plazo que fue puesto, y antes del plazo se puede partir falleciendo vno de los compañeros. E no passa *

nia, y las leyes de la prouena y paga, como en ellas se contiene. Y prometio que en tal mercaderia o exercicio tratara con los dichos dos caudales tantos años, contados desde tal día a ganancia, o a perdida lo que nuestro señor en ello fuere seruido, y en el uso dello terná toda diligencia y fidelidad. Y así mismo terná libro con partidas claras con día, y mes y año, y cada seys meses se juntará con el dicho fulano a hazer quantas de la dicha compañía, y dello procedido de ella. La qual cuenta le dara cierta y verdadera, y por el libro de la dicha compañía, en el qual como fueren baziendo la cuenta o quantas, se ponga la razon y fenescimiento della, y el dicho fulano bolsero acudirá a el dicho fulano su compañero con la meytad de las ganancias, y la otra meytad ha de quedar en corporada con el caudal del dicho fulano, para que se vaya multiplicando fasta tanto q̄ sea cumplido el tiempo o tiempos, por que forman la dicha compañía, y entonces ante todas cosas el dicho fulano ha de ser obligado, y se obligo a dar y pagar llana y realmente al dicho fulano, o a quien su poder ouiere con todo su caudal enteramente sin ninguna dilacion ni retencion, en dineros o en las mercaderias en que estuviere empleado a el precio que costaron. Y hecho esto luego se juntaran a hazer y fenecer las quantas de la dicha compañía, y hauiendo ganancias le acudirá con su meytad. Y si nuestro señor permitiere que aya perdida el dicho fulano bolsero y pagara a el otro compañero la meytad della. Y renūciaron las leyes que dizen que el compañero no puede ser preso por deuda de su compañero: y que el bolsero del caudal viniendo en y no pia: puede retener del para su sustento y de su familia. Y si luego q̄ se requiriere el vno al otro en su persona: pudiendo ser baido no se juntarē

* los herederos de los compañeros difuntos aunque espresamente se diga, e. pto si fuere la compañía de rentas reales o concegiles. Y así mesmo se desata siendo alguno de los compañeros desterrado en alguna isla para siempre, o si alguno leziere cesien de bienes, o si fuere tan brauo y de mala condicion que los otros sus compañeros no lo pudiesen sufrir ni bair con el, o si alguno de los por mandado del rey tuiesse tan leños que de ha muchos días no pudiese boluer, y si le diessen a gun officio o cargo por el bien publico, o quando los otros compañeros no le guardaron las conueniencias que pusieron con el. Así mesmo se desata si alguno de los compañeros fuere menor de veynte y cinco años, y este reclamasse ante el juez pretendiendo que de ello se le sigue daño.

¶ El compañero que tuuiere el caudal en su poder, si fuere alcanzado en alguna quantidad tiene tal priuilegio y franqueza, que siendo tanta la cantidad que pagando la toda, queda se tan pobre que no tuuiese de que mantener y bair no ha de ser compellido ni apremiado a que la pague toda, antes le han de dexar tantos bienes que pueda bair con ellos tomando del recaudo q̄ si adelante tuuiere de que pagar pagara. Lo qual se entienda y es verdad no estando el otro o otros compañeros en

a dar, y se dieren la dicha cuenta, en tal caso quede differida: y desde luego se diffirio en el juramento del que pidiere la dicha cuenta, con el qual este contrato sea liquido. Y trayga aparejada execucion. Y para lo cōplir y pagar cada vno por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes baidos y por auer, y dieron poder cōplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho les compelan y apremiē a lo así cōplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renūciaron qualesquier leyes fueros y derechos en su fauor: especialmente la ley que dize que general renuncion non vala.

Compromisso.

¶ Del cōpromisso, dize la ley veynte y tres titulo quarto de la tercera partida, que se ha de hazer escritura: y que se puede hazer sobre pleyto o contienda particular nombrando se en el compromisso, y así mesmo en general de todos los pleytos q̄ tuuiesse, hasta aquel día y que es necesario que en esta escritura se ponga pena para que las partes cumplan lo que fuere juzgado, la qual sino se pudiese *



¶ Epan q̄ntos esta carta vieren como en tal lugar a tantos días de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aquí contenidos fulano de la vna parte, y de la otra fulano vezinos de tal lugar, dixerón que entre ellos se tratava tal pleyto, o tales pleytos (diziendo la substancia dellos.) Y por que demas de las costas y gastos, y dubs

par y grado de necesidad, que teniendo la, ha de pagar toda la deuda y alcance.

¶ El que fuesse condenado en juyzio ha que pagase a alguno de sus compañeros cierta cosa que le pedia, dize la ley quinta titulo sexto de la sexta partida, que queda infame, excepto si la condenacion fuesse hecha por juez arbitro:

* dize la dicha ley veynte y tres y la ley veynte y tres del dicho titulo quarto que las partes non son obligadas a estar y passar por lo que los arbitros determinassen y el trabajo que ellos ouiesse tomado se les tornaria en escarnio, pero si las partes callasen o no cōtradixessen dentro de diez días despues que les fuesse notificada la sentencia arbitraría serian obligados a la cōplir.

¶ Señalando se termi

no en el compromiso dentro de los arbitros han de juzgar y determinar, y no lo pueden prorrogar, si para ello no tienen poder, y teniendolo, dize la ley veynete y siete titulo quarto de la tercera partida, q lo pueden prorrogar vnavez: aunque la vna de las partes lo contradiciere: pero si ambas hiziesen la contradiccion no lo podrian prorrogar.

¶ Y si no se señalare termino en el compromiso, los arbitros han de sentenciar y pronunciar lo mas breuemete que puedan y lo mas tarde segun la dicha ley veynete y siete: dentro de tres años contados desde el dia que se comprometio, pero dando las partes facultad a los arbitros para que determinen en qualquiera tiempo, dize la ley dozientas y treynenta y tres del estillo, que les dura el poder para lo fazer assi dentro de los dichos tres años como despues de passados.

¶ Pueden las partes nombrar tercero: o dar poder a los arbitros para q lo puedan nombrar. Otorgandoles este poder dize la ley veynete y seis del dicho titulo quarto que puede elegir qualquiera de los arbitros, los quales asimesmo pueden proceder en el negocio que les fuere cometido, y determinar segun la ley treyneta y dos del dicho titulo quarto endia feriado: hauiendo le las partes dado poder para ello, o si se tratasse de los frutos y esquilmos de

das de derecho que han tenido: se esperaran otras muchas por lo evitar y por bien de paz y concordia se han conuenido y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometeron los dichos pleytos y diferencias en manos y poder de fulano, y de fulano, a los quales eligieron por sus juezes arbitros arbitradores, y prorrogaron en ellos cumplida juridiccion, para que arbitrando y componiendo, quitando del derecho de la vna parte y dandolo a la otra, y de la otra a la otra en poca, o en mucha cantidad: vean y determinen los dichos pleytos y diferencias dentro de tantos dias primeros como facultad que ellos o qualquiera dellos sin lo comunicar con las partes, y aunque la vna lo contradiga: lo puedan prorrogar alargar vna o mas vezes, aunque sean tres o mas, y cada termino exceda al primero, y por lo que determinaren, aunque en el proceder y orden no guarden la forma del derecho estaran y passaran y dello no apelaran ni reclamaran aluedrio de buen varon, ni daran de nulidad: ni intentaran otro remedio ni recuso, porque desde luego consintieron su iuzicio y sentencia de los dichos arbitros, y quierẽ que se execute luego que se pronunciare y no tificare sin aguardar termino de reclamacion y sin que se de la fianca de la ley de Madrid. Y el q fuere contra ello no le valga ni aproveche, y incurra en pena de tantos mil maravedis, la meytad para la camara de su Magestad, y la otra meytad para la parte o bediente, de mas de le pagar todas las costas daños e intereses que se le siguieren y recrecieren: la qual pena pasgue tantas quantas vezes fuere contra ello, y toda via se guarde y cumpla esta escritura, y lo que determinaren los dichos arbitros. A los quales dieron poder para interpretar su iuzicio y sentencia, si dello naquiere duda en qualquiera

¶ la cosa que se pide. ¶ Deue se de executar la sentencia arbitraria por el juez ordinario al qual la ley treze, titulo treyneta e tres, de la septima partida llamauẽ varon: aunque la parte condenada ouiese apelado o reclamado de la tal sentencia: contanto que la parte que pide la execucion, segun la premaxica de sus Altezas dada en Madrid año de mil e quinientos edos, presentẽ el compromiso e sentencia signado e escrivano publico siẽdo dada la sentencia dentro de termino del compromiso, y dando fianças de boluer lo que recibiere con los frutos, reuocado se la dicha sentencia.

¶ E lo mismo ha lugar en la sentencia de arbitros de derecho por el capitulo de ceres fechas en Toledo, año de treyneta e nueue, peticion ciento y vna.

¶ Siendo la sentencia arbitraria confirmada por el Presidente e Oydores, Dize la dicha premaxica de Madrid que no ay suplicacion, ni nulidad ni otro remedio contra la tal sentencia de arbitros: Los quales dize la ley veynete y nueue, del dicho titulo quarto, que no puede ser apremiados a aceptar el cargo, pero atiendolo aceptado no lo pueden dexar antes de auer sentenciado, a lo qual pueden ser apremiados por el juez ordinario.

¶ No se puede comprometer. Segun la ley veynete y quatro del dicho titulo quarto, de la ter-

cera partida, y la ley vltima titulo diez de la quarta partida, en mandos de juezes arbitros no gna causa criminal ni de matrimonio.

¶ Aunque el juez ordinario segun la ley quinta del dicho titulo quarto de la tercera partida, deue ser al menos de hedad de veynete años el arbitro lo puede ser, aunque sea menor de la dicha hedad.

¶ Y todos los q assi fueren elegidos y escogidos por arbitros y especialmente siẽdo de derecho segun la ley siete del dicho titulo quarto deue de jurar en forma al principio del negocio, o al menos qn

¶ bitros lo pueden asignar, y esto cessante, tienen las partes de termino para ello quatro meses desde el dia que pronunciarẽ los dichos arbitros.

tiempo: aunque sean passados todos los terminos de este compromiso y prorrogaciones. Y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes baidos y por bauer y dierõ poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: especial mente la ley que dize que general revocacion non vala.

¶ Si las partes otorgaren que si los arbitros no se concertaren puedan nombrar tercero, han de declarar a quen: o les han de dar poder para que ellos lo puedan nombrar.

¶ do quierẽ dar sentencia, q usaran fielmente del cargo, y que por amor, ni por odio, ni temor, ni por dadias ni promessas haran lo contrario.

¶ En el tal contrato como se puede tomar juramento, aunque las partes sean mayores de veynete y cinco años, conforme a la premaxica de Talauera, como se dize en la tranfacion. Y aunque por el no se da facultad a los arbitros para asignar alas partes termino. Dentro del qual cumpla su sentencia. Dize la ley treyneta y tres del dicho titulo quarto de la tercerapartida. Que los dichos ar-

B iij

Transacion.

Transacion e pacto se puede hazer, Dize la ley primera e segun da del titulo onze libro primero del el Fuero: por escritura: en la qual y entodas las de mas regularmente ha de ser puesto dia y mes y año. Y asimismo se puede hazer sin ella, e de qualquiera manera que sea fecho el pacto se ha de cõplir, e si fue repuesta pena la ha de pagar el que fuere contra el. La qual pena para que mejor se guarde y cumpla se deve de poner en este contracto.

Es la ley treynta e quatro titu. onze dela quinta partida la llama conuencional, de tal manera que si los otorgãtes dixessen que fuesen obligados a complir este concierto, y a pagar la pena tantas quantas vezes viniessen contra ello, bien se puede demãdar la cosa prometida e lleuar la pena. La qual dize la ley quinta, titu. lo onze libro primero del fuero. Y la ley diez, titu. quinto, libro quarto del dicho fuero que no puede exceder del doblo dela cantidad sobre que fue hecho el concierto.

Y la ley treyntaytres titu. catorze dela quinta partida. Dize que si alguno de aquillos a quiẽ contra raznalgũ pleyto se les mueue por no yr ante el juez, da o promete alguna cosa, por que le den por libre, es obligado a complir la conuencencia, excepto



Epan quantos esta carta vies ren como en tal lugar a tantos dias de tal mes ò tal año: en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos. Fulano dela vna parte, y dela otra fulano, vezinos ambos de tal lugar: dixeron que entre ellos ha auido z ay tal pleyto z diferencia (declarando en substancia qual es y el estado en q̄

esta.) Y por que de mas delas costas z gastos que han fecho esperan otras muchas: por las euitar, y por la dubda que ay en la salida en fin de los tales pleytos, se han conuenido y concertado, y por la presente se conuinieron y concertaron por via de transacion: pacto z conuencencia, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho: en esta manera: Que el dicho fulano reo daua z dio en mi presencia y de los dichos testigos al dicho fulano auctor, tanta quantidad de marauedis en tal moneda, de que doy feeyo el dicho escriuano, porque fue ante mi z ante los dichos testigos. Por lo qual y por las causas que estan dichas: el dicho fulano auctor daua z dio por ninguno y de ningun valor y efecto el dicho pleyto: y todo lo en el pedido y prouado y sentenciado, y se desistio y aparto de qualesquier derechos de propiedad y señorio y possession: z otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso que le pertenescen y pueden pertenescer en qualquiera manera ala possessiõ o heredad que pedia z demandaua, assi por los titulos por que la pedia, como en otra qualquiera manera, z todo lo cedio y traspasso en el dicho fulano y en quien del ouiere causa, y le dio poder para tomar possession del derecho que pretendia tener y tenia ala dicha tal cosa: y entretanto se constituyo por su tenedor y poseedor inquilino, por el y en su nombre, y ambas partes declararon ser fecha esta transacion y pacto, en toda equidad z y gualdad, pero que aunq̄ qualquiera dellos ayan sido dãnificados en qualquier quantidad, prometieron de no reclamar lo, ni alegar lesion o engaño: aunque sea inormisimo, ni dolo del contracto, o que se encubrierõ o hizieron perder la vna parte ala otra, o la otra ala otra, testigos o escrituras con que pudieran fun

dar su intencion: z si lo alegaren y fueren cõtra esta dicha transacion, no les valga ni aproueche, z incurran en pena de tantos mil marauedis, la meytad para la camara de su magestad, y la otra meytad para la parte obediẽte, de mas de le pagar todas las costas y daños z intereses que se si: guieren y recrescieren, y toda via se guarde y cumpla esta dicha escritura y transaciõ: y la pena se pague tãtas quãtas vezes fuere contra ello. Y para lo ansi complir y pagar cada parte por lo que le toca: obligarõ sus personas z bienes baidos y por auer: z c.

dellos, toman las partes concierto que la transacion aunque sea a daño de alguno dellos en gran cantidad ha de ser guardada e cumplida, excepto si el auctor pudiesse prouar que el reo le engaño haziendo le perder las escrituras y testigos con que pudiera prouar su intencion: y por no las poder auer hizo la transacion. En tal contracto como este la pragmatika de talauera: fecha por los señores reyes catholicos, año de mil e quatrocientos e ochenta y dos da facultad al escriuano, para que pueda tomar juramento alas partes, aunque sean mayores de veynte y cinco años para que lo compliran, y el que no lo cumpliesse auiendo lo jurado. Dize la ley quarta titulo sexto dela se, prima partida que queda infame.

si pudiere prouar que el que mouio el pleyto tuuo dolo y malicia, y sabiendo que el reo no le deuia ninguna cosa, le puso de manda. Y la ley treynta y quatro del dicho titu. que corresponde, a esta escritura dize: que muchas vezes se mueuen verdaderos pleytos, e por euitar la dilacion e duda que ay dela salida e fin

Obligacion de dineros prestados con prendas.

Como se dira en la obligacion de mercaderias, es necessario que se declare por menudo la causa de do procedio la deuda e si para seguridad dela tal deuda se tracasse que se daua alguna cosa en empeños dize la ley segunda y tercera de el titulo treze dela quinta parrida que se puede dar y recebir assi nascida como por nascet y assi temporales como ò otro qualquier genero, excepto segun la ley tercera del dicho titulo treze e la ley vna y dos y tres y diez, libro primero titulo segundo del ordenamiento real. Los calices nigras e nireliquias ni libros delas yglesias, y el fructo de todo lo de mas que se empeñasse



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino ò tal parte: otorgo z conozco que deuo z me obligo de dar z pagar llana z realmẽ

te a vos fulano vezino de tal parte, z a quien vuestro poder ouiere tanta quantidad de marauedis, que por me hazer buena obra, me prestastes en dineros cõtados: de que me otorgo por contento y entregado Realmente: y renunciõ la excepcion dela inumerata pecunia: y las leyes de la pzeua como en ellas se contiene. Los q̄les dichos tãtos marauedis yo el dicho otorgãte me obligo ò dar z pagar a vos el dicho fulano z a quien vies

se ha de descontar de la deuda, o darle al señor de la cola, y el que tuuiere en su poder la cosa empeñada. Dize la ley ve ynte, titulo treze dela quinta partida q̄ es obligado a la guardar de tal manera que por su culpa no se pierda ni se empecore: pero si sin culpa suya se perdiessse o deteriorassse, probãdo la ocasiõ que da libre de lo que recibio en empeños e deve cobrar lo que presto.

Empeñado se escritura de donacion o de compra possession o ò herdad es visto que se empeña la misma cosa sobre que fue hechala escritura assi como si fuesse entregado en la possession della. E si el que empeño la cosa pudiesse plazo en el qual la

quitarla y en el no la quitasse. Dize la ley treynta y vna del dicho titulo treze dela quinta partida. Que la puede vender el que la tiene empeñada o sus herederos, en aquella manera que fue puesta en el contrato, pero antes que la venda es obligado a lo hazer saber a la persona que la empeño en su persona si estuviere en el lugar, e si no en su casa a los que hallare en ella: para que la quite e no la quitando ha de vender la prenda publicamente, e si valiere mas de aquello porque la tiene empeñada lo ha de boluer a su dueño, e si valiere menos lo ha de cobrar de aquel que le la empeño, * es obligado a boluer la prenda, y si la retuviere ha de pagar el valor della, con la meytad del doblo, depositando el deudor la deuda

stro poder ouiere en tal parte a tal plazo con las costas z daños que se vos siguieren z recrescieren z para mas vuestra seguridad nouiciando a esta obligació vos doy en empeños z prenda: z hypoteca dela dicha deuda tal cosa, la qual be por biē y consiento que si a el dicho plazo no fueredes pagado de la dicha deuda lo podays vender por vuestra auctoridad o judicialmente en almoneda o fuera della, z sin yo ser citado: assi para la venta como para el remate, y del precio hazeros pagado de la dicha deuda z costas, z si algo faltare lo podays cobrar de mí z de mis bienes z sobre todo seays creydo, o quien ouiere vuestro poder por vuestro juramēto, en que lo desiero sin que se haga otra diligencia ni aueriguació. E para lo assi complir z pagar.

* pero no puede el tenedor dela prenda. Dize la ley quarēta e quatro del dicho titulo. Comprar la si no fuere con voluntad de su dueño e con licencia de juez y no auiendo ponedor. Y aun que al tiempo del empeño se dixesse, que si para tal dia el deudor no quitasse la prenda fuesse del acreedor. Dize la ley doze del dicho titulo treze que no vale la tal postura. De la tasa de obligació de los empeños. Dize la ley treynta e ocho del dicho titulo treze, e la ley tercera titulo diez y nueue, libro tres del fuero: Luego que el deudor al plazo o antes quiere pagar lo que deue y el acreedor luego

cesariamente ha de ser causada por auer comprado oro, o plata, o vellon de moneda, o las otras cosas que aqui se diran. Dize la ley primera: titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real que se ha de pesar con el marco de colonia en el qual ay ocho onças, y si fuere cobre o hierro, o estaño o azogue, o miel, o cera, o azeite, o lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso se han de pesar con el marco de teja que ay en el marco ocho onças y en la arroba. xxv. libras, y en el quintal de hierro que se vsa e pesa en las herrerias e *

por la vara castellana, dando en cada vna vna pulgada, y se ha de medir por esquina. Y los que vsaren de otras pesas o medidas, incurran en las penas que estan puestas en las leyes contra los que vsan de pesos y medidas falsos, como se dize en la dicha ley primera, la qual quanto ala medida del vino fue confirmada. E quanto ala fanega del trigo fue alterada por pragmatika de sus altezas dada en Tortosa, a nueue de Henero de mil e quatrocientos e nouēta y leys: por la qual se mando que fuesse la fanega, y media fanega, y medio celemin: por la medida dela ciudad de Auila por cantaras o açumbres Toledanos, lo pena que las partes pechassen cada vno lo que montasse el contrato o deuda con el doblo, y el tal contrato aunque fuesse reuocado con juramento fuesse ninguno, y el escriuano perdiessse su officio y quedasse ynab. para siempre para otro tal officio.

* puertos dela mar se ha de vsar como fasta aqui se vfo. Y el quintal del arroyte en Seoulla, y en la vntera de diez arrobas e quintal. Y en las villas e lugares que ay arrede ha de tener quatro libras. El trigo y ceuada y todas las otras cosas que se suelen medir, se midan y se vendan por la medida Toledana, que es en la fanega doze celemines. Y en la cantara o arroba ocho açumbres, y en esta manera se haga media hanega y celemin, y medio açumbre. Y si fuere paño o lienço, o sayal, o las otras cosas que se venden a vara, se han de vender

que mōto la dicha cantidad: de que me otorgo por cōtento y entregado realmente, y renuncio qualesquier leyes que en razō de la entrega z prouea della hablan: los quales dichos tantos marauedís me obligo de vos dare pagar en este dicho lugar a tal plazo con mas las costas daños z interesles que se vos siguieren z recresciere. Y para lo assi complir y pagar obligo mi persona y bienes hauidos z por hauer: z doy poder cōplido a qualesquier justicias z juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia definitiva de juez competente: pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en mi fauor: y especial la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio. zc.

Obligacion de vna persona de mercaderia.

Obligacion de resto de heredad con hypoteca.

En las cortes que su magestad celebro en la villa de Madrid año de mil e quinientos y treynta y dos, periclon no uenta y siete se proueyo y mando que en las obligaciones que se hazen por razō de mer *



En pan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco que deuo, y me obligo de dar y pagar llanamente a vos fulano vezino deste lugar, o a quiē vuestro poder ouiere veynte mil mrs por tal mercaderia q de vos cōpre: y rescebi a tal precio

* caderia se especifica y se escriua: y si la mercaderia es pa, vino o ganado, o otra q quier cosa dōde mano la deuda poniendolo por menu doyno e general, siēdo la mercaderia de dōde mano la deuda como ne



Comprando vno a otro alguna cosa o recibiendo dineros prestados para la comprar hypotecando la especialmente, tiene el acreedor. Dize la ley treynta titulo treze dela quinta partida, mayor derecho ala cosa comprada e ha de ser preferido en ella antes y primero q otro qualquiera acree,

En pa quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte: digo q oy dia de la fecha desta escritura ante el escriuano publico aqui cōtenido: vos fulano vezino de tal parte me vendistes vnas casas en tal parte, y en tal colliçió z so tales linderos: por tãto precio de mrs: como se contiene mas largo en la

dor a quien antes ouiesse se obligado sus bienes generalmente.

escritura que sobre ello se otorgo: y no embargante que en ella vos otorgastes por contento de los dichos tantos maruedis en la verdad no los recibistes z yo vos los deuo realmente: z confessando lo assi en la mejor forma z manera q̄ aya lugar de derecho por la causa q̄ esta dicha la qual es cierta: otorgo z conozco q̄ me constituyo por vuestro deudor de los dichos tantos maruedis: z me obligo de vos los dar z pagar llanamete: z a quiẽ vuestro poder ouiere en tal parte a tal plazo cõ mas las costas z daños z intereses q̄ se vos siguierẽ y recrescierẽ. E para lo assi cõplir z pagar, obligo mi persona z bienes baidos z por auer, z hypoteco por especial obligacion z hypoteca nouiciando: ni derogando la general ala paga z seguridad d̄ la dicha deuda las dichas casas para no poder las veder ni en otra manera enajenar, hasta auer la pagado, y la venta o enagenacion q̄ de otra manera se hiziere sea ninguna z de ningun valor y efecto, z no passe ningun derecho de señorio ni quasi en poder de tercio. E doy poder. zc.

Obligacion con fiadores de dineros prestados.



Epan quantos esta carta vieren, como nos fulano vezino de tal lugar como principal z fulano z fulano vezinos de tal lugar, como sus fiadores y principales pagadores, y todos tres de mancomũ, z a boz de vno z cada vno de nos por si z por el todo, renũciando como expressamete renũciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de si de iusoribus, y el beneficio de la diuisiõ, z dela excursiõ como en ellas se cõtiene otorgamos z conocemos q̄ de uemos z nos obligamos de dar z pagar llanamete a vos fulão vezino d̄ tal lugar z a quiẽ vuestro poder ouiere, treynta mil mrs dela moneda q̄ corre, los q̄les vos deuemos porque por bazer buena obra a mi

Comõ esta dicho en la fiança dela escritura de venta dize la ley feys. titulo diez e ocho libro tercero del fuero. No puede ser fiador de ninguna deuda Arçobispo, ni frayle ni clerigo, en quanto a los bienes de la yglesia aun que los bienes de supatrimõio o de otra qualquier qualidad q̄ tuuief se quedarian obligados ni menos lo puede ser dize la ley segunda e quarta, titulo doze de la quinta partida. El cauallero q̄ recibe soldada del Rey e biue con el, ni el esclauo ni *

* muger.

Atodo aq̄llo q̄ es obligado el principal dize la ley treze del titulo diez y ocho del libro tercero del fuero. Que es obligado el fiador y todas las defensas que tiene en su favor el deudor las tiene el fiador, que el tal deudor le defienda que no las alegue, y aunque el fiador muera antes que sea libre de la fiança. Dize la ley doze de el dicho titulo diez y ocho, que sus herederos representando su persona son obligados a ella, y e

sto es: verdad. Dize la ley diez del dicho titulo, no prorrogando y alargando el acreedor al deudor principal el plazo a que esta antes que se cõpliesse sin voluntad e consentimiento del fiador, porque entõnces en tal caso el fiador queda libre de la fiança. Si qualquiera de los otorgantes fuere menor de veynte e cinco años ha de jurar en forma que no lo reclama, z por su menor edad, como, esta largamente escrito en las escrituras en que concurren menores, y si el principal lo fuere, aunque el fiador se puede aprouechar y alegar el engaño que ouiesse sido hecho al menor, y por ello que daffe inualido el cõtrato e obligacion en pezo cessante el engaño aunque el menor se podría ayudar del remedio d̄ derecho para de

el dicho principal me los prestastes en reales de plata con sus maruedis, en presencia del escriuano publico z de los testigos aqui contenidos. Delo qual yo el dicho escriuano doy fee. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamo nos nos los dichos principal y fiadores que daremos z pagaremos a vos el dicho fulano, z a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil maruedis en este lugar a tal plazo con las costas z daños q̄ se vos siguierẽ y recrescierẽ. Y para lo anfi cõplir z pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes baidos z por auer, z damos poder cõplido a qualesquier justicias z juezes de su Magestad para la execucion z cumplimiento d̄ lo que esta dicho como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qualesquier leyes fueros z derechos en nuestro fauor: especial merte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual. zc.

fatara la postura que fue se hecha con el a su daño. Dize la ley quatro titulo doze de la quinta partida, que el fiador q̄da obligado e no puede alegar tales execiõnes no puede demandar al tal menor lo que por el ouiere pagado.

Casandamiento de execucion



Alguazil mayor de Granada, o que otro lugar teniere, se baze de execucion en bienes de su lano, vezino de tal parte, por tasa de maravedis, que deue a su lano como parece por esta escriptura que presento ante mi, e juro la deuda. Los bienes sean muebles pudiendo ser baidos, y si no en rayzes, con fianca bastante de saneamiento; de que de los vnos y de los otros bienes, y en defecto de bienes con la dicha fianca, predele el cuerpo y ponelo en la carcel publica desta ciudad de Granada. Fecho en ella a tantos dias de tal mes de tal año.

Execucion.
Hale de hazer dize la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, en bienes muebles, que basten para pagar la deuda si se hallaren, y sino los viere, o no bastaren se ha de hazer en bienes rayzes, Pero no se puede hazer segun la dicha ley, en cauallos nien armas, ni sueldo de cauallero, nien tierra que este diputada para su vicio, y no tan solamente se puede executar el cauallero de cauallero pero segun la ley doze titulo primero, libro quarto del ordenamiento, aunque sea de otra qualquier persona, ni en los bueyes de laboresto se entienda hallado.

para los traer, y si estuieren allende los puertos, pero dentro del reyno dos meses, e si estuieren fuera del reyno seys meses. Pero ante todas cosas concediendo le mas termino de los dichos diez dias ha de pagar la deuda: dando el acreedor fiancas que la boluera con el doblo pagando o mostrando el executado su opposicion, e si no la mostrare ha de pagar otro tanto de pena como es la deuda. Estos terminos legales: dize la pragmatia de Madrid capitulo lo nueue y la ley sesenta y quatro de las leyes de Toro que corren desde el dia de la opposicion.

El alguazil que hiziere la execucion. Dize la ley veynte y una titulo carorze libro segundo del ordenamiento. Que no puede llevar los derechos della sin que primero este satisfecha la parte de su deuda y costas: y executado en bienes muebles los ha de depositar en poder de persona abonada vezino del lugar adonde la execucion se hiziere, y aunque el acreedor pida execucion por mas de lo que se le deue dize la ley veynte y dos del dicho titulo carorze que el del deudor no pague mas derechos de la cantidad que realmente deuiere, y aunque el los quiera pagar el alguazil no los lleue ni resciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia con el doblo.

Los pregones se han de dar siendo los bienes executados muebles de tres en tres dias en esta manera. Oy quatro de Mayo vno, a si ere siguiente otro, a diez el vltimo. Passados los nueue dias cotados desde el dia del primer pregon se ha de pedir remate. Siendo los bienes rayzes: se han de dar oy quatro de Mayo primero pregon, segundo a treze, tercero e vltimo a veynte y dos del dicho mes. Passados los treynta dias se ha de pedir remate: asi es la costumbre mas usada y guardada y mas acertada y mas conforme a la ley sexta titulo veynte y siete de la tercera partida, y ala ley primera titulo veynte libro tercero del fuero que solas tratan desta materia.

... otros bienes, y fecha la execucion trayendola aparejada el contrato por donde se manda hazer como se presupone, dize la ley quarta y quinta, titulo octauo, libro tres del ordenamiento que no ha de ser admitida ni recibida ninguna excepcion de defensa sino fuere paga o pacto de no pedir la deuda o excepcion de falsedad, o usura o temor, o fuerza tal que derecho se deua de recebir, y qualquiera excepcion de las ya dichas que alegare el executado la dejare jurar y la ha de prouar hasta diez dias, y si los testigos estuieren a quando los puertos se gan vn mes de termino.

Arrendamiento de fructos de beneficio



Epan quantos esta carta vieren como en la ciudad de Ronda a veynte dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro saluador Je-

Aunque como dize la ley primera, del titulo diez y siete de la primera partida, Todos aquellos que compran o venden cometen symonia. El qual nombre dize la mesma ley que ser omo de simon que fue vn cantador en tiempo de los apóstoles, y después baptizado por mano de san Phylipe en Samaria que intento de comprar la gracia del Spiritu Santo por dineros. No por esto dize la ley nueue del dicho titulo diez y siete: que no se pueden arrendar los fructos de los beneficios: porque vienen de cosas espirituales no lo son ellos y por tanto vale el arrendamiento que de ellos se hiziere, no solamente por vn año, mas por toda la vida del beneficiado que los arrendare, pero si el arrendamiento fuere por tiempo de vno o mas años, y antes de cumplidos el beneficiado falleciere, entonces se remata y espíra el dicho arrendamiento, y no puede el arrendador cobrar de alli adelante, no tan solamente los fructos, pero meros no puede cobrar de la yglesia lo que ouiese dado adelantado, aunque bien lo podría cobrar de los bienes del beneficiado.

su Christo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos a qui contenidos. Francisco de escalante beneficiado de la yglesia mayor de nuestra señora desta dicha ciudad de Ronda, dize que arrendaua y arrendo a Christoual Sanchez vezino desta dicha ciudad de Ronda, los fructos de su beneficio: assi de pan, trigo, ceuada, y semillas: como de maravedis, sin reseruar para si cosa alguna: sino que el dicho Christoual Sanchez arrendador representando su persona del dicho beneficiado los pueda demandar, recebir y cobrar del mayordomo que es o fuere de la dicha yglesia: y de sus bienes, y de quien con derecho deua: por este dicho presente año del hasta el fin: y por los dos años adelante, que son el de sesenta y el de sesenta y vno, tres fructos alcados y cogidos, y de lo que recibiere y cobrar e pueda dar cartas de pago y de finiquito, y valgan y sean tan bastantes como si el las diese y otorgasse, y le trasfirio y cedio los derechos y acciones reales y personales directos y executiuos: y de otra qualquier qualidad que tiene en esta razon, y le constituyo procurador actor en su causa: y hecho proprio y le dio el dicho poder con general administracion.

clado si los ouiese, o de sus herederos o fiadores.

cion, porque le dio por los frutos del dicho beneficio en cada vn año, a riesgo y auentura de ambos, quier aya poco o mucho, cien mil maravedis. Los quales le ha de dar y pagar en esta dicha ciudad de Ronda desde primero día de este dicho presente mes de Enero cada quatro meses la tercia parte, con las costas de la cobrança. Y fasta ser cumplidos los dichos tres años aunque sea por resignación del dicho beneficio no le quitara ni le seran quitados los frutos del dicho beneficio, para cuya seguridad se los hypotecó por especial y expresa obligacion y hypoteca. E así mismo le obligo y hypotecó los bienes que tiene y tuuiere: y el dicho Christoual Sanchez arrendador que alo que dicho es estaua presente, auiendo lo oydo y entredido dixo que rescibe en el dicho arrendamiento los frutos del dicho beneficio: por los dichos tres años y por los dichos cien mil maravedis cada vno de ellos: los quales pagara a el dicho beneficiado, o a quien tuuiere su poder a los plazos que en este dicho y no los dexara durante el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento como si y fassse del. E para lo así cumplir y pagar, ambas partes por lo que les toca obligaron, &c.

Arrendamiento de buerta o heredad.

Siempre el señor de la cosa que se arrienda dize la ley veynte y dos titulo veynte e nueue dela tercera partida, que queda con la possession della, y el arrendador por ningun transcurso de tiempo puede alegar escriccion, e si pendiente el arrendamiento el señor de la cosa o el arrendador falleciere. Dize la ley segunda del titulo octauo dela quinta partida, que sus herederos



Epan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar, vna buerta de tantos marjales que yo tengo entermino de tal, en tal pago y con tales linderos por tantos años cumplidos cōtados desde tal día, y por precio de tantos mar-

ros han de estar por el arrendamiento, y así los vnos como los otros han de guardar las condiciones que en la escricpura se pusieren no siendo contra ley o contra buenos costumbres. **A**se de pagar la renta. Dize la ley quarta del dicho titulo octauo a los plazos que fuere concertado, y si no fueren puestas se ha de estar a la costumbre usada de aquel lugar, e si

no la ouiesse ha de pagar en fin de cada vn año.

Es obligado el arrendador. Dize la ley septima del dicho titulo octauo a tener la brada la heredad que arrendare a sus tiempos, de tal maña que los arboles e lo demas que en ella estuuieren no reciban daño, y en efecto ha de tener el mesmo cuydado que si fuesse suya y si los frutos o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas o falta de ellas, o por granizo o fuego o hueste de enemigos o por sol o ayre, o langostas: o por otros gulanos. Dize la ley veynte y dos del dicho titulo octauo, que no es obligado a pagar el arrendador la renta que ouiesse prometido, esto es verdad: Dize la ley veynte y tres del dicho titulo. Si el arrendador no tomo a su cargo el daño o riesgo del fructo en qualquiera arrendamiento, o si el arrendamiento fuese hecho por mas que vn año, y en los años primeros ouiesse cogido tanto fructo que se pudiesse compensar la tal esterilidad, que en estos dos casos es obligado a pagar la renta enteramente.

Complido el arrendamiento. Dize la ley diez y ocho del dicho titulo viij. Que es obligado el arrendador a boluer la cosa arrendada a el dueño, el qual dueño dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo, que no la puede quitar al arrendador fasta que sea cumplido

rauedis los quales me auenys de dar y pagar a tales plazos con las costas de la cobrança con condicion que en el dicho tiempo regays la dicha buerta bñ labrada de todas las labores que tuuiere necesidad, y a sus tiempos: y pobleys todas las plaças y faltas que tiene y tuuiere de arboles de buenos natios: para lo que cada vno de los dichos quatro años fagays en la dicha buerta al macigas de los dichos arboles. Por manera que quando se cumpla este arrendamiento que de toda la dicha buerta puesta y poblada de arboles enxertos. E si todo lo susodicho no fizieredes así: yo a vuestra costa lo pueda mandar fazer y executaros por lo que fuere menester o para lo bazer, o constare despues de hecho con solo mi juramento en que queda differido, sin que se faga otra diligencia ni aueriguacion ni citacion Y de mas desto me pagueys el daño y interese que se me siguiere. E con condicion que por falta o sobra de agua, o por yelo, o ayre o fuego, aunque aya lo que dios no permita esterilidad general: y succeda caso no pensado, y ningun fructo se coja en la dicha buerta en qualquiera de los dichos quatro años o en todos ellos, no podays pedir disquento deste arrendamiento, ni fazer de racion de la dicha buerta, ni aprouecharos de las leyes que hablan sobre la esterilidad, y casos y nopinados. E durante los dichos quatro años no vos quitare ni vos sera quitada la dicha buerta por ninguna causa. Para cuya seguridad me prehibo en este tiempo de la venta y enagenacion della: y vos la hypotecó: y yo el dicho fulano que alo que dicho es soy presente auiendo lo oydo y entendido tomo y rescibo en el dicho arrendamiento de vos el dicho fulano la dicha buerta por el dicho tiempo de tantos años: y por el dicho precio de tantos maravedis por cada vno de ellos, los

el tiempo porque la arrendo auiendo se obligado a que no se la quitara o que no la enajenaria.

quales dichos maravedis: yo me obligo de vos dar z pagar z a quien tuviere vuestro poder a los dichos plazos: z complire las condiciones arriba declaradas, las quales para su validacion he aqui por repetidas, y no dexare la dicha buerta durante los dichos quatro años, sopena de os pagar el dicho precio como si vsasse dela dicha buerta. E para lo assi cõplir: z pagar ambas partes cada vno por lo que le toca obligamos. zc,

Arrendamiento de casas.



En pan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo z conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar vnas casas que yo tengo en tal collacion z cõ tales linderos z arriendo vos las dichas casas por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde tal día, z por tanto precio de maravedis: los quales me aueys de dar z pagar en este lugar, a tales plazos, z durante el dicho tiempo aun que enel venda o enajene las dichas casas, ni por otra ninguna causa no vos las quitar e ni vos seran quitadas. Y para seguridad dello vos las hypoteco por especial obligacion z hipoteca: z yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente tomo, e recibo enel dicho arrendamiento las dichas casas por el dicho tiempo de tantos años, z por el dicho precio de los dichos tantos maravedis: los quales pagare a los dichos plazos: z no dexare las dichas casas durate el dicho tiempo, sopena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. Y para lo assi complir z pagar cada parte por lo que le toca obligamos nuestras personas z bienes auidos z por auer.

¶ Si el arrendador no pagare la renta dela casa alquilada a los plazos q se obligo o a lo mas tarde al fin del año. Dize la ley quinta e sexta, titulo octauo dila quinta partida. Que el dueño de la tal casa alquilada puede echarle della y tomar y retener todas las cosas que fallaren en ella por prendas del alquiler, conque sea ante testigos, para que no se haga engaño, aun que no quiera el arrendador pero pagando el alquiler no puede ser echado de la casa antes de cumplido el plazo, excepto, para reparar la, o si la casa en que biue el señor se cayese en todo o en parte, y el no tuuiese otra casa en que biuir o si por otra justa razon el tal dueño no o fassse morar en la casa en que biuia, qn do arrendola otra, o si casa fassse alguno d sus hijos, o los hiziesse caualeros e quisiesse venir a morar a la tal casa alquilada: empero en los dichos casos el dueño dela dicha casa deue dar a el arrendador otra en que biua o descõtarle el alquiler por el tiempo que deuia morar en ella, y asi mesmo se puede echar el arren-

dador quãdo vsare mal dela casa alquilada, a cogiendo en ella malas mugeres o malos hombres de que se siguiessse daño o escandalo. Vee la escriptura d arrendamiento de huerta don de esta mas largamente tractado,

Arrendamiento de tierras.

¶ Como esta dicho en la escriptura de arrendamiento de huerta o de heredad, dize la ley seguda del titulo octauo de la quinta partida, y la ley septima d titulo diez y siete libro tercero del fuero, que assi la vna parte como la otra han de guardar las condiciones que se pusieren en la escriptura, no siendo contra ley, o contra buenos costumbres. Y si pendiente el arrendamiento la vna parte o la otra, o ambas fallacieren passa en sus herederos, y la ley siete del dicho titulo octauo dila quinta partida obliga al arrendador, a que tenga labrada la tierra que arrieda, y tenga de ella, y de los arboles y semilla el mesmo cuydado, que si fuesse todo suyo: y si con esto por esterilidad d agua, o por abundancia della o por granizo o fuego huette de enemigos o por solo ayre, o por aues, o lanostas, o por otros gusanos los frutos, o la mayor parte dellos se perdieren no es obligado el arrendador a pagar la renta que ouiesse prometido. Esto es verdad dize la ley. xxiiij del dicho titulo octauo dela quinta partida si el arrendador no tomo a su cargo el daño y riesgo del fructo en qualquier acontecimiento y cumplido el arrendamiento es obligado el arrendador, dize la ley xviiij. del dicho titulo ocho a boluer la cosa ar-



En pan quantos esta carta vieren como yo christoual vezino desta ciudad de Ronada, otorgo y conozgo que arriendo a vos Francisco vezino desta dicha ciudad vn cortijo y tierras, q yo tengo en termino della do dize. zc. Y alinda con tierras de fulano y fulano, por ocho años complidos, contados dende el día de nuestra señora sancta Maria de agosto deste presente año, ocho fructos alcados y cogidos: y este presente año aueys de entrar barbechando y sembrando, y aueys de fazer la primera paga enel año primero de mil y quinientos y tantos años, por precio de cien fanegas de pan, dos partes de trigo y vnade. ceuada, limpio y enruto y nueuo, y bien medido: cada vno de los dichos ocho años, puesto a vuestra costa enesta dicha ciudad en las casas de mi morada los días de nuestra señora sancta Maria de Agosto de cada vno dellos, con las costas y daños, que en la cobrãça de cada paga se siguieren, y aueys de complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que tengays las casas z tinados que enel dicho cortijo ay de presente que son vnas casas de mã posteria tejadas, y quatro tinados: para los bueyes y bestias, de retama reparadas de todo lo que tuuieren necesidad, a vuestra costa todo los dichos ocho años: y desta manera las dexey en fin dellos. Esto se entiende no se cayendo o derribado los

arrendada. Y haviendo se obligado el señor della a no se la quitar, y a que no la enajenaria en el tiempo del arrendamiento, dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo que hasta ser cumplido no se la puede quitar.

dichos tinados y casas por qualquiera ocasion, sin culpa vuestra, porque en este caso ami costa yo las leuantare y re edificare, y a ello me podays compeler. Y si vos de vuestra parte no cumplieredes lo que esta dicho yo avuestra costa lo pueda mandar hazer, y executaros por lo que fuere menester, o costare con solo mi juramento.

Qtro si que traygays las tierras del dicho cortijo a tres bojas, que se entiende que lo que vn año sembraredes buel gue y este vacante otro año: y siempre todos los dichos ocho años sembrays el tercio delas dichas tierras a su tiempo, y con buena sazón, y sobre barbechos alcados, y vinados, y auays de escardar los panes: y baziendo lo desta manera, si nuestro señor fuere seruido que por falta de aguas o abundancia dellas, o yelos o fuego, o por otra qualquiera ocasion algun año o años deste arrendamiento fueren estériles: aunque la esterilidad sea particular en el dicho cortijo no auays de pagar el tal año o años que esto acaesciere en las dichas tierras, mas del quarto delo que se cojere en ellas, sacando dello precipuo el diezmo, con tanto que como esta dicho ayays sembrado a su tiempo y sobre barbecho alcado y vinado, y ayays escardado los panes, y que antes que se meta en ellos la hoz para los segar elijays para la renta, o el quarto del fructo. Porque saltado qualquiera cosa destas sin embargo dela ocasion y successo dicho haueys de pagar la dicha renta enteramente.

Qtro si que no podays traspasar el dicho cortijo a ninguna persona que no sea tan llano y abonado como vos, y antes que se haga me lo notifiqueys, para que si yo lo quisiere tomar por el tanto lo pueda tomar. Y el traspasso que de otra manera se biziere sea ninguno y yo lo pueda prohibir y estoruar: o tomar lo por el tanto como esta dicho.

Qtro si que en el año vltimo deste arrendamiento dereys en el dicho cortijo encerrada la meytad de la paja q̄ aquel año ouieredes cogido, sin que por ello se os pague cosa alguna. Y assimesmo desocupado a vna parte el tercio delas dichas tierras, para que entre en ellas barbechado y sembrando el arrendador siguiente, sopena que me pagueys el daño y interese que se me siguiere.

Y desta manera prometo q̄ no os quitare, ni os sera quitado el dicho cortijo durante los dichos ocho años por ninguna causa, aunque sea por cession o venta, y para mas seguridad vos lo hypoteco, por especial obligacion y hypoteca, y yo el dicho Francisco que alo que dicho es soy presente, como y rescibo en el dicho arrendamiento de vos el dicho Christoual el dicho cortijo y tierras del, por el dicho

tiempo de ocho años, y por el dicho preste. de las dichas oídas fanegas de trigo y cebada cada vno de los años que vos me pagare a los dichos plazos, y cumplirelas dichas condiciones. E para su validacion las he aqui por repetidas, y no de rare en las dichas ocho años el dicho cortijo y tierras del por ninguna causa, sopena de pagar el arrendamiento como si vlassede del. Y para lo así cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer. Y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para la execucion y cumplimiento delo que esta dicho, como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada: y renunciamos qualesquier leyes en nuestro favor, y especialmēta la ley que dice que general renunciacion non vala. En testimonio delo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos: Que es fecha en la dicha ciudad de Rōs a tantos dias del tal mes del año del nascimiento de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo: de mil y quinientos y tantos años. Testigos.

Finiquito que se da dos personas q̄ han tenido quantas y compañía,



S Este finiquito sigue el orden que da la ley ochenta y vno, titulo diez y ocho de la tercera partida que trata de lo que aqui se contiene. Como esta dicho en la escriptura de tutela y cuenta que toma el que ha salido de curaduría a su curador, y finiquito que le da dice la ley treynta del titulo onze de la quinta partida, que si en las quantas que las partes tenian entre si ouo engaño, o en

Epan quātos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias o tal mes de tal año en presencia de mi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos, fulano de la vna parte, y de la otra fulano, dixeron que de muchos dias a esta parte, entre ellos ha auído quē

cubierta de vno al otro o del otro al otro, que el finiquito que se diere y otorgare, no vale, y sin embargo d̄l se han de tornar a hazer, y se han de pagar lo que justamente se deuiere excepto si en el tal finiquito se espresasse el engaño, y aquel contra quien es sabiendo lo renunciasse.

tas, y contracciones. Y se han deudo el vno al otro, y el otro al otro...

Fianza con las mil y quinientas doblas.



En el nombre de Dios. Sepa que esta carta viene, como yo fulano vezino de tal parte...

Suplicacion con las mil y quinientas doblas. dize la ley octava titulo quarto...

real dentro de veynte dias con que en ellos el que suplicare se obligue...

tercio para la parte. No ha lugar suplicacion con las mil y quinientas doblas...

de vno, y cada vno invalido, por el todo, renunciado como renunciados expresamente la ley de duobus res debendi...

la executada. Siendo confirmada la sentencia de reuista de que fuere suplicado con la dicha pena...

real cometiere la causa apelada a los de su consejo: dize la pregmatica de Madrid año de mil e quinientos y cinquē ta y dos pericion feys, que cinco dellos lo pueden ver y determinar.

¶ Si alguno de los a quien fuere cometida la causa haviendo la visto antes que la determine falleciere, dize la cedula y pregmatica de su magestad: dada en Ratisbona a feys de Mayo de quinientos y quarenta y vno, que los quatro que quedaren biuos la puedan determinar.

¶ Fianza en causa criminal scripta sucesivamente delos autos del pleyto.



¶ En tal parte a tantos dias o tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y testigos aqui contenidos, fulano dixo que se constituya y constituyo por carcelero de fulano preso en la carcel publica dste lugar y se dio del por entregado, y se obligo que dentro de tercero dia despues que le fuere pedido, lo boluera y tornara ala dicha carcel, y lo entregara preso dela red dentro al alcaide della, y le dira la causa porque lo trae, y sino lo hiziere así pagara tantos maravedis de pena para la camara de su magestad, y assimismo se obligo que el dicho fulano y el como su fiador, y representando su persona y como si el fuese el principal, estarā en esta causa a derecho, y pagaran lo juzgado y en

termino no se le pide despues no se le puede pedir.

¶ Es obligado el fiador de boluer y traer al que fio en el termino que se obligo, pero si no le pudiere hallar, dize la ley diez y siete titulo doze dela quinta partida que se le ha de dar otro tanto plazo como el primero si fueren menos de feys meses, y si fueren feys meses se le den de dar otros tantos y no le boluendo en el termino primero, dize la ley diez y ocho del dicho titulo dize que lo puede defender en juyzio: y no puede dexar la defensa hasta que sea acabado el segundo plazo.

¶ Ningū fiador en causa civil, ni criminal se puede obligar a pena corporal, pero si aquel a quien fio merecia pena de muerte otra corporal: aū que a el fiador no puedan darle otra tal pena dize la ley diez titulo veynte y nueue dela septima partida q̄ deue pagar el dicho fiador la pena a q̄ se obligo, y si no se puso pena en la fiança ha de pagar la pena que se acostumbra a pagar en semejantes casos en el lugar donde fio, y esta es tanta: que ni aya pena en la fiança, ni costumbre de pagarla en aquel lugar, ha de pagar la pena pecuniaria que le pareciere al juez segun su aluedrio, ha se de pedir la dicha pena, dize la ley tercera titulo onze libro quinto del ordenamiento al fiador dentro de año despues q̄ incurrir en ella: y si en este

tenciado en todas instancias, sin que se haga escursion ni diligencias contra el dicho fulano. Y para lo así complir, y c. Y renuncio espresamente la ley que comienza Sancimus. Y de partida que dizen que ternia feys meses para boluer ala carcel al dicho fulano, o podria defenderle, o alegar de su derecho de que fue auisado por mi el dicho escriuano.

¶ Fianza dela haz en negocio y causa civil.



¶ En la ciudad de Rōda a tantos dias de tal mes, y del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, d mil e quinientos y tantos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino desta dicha ciudad dixo q̄ en la carcel publica della esta preso fulano a pedimiento de fulano, sobre que le pide y demanda cien ducados, y por ellos le tiene executado, y esta mādado dar en fiado dela haz por treynta dias primeros que corren desde oy, por tanto constituyosse por carcelero comentariente del dicho fulano, y le tomo en fiado dela haz y se dio del por entregado, y renunciando como renuncio la ley que comienza Sancimus, y de partida que es que ternia feys meses para boluer ala carcel a dicho fulano, y defenderle, alegado su derecho, de que fue auisado por mi el dicho escriuano, se obligo que luego

¶ Como se dize mas largo en la fiança en causa criminal, es obligado el fiador (dize la ley diez y siete del titulo doze dela quinta partida) de boluer y traer al que fio en el termino a que se obligo, pero sino lo pudiere hallar se le ha de dar otro tanto plazo como el primero, si fue re menos que feys meses, cōplidos, se le den de dar otros tantos, y no lo boluiedo en el termino primero, dize la ley diez y ocho del dicho titulo dize que lo puede defender en juyzio, y no puede dexar la defensa hasta que sea acabado el segundo plazo. Y falleciendo el deudor antes que el fiador le buelua, dize la ley nueue titulo diez y ocho, libro tercero.

ro del fuero que es libre el fiador.

passados los dichos treynta dias sin ser requerido boluera al dicho fulano ala dicha carcel: y lo entregara preso dela red adetro al alcayde della: y le dira la causa por que lo trae. Y sino lo fiziere ansi con sola la fee del dicho alcayde sin que se faga otra diligencia pagara de contado los dichos cien ducados a el dicho acreedor con las costas y danos que se le fizguieren. E para lo ansi cumplir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder alas justicias y juezes de su magestad para la execucion como si fuesse sentençia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qnalesquier leyes en su fauor: en especial la ley q dize que general renunciacion non vala. .7c.

Espera y prorrogacion queda vn acreedor a su deudor.



El nōbre de Dios Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual vezino de esta ciudad de Ronda: digo q Hieronymo mercader vezino desta dicha ciudad por obligacion que otorgo ante Sanchode Jaē escriuano publico del numero della, me deuia y deve trezientos ducados. Y porque el dicho Hieronymo no pudo cobrar a sus deudores las deudas que le deuian le fue necesario llamar como llamo a mi: y a los demas sus acreedores. Y estando juntos les propuso lo q esta dicho, y les pidio prorrogacion de sus deudas: y la mayor parte

los q lo niegan, fuesen y guales en deudas, si los que dieron el plazo eran mayor parte en numero de personas. Porque parece que se mueuen hazer lo por piedad que tienen del deudor. Y lo mismo seria si los tales acreedores le remitiesen y soltassen alguna parte de sus deudas, aunque los demas no lo soltassen. Y si alguno de los dichos acreedores siēdo llamado, no siēdo el solo mayor respectō dela cantidad de su deuda no se juntasse ni hallasse presente toda via es obligado a estar y pasar por la dicha suelta y remision.

Si vna persona siēdo deudor de muchos, antes que desamparasse sus bienes, ni ouiesse hecho cesion dellos (dize la ley quinta y sexta titulo quinze dela tercera partida) lamase a sus acreedores, y los hiziesse juntar, y les pidiesse que le prorrogassen y alargassen el plazo a sus deudas, si la mayor parte de ellos que se entien de en numero de deudas conuiniesse en ello, la menor parte son obligados a estar y pasar por ello, y darle el mesmo tiempo de espera, y lo mesmo seria si los otros y los otros acreedores, asi los que quieren dar el tal plazo, como

y yo con ellos fuymos de acuerdo que le esperassemos diez años cumplidos, contados desde oy, en los quales nos pagasse cada vn año la decima parte. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, dexando en su fuerça la dicha obligacion, y della no inouando ni alterando cosa alguna, excepto en la forma delas pagas: renunciando como renuncio la ley y pragmatika que dize que no valga el assiento y concierto que se tomare con deudor que se absento, o alçado. Otorgo q espero al dicho Hieronymo por los dichos treziētos ducados. Y le prorogo y alargo el plazo dellos por los dichos diez años, cada vn año la decima parte, y sino fuere a estos terminos, no se baziendo de menos condicion, no le pedire, ni demandare la dicha deuda, ni por ella le executare, ni embargarē la persona ni bienes. Y si biziere lo contrario pierda por el mesmo caso el derecho que tengo. Y declaro otorgar esta prorrogacion y espera de mi voluntad libre, y que no tengo hecho ni hare juramēto protestacion, ni reclamacion judicial, ni extra judicial, ni en otra manera en cōtrario. E si pareciere lo reuoco, y dox por ninguno. Y para lo cumplir assi obligo. .7c.

El mercader o cambiador que se allasse con todos sus bienes y mercaderias en algunas yglesias o monasterios, o fortalezas, para desde alli hazer partidos con sus acreedores y los hiziesse: la pragmatika de los señores reyes catholicos dada en Toledo a nueue de Junio de mil y quiniētos y dos, dize que no valga qualquier y guala, o conueniēcia o transacion o remission que con el se hiziesse.

¶

Casto.

Aunque el fiador no sea compulsio ni apremiado a que pague y la ste la deuda que vutiesse fiado. Voluntariamen, re(dize la ley diez titu, lo veynte libro tercero del fuero) que la puede pagar, no pagando el principal aunque el tal principal se lo prohibiesse y defendiesse, y pagado dize la ley onze titu lo doze de la quinta partida que puede pedir al a creador que le ceda las acciones que tenia contra el deudor principal y es obligado a hazello asien qualquier tiempo que lo pida, y aunque la cesion sea hecha despues de la paga, lo puede cobrar el principal. Pero quando en la deuda que se paga por el fiador de mas del ay otros fiadores, dize la ley quarta titu. diez y ocho libro tercero del fuero que es necessario, que pagar y pedir cesion de acciones contra los otros fiadores para cobrar d cada vno por rata la deuda, sea todo vno. Porque si entonces no lo pide no lo puede despues pedir, porque es visto que paga por el principal.



En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual vezino desta ciudad de Ronda, digo que Francisco como principal, y vos Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Ronda, como su fiador y principal pagador, de mancomun vos obligastes por vna escriptura q se otorgo ante Rodrigo escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, a medar y pagar tanta cantidad de maravedis. Y porque compulsio y apremiado y porque vos ceda y traspasse todos los derechos y acciones que tengo contra el dicho fulano me pagays los dichos tantos maravedis. Por tanto en aquella mejor via y forma que ay a lugar de derecho, conozco que doy poder cumplido libre y llenero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho Hieronymo: y a quien vuestro poder ouiere, para que para vos como en vuestra causa y hecho propio podays demandar, recibir y cobrar del dicho Francisco, y de sus bienes, y de quien con derecho de uays los dichos tantos maravedis de principal y mas las costas que se han hecho y se bizieren, y de lo que recibierdes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de finiquito. Las cuales valgan y sean tan bastantes como si yo las diessse y otorgasse. Y vos cedo y renuncio todos los derechos y acciones reales, e personales directos y executiuos que me pertenecen en esta razon, y vos bago y constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho propio con libre y general administracion, porque me pagays aora de presente los dichos tantos maravedis, de que me doy por contento y entregado: y renuncio la excepcion de la innumerata pecunia y las leyes que hablan en razon de la paga y prueua della. En testimonio de lo qual, etc.

Poder en causa propia.



Sepan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que doy y otorgo todo poder cumplido libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede valer, a vos fulano vezino de tal parte, y a quien vuestro poder ouiere, para que para vos como en vuestra causa propia podays demandar: recibir y cobrar de fulano vezino de tal parte y de sus bienes de que con derecho de uays tanta cantidad de maravedis, q me deue por obligacion, que otorgo en mi fauor, ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año y de lo que recibierdes y cobraredes podays dar carta de pago y de finiquito, las cuales valgan y sean tan bastantes como si yo las diessse y otorgasse. Y vos cedo y renuncio y traspaso todos los derechos y acciones reales y personales, directos y executiuos, que tengo y me pertenescē en esta razon, y vos bago y constituyo procurador en vna causa y hecho propio con libre y general administracion. Porque me auays dado tal cosa en la dicha cantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepcion de la cosa no vista, y las leyes de la prueua y paga, y vos aseguro que los dichos tantos maravedis son devidos y no pagados, ni parte dellos, ni los he enagenado ni remitido y que al plazo de la dicha obligacion vos serā dados y pagados sin que seays obligado a hazer ninguna diligencia y sino fuere ansi, con solo vuestro juramēto en que la difiero sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, vos los dare y pagare pasado el dicho plazo, cō las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren. E para lo ansi cōplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos, etc.

3 ij

Quando vno a otro poder en causa propia e cediendo las acciones para poder cobrar la deuda que se le deuiere. Dize la ley diez y seys titulo veynte libro tercero del fuero que contentado se el acreedor del deudor en quien se le libra la deuda: el primero a quien la deuita es libre, aunque el deudor no pagasse. Porq el daño o prouecho, dize la ley quarta, titulo onze de la tercera partida que pertenece al cesionario. Pero si el que cediessse se obligasse a lo que dize la ley. lx. e quatro del titulo diez y ocho de la tercera partida: que es que la deuda era cierta, y que della no se auia hecho enagenacion, ni estaua pagada ni remitida: y que si pareciesse lo contrario que el la pagaria. Ase de complir esto e todas las de mas conuenciones que las partes pusieren entre si.

C Poder copioso.



En pan quanto estacarta vieren como yo fulano vezino de tal parte, en tal collaçiõ otorgo y conozco, q̄ do y otorgo poder cõplido, libre y llenero bastante segun que yo lo tengo: y de derecho mas puede y due valer a vos fulano vezino de tal parte, y ala persona o personas que nombraredes y sositu yeredes, para que en mi nombre podays demãdar rescibir y cobrar qualesquier marauedis, y otras cosas que me son y fueren deudas, y me pertenezcã de presente, y adelante en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo. Y de lo q̄ rescibieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y finiquito y de lasto cediendo mis acciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. E si la paga no fuere ante escriuano que de fee della, otorgaros por contento, y renunciar la excepciõ dela y numerata pecunia, y las dos leyes dela prueua y dela paga. Y para que podays vender o dar a censo perpetuo o abierto, o trocar y cambiar: y en otra manera enagenar qualesquier bienes rayzes y muebles, y semouientes, y de otro qualquier genero que yo tengo y tuuiere, y me pertenecen y pueden pertenescer, a la persona o personas: y por el precio de marauedis, y otras cosas que quisieredes, y rescibir el precio y apartar me del derecho que tengo y tuuiere alo que v̄dieredes, odieredes a censo, o enagenaredes y ceder lo en el comprador o compradores, y en quien quisieredes. Y dar

ra repudiarla.

¶ Ay tres maneras de poder, delas quales haze mencion la ley catorze del dicho titulo quinto, y la ley primera titulo diez libro primero del fuero. La vna es el q̄ se otorga ante escriuano publico del numero. La otra es que se otorga ante qualquier escriuano que sea sellado con sello del rey o de señor: o de perlado, o de maestro de alguna ordẽ o de cõcejo. La otra es quando alguno da poder a otro estando presente el juez, y en esta tercera manera, para que el poder sea bastante, basta que se diga fulano haze su procurador a fulano en el pleyto que trata con su contrario fulano ante tal alcalde, por las quales palabras el poder es tã bastante, como si fuesse expressado todo lo q̄ auia de hazer.

¶ En los quales dichos poderes, y en qualquiera otro que se diere, dize la ley catorze del dicho titulo quinto que se hade escreuir el dia y mes y año, y testigos, y puede se dar como esta dicho al procurador q̄ estuuiesse presente o absente, y al que fuere mayor de veynte y cinco años, para pleytos, y ã diez y siete años para rescibir y cobrar, excepto segun la ley quinta y sexta y septima y octaua: del dicho tit. quinto. Y la ley diez y siete delas leyes del estilo: q̄ tal procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo, ni sordo del

les poder para tomar la possession, y constituyrme entrẽa to por su inquilino, y obligar me al saneamiento como real vendedor. Y para que podays transar, cõuenir y ygualar qualesquier pleytos debates y diferencias que tengo o tuuiere: demandando y defendiendo dela manera que os pareciere: y comprometer los en manos de juezes arbitros, y de justicia. Y dar les complida juridiccion, y nombrar testigos, y estar y passar por su iuyzio y sentencia, o reclamar della, y pedir que se reduzga a aluedrio de buen varon. Y para q̄ podays dar: executar qualesquier sueltas y remisiones de deudas que yo deuo de presente, o adelante: y q̄ me deuen y deuiere: y prorrogaciones de tiempo. Y para que podays imponer sobre mis bienes qualesquier marauedis de cõso, y tributo abierto: y rescibir por ellos la quantidad que os pareciere, y con las condiciones penas y posturas, decimas y comissos, que ordinariamente se ponen en los censos abiertos: y tomar prestados o a cambio cõ el interese que os concertaredes qualquier cantidad de dineros, y obligar me a que los pagare al plazo, y donde concertaredes, y si vos fuere pedido podays dar cedulas de cambio: dirigidas a mi: y firmar en ellas mi nombre: y obligar me a que las acceptare y pagare a los plazos. Y sino, se cambien y recambien contra mi: y para que sobre lo que esta dicho, y de qualquier cosa dello podays otorgar las escrituras que vos fueren pedidas con las fuerças y firmezas substancia y solemnidad que se requieran para su validacion. Las quales yo desde agora otorgo, y las cumplire y pagare en todo y por todo sin exceptar ni reseruar cosa alguna. Y para que generalmente en qualesquier pleytos y diferencias civiles y criminales que tẽgo y tuuiere siẽdo auctor o reo, podays parescer ante su magestad, y ante los señores de sus muy altos consejos, presidente y oydores: y alcaldes de su casa y corte, y chãcellerías. Y ante qualesquier justicias y juezes ecclesiasticos, y seglares de qualquier fuero y juridiccion, y ante ellos y qualesquier dellos hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos y juramentos de calumnia y de cissorio, y inlite de dezir verdad, y responder alo hecho de contrario, y cõcluyr y presentar testigos, y probanças, y escrituras: y otro genero de prueua, y pedir y oyr sentencia o sentencias assi interlocutorias como diffinitivas, y cõsentir las por mi y llamar y suplicar delas de contrario: y seguir el appellacion y suplicacion donde con derecho de uays. E para que podays poner qualesquier recusaciones y sospechas, tachas y objetos, y jurar las y apartar os dillas. E para que

todo, ni el que fuere acudido de muy graue delito durante el acusacion ni ninguna muger sino fuere por sus parientes legitimos que fueren muy viejos, o enfermos o muy impedidos y no huuiesse otro de quien se pudiesse cõfiar la causa: ni que hablasse por ellos y para libentar a sus parientes de seruidumbre: o para seguir el appellacion de sentencian que fuesse dada contra alguno dellos en que le condegnassen a muerte, ni el religioso, sino fuere sobre pleyto que pertenezca a su orden cõ licencia de su prelado, ni el clerigo que fuesse ordenado de epistola ni de ãll arriba, sino cõ care a su yglesia o a su rey, ni el esclauo sino lo fuesse del rey, ni el cauallero que estuuiesse en guarda dela frontera o en seruicio señalado del rey, en el entretanto q̄ durare el tal cargo, excepto en negocio que pertenesciesse a toda la caualteria, y por librar algun deudo suyo de captiuo, o para defender a otro qualquiera que injustamente fuere condegnado a muerte estando preso, e no lo queriendo oyr, pero acabado su cargo y residiendo en su casa: puede ser procurador. Menos lo pueden ser los adelantados ni los juezes ni los escriuanos, ni los otros oficiales dela corte del rey, que por razõ de sus officios son poderosos. E antes q̄ comiencen a usar del poder q̄ les fuere dado para pleytos, dize la pragmatika hecha por los señores

Reyes catholicos don Fernando y doña Ysa- bel, que estanen gloria, en Madrid año de mil e quinientos y dos a çy tro de deziembre capi- tulo. xliiiij). que deuen presentar lo ante el es- criuano y aceptarlo y jurar en forma que vsa- ra del bien y fiel men- te. Y auiedo lo acepra- do e començado e con- çestado ad lites como se dtra mas largo en la escriptura de reuoca- cion de poder dize la ley veyntey quatro ãl dicho titulo quinto: q̄ ha de vsar del dicho po- der. aunque el q̄ se todio fallezca.

¶ Assi como el procura- dor para recibir e co- brar esta obligado a su dueño a le dar quenta de lo que cobro e admi- nistro. Assimesmo es obligado el procurador para pleytos (segun la ley veynte e cinco y veyntey seys del dicho titulo quinto de la tercera partida, y la ley diez y siete titulo diez del fuero) a pagar a su dueño del pleyto lo que por su engaño o culpa le ouiese succedido.

podays ganar z impetrar, y sacar y rescibir qualesquier cartas y prouisiones y escripturas, z impuñar y contrade- zir las que de contrario se quisieren ganar, z impetrar, y sacar. Y para que podays tomar y aprebender en mi nom- bre qualesquier possessiones, y sobre la aprehension z con- tinuacion, bazer lo que conuenga, y para que podays dar z jurar costas y en efecto bazer todo aquello q̄ yo podria aunque aqui no vaya espresado y sean cosas de qualidad que requieran mi presencia, o mas especial poder, el qual vos dox para lo que esta dicho. E a vuestros sositutos, cõ libre y general z no limitada administracion, z con sus ins- cidencias y dependencias aneridades, z coneridades, y vos relieuo y a vuestros sositutos en forma de derecho. E para bauer por firme y estable este poder: y lo que fuere be- cho z rescibido y otorgado por el, obligo mi persona z bie- nes hauidos z por bauer, z dox poder alas justicias z juez- zes de su Magestad; en especial alas del fuero a que fuere somerido z yo me someto renunciando mi domicilio, y la ley Si conuenerit, para la execucion como de sentençia pas- sada en cosa juzgada. En testimonio, zc.

Poder para desposarse por otro



¶ Señaladamẽte dize la ley primera y sexra- ticu. primero de la quar- ta partida. Que en los desposorios vale lo que se haze con poder, el qual para este efecto ha de ser especial, y el que lo otorgare ha de ser mayor de çatorze años siendo varon y de doze siendo muger. Al se de espresar la perso- na con quien se ha de çõtraer el matrimonio y si despues de otorga- do el tal poder antes ãl desposorio le reuocare aun que el procurador despues ãla reuocaciõ vsare del desposando, se no sabiendo o sabien- do lo la tal reuocacion es ninguno el despo *

Epan quatos esta carta vieren como yo fulano vezino ð tal parte digo que se ha concertado q̄ yo me despose por palabras de presen- te segun orden de la sancta madre y glesia con fulana hija de fulano vezino de tal parte. E porque personalmente no pue- do estar al desposorio: yo digo z otorgo en la mejor forma z manera que aya lugar de derecho que dox poder cumplido libre lle- nero bastante segun yo lo tengo z de dere- cho mas puede z deve valer a vos fulano vezino de tal parte para que en mi nombre z re presentando en este caso mi persona os podays desposar por palabras de presente, segun orden de la sancta madre y glesia cõ la dicha fulana otorgando me por su espo- so z marido: z recibiendo la por mi esposa z muger, no auiedo impedimiento cano- nico En testimonio de lo qual

* forio como sino se ouiera hecho.

Poder para accep- tar herencia.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal par- te: digo que fulano mi padre, o fu- lano mi deudo o extraño, fallecio y passo desta presente vida, en el testamẽto que otorgo de baxo del qual murio, me instituyo por su heredero. Por tanto en aquella mejor via z forma q̄ de derecho aya lugar otorgo que dox poder

Escrituras

complido libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de de recho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino de tal parte, para que representando mi persona, podays si vos pareciere que me conuiene aceptar los bienes y herencia del dicho fulano con beneficio de inuentario. E judicial y extra judicialmente bazer sobre esto el aucto y auctos que conuen gan, y pedir lo por testimonio. El qual dicho poder vos doy con libre y general administracion para lo que esta dicho, y vos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere becho, obligo mi persona y bienes bauidos y por bauer. En testimonio, etc.

Poder para pedir restitucion.



A tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presenciade mi el escriuano publico, y de los testigos y uso escriptos. Fulano vezino de tal lugar en nombre y como tutor o curador de fulano. Y por virtud dela tutela o curaduria q fulano alcalde le discernio en tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano escriuano (que ha de yz aquí inserta o d por si) dixo que ha venido a su noticia, q en tal pleyto, o en tal negocio se pronūcio por fulano alcalde tal sentençia o aucto: de que por culpa o negligencia de sus procuradores, o solicitadores no se interpuso apelacion, y passo en cosa juzgada o se otorgo tal escriptura (o tacita, o espessamente se hizo tal consentimieto) y porque en ello el dicho fulano menor fue lesso, y damnificado y le compete dello beneficio de restitucion in integrum. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo en el dicho nombre que daua y dio poder complido libre y llenero bastate segun lo tiene y de derecho mas puede y deue valer a fulano vezino de tal parte (presente o ausente) para que en nombre del dicho menor, y representando la persona del dicho otorgante, pueda parecer ante su magestad: y ante los señores presidentes y oydores de sus reales audiencias y chancillerias: y ante qualesquier justicias y juezes que desta causa puedan y deuan conoscer: y pedir

contra el dicho aucto o sentençia o escriptura y cōsentimieto, beneficio de restitucion in integrum: y que se torne y buelva todo al punto y estado en que estaua antes que se hiziera y sobre ello bazer juramento y la solenidad que de derecho se requiere: y pedir lo por testimonio. El qual dicho poder le dio con libre y general administracion para lo que esta dicho con sus incidencias y dependencias, y le relieuo en forma de derecho. Y para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere becho, obligo los bienes del dicho menor bauidos y por bauer, y firmo lo de su nõbre en el registro, testigos

Poder para sacar al pupilo de poder dela persona en quien esta.



Epan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, como padre y legitimo administrador d fulano mi hijo familias, digo q ha venido a mi noticia que el dicho fulano mi hijo esta en poder d fulano vezino de tal parte: y contra mi voluntad me lo detera y detiene: y porque yo estoy ocupado justamente, por lo qual personalmente no lo puedo yz apedir judicial o extrajudicialmente: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar otorgo y conozco que doy y otorgo poder complido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos fulano vezino deste lugar, y a quien vos sostituyeredes, para que en mi lugar, y representando en este caso mi persona, podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad, y de qualquier fuero y juridicion, y pedir que el dicho fulano detentor del dicho mi hijo me lo de y entregue, y a vos en mi nõbre con qualesquier cosas que le deua por razon de su seruicio, o en otra qualquier manera, y delo que rescibieredes y cobraredes dar cartas de pago y de finiquito y valgan y seãtan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. E sino fuere la paga ante escriuano otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia y leyes de prouea y paga, y sobre la cobrança del dicho mi hijo y de sus cosas podays bazer qualesquier auctos, pedimientos, y requerimientos, juramentos de calumnia y de cisorio y todo aquello que yo podria aunq sean cosas de qualidad que requieran mas especíal poder,

el qual vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros fofitutos con libre y general administracion sin ninguna limitacion. Y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder: y lo q por el fuere becho y rescebido, obligo mi persona z bienes baidos y por haue, en testimonio delo qual. zc.

Poder para afiançar
rentas Reales.

No pueden ser fiado, res ni dar poder para fiar (dize la ley cinquēta y siete del quaderno de alcaualas) los contadores mayores: ni los del consejo ni oydores ni alcaldes de la corte y casa real: ni los tenientes, ni oficiales de los contadores mayores, de ninguna renta del rey quier se atiende por mayor o por menor ni menos puede ser arredador ni, tener parte en las rentas (segun la ley diez, libro dos, titulo diez y ocho, de las ordenanças reales) los criuanos del cōsejo en el entretanto q lo fueren. Pueden se dar los fiados dize la ley quarta y ocho del dicho quaderno, de qualesquier partes destos reynos: excepto los de Galicia, y asturias, y bizcaya, que no se pueden tomar si no para los dichos partidos. E si el fiador pareciere por su aspecto, o se tuuere douda que es menor de ueynete e cinco años. Dize la ley septay vno del dicho quaderno que no ha de ser recibido por fiador en ningunas rentas reales, sin que primera mente jure que no reclamara



Span quantos esta carta vierē: como yo fulano vezino d tal parte: digo que fulano vezino de tal parte ha comunicado conmigo q quiere arrendar de su magestad: y de los señores sus contadores mayores tal renta y me ha pedido que ansi en esta como en otra qualquiera que arrendare le sie en el todo y asimesmo le sie para que libren en mi como si yo fuesse el arrendador principal: con forme ala ley. xlv. del quaderno, por tãto en aquella mejor via z forma que de derecho aya lugar como mayor de ueynete y cinco años, otorgo z conozco, que doy z otorgo poder cõplido, libre y llenero bastante, segun yo lo tēgo: y de derecho mas puede y deue valer: a vos el dicho fulano, y ala persona o personas que fofituyeredes, para q en mi nõbre, y representando en este caso mi persona, me podays cõstituyr por vfo fiador z principal pagador, y obligarme juntamēte con vos de man comun, y a boz de vno z cada vno de nos por el si z por el todo: renunciando, como espresamente renunciõ la ley de duobus res debēdi: y el autētica presentī, codices fidei iussoribus, y el beneficio de la diuision y de la excursiõ como en ellas

del contracto ni sellar para lesso ni dannañica do, ni pedira restituciõ contra el, y que este juramento vaya incorporado en el poder, y desta manera las obligaciones valgan, no embargante las leyes que desheñde lo contrario. Y otorgandose el poder fuera de la corte, si el que lo otorgare fuere mayor de ueynete e cinco años se ha de dezir espresamente como lo es, y de los tales fiadores, poniendo en precio o pujando alguna rēta, qualquiera persona que no sea conocida por abonada. Dize la ley quarenta e cinco del dicho quaderno de alcaualas (que los contadores mayores pueden elegir el que quisiere para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun.

se contiene, en todo el precio y precios, porque arrendare des de su magestad, z de los dichos señores sus cõtadores mayores, la dicha renta o otra qualquier renta o rentas en qualquier cantidad que sea, por qualesquier años, para q lo dare y pagare como si yo fuesse el arrendador principal a su magestad, z a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo ouiere de auer: adonde y a los plazos y con las condiciones, penas y posturas que quisieredes: y como por marauedis y auer d su magestad, y de sus rentas pechos y derechos. E asimesmo me podays obligar a que cõplire z pagare qualesquier libranças que en mi fueren fechas, fasta en la cantidad o quantidades q montar en la dicha renta o otra qualquier, o qualesquier rentas que arrendaredes a los plazos que me obligaredes. Las quales libranças se puedã bazer en mi assi como en vos. Y sobre lo que esta dicho podays otorgar las escrituras que vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças z firmezas: substancia y solemnidad que se requieran para su validaciõ. Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido en ellas, y lo complire y pagare: sin exceptar ni reseruar cosa alguna. El qual dicho poder vos doy z para lo que esta dicho, y a vuestros substitutos, con libre y general administracion, z sin ninguna limitacion. Y para auer por firme y estable este poder: y lo que por virtud del fuere becho y otorgado: y lo cõplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos z por auer. E doy poder cumplido a qualesquier justicias z juezes de su magestad, en especial ala del fuero a que fuere sometido: z yo me someto, renunciando mi domicilio: y la ley Si conuenerit para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho me compelan a lo ansi complir y pagar, como si lo q esta dicho fuesse sentencia diffinitua de juez cõpetente passada en cosa juzgada. Y renũcio qualesquier leyes en mi fauor: espesialmente la ley que dize que general renunciacion nõ vala. En testimonio de lo qual zc.

(:)

R

Poder para fiançar.
de otra manera.



En quantos esta carta vierē como yo fulano vezino que soy de tal parte, como mayor de veinte y cinco años: otorgo y conozco que doyo y otorgo poder cumplido: libre y llenero bastante: segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deve valer, a vos fulano vezino deste dicho lugar, y ala persona o personas q̄ s̄ostituyeredes: para q̄ en mi nōbre y representando en este caso mi persona, me podays constituyr: por vuestro fiador y principal pagador: en qualquier renta o rentas de su magestad que arrendaredes de su magestad, y de los señores sus contadores mayores: por el año venidero de mil y quinientos y tantos años y los mas años que os pareciere basta en quantia de vn quēto de maravedis, y obligar me juntamente con vos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos: por si y por el todo renunciando como espresamente renunció la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fideiusoribus, y el beneficio de la diuision y de la excursion como en ellas se contiene, a que dare y pagare a su magestad, y a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo ouiere de auer: el precio por que arrendaredes la tal renta, basta en quantia del dicho vn quēto de maravedis, adonde y a los plazos y con las cōdicionēs y penas que quisieredes. E como por maravedis y auer de su magestad y de sus rentas, pechos y derechos. E cada vn año de aquellos: por que arrendaredes la tal renta o rentas podays renouar y ratificar mi fiança en quantia del dicho vn quēto de maravedis. Y quedo desde luego a ello obligado con declaracion que en qualquiera tiempo q̄ yo lastare y pagare el dicho vn quēto de maravedis, espire este poder y su effecto, y no se pueda vsar mas del. Y sobre lo que esta dicho podays vos el dicho fulano: y los dichos vuestros s̄ostitutos, hazer y otorgar las escrituras q̄ vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças y firmezas y renunciaciones de leyes y de fuero que se requieran para su validacion: las quales yo desde agora otorgo, y lo cōtenido en ellas basta en quantia del dicho vn quēto de ma

rauedis cōplire y pagare sin raseruar cosa alguna: el qual dicho poder vos doyo para lo que dicho es y a vuestros s̄ostitutos, con libre y general administracion. E para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere hecho y otorgado: y lo complir y pagar hasta en quantia del dicho vn quēto de maravedis: obligo mi persona y bienes baidos y por auer: con renunciacion de fuero (como va escrito en el poder antes deste.)

Poder para tomar
dineros a censo.



En quantos esta carta vierē, como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que doyo y otorgo poder cumplido, libre y llenero bastante segun lo tengo, y de derecho mas puede y deve valer, a vos fulano vezino deste lugar y a quien vos s̄ostituyeredes para que en mi nōbre, y representando mi persona, me podays constituyr: por vuestro fiador en contia de tantos ducados de censo y tributo cada vn año, que quereys vender, y imponer sobre vuestros bienes y hacienda, y obligar me como si yo fuesse el principal, y el que rescibiesse la utilidad y prouecho, juntamente con vos de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos por si, y por el todo renunciando como renunció la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti (codice de fideiusoribus) y el beneficio de la diuision y de la excursion: como en ellas se contiene, a que dare y pagare a la persona o personas a quien vendieredes los dichos tantos maravedis de censo: o parte dellos, a los plazos y adōde y con las condiciones, penas, posturas decima, y comisso q̄ quisieredes. El qual dicho censo basta en la dicha quantia podays vender por el precio que os concertaredes, y rescibir y cobrar en vos el tal precio, y si no fuere la paga ante escriuano, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion de la pecunia y las leyes de la prueva y paga como en ellas se cōtiene. Y sobre lo que esta dicho otorgar en mi nōbre las escrituras que vos fueren pedidas, con las fuerças y firmezas, y renunciaciones de leyes y fuero que se requieran para su validacion. Las quales desde agora otorgo, y lo contenido en ellas complire y pagare sin excep

tar cosa alguna, el qual dicho podervos doy para lo que es-
ta dicho con libre y general administracion, y con sus inci-
dencias y dependencias. E para auer por firme y estable
este poder: y lo que por el fuere hecho y rescebido y otorga-
do, y lo cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes baui-
dos y por auer. E doy poder cumplido a qualesquier justis-
cias y juezes de su magestad, especial alas del fuero a que
fuere sometido: y yo me someto renunciando, como renun-
cio mi domicilio, y la ley (Si couenerit) para la execucion
y cumplimiento como de sentencia definitiva de juez com-
petente passada en cosa juzgada. En testimonio etc.

Poder para obligar
por mercaderias.



Epan quantos esta carta vier en co-
mo yo fulano vezino de tal parte o-
torgo y conozco, que doy y otorgo
poder cumplido, libre y llenero bas-
tante, segun yo lo tengo y de dere-
cho mas puede y deue valer, a vos
fulano y fulano vezinos de tal par-
te y a qualquiera de vos insolidu,
y ala persona o personas que vos
y qualquier de vos nombrades y sosituyedes para que
en mi nombre y para mi, podays comprar dela persona o
personas, y por el precio o precios de marauedis que quis-
fieredes, qualesquier mercaderias de qualquier genero,
y obligar me a que dare y pagare llana y realmete ala per-
sona o personas, de quien las dichas mercaderias compra-
redes, la cantidad y cantidades de marauedis que mo-
taren, a los plazos y en la parte y lugar, que cõcertaredes
y rescebir en vos las dichas mercaderias. E si no fuere el
entregado ante escriuano otorgaros por contento dellas, y
renunciar las leyes que hablan en razon dela entrega y
proueua della, y otorgar la escritura o escrituras que vos
fueren pedidas con las fuerças y firmezas, y renunciacio-
nes de leyes y fuero que se requieran para su validacion.
Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido en ellas
complire y pagare sin reseruar cosa alguna. El qual dicho
poder vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sositu-
tos y de cada vno de vos con libre y general administraciõ
y vos relieuo y a los dichos vuestros sositutos en forma

de derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo
que por el fuere hecho, y rescebido y otorgado, y lo cõplir
y pagar: obligo mi persona y bienes bauidos y por auer, y
doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su
magestad, especial alas del fuero a que fuere sometido y yo
me someto: renunciando como renuncio mi domicilio y ve-
zindad: y la ley (Si couenerit) para la execucion y cumpli-
miento, como si fuesse sentencia definitiva de juez competẽ
te passada en cosa juzgada. En testimonio, etc.

Reuocacion
de poder.



El procurador (dize
la ley veynte y quatro
titulo quinto de la ter-
cera partida,) q̄ sepue-
de esonerar e desistir
del cargo, y no puede
ser apremiado a que lo
accepte, pero auiendo
lo aceptado y comen-
gado y con estado, ad-
lites, ha de vsar d̄l segun
la dicha ley, y la ley ve-
ynte y tres del dicho ti-
tulo quinto, dela terce-
ra partida, y la ley diez
titulo diez libro terce-
ro del fuero, excepto si
de su voluntad se desir-
stiesse dello: o si fuesse
captiuo, o preso, o fues-
se en romeria, o enfer-
masse de tal manera q̄
no lo pudiesse seguir, o
si se hiziesse enemigo d̄
quien le dio poder, o
muy amigo de su con-
tendor, o por casamiẽ-
to que de nuevo se ouie
se contrahido, notificã
de lo primeramente a

Ela ciudad
de Ronda a
tantos dias
de tal mes: de
tal año empre-
sencia de mi
el escriuano
y de los testi-
gos aqui con-
tenidos. E bri-
stoual vezino
desta ciudad de Ronda dixo que ha tan-
to tiempo que ante fulano escriuano dio
poder a Antonio vezino de tal parte,
para que en su nombre pudiesse recibir
y cobrar, y generalmen entender en sus
pleytos ciuiles y criminales, y para o-
tras cosas contenidas en el dicho poder
portanto como mejor de derecho aya lu-
gar, dixo y otorgo que derando al dicho
Antonio en su buena fama y honra le
reuocaua y reuoco el dicho poder, para
que no vse del: E pidio a mi el dicho es-
criuano o a otro qualquiera que fuere
requerido que selo notifique. E pidio lo
por testimonio. Testigos, etc.

quel que le dio poder, o
si el que se lo dio y otor-
go, selo reuocasse aspre-
samente.

Permuta de
beneficios.

¶ Aunque no se pueda vender las cosas espirituales. Dize la ley segunda, titulo sexto de la quinta partida que bien se pueden trocar y permutar así como dado se vna y glesia por otra y vn beneficio por otro. ¶ El dar e colar los beneficios e prebendas de las y glesias cathedrales y conuenticuales, (dize la ley primera titulo diez y seys de la primera partida) que pertenecen a los prelados con consentimiento de sus cabildos: pero si en alguna parte ouiese costumbre contraria, aquella se guardasse. Y porq̄ esta jurisdiccion se passo en los señores Reyes catholicos que estan en gloria, y en los que le suceden, por auer sacado de mano de los infieles este Reyno de Granada, pertenezca la presentacion, y al prelado la colacion e institucion. Es tan necessario remitirse en este contra-cto a la voluntad del rey, pedirle licencia que sin ella seria illicito, e se cometeria simonia: y el que por qualquiera via, directe o indirectamente sin presentacion y licencia del Rey impetrasse algun beneficio, o dignidad, o capellania al patronazgo real aunq̄ vacasse por muerte o por resignacion, o en otra manera. Dize la pragmática hecha por su magestad en Toledo: a quatro de agosto de quinientos y veynete



Pla ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testigos aquí contenidos. Fulano beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Johan de la dicha ciudad de Ronda: dixeron que por causas justas y honestas, les es espediente y conuiente a sus conciencias, trocar y permutar: y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar pidiendo, como por la presente piden licencia a su magestad para ello, trocaren y permutaren los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas que los tienen y sin otro interesse ni promessa. E juraron por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por los sagrados ordenes que recibieron, poniendo las manos en sus pechos, que esta permuta es simple, y que en ella no ha interuenido de presente ni futuro, labe ni simonia, ni especie della. E obligaron se que por ningun caso aun que sea por dolo del contracto, ni pretendiendo que no sabian la qualidad y prouecho de los dichos beneficios, porque de hecho la saben, no se apartaran desta permuta y trueque, dando para ello licencia su magestad. Y si se apartaren no les aproueche, y sean desechados de su yzquierdo y se pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños e intereses que se le siguieren y recrecieren: y toda via y siempre quede estable y se guarde esta es-

y cinco, que pierda la naturaleza de estos Reynos, y que sea hauido por ageno y extraño de ellos. ¶ La tal licencia y presentacion que el Rey diere. Dize la ley veynete y quatro, titulo tercerolibro segun del ordenamiento que ha de venir firmada de su nombre.

criptura. Y para lo cumplir, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer así espirituales como temporales. Y dieron poder a las justicias y jueces que deuan conoser desta causa: para la execucion como de sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos: y priuilegios y estatutos en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. Y firmaron lo de sus nombres. Testigos, &c.

Resinacion de estos beneficios permutados.

L. Ad.



Plano clerigo presbytero, beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Juã de la ciudad de Ronda del reyno de Granada. Dezimos que por causas justas y honestas es expediente, y conuiente a nuestras conciencias permutar los dichos beneficios, el vno con el otro, y el otro con el otro. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de dar para ello su licencia y presentacion Real, para que por virtud della el Reuerendissimo obispo de Badajoz. En cuya diocesis estan las dichas y glesias, haga de los dichos beneficios en nosotros colacion y canonica institucion. E juramos por Dios en forma que esta permuta es simple, y que en ella directa ni indirectamente de presente, ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe ni simonia, ni especie della: ni otro pacto illicito, en testimonio, &c.

R. iij

Resinacion de beneficio de otra manera.

L. AD.



Alano canonigo en la sanctayglesia de granada digo: que por causas justas y honestas: me es espediente: y querria resinar el dicho canonicato y el vso y seruicio del en manos del reuerendissimo Arçobispo de Granada. Suplico a vuestra Magestad sea seruido de dar licencia para ello, y que vacando el dicho canonicato: por esta resinacion, mande presentar en el a fulano clerigo presbytero la conciencia de vuestra magestad estara descargada. E juro por Dios en forma que esta resinacion es simple: y que de presente ni a futuro no ha interuenido, ni bade interuenir laber: ni symonia: ni especie della, ni otro pacto illicito. En testimonio de lo qual otorgue la presente ante escriuano publico y testigos aqui contenidos: que es fecha, zc.

Resinacion de officio publico.

L. AD.



Por la ley de Toledo año d mil y quatro: cete y ochenta ley veynte y dos titulo dos libro siete del ordenamiento se manda que la renuncacion que se hiziere de officio publico, no valga, si el que la hiziere no biuiere veynte dias despues d otorgada y en este caso sin embargo de la tal renuncacion e dela prouision que por virtud della se otorga: puede el rey proueer.

En las cortes que se

Alano escriuano publico el numero de tal parte, digo q por causas justas querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho officio en manos de vuestra Magestad, para que baga merced del a fulano, que es babil y suficiente. Y en quien concurren las calidades que se requieren. A vuestra Magestad suplico le baga merced del. Pero si de

magestad celebre en la villa de Valladolid año de mil y quinientos y quarenta y dos a suplicacion de los procuradores de cortes, mandado que como estava ordenado que se presentassen ante el con las renunciaciones de los officios dentro de veynte dias, fuessen treynta dias, y si en ellos no se presentasse, la renunciacion fuesse ninguna. Es obligado la persona en cuyo fauor se hiz

zola merced segun la pragmatika hecha por los señores reyes catolicos en Granada año de mil e quinientos y vno, a se presentar *

dia dela data dela prouision. Ha se de lleuar juntamente con la renunciacion el titulo original del officio renunciado para que se rasgue: y de otra manera el secretario no puede despachar la prouision sepna de tres mil maravedis por la primera vez, y por la segunda seys mil: y por la tercera suspension del officio por la voluntad del Rey.

ello no fuere seruido: no lo renuncio, y lo retengo en mi para lo vsar y exercer. En testimonio. zc.

* con la prouision en el concejo del lugar do de fuere el tal officio, y a tomar la possession del dentro de sessenta dias, cõtados desde el

Escritura de adopcion y prohibamiento del que es mayor de catorze años

Hay tres maneras de prohibir, dize la ley primera, y todas las demas del titulo diez y seys de la quarta partida, y la ley primera y segunda, y sexta del titulo veynte y dos: libro quarto del fuero, y vna dellas es esta, de que haze mencion esta escritura, y es quando el padre da a su hijo a algũ hombre que lo quiere prohibir. Y si el tal hombre es abuelo, o bisabuelo del prohibido: passa en su poder, pero si es extraño todauia queda debajo del poderio del padre para este tal prohibimiento basta que interuenga la presencia y autoridad del juez y el pedimento del padre del moço, y del que lo prohiba, y que el calle y no reclame estando presente aunq no diga espresamente que consiente en ello.

No puede prohibir ninguno, dize la ley segunda y tercera del dicho titulo diez y seys



Tantos dias de tal mes de tal año, en tal lugar antes fulano no alcalde deste lugar. Y en presencia dmi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino deste lugar como padre y legitimo administrador de fulano su hijo legitimo, de edad de tantos años, digo que ha tratado cõ fulano vezino deste lugar que es hombre de tal edad y de buena fama y costumbres, y aunque ha tenido hijos son ya difunctos y no los tiene, y tiene dubda si los ternia segun su edad, y as si mesmo no tiene otros ascendientes, ni descendientes legitimos, que le reciba al dicho su hijo por hijo adoptiuo. Y en esto assi el, como el dicho fulano prohibidor estan conformes, y no tan solamente el dicho su hijo calla, y no lo reclama, pero con toda instancia: visto la utilidad q dello se le sigue y puede seguir, lo consiente y pide, por tanto por que la escritura del dicho prohibamiento, por esta manera de adopcion sea valida en la mejor via

dela quarta partida, y la ley tercera titulo veynte y dos libro quarto del fuero sino fuere diez y ocho años mayor q el prohibido, y que naturalmente pueda engendrar excepto sino lo perdio por ocasion, o en fermedad que le subcedio: ni la muger sino ouiesse perdido algun hijo en la guerra en seruicio del rey o en utilidad de algun conçejo, menos ningun religioso sino fuesse con licencia del rey.

No puede ser prohibido en esta manera de adopcion, segun la ley quartay quinta del dicho titulo diez y seys, el que es menor de siete años, no teniendo padre, ni el loco, ni el defmemoriado de l todo, ni el que ouiesse sido esclauo, porque siempre queda y remanece contra este vna rayz de seflorio.

Si despues de hecha esta adopcion al prohibidor le nascieren hi-

jos legitimos, dize la ley primera, titulo veynte y dos: libro quarto del fuero, que el prohibido no pueda hauer ni heredar de los bienes del prohibidor mas de lo que el le quisiese dar hasta el quinto de sus bienes.

¶ Bien puede el prohibidor segun la ley octava del dicho titulo diez y seys, sacar de su poder al prohibido sin razon o con ella, y no ha de hauer ni heredar ningunos bienes el uno del otro ni el otro del otro excepto si el prohibidor muriere sin descendientes: o sin testamento.

y forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho alcalde, de licencia para ello: y la interponga, y en lo necessario imploro su officio.

¶ Y luego el dicho fulano prohibido que al dicho pedimiento estaua presente, dixo que el pide y consiente lo que el dicho fulano su padre pide.

¶ El dicho alcalde informado que en el dicho fulano prohibido concurren las calidades contenidas en el dicho pedimiento, y que al dicho fulano prohibido le viene de lo que esta dicho muy grande utilidad y prouecho, le pregunto si quiere ser hijo adoptiuo del dicho fulano. Y respondio que si: y que el lo ha pedido y consentido, y agora lo pide y consiente. E atento esto el dicho alcalde dixo que daua, y dio licencia y auctoridad, para que puedan otorgar sobre la dicha adopcion y prohibimiento, la escritura que conueniga. En lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmolo de su nombre, a lo qual todo fueron testigos etc.

¶ Y luego ante el dicho alcalde y testigos: el dicho fulano padre del dicho prohibido le tomo por la mano, y lo aparto y quito de si, y lo entrego y puso en manos del dicho fulano prohibido, y se le dio por su hijo adoptiuo, con todos los bienes profeticos y aduenticios, y acciones y derechos que le pertenescen: para que succeda en su lugar, y represente su persona. Y el dicho fulano prohibido tomado por la mano a el dicho prohibido, dixo que lo rescibe por su hijo adoptiuo. Y le tratara como si fuesse su hijo legitimo y natural y le dexara y desde luego le dexa y instituye por su vniuersal heredero, pues no tiene ascendientes: ni menos tiene descendientes, y ay dubda si los terna segun su edad. Y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donacion al dicho prohibido, buena, pura: perfecta, y irreuocable que el derecho llama entre viuos, y como mejor aya lugar, y al su dicho prouecho. Y para lo ansi cumplir, obligaró las dichas partes sus personas y bienes, banidos y por bauer, etc.

Escritura de adopcion y prohibimiento del que es mayor de siete años, y menor de catorze.

¶ En esta segunda manera de adopcion han de concurrir en el prohibidor las mismas qualidades que se contienen en el margen de la escritura antes desta excepto que no es necesario el consentimiento del pupilo, porque no tiene edad para ello pero conuene segun la ley quarta del titulo diez y seys de la quarta parte, interuenir la licencia y auctoridad del juez el qual se ha de informar de las qualidades del prohibido si es rico, o pobre, o si es pariente del pupilo o no. Y si tiene, o ha tenido hijos, y si tiene edad para poderlos, aun hauer y de que vida y fama, y de que bienes tiene el pupilo. Y hecho esto si le constare que se mueue con piedad a hazer la adopcion y que della al pupilo le puede resultar utilidad y prouecho ha de dar licencia para que se pueda hazer tomado fianças al prohibido, para que si muriere el pupilo antes de catorze años se boluerá y restituyan todos sus bienes a aquel o a aquellos que lo quieren de hauer de derecho assi por herencia como por razon de demanda, y aun que el juez dello no mandasse hazer escritura es obligado el *



¶ En el nombre de Dios: en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano alcalde. Y en presencia de mí el escriuano publico, y de los testigos

aquí contenidos, fulano vezino de este lugar como deudo de fulano que estaua presente hijo de fulano: y de fulana vezinos que fueron de tal parte difuntos que ay an gloria, o como vno del pueblo: o como mejor aya lugar de derecho dixo que como parece por su aspecto, el dicho fulano es mayor de siete años, y menor de catorze. Y como es notorio sus padres son difuntos, y viendo le desta manera: fulano vezino de este lugar que es hombre de buena vida y costumbres: y es de tantos años. Y que aunque ha tenido hijos son difuntos: y ay grãde dubda si los terna segun su edad, y menos tiene herederos legitimos ascendientes ni descendientes: mouido de piedad aunque no es deudo del dicho pupilo por a prouecharle, se ha mouido a lo proijar: por lo qual pidio a el dicho alcalde: que auida informacion de la qualidad del dicho fulano prohibido, y de la mucha hacienda que tiene: y de la poca que tiene el dicho pupilo, y de su utilidad y prouecho. Y tomando del el recaudo y fiança que disponen las leyes de estos Reynos, de licencia y auctoridad para lo hazer: y

* prohibidor a hazer la: y a cumplir lo que es esta dicho.

¶ No puede prohibir segun la ley sexta del dicho titulo diez y seys de la quarta partida, el tutor a su menor estando en edad pupilar, por evitar sospecha, que lo haze por no dar le buena cuenta de sus bienes

interponga en ello su auctoridad, y decreto judicial, y pido justicia y en lo necesario imploro su officio: y juro en forma de derecho que no lo haze de malicia, y que lo contenido en este pedimiento es cierto. E fueron testigos, etc.

¶ El dicho alcalde visto el dicho pedimiento, diro que mandaua, y mando que se tome informacion sobre lo contenido en el, y se trayga ante el, para hazer justicia. Testigos.

¶ Este dicho dia, mes y año susodicho, fue tomado y rescibido juramentó en forma de derecho de fulano vezino deste lugar: y siendo preguntado por el dicho pedimiento: diro que conosce al dicho fulano probijado: y al dicho pupilo de vista y habla y trato, y tiene noticia de la edad y hazienda del vno, y del otro. E ha visto y es publico, que el dicho fulano probijado es hombre de buena fama y costumbres. Y aunque ha sido casado legitimamente, y ha auido y procreado de su matrimonio hijos: son ya difunctos, y segun el mucho tiempo que ha que no los tiene quasi parece q no los puede tener. Y assimesmo no tiene ascendientes legitimos, y es assi, y parece por su aspecto que es de diez y ocho años mas que el probijado, y tiene muchos bienes y hazienda assi rayzes como muebles, y el dicho pupilo es pobre: y de probijar le al susodicho se le sigue grande utilidad y prouecho, y que esto es verdad: y lo que sabe para el juramento que tiene hecho, y firmo lo (o diro que no sabe

¶ Han de tomar otros dos testigos, que digan en substancia lo mesmo que este.

¶ Dada esta informacion ha de dezir) en este mesmo dia (o en otro si lo fuere) el dicho alcalde ateto las dichas diligencias, y que dellas resulta ser vtil a el dicho pupilo el dicho probijamiento y adopcion: dio y concedio licencia y facultad: para que se pueda hazer: y para otorgar sobre la escritura que conuenga dado juntamente el dicho fulano probijado, la caució y fiança que dispone la ley del reyno: en lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmo lo de su nombre. Testigos, etc.

¶ Y luego en presencia del dicho alcalde y testigos: el dicho fulano, diro q aceptaua y acepto: y rescibio al dicho pupilo por su hijo adoptiuo con todos los bienes profeticios y aduenticios, y derechos que tiene y touiere: de todo lo qual bara inuentario solemne, y siempre le tratara como si fuese su hijo legitimo y natural, y le dexara y desde luego le dexa y instituye por su vniuersal heredero en todos sus bienes rayzes y muebles: derechos y acciones q tiene y tu-

uiere y dellos le hizo donacion buena: pura, perfecta y yrenuable que el derecho llama entre viuos: y como mejor aya lugar, y al dicho pupilo aproueche. Y el como principal y fulano vezino deste lugar que estaua presente, como sufiador y principal pagador, y ambos de man comun y a voz de vno y cada vno dellos. Por si, y por el todo renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fidei iuribus, y el beneficio de la diuision, y de la escurtion como en ellas se contiene, se obligaron que si el dicho pupilo antes de cumplidos catorze años falliesciere, y passare desta presente vida entregarán llanamente todos sus bienes derechos y acciones, a quel o aquellos que lo ouierē de hauer ansi por derecho de heredar, como por razon de mandado en otra manera. Y para lo ansi complir y pagar obligaron sola dicha mancomunidad, sus personas y bienes hauidos y por hauer. Y dieron poder alas justicias y juezes de su magestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: etc.

Emancipacion.

¶ De la emancipacion dizela ley diez y siete titulo diez y ocho de la quarta partida, que ha de hauer escritura ante escriuano, y que se ha de hazer ante juez, y que han de concurrir necessariamente, la voluntad del padre y la del hijo, y no se puede hazer contra la voluntad de alguno dellos.

¶ Puede se emancipar de la manera dicha: dizela ley diez y seys del dicho titulo diez y ocho de la quarta partida, el que fuere mayor de siete años y no se puede hazer, siendo menor de esta edad sino fuerē con licencia y facultad real. Pero hasta tanto que el emancipado sea mayor de catorze años, q da por su tutor supadre



¶ El nōbre de nro seño: Je su Christo, se pan quantos esta carta vieren, como en tal parte, a tantos dias o tal mes o tal año ante, fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano publico de tal lugar, y de los testigos aqui contenidos, parecio fulano vezino etc. Y diro que fulano su hijo de edad de tantos años ha estado y esta debaro de su poderio paternal. Y porq le ha sido, y es muy obediente: y demas dello es capaz, y suficiente para ser libre y emancipado, ha tenido voluntad de lo emancipar: y para hazer lo: lo ha comunicado con el dicho

el q segun la ley quinze del dicho titulo diez y ocho puede en remuneracion y galardón emancipar a su hijo tener y llevar la meytad del vfo fructo de los bienes aduenticios que se entienda de la legitima de la madre, excepto si el padre no remitiesse y soltasse el dicho vfo fructo.

¶ Por quatro cosas, dize el prohemio del dicho titulo diez y ocho se quita el poder que tiene el padre sobre el hijo, y na de las quales es emanciparle de su voluntad, y si despues de emancipado el hijo afrontare a su padre de palabra o de hecho, o no le agradeciēre el biē que le hizo en emanciparle: dize la ley diez y

nueve del dicho titulo diez y ocho: que lo pue de boluer a su poder. **C** Aunque parece que no es de esencia la donacion, para que dexede valer la emancipacion, va puesta aqui, por seguir el orden que en esta escritura pone la ley nouenta y tres titulo diez y ocho de la tercera partida.

fulano su hijo: el qual no tan solamente lo ha cõsentido: pero ha lo pedido y rogado con toda instancia. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: diro y otorgo que emancipaua y emancipo al dicho fulano su hijo, y le aparto y quito de su poderio paternal: y en señal de ello le tomo por la mano: y lo dero y aparto de si, y le dio por libre y quito desde luego para siempre: del poder que sobre el y sobre sus bienes tiene. Y asimismo le dio poder y facultad: para que pueda estar y parecer en iuzio, y hazer cõtractos y qualiqui contractos. Y todo aquello que persona libre de poderio paternal puede, y le solto y remitió la meytad del usufructo de los bienes aduenticios del dicho su hijo. Y todo aquello que segun derecho y leyes de estos Reynos por galardõ de esta emancipacion le podria tomar y retener. Y para que tenga bienes conocidos y señalados le dio por juro de heredad para aora y para siempre: y le hizo gracia y donacion: buena: pura: perfecta y irreuocable: que llama el derecho entre viuos: dada de su mano: de vnas casas que tiene en este lugar con tales linderos: libras de censo: y de otra hipoteca ni señorio: con todas sus entradas y salidas: usos y costumbres: pertenencias y seruidumbres quantas han y hauer deuen y le pertenescen de hecho y de derecho: para que sean suyas y de sus herederos y sucesores desde luego. Y se aparto del señorio directo y util: y possession: y otras acciones reales y personales: titulo y recuso que le pertenescen alas dichas casas. Y lo cedió en el dicho su hijo: y en quie del ouiere causa. Y le dio poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere la possession de las dichas casas: y entretanto se instituyo por su tenedor y poseedor inquilino por el y en su nombre. Y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego de su mano esta escritura en mi presencia y de los dichos testigos de quoy fee: y dio por acceptada esta donacion: y por legitima mente manifestada: y por insinuada como si lo fuesse por juez cõpetente: y renunciõ las leyes que hablan de las insinuaciones: y las que dizen que no valga la donacion immentia: y obligo se que no la reuocara por ninguna causa: aunque succedan qualquiera de aquellas porque se pueden reuocar las donaciones: y si la reuocare no valga la tal reuocacion y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escritura. Y para lo complir obligo su persona y bienes hauidos y por hauer: y dio poder alas justicias de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada. Y el dicho fulano su hijo como mayor de catorze años: accepto esta escritura y emancipacion y la confin:

tion: y ambos contrayentes pidieron a el dicho alcalde: interponga assi en la dicha emancipacion como en la dicha donacion su auctoridad y decreto judicial. E insinue: y aya por insinuada la dicha donacion: y que de todo se les de testimonio: y pidieron justicia y en lo necesario imploraron su officio. Y el dicho alcalde atento lo susodicho, diro que tanto quanto puede, y de de derecho deue, interponia y interpuso en la dicha emancipacion y donacion: su auctoridad y decreto judicial. Y hauia y ouo por apartado y libre del poderio paternal al dicho fulano y a sus bienes. E asimismo hauia y ouo por insinuada la dicha donacion, y lo mandado dar todo por testimonio a los dichos contrayentes. Y a todo fueron testigos: etc.

Hermandad y donacion

que hazen entre si marido y muger de sus bienes ni teniendo herederos legitimos.

Cõcertãdose el marido, y la muger (pendiente su matrimonio) de hazer hermandad de sus bienes dize la ley nue. titulo sexto libro tercero del fuero, y la ley quarta, y veynte y tres tit. onze de la quarta partida, que vale la tal hermandad y comunicacion de sus bienes, siendo y gital, con que ay pasado vn año despues de su casamiento no teniendo hijos, ni ascendientes, pero si despues touieren hijos o si reuocasse, o deshazielle diziendo lo señaladamente o si despues



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren como nos fulano, y fulana su muger vezinos de tal parte. Yo la susodicha con licencia y auctoridad, y espreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido. E yo el dicho fulano se la doy y cõcedo, para otorgar y jurar lo contenido en esta escritura, dezimos que aunque ha tanto tiempo que somos casados legitimamente: segun orde de la santa madre yglesia no hauiamos tenido

se diese la donacion a otro, o si se vendiese o enajenasse, non vala la tal hermandad.

ningunos hijos, ni menos tenemos ascendientes legítimos. Por lo qual auemos determinado de hazer, y por la presente hazemos hermandad z comunicació de nuestros bienes que tenemos de presente, z touieremos de aqui adelante, y dellos por contrato entre viuos en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a nosotros aproueche: nos hazemos el vno al otro, y el otro al otro gracia y donacion buena, pura, perfecta z irreuocable: que el derecho llama entre viuos, para que el que quedare viuo de nosotros, no teniendo en aquella sazón hijos legítimos suceda z aya los bienes del otro: y desde aora nos instituyamos por herederos vniuersales el vno del otro: y el otro del otro: y nos desistimos y apartamos de qualesquier derechos de propiedad y señorio z possession, que tenemos a los bienes que poseemos de presente, y adelante touieremos, y los cedemos y traspasamos el vno en el otro, y el otro en el otro. Y nos damos poder para tomar la possessiō desta manda z donacion y qual, y entretanto nos constutuyamos el vno del otro, y el otro del otro por poseedores inquilinos, y en señal de tradicion verdadera nos entregamos el registro desta escriptura el vno al otro: y el otro al otro: en el entretanto que se nos da sacada: por lo qual sea visto passar en nos el derecho que por ella nos damos z donacion que nos hazemos: la qual no reuocaremos por ninguna causa: aunque suceda qualquiera de aquellas porque se pueden reuocar las donaciones: z si la reuocaremos no vala. Y renunciamos las leyes que hablā sobre las insinuaciones: y las que dicen que ninguno pueda hazer general donacion de sus bienes: y que la donacion inmensa no vala: y que no podamos alegar engaño o lesiō: aunque sea inozmissimo, ni que dolo ni temor ni fuerza dio causa al contrato. E si lo alegaremos no nos aproueche. E para lo assequir, y pagar cada vno por lo que le toca: obligamos nuestras personas z bienes hauidos y por hauer: y damos poder cumplido a qualesquier justicias z juezes de su magestad, para la execucion como de sentenciā diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala: y yo la susodicha renunciō el beneficio del beleyano, z leyes de Toro de que fue auisada por el escriuano y uso escripto, y su o por Dios y por sancta Adoria, y por las palabras de los sanctos euangelios: y por vna señal de cruz X en que puse mi mano, que entiendo el efecto dello que aqui otorgo, y que no tengo hecho ni hare juramento, protesta:

en el nombre de Dios el
escriuano el día, o día
del año, o día, o día
del año, o día, o día

cion, ni reclamacion en contrario, y que no yre contra ello pretendiendo lesion o engaño inozmissimo, ni diziendo que para lo otorgar, fue cōpulsā o apremiada por ninguna persona, por que lo otorgo de mi voluntad libre, y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efecto de ser oyda en juyzio, y aunque se me conceda sin pedir lo: no vsare dello: z si aprouechar me quisiere non vala. Y sea hauida por perjura.

Mayorazgo.



Para poder instituir mayorazgo, dize la ley quarenta y dos delas leyes de Toro que es necesaria licencia y autoridat del rey la qual ha de preceder entrato, que si despues de constituydo, se ganasse la licencia, no por ella se confirma el mayorazgo, excepto si en la tal licencia se dixesse espresamente que aproueche al mayorazgo q antes estuuiesse hecho. Y aunque falleciere el rey que la concedio, y antes no se ouiesse vido dela licencia, dize la ley quarenta y tres delas dichas leyes de toro, que no espira, y que toda via vale y lo que por ella se hiziere y otorgare. El q instituyere mayorazgo, aunque sea con voluntad real assi por via de contrato, como de vltima voluntad, dize la ley quarenta y quatro d las dichas leyes de Toro, que lo

En el nombre de nuestro señor Jesu christo, y de la sanctissima virgen Maria su madre. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que teniendo respecto y esperiencia a que los bienes que se parten z diuiden: se pierden y consumen en breue tiempo: y que quedando agregados z impartibles permanecen y se augmentan: y de pequenas dotaciones se vienen a hazer estados, y de costumbre loable, z inmemorial, z con buena conciencia por derecho diuino y humano natural y politiuo, siempre se ha hecho y acostumbrado assi. Y dello ha sido nuestro señor seruido, z su sancta fee catholica augmentada y los deudos socorridos: por lo qual yo he deseado de muchos dias a esta parte de hazer z instituyr en fauor de fulano mi hijo, y de sus descendientes, y

puede reuocar excepto si el que lo hiziere por contrato entre viuos: ouiere entregado la possessiō dela cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala persona en cuyo fauor lo hiziere, o a quien su poder ouiere entregado la escriptura dello, ante escriuano, o si se ouiesse hecho y constituydo por causa honorifica con otros terceros por via de casamiento o por otra causa semejante, en los quales casos no pueda hazer reuocacion excepto si en la licenciadel rey ouiesse clausula, para que se pudiesse reuocar despues de hecho, o q al tiempo que se constituyo el concediente reseruasse en la escriptura poder para lo reuocar. En la successiō del mayorazgo: dize la ley quarenta delas dichas leyes de Toro que ha de ser preferido el hijo o nieto del hijo mayor.

a su tío, aunque este tal hijo mayor, quando muero no poseyese el mayorazgo porq̄ biua su padre que era señor del Loqual se ha de guardar: no tan solamente en la sucesion de los accedientes, pero tambien de los transueltas. Por manera que si pre el hijo y sus descendientes legitimos, por su orden representen las personas de sus padres, aunque ellos no ayan entrado, como esta dicho en la posesion de los tales mayorazgos salvo si otra cosa fuere prouida por el constituyente, porque en este caso se deua de guardar lo que establecio el fundador.

¶ Puede se prouar el mayorazgo dize la ley quarta y vna de las ditas leyes de Toro, por la escritura del, y por la licencia q̄ el Rey dio, siendo tal que haga fe por testigos que den pongan del tenor de las escrituras, o por costumbre y memoria.

¶ Fallecido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarta y cinco de las dichas leyes de Toro, que luego sin otro acto de aprehension de posesion se transfiera y p̄ssa la posesion en el y natural en el siguiente en grado: que segun la disposicion del mayorazgo deue suceder en el aunque ay otro, romandola posesion de los bienes en vida del tenedor del mayorazgo de mano del tenedor o en otra manera.

¶ Todo lo que se edificare y mejorar en los bienes del mayorazgo dize la ley quarta. *

delas otras personas llamadas despues del y dellos por esta escritura mayorazgo y vinculo de mis bienes, o de la mayor parte dellos: por via de mejoría en lo que toca al tercio, y remanente de quinto de los dichos mis bienes: usando de la facultad que para ello me dan las leyes de estos Reynos: y el derecho comū. Y en el exceso usando de la licencia y facultad real q̄ pedi y suplique a su Magestad del Rey nuestro señor, y el me la dio, y concedio firmada de su real nombre, sellada con su real sello: refrendada de fulano su secretario. Fecha en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año: su tenor de la qual biene y fielmente sacado y corregido, y cōcertado con el original es este que se sigue.

¶ Aquí la facultad.

¶ Por tanto de mi propia libre y espontanea voluntad: y sin ser para ello arrayado: ni induzido por via de mayorazgo y vinculo inajenable, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a el dicho fulano mi hijo y a los otros llamados despues del por esta escritura a prouecho, otorgo y conozco que por mejoría de tercio y remanente de quinto, aprouechando me de las leyes de estos Reynos, y en el exceso: y en lo que es necesario y de derecho no puedo bazer usando de la dicha facultad real de sufo incorporada: otorgo y conozco que doy y bago gracia y donacion, buena: pura perfecta irreuocable que llama el derecho entre vivos, dada y entregada de mi mano al dicho fulano mi hijo, y a los otros llamados por esta escritura de los bienes siguientes.

¶ Aquí los bienes.

¶ De todos los, quales dichos bienes arriba declarados y desñdados, con las

* ta y leyes de las dichas leyes de Toro, que aunque se haga pueblo o heredad de nuevo succeda en todo ello, el llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion y valor de los dichos edificios a las mugeres ni hijos del que los hizo, ni a sus herederos ni sucesores.

¶ En las cortes que su magestad celebrou en la villa de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro mando que de allí adelante no se pudiesen juntar los mayorazgos por via de casamiento, siendo el vno de los de dos quentos de renta arriba: en qual caso el hijo mayor que ouiesse de heredar las dichas dos casas assi juras, succede solamente en vno de los tales mayorazgos: en el mayor e mejor qual el quisiere escoger, y el hijo o hija segundo, succeda en el otro mayorazgo, e si no ouiere mas de vn hijo o vna hija del matrimonio, pueda tener los dichos mayorazgos en su vida, e si aquel hijo o hija ouiere dos hijos o hija, y hija se diuidan y aparten los dichos mayorazgos como dicho es, por manera que los dichos dos mayorazgos no concurrã en vna persona siendo el vno de dos quentos arriba.

¶ Puede se retener o conceder usufructo de qualquier cosa que se dona (dize la ley veynte y vna, titulo treynta y vno de la tercera partida) a tiempo cierto o

crecencias y mejoramientos que en ellos se hizierẽ, assi respecto del tiempo, como por industria y costas, y expensas, o en otra qualquiera manera con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias y seruidumbres, quantas han y auer de uenir, y le pertenescẽ y pueden pertenescer, assi de hecho como de derecho, y de uso y de costumbre fago a el dicho fulano mi hijo y a los otros llamados por esta escritura la dicha donacion, y se la doy y entrego de mi mano con las condiciones y declaraciones y fidecomisos siguientes. Lo primero q̄ los dias q̄ yo biuiere he de ser usufructuario de todos los dichos bienes, los quales aunq̄ de derecho yo soy obligado por razon desta reserva a labrar y reparar a mas abudamiento. Me obligo por la presente a tener los bienes labrados y reparados, de todas las labores y reparos de q̄ tuuiere necesidad, y a sus tiempos, por manera q̄ siempre vaya en crecimieto, y no se desminuya ni deteriorẽ. Por la qual dicha reserva de usufructo se ha visto transferir se como se transfiere en el dicho fulano mi hijo, y en los otros llamados por esta escritura (cada vno en su tiempo) la propiedad y posesion de los dichos bienes, los quales con todas quantas labores y edificios y mejoramientos q̄ en ellos se hizierẽ, aunq̄ se haga pueblo o heredad de nuevo, se han de agregar y juntar con este mayorazgo y vinculo, y todos siempre han de ser inajenables, y impartibles, y indivisibles. Y en ningun tiempo el dicho fulano mi hijo, ni los q̄ despues del succedierẽ en ellos, no los pueden vender, dar ni donar, trocar ni cãbiar: ni en otra ningun manera enagenar ni obligar: ni hypotecar especialmete por ninguna via alguna: que sea por causa de dote o de libertad, ni de donacion: ni por nupcias. Ni por titulo honoroso, ni lucratiuo, ni mixto, ni por alimietos, ni por causa pia, ni necesaria o voluntaria, ni para utilidad de la cosa, ni por otro ningun caso mayor ni menor ni y qual, aunq̄ para ello aya licencia del Rey o consentimiento de aquel o de aquellos a quiẽ puede venir este dicho vinculo y mayorazgo, ni por pacto ni trasacion ni por otro contrato, aunq̄ interuenga en ello o en parte q̄ les quier cosas o clausulas de hecho o de derecho, y lo q̄ contra el tenor y forma desta voluntad fuere hecho o intetado de bazer sea ninguno y de ningun valor y efecto, como hecho contra expressa prohibicion del constituyente, y decreto y auctoridad real, como si los dichos bienes nunca ouierã venido a la tal persona o personas, q̄ hizierẽ o intetarẽ de bazer con efecto lo arriba expressado, o qualquiera parte dello, aunq̄ pretenda error y ignoracia, y por el mismo hecho q̄ de exclusivo del dicho vinculo y mayorazgo y bienes del, y succeda en ellos el siguiente en grado.

incierto, asit como por tantos años, o hasta la muerte del que lo concediere, y el que tiene este usufructo es obligado a labrar y reparar las casas y heredades, y aprouechar se de los frutos, pero no puede enagenar.

¶ De esta se el dicho usufructo (dize la ley veynte y cinco del dicho titulo) quando el usufructuario falleciese de muerte natural, o de muerte civil que es destierro perpetuo, o siendo libre fuesse despues hecho seruo.

¶ La ley primera titul. segundo de la septima partida, dize que crimen lese magestatis, quiere dezir traycion que se haze contra la persona del rey, y perdulionis, quiere dezir traycion que se haze contra el rey o contra la republica.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo, y las otras personas que succedieren despues del eneste dicho vinculo y mayorazgo, sean obligados a tener, y tengan los dichos bienes enbiestos y bien labrados, y reparados de todo aquello que tuuieren necesidad, por manera que siempre vayā en crecimiento. Y aunque confio en nuestro señor que el dicho fulano mi hijo y las otras personas llamadas; es y será catolicos christianos, y leales seruidores ala corona real, y no han cometido ni cometeran crimen lese magestatis, diuina ni humana, ni perdulionis, ni el peccado nefando, ni otro ningun delicto por donde merezcan confiscacion de bienes mayor o menor y los deuan perder, aunque sea priuacion temporal. Pero si lo que nuestro señor no permita, han incurrido, o incurrierē, el dicho fulano mi hijo o qualquiera de los que assi llamo, o en qualquetera de los dichos delictos; por el mismo caso sean exclufos y apartados de los dichos bienes y fructos dellos, y succeda enellos y se trāsfieran en el segundo grado, como si el tal delinquente no fuera llamado o no fuera nascido.

¶ Otro si que los bienes deste dicho vinculo y mayorazgo no puedan venir, ni succeder enellos, ni trāsferrir se en ninguna persona que sea mudo, ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego, en el entretanto que lo fuere, ni menos sea clerigo de orden sacro, ni religioso que ouiere hecho profesion: excepto en el orden y canalleria de Sanctiago, o en otro orden que pueda contraer matrimonio. Por que a los tales yo no los llamo a este dicho vinculo y mayorazgo; y quiero que passe al siguiente en grado: y si auiendo entrado en la possession de los dichos bienes: el dicho mi hijo o alguno de los llamados entrare en religion: y professare en ella, o se hiziere clerigo de orden sacro: decauya luego de la dicha possession: y trāsfiera se y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que porque sea visto que de la generacion y descendencia, que no es limpia de auer tenido errores en la fee, suelen succeder grandes daños: assi para el anima como para el honor y hacienda: quiero que el dicho mi hijo, y los otros llamados despues del, no pueda casar ni case con muger que no sea hija de algo, o de gēte que ellos ni sus padres ni abuelos no ayā sido penitenciados ni condenados por el sancto officio de la enquisiciō: porque a los tales que no lo cumplieren yo no los llamo: antes los he por exclufos deste dicho vinculo y mayorazgo: y aunque ayā entrado en la possession la pierdan y se trāsfiera en el siguiente en grado.

¶ Otro si que yo el dicho fulano constituyente, y el dicho fulano mi hijo, y las otras personas llamadas a este dicho vinculo y mayorazgo podamos disponer en nuestros testamentos y cobdiciōs para nūestros descargos, o para lo que nos pareciere de la renta de vn año libremente.

¶ Otro si que los poseedores deste dicho vinculo y mayorazgo teniendo hermanos o hermanas, quier esten casados o no que tengan necesidad de alimentos; sean obligados de se los dar competentemente, segun la qualidad de sus personas, y alas hermanas que estuuieren por casar o por entrar en religion, sean obligados los dichos poseedores alas casar o poner en religion, y para ello les dar lo que rentaren los bienes del dicho vinculo y mayorazgo vn año a cada vna.

¶ Otro si que el dicho mi hijo, y los que despues del succedieren en este dicho vinculo y mayorazgo, sean obligados a hazer se llamar y llamar se publica, y secretamēte por sobrenombre y apellido fulano, y traygan mis armas, y insignias por armas principales, y en las escripturas que otorgaren y en las otras cosas que ouieren de hazer y firmar desta manera se llamen y nombren. E si de industria hizier en lo contrario, el que lo hiziere quede escluso, y yo lo escluyo del dicho vinculo y mayorazgo y passe en el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo, y los otros llamados, antes y primero que entren en la possession de los dichos bienes sean obligados a jurar solemnemente ante escriuano a que guardaran y cumpliran esta escriptura y condiciones della, y el que fuere requerido ante escriuano, que cūpla esta condiō, y no la quisiere cūplir sea escluso del dicho mayorazgo y vinculo, y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo los dias de su vida tenga y posea los dichos bienes por la dicha via y titulo de mayorazgo y vinculo, y con las dichas condiōnes y clausulas fidecomissos. Y despues del su hijo mayor varon legitimo, y no legitimado, sino fuere por subsequente matrimonio, y despues del su nieto y bisnieto mio, por la misma orden, y assi successiuamente de vno en otro, de varon en varon legitimo y no legitimado, sino por matrimonio subsequente, sin diferencia de quarta ni de quinta generaciō, y en defecto de hijo varon legitimo del dicho mi hijo, succeda en los dichos mis bienes su hija mayor legitima, y despues della su hijo mayor varon legitimo y sus descendien-

tes, de varon en varon mayor y legitimo, y a falta de varones succeda en mugeres dela descendencia del dicho mi hijo perpetuamente, prefiriendo siempre el varon ala hembra, y el mayor al menor. Y a falta del dicho mi hijo y de sus descendientes legitimos, succedan en el dicho mayorazgo fulano o fulana, guardando la dicha orden. Escrituiendo se esta descendencia muy clara y muy larga.

Que con las dichas condiciones y declaraciones y fidecomisos: y con la dicha reserva de usufructo de los dichos bienes, los dias que biuiere, usando de la dicha facultad Real: y de la que me dan las leyes de estos reynos, en aquello que puedo de derecho bago donacion irreuocable, y doy por via de mayorazgo y vinculo de mi mano al dicho fulano mi hijo, y alas otras personas llamadas, despues del a cada vno en su tiempo, para que sea verdadero señor dellos, y me desisto y aparto de la propiedad y señorio directo y util, tenencia y possession, y otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso: y de otra qualquiera qualidad q sea, q a los dichos bienes: y a qualquiera parte dellos, me pertenescen y pueden pertenescer, de presente o adelante, en qualquier manera, y todo lo cedo y traspasso en el dicho fulano mi hijo, y en los otros llamados por esta escritura, cada vno en su tiempo: y le doy poder para que por su propia auctoridad, o como quisiere, desde luego pueda entrar y tomar, y aprebender la tenencia y possession de los dichos bienes, y entretanto me constituyo por su tenedor y poseedor inquilino, por el en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possessio, entrego de mi mano al dicho fulano mi hijo, por si, y por los otros llamados, esta escritura, en presencia del escriuano publico y testigos della. Del qual entregamiento yo el dicho escriuado doy fee. Y obligo meyo el dicho otorgante que no reuocare ni limitare esta dicha escritura, pretendiendo o alegando que do lo dio causa a ella: ni por lesion ni engaño aunque sea inordinado: ni por testamento ni cobdicio, ni por escritura publica tacita o expressemente, ni por otra ninguna via ni remedio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido. E si la reuocare o limitare: o contradirere nome valga ni aproueche, y quede por el mismo caso aprouada y revalidada esta dicha escritura, en la qual virtualmente comprehendo y he por comprehendidas todas las clausulas fuerças y firmezas que de hecho o de derecho de substancia o solemnidad, para su perpetuidad y validacion conuega y sea necesario. Y pa lo assi cõplir y guardar obligo, &c.

En esta escritura por ser perpetua conforme ala ley de Talauera alegada en el cõpromisso, se puede tomar juramento.

Contrato de obra.

Que la labor que a nue no fuere hecha se derribasse, o mouiesse antes de ser compidos quinze años despues que se acabó. Dize la ley veynete y vna titulo treynta y dos de la tercera partida, que nasce sospecha, que por culpa o por falsedad del maestro: o acaecio a quel fallecimiento. Por lo qual el o sus herederos son obligados de rehazer lo a su costa: excepto si la labor se derribasse por ocasion assi como por temblor de tierra, o por rrayo o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. E si el dueño de la tal obra entendiere que en ella ay alguna falsedad, o que no es estable, deue con auctoridad de juez hazer ver la tal obra: por maestros que sean sabidores de aquel arte, y si juzgaren que la obra se a hecho falsamente, por que vuo yerro culpable del maestro. El tal maestro dize la ley diez y seys del titu. octauo de la quinta partida que es obligado a la hazer de nueuo a su costa.

Que en las cofres que su majestad celebrou en la villa de Madrid, año de mil y quinientos vtreynta y quatro, por la peccion ciento y diez se fuplico, que los maestros



En tal parte a tantos dias o tal mes, de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos.

Fulano de la vna parte, y de la otra fulano albanir, ambos vezinos de este dicho lugar, dixeron que son conuenidos y con certados en esta manera, que dentro de tantos meses primeros, el dicho fulano albanir sea obligado: y se obligode hazer por sus manos en toda perficció, a parescer de oficiales que dello sepã, en vnas casas que el dicho fulano tiene en esta dicha ciudad, en tal collacio, vn quarto que tenga tantos pies de largo y tantos de ancho (declarado la forma que ha de llevar, o si ouiere condiciones encozporar las en la escritura, o remitir se a ellas) y en el dicho quarto porna sus manos, y los peones y herramieta que fuer menester, y desde luego lo comencara a hazer, y hasta q lo acabe no alçara mano dello, y si hiziere lo contrario, sea en eleccion del dicho fulano dueño de la dicha obra compeler le, y apremiar le a q lo acabe, o dar lo a acabar alas personas y por el precio que ballare, y por lo que le llevarẽ menos que el le lleva, y por lo que tuuiere rescebido hasta entonces le

de albaniria e carpintero, que tomassen a hazer obras a su cargo, no pudiesen alegar engañõ en ninguna quantidad q fuesse, pues que ellos heran oficiales, y entendian y sabian lo que valia la obra, y proveyo se, que con breuedad se hiziesse justicia a las partes a quien tocasse, por manera que no rescibiesen agrauio.

pueda executar. Y de qualquier manera que sea le pagara el daño e interesse que se le siguiere. Sobre todo lo qual sea bastante p[ro]ueua su juramento en que lo dixiero, la qual dicha obra bara dela manera que esta dicho, por precio de tantos maravedis para en quenta de los quales ha rescibido el dicho fulano tantos maravedis, de que se otorgo por contento, y renuncio la excepcion dela pecunia, y las dos leyes dela p[ro]ueua y paga, y lo restante le ha de ser dado y pagado a tal plazo. Y el dicho fulano dueño dela dicha obra p[ro]metio de pagar al dicho fulano albanir lo restante de los dichos maravedis a los dichos plazos. E ambas partes renunciaron que en este caso no puedā alegar que fueron en ninguna cantidad engañados, lessos o dānificados ino[r]me, o ino[r]mismamente, porque el dicho fulano dueño dela dicha obra ha tomado parecer de maestros del dicho officio, y el dicho fulano albanir es oficial del. E si lo alegaren o fueren contra esta escritura no les valgan i[n]proueche, e incurra en pena de tantos mil maravedis, la mitad para la camara de su Magestad, e la otra mitad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas, daños e intereses que se le siguieren y rescrescieren, e quier la dicha pena se pague, o remita, se cumpla esta escritura. E para la cumplir e pagar, etc.

Carta de aprendiz



El prohemio del titulo diez y siete de la quarta partida dize, que los padres tienen poder sobre sus hijos segun razi[n] natural, y segun derecho, porque nascen de ellos, e porque han de heredar sus bienes. Han de ser estos tales hijos de legitimo matrimonio (segun la ley quarta del dicho titulo) por que la ley segunda del dicho titulo dize, que los hijos son legitimos aunque sean naturales, no son dignos de llamarse hijos, porque son concebidos en pecado. Este de se tanto este poder que tienen los padres sobre los hijos que dize la ley nueve, e. x. del dicho titulo diez y siete, que todo quanto ganaren con los bienes del padre, o por razi[n] del es del padre.

Y aunque la ley onze del dicho titulo, concier[n]ta limitaciones dize, que lo puede vender o empeñar, esta limitada y restringida por la ley viij: titulo diez, libro tercero del fuero de las leyes:

Es obligado el maestro (dize la ley onze del titulo octavo, dela quinta partida) de mostrar le al aprendiz su officio, fiel y diligentemente, y no castigarle con rigor, de tal manera que no le de heridas de que quede lisiado: y si se las diere y ellas murieren o quedare lisiado,

En quantos en esta carta v[er]dere como yo fulano vezino de tal parte, como administrador de fulano mi hijo familias de tal edad: otorgo e conozco que lo pongo con vos

fulano de tal officio, vezino deste lugar, por tanto tiempo, en el qual le auer de mostrar el dicho v[uest]ro officio e no se yza ni ausentara de v[uest]ra casa: y poder antes vos seruir a bien e fiel e diligentemente, e si se fuere, tantas quantas vezes lo hiziere pierda lo seruido, e tome a seruir de nuevo y do quiera que estuviere le podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contrato, e yo sea obligado e me obligo a vos lo traer e boluer dentro del quinto dia que me fuere notificado e becho saber: e si no lo ficierdes assi, vos pagare el daño e interesse e cosas que se vos rescrescieren: e yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente p[ro]meto que en el dicho tiempo de los dichos tantos años dare al dicho fulano de comer e beber, e vestir, e calçar, e casa, e cama, enfermo e sano: y le mostrare el dicho mi officio, sin encubierta ni cautela: e si por mi culpa o negligencia de deprender lo dexare, hasta que lo sepa lo terne en mi casa, y le pagare lo que comunmente vn oficial del dicho officio ganare aquella sazón, e qualquier daño e interesse que dello se le siguiere: y en fin del tiempo le dare vn vestido nuevo de capa y sayo e calças de paño de a durado la vara, e jubon, e camisas, e gorra

deue hazer enmienda del tal yerro a parecer del juzgador y de hombres buenos.

deue hazer enmienda del tal yerro a parecer del juzgador y de hombres buenos.

z çapatos, demas de los vestidos viejos que entonces tuie
re, y no lo echare de mi casa z poder, ni hare obras con que
se vaya, antes le tratare bien y bonestamete, sopena de le pa
gar lo susodicho como si lo ouiesse seruido. Y para lo ansi cõ
plir z pagar, cada parte por lo q le toca, obligamos nuestras
personas y bienes bairidos y por bauer, z yo el dicho fulano
de mas desto obligo la persona z bienes del dicho mi bijo, z
damos poder, zc.

Escrittura y orden
como ha de ser armado vno
cauallero con licencia
del Rey.



El nõbre d'que
stro seõor Jesu
Christo y dela
sancissima vir
gen Maria ma
dre suya y seõor
ra nuestra y del
bien auentura
do apostol Sac
tiago, luz y bon
ra de las Es
pañas. Estando en el monasterio de la ma
dre de Dios dl orden y caualleria de seõor
Sanctiago desta dicha ciudad B'ranada a
tantos dias de tal mes, z de tal año, ante el
seõor fulano comendador del dicho orden
y en presençia d' mi fulano escriuano: z de
los testigos aqui contenidos, fulano vezi
no de tal parte presento vna carta z prouisi
õn de su majestad del rey don Phylipe
nuestro seõor administrador perpetuo del
orden z caualleria del seõor Sanctiago:
firmada de su real nombre, z refrendada d'
fulano su secretario: dirigida al dicho se
õor comendador, para que siendo armado
cauallero el dicho fulano le de el abito z in
signia del dicho orden, segun por la dicha
carta z prouisiõn real parecia Su tenor d'
la qual es este que segue.

El cauallero que no
fuere armado por ma
no de Rey o de Reyna
(dize la ley siete y o
cho, titulo primero li
bro quarto de las orde
nancas reales,) que aun
que sea hecho por car
ta y prouisiõn del rey,
en que se contenga qua
lquier clausulas, no
puede gozar de los pri
uilegios d' la caualleria
ni se puede escusar de
pagar pedidos ni mone
das, ni pechos, reales ni
conçegiles.
Puede se dar orden
de caualleria: hazer es
te aucto y escrittura
en qualquier dia q sea,
aunque sea feriado. Y la
ley treze y catorze titu
lo veynte y vno de la
segunda partida. Dize
que ha de tener vigilia
en alguna yglesia o mo
nasterio la noche antes
del dia en que ha de re
cebir orden de caualle
ria con mucha deuociõ
como hombre que en
tra en carrera de muer
te. Y el dia siguiete ha
de oyr missa, el que lo
armare cauallero le ha

Alqui la prouisiõn.

Presentada la dicha prouisiõn de su magestad, el dicho fu
lano pidio y requirio al dicho seõor fulano comendador obe
dezca z cumpla la dicha prouisiõ de su magestad como se cõ
tiene en ella. E pidio lo por testimonio. Y el dicho seõor comẽ
dador tomo en sus manos la dicha prouisiõn de su magestad
y la beso z puso sobre su cabeça, z dixo que la obedescia z obe
descio con el acatamiento y reuerencia que es obligado, y es
ta presto de la cumplir rescibiendo primeramente el dicho fu
lano orden de caualleria, el qual dicho fulano estando en las
gradas del altar: dela yglesia del dicho monasterio del seõor
Sanctiago, presentes muchos caualleros, z otras personas
que se juntaron a este aucto: pidio a fulano cauallero del or
den de Sanctiago, le de orden de caualleria: y el dicho fula
no constando le que el dicho fulano la noche antes tuuo vis
gilia en tal yglesia, como hõbre q entra en carrera de muer
te, y despues oy el y los demas caualleros que estauã presen
tes oyeron missa en este dicho monasterio, y le armo caualle
ro en esta manera. Pregunto le quereys rescibir ordẽ de ca
ualleria: y el dicho fulano nueuo cauallero respondio que si
Tomo le a dezir: aueys la de guardar y mantener: respõdio
que si. Y hecho esto el dicho fulano le calço las espuelas, y le
cniõ la espada, y se la saco de la bayna y la puso en la mano d'
recha del nueuo cauallero: y tomo y rescibio del juramento
en forma de derecho: por Dios y por sancta Maria, y por las
palabras de los sanctos euãgelios, y por la seõal de la cruz X
en que puso su mano, y el prometio que morira por la ley de
Jesu Christo y por su seõor natural, y por su tierra: y el dicho
fulano dixo, Dios nuestro seõor os dere cumplir lo que pros
metistes: y diziẽdo esto le dio con el espada vn golpe en el pes
cueço porque se acordasse de lo que prometia, y le dio paz en
el rostro. E asimesmo le dieron paz los caualleros que estauã
presentes. Y con estos auctos el dicho fulano nueuo ca
uallero rescibio orden de caualleria, y el dicho seõor comen
dador compliendo la dicha prouisiõn de su Magestad, en su
nombre mando al dicho nueuo cauallero se sentasse, y se sen
to en las gradas del dicho altar. E alli le leyõ la regla del di
cho orden, y le vistio vn abito blanco con la insignia de seõor
Sanctiago: y le dio su bendiciõn. Y el dicho fulano nueuo ca
uallero lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos
a todo, zc.

Carta de vezindad.

Aduy illustres señores.

Los dñ lugar se puede passar a biuir a otro assi de realengo como de abadengo, e pueden lleuar sus bienes muebles y semouientes, y vender las reyzes que en los lugares primeros tenian, sin embargo de qualesquier esta tutos, ordenanças e mandamientos en contrario. Los quales los señores reyes catholicos por su pragmatika dada en Medina del çapo, año de mil e quatrocientos e ochenta, dieron por ningunos.



Dize fulano vezino de tal parte, q̄ el se ha venido a biuir a esta ciudad de Granada, y tiene en ella su muger e hijos y casa poblada, suplica a v̄ra señoria le baga merced de mandar le rescibir por vezino y assentar lo por tal en el libro del cabildo, y esta presto de hazer la obligacion, y dar la fiança que es obligada conforme a las ordenanças desta dicha ciudad.

En esta ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando los muy illustres señores Granada en su cabildo como lo tienen de costumbre. (Es a saber fulano y fulano) presento fulano esta petición, y leyda dixerón que haziendo el dicho fulano la obligacion, y dando la fiança q̄ se offresce a hazer y a dar, le rescibían y rescibieron por vezino desta dicha ciudad, y le dieron licencia para que pueda meter, y traer en los terminos della sus ganados, y hazer todos los otros vsos e aprouechamientos que los otros vezinos pueden y deuen hazer, y lo mandaron assentar por tal vezino en el libro de su cabildo, y que se le detestimonio dello. Yo fulano escriuano del dicho cabildo fuy presente.

Este dicho día el dicho fulano como principal, y fulano como su fiador e principal pagador, y ambos de man común. etc. se obligarón que el dicho fulano principal biuiria y residiria en esta dicha ciudad, el tiempo que es obligado conforme a las ordenanças della, que es tantos años, con su muger e hijos y casa poblada, y pagara el alcauala y derechos q̄ le fueren repartidos como los otros vezinos. E si antes de los dichos tantos años se fuere a biuir a otra parte, se pueda tener por forastero, e incurra en la pena de la ordenança que es tantos maravedis. E para lo ansi complir e pagar cō las costas y daños que se siguieren, obligaron so la dicha mancomunidad, etc.

Perdon de adulterio.



Por tal perdó como este no se puede recibir (segun la ley veynte y dos, titulo primero de la septima partida) ningunos dineros.

No acusando el marido a la muger de adulterio, o perdonando la el (dize la ley tercera, titulo septimo libro quarto del fuero) que otro ninguno no la puede acusar.

Auiendo el marido acusado a la muger de adulterio si se dexare del pleyto, o si dixesse ante el juez, que no la quiere acusar por ello, o si la recibiesse en su cama, o si la tuuiesse en su casa como a su muger. Dize la ley octaua titulo diez y siete de la septima partida que no podria despues acusarla de nuevo: ni perseguir el pleyto q̄ ouiesse comēçado por el dicho delito porque se entien de que pues la recibio en su casa la perdono y no le peso del yerro que hizo. El qual yerro es adulterio (dize la ley vij, del dicho titulo diez y siete) que ha de ser acusado dentro cinco años

Dey nombré amen. En tal lugar a tantos dias de tal mes: e de tal año en presencia de mi fulano escriuano e de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar dixo, q̄

ante tal juez e ante tal escriuano el quereallo de fulana su muger y de fulano: pretendiendo que siendo el casado legitimamente con la dicha fulana, le auia cometido adulterio de lo qual se mando tomar, e se tomo informacion: y esta el negocio en tal estado como parece por el processo del dicho pleyto por tanto por ser uicio de Dios nuestro señor, de su voluntad libre e sin interes se ninguno que le sea dado ni prometido se apartaua, e aparto de la dicha querella e perdono a la dicha su muger e al dicho fulano, del dicho delito: por razon del qual no reterna ni pedira los bienes de la susodicha. E juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios e por la señal de cruz, etc. en que puso su mano, q̄ lo haze e otorga como esta dicho, de su voluntad libre, e no por temor que no le sera becho cumplimiento de justicia, etc.

Ad iij

despues de cometido, y no despues, si no ouiesse intrenuido fuerça. Esto se entiende alegando la dicha excepcion el reo antes del pleyto contestado y no despues. Y aunque es difficilissimo prouar el delito de adulterio (segun la ley doze, titulo catize de la tercera partida) setiene por prouado quando alguno siendo requerido vna y dos y tres vezes por el marido que no conuersasse con su muger, despues lo hallasse con ella en alguna casa o lugar apartado: porque entonces la ley permite que los pueda matar sin pena, pero si fuesen hallados despues de los dichos requerimientos hablando en la yglesia o en la calle o en otro lugar publico, aunq̄ no los puede matar puede los hazer prender y constando de los dichos requerimientos, y de auer se hablado despues dellos se le puede dar pena de adulterio, como si dello fuesse vencido.

Perdon de injuria.

¶ Dos grados ay de injuria (segun la ley veynte y veynte y vna y veynte y dos, titulo noueno de la septima partida) a las vnas en el grado primero llaman atroces o graues assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le diessen de palo, o con el pie, o con lamano abiltadamente, o si fue la herida en lacara o en el ojo, asse de tener respecto allugar adonde fue hecha la injuria, y a quien la hizo, y la forma de la injuria.

¶ En el segundo grado se llaman lituanas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera de las arriba declaradas. Y si despues de



En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, en presençia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar, digo que el ha querellado, o pretendido querellar de fulano, de tales heridas que le dio: o de tales palabras que le dixo. Por tanto por seruicio de Dios nuestro señor: y por que algunas personas a quien el deue respecto se lo ha rogado, sin que se le aya dado ni prometido precio ninguno, perdonaua y perdono su injuria y daño al dicho fulano, y qualquiera culpa que en ello tuuo. E pido y suplico a su magstad, y a qualesquier sus justicias z juezes, le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el a ninguna pena. Y dio por ninguna la querella que del tenía dada o pretendia dar. E juro. zc.

¶ Vee la escriptura de perdon de muerte para el juramento.

Perdon de muerte.

¶ Puede acusar de delito de homicidio dize la ley catorze, del titulo octauo, de la vij. partida) la muger por su marido muerto y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo, por el padre, y el hermano por el hermano, y despues de estos qualquiera de los otros parientes, de manera que ha de ser recibida la acusacion del pariente mas propinquo, pero si



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que puede auer tanto tiempo que sobre palabras de enojo que ouieron fulano mi hijo difuncto que aya gloria con fulano. El dicho mi hijo salio herido de ciertas heridas de las quales desde a tantos dias fallecio y passo desta presente vida: lo qual

hecha la injuria el injuriado dixesse que lo injurio, o que no lo tenia por injuria, ni que ria quejar del, o si despues ouiesse conuersion de su voluntad con el, o si despues biuiesse juntos en vna casa: no le puede acusar antes pierda la tal accion: y asimismo la pierda si dentro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

¶ Conuiniendo se el injuriado con su contrario (segun la ley. xxij. titulo primero de la septima partida, es auido por hechor del delito no siendo sobre yerro porque merezca pena de muerte, o perdimento de miembro o destierro.

fuere negligente, los otros lo pueden acusar y ende fecho de ellos lo puede hazer qualquiera al pueblo.

¶ Puede se conuenir (dize la ley xxij. titulo. j de la septima partida) el acusado con su acusador y darle alguna cosa, porque se dexen el pleyto ante que la sentencia sea dada, siendo el acusado sobre yerro por el qual prouandose merecia pena de muer

yo querelle ante fulano juez, y porque se que el dicho mi hijo fue el agresor, y el que dio causa ala dicha question, y que por no ser bien curado, ni tener buen regimiento fallecio, y que lo que el dicho fulano perdonado hizo fue en su defensa e principalmente por seruicio de Dios nuestro señor. Y por que el le perdone su anima. Y porque esta es mi voluntad de terminada, o otorgo e conozco que perdono al dicho fulano qualquier culpa que tuuo en la muerte del dicho mi hijo. E pido z suplico a su magstad, y a qualesquier sus justicias z juezes le remitan y perdonen su justicia. E contra el ni contra sus bienes, no procedan a ninguna pena civil ni criminal. Y doy por ninguna la dicha querella, y todo lo que sobre ella se ha hecho, y prometo por mi z por los otros deudos del dicho mi hijo que en ningun tiempo acusar emos al dicho fulano, ni le pediremos ni demandaremos en esta razon cosa alguna. E si hizieremos lo contrario no nos valga ni aproueche, y seamos desechados de juyzio, y yo sea obligado y me obligo a le boluer, y restituyr tantos maravedis que por las costas z interes del dicho pleyto recibí del, de que me otorgo por contento, y renuncio la excepcion de la inumerata pecunia y las dos leyes de la prouea y paga, como en ellas se contiene. E juro por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios, y por vna señal de cruz: que en que puse mi mano: que otorgo lo susodicho de mi voluntad libre: y no por temor que no me ha de ser hecho conplimiento de justicia. Y para lo anssi complir z pagar obligo. zc.

te, o mutilacion de miembro, o destierro. Porque es cosa conuiniente, dize la dicha ley. xxij. que todo hombre pueda redimir su sangre, y con aduersario, y darle precepto por el perdon.

Esriptura de treguas entre dos o mas que estan enemistados.

¶ Desta escriptura de treguas, dize la ley segunda titulo doze de la septima partida, que se haga contracto ante el criuano, o ante testigos por manera que dello no pueda nacer dubda y hazen selas treguas en vna de tres maneras. La primera es la que dan los reyes, la qual todos los señores han de guardar desde el dia



En el nombre de nuestro señor Jesu christo, en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presençia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino zc. de la vna parte, y de la otra fulano vezino asimismo deste lugar, cada vno de ellos de por si, dixeron, que

que fueren pregonadas o desde que en otra manera qualquiera se supieren, otra es las que hazen vn vando con otro, lo qual assi ellos como los que bien con ellos: y acuden a ellos, la han de guardar desde el dia que lo supieren. La tercera es la que da vn hombre a otro, los quales y sus criados entran en las treguas. X

no se queriendo con-
tar entre si los que tie-
nen enemistad, puede
les apremiar a ello los
q tienen poder de juz-
gar y poner les treguas.
Y las han d cumplir co-
mo si de voluntad las
ouiesen puesto, y en el
entretanto que corre
el tiempo, porque fueren
puestas, no se han d ha-
zer mal en dicho ni en
consejo, so la pena que
les fuere puesta. E hiriē-
do o matando, o pren-
diendo cada qual a su
cōtrario, dize la ley ter-
cera del dicho titulo do-
ze d la septima partida
que muera por ello.
¶ Si en el entretanto q
duraren las treguas q
quierades enemista-
dos contra voluntad
d el otro entra en sus bie-
nes y vfa dellos, dize la
ley quarenta y vna del
estilo, q si el otro en su
defensa le hiriere o ma-
tare, que no le den por
ello ninguna pena. Y d
mas de quedar se con su
daño, el que así entro
en los bienes de su con-
trario vfo dellos, dize
de offender en su persona
aunque bien le pueden guardar hasta que los que lo dieren en rehenes cumplan lo que pri-
mero prometieron.

de muchos dias aca se tienen enemistad, y
pretenden querellas el vno del otro, y el o-
tro del otro. Y aunque se ha tratado de paz
y amistad hasta aora no se ha acabado, por
tanto en aquella mejor via y forma que aya
lugar de derecho, de su voluntad libre por
si y por sus deudos en el q̄rto grado, y por
sus criados y personas que acuden a ellos
y a su llamado, otorgaron que ponian z pu-
sieron entre si treguas por tiempo de qua-
tro años primeros siguiētes: en el qual tie-
po ellos ni sus valedores, no se heriran ni
mataran, ni prenderan: ni se baran directe,
ni indirectamente por si ni por interpue-
stas personas otro mal ni daño, así en sus
personas como en sus bienes, ni se atraue-
saran en palabra ni en fecho, ni en consejo,
y se trataran como personas que tienē tre-
guas entre si guardando se lealtad conue-
nencia z justicia. Y el que biziere lo contra-
rio incurra en las penas en que caen los
que quebrantan treguas, y seguros: de mas
de se pagar el vno al otro, y el otro al otro,
y a quien dellos ouiere causa, el daño z in-
teresse y costas que se le siguieren y recre-
cieren. Y para lo así complir z pagar obli-
go. zc.

la ley tercera del titulo
diez y ocho, libro octa-
uo del ordenamiento q̄
cae en caso de aloue, y
pierde la meytad d sus
bienes aplicados ala ca-
mara del rey.
¶ Aunque esto sea ver-
dad, dize la ley xxviij-
del titulo xj de la terce-
ra partida, que no por
ello el cōtrario cō quē
se puso la tregua la pue-
de quebrantar excepto
to si quando fue puesta
y otorgada, se puso por
condicion que si el vno
no la cōpliesse el otro
no fuesse obligado a la
guardar, por que no es
justo, ni la ley lo permie-
te, que si vno haze tray-
cion o aloue, el otro se
vengue del en aquella
forma.
¶ Aunque como dize
la ley tres titulo treze de
la quinta partida, el hō-
bre libre no se pueda
empeñar puede se dar
por rehenes por razon
de paz o de tregua que
formassen entre si algu-
nas personas principa-
les: pero aunque no se
guardasse no le deuen
cumplan lo que pri-

Escritura de paz.



En el nombre de nuestro señor Jezu
Christo, y de la sanctissima vir-
gen Maria su madre. Sepan to-
dos los que vieren la presente, co-
mo en tal lugar, a tãtos dias de tal
mes de tal año, fulano d la vna par-
te y d la otra fulano por si z por sus
bijos y deudos, y por las otras
personas que acuden a su lla-
mado. Y por sus valedores y
criados, dixerõ q̄ de tantos dias
a esta parte entre ellos ha auido enemistad y odio, sobre que
se pretendia tal homicidio (o tal injuria o affrenta.) Por tan-
to por amor de nuestro señor Jezu Christo, y a imitacion su-
ya otorgaron la vna parte ala otra: y la otra ala otra: que des-
de esta ora en adelante ponian z pusieron entre si, y entre sus
bijos y deudos, y los demas que acuden a su llamado y vale-
dores y criados: paz perpetua que dure para siempre, y se a-
partaron y desistieron de qualesquier agravios y pretensio-
nes, que la vna parte contra la otra: y la otra con la otra tie-
nen y pueden tener sobre lo que esta dicho, y lo dependiente
dello. Y se perdonarõ sus daños z injurias, y en señal de ami-
stad verdadera se abrazaron y dieron paz en las mejillas en
presencia de mi el dicho escriuano: y de los testigos y uso es-
criptos: de que yo el dicho escriuano doy fee. Y obligarõ se
que esta paz z amistad perpetuamente durara. Y en dicho ni
en fecho, ni en consejo por si, ni por otras personas no se que-
brantara, so las penas en que incurren los que quebrantan
las pazes que ponē entre si. Y de mil marcos de plata, la meytad
para la camara de su magestad, y la otra meytad para la
parte damnificada, en la qual pena incurra tantas quantas
vezes quebrantaren esta paz y amistad perpetua, pero quier
se pague o remita toda via se guarde y cumpla esta escriptu-
ra, y sea siempre firme y valga. Y para la complir z pagar ca-
da parte por lo que le toca por si: y por los demas señalados,
obligaron sus personas z bienes hauidos y por hauer. zc.

¶ Paz dize la ley quarta
titulo treze de la se-
ptima partida, que es
fin y remate del defar-
mor y discordia que hã
tenido los que la haz en
entre si, la qual enemi-
stad nasce o puede nas-
cer, de vna d tres cosas
o por todas juntas, vna
es muerte: otra es daño
otra es malas palabras,
y quando la enemistad
se cauio por homicidio
es necessario beso de
paz lo qual es señal de
que se quita la enemi-
stad del corazon, y qui-
tada entra en su lugar
el amor, y quando se
causo por daño, o por
malas palabras, basta q̄
digan que se perdonan
y en señal della se abra-
can.
¶ Los que tal amistad
como esta quebranta-
ren, dize la ley tercera
del dicho titulo treze
q̄ deue morir por ello.

El Depósito se puede hacer, dize la ley tercera, título tres de la quinta partida, en clérigo y en lego, y en religioso, y en esclavo, y los depositarios son obligados de guardar los bienes del depósito para que no se pierdan ni dañe por dolo ni culpa suya. Y así mismo es obligado, dize la ley vltima del dicho título: a acudir con los bienes del depósito: y no los puede retener por deuda que a él se deuan ni por compensación aunque sea por espensas hechas en los mismos bienes.

El depositario que en juicio fuere condenado: a que entregasse los bienes del depósito auiendo los el negado: o hecho algun engaño dize la ley. viij. título tres de la quinta partida, que queda infame.

Deposito.



Tantos días de tal mes de tal año, en tal lugar, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aquí contenidos, fulano vezino deste lugar dixo que a pedimiento de fulano fueron secuestrados, y embargados, o executados por bienes de fulano, los bienes siguientes. Por tanto en aquella mejor vía y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conocio, que ha rescibido en depósito los dichos bienes, y dellos se dio por entregado. Y renuncio qualquier leyes que en razon de la entrega y prouea della hablan, y obligo se luego, y cada y quando que fulano alcalde que dio el mandamiento para executar, o embargar, o otro juez competente se lo mandare sin otro termino ni dilacion: acudir a entregar los dichos bienes a quien el dicho alcalde los mandare dar, so las penas en que incurr en los que no acuden con los depositos. E para lo así cumplir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer. Y dio poder a las justicias de su magestad: para la execucion como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualquier leyes en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. etc.

Escritura de confianza de vn officio publico.

La confianza y fidelidad del officio de quien trata esta escritura los antiguos Castellanos, y el prohemio del titulo. tercero de la quinta partida, y la ley primera del dicho titulo se llama con desio que es quando vn hombre da a otro su officio en guarda fianza de se del. Y la ley segunda del dicho titulo iij. se llama mas propria mente encomienda y no passa, ni se transie,



Fel nombre de nuestro señor Jesu christo. En la ciudad de Granada, a tantos días de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aquí contenidos, fulano escriuano publico desta dicha ciudad, de vna parte, y de la otra fulano escriuano de su magestad vezino della. Dixerón que se han con-

re en el que lo recibe en encomienda, y confianza el señorio del tal officio, o cosa encomendada. Y como esta dicha en la escritura de depósito: dize la ley vltima del dicho titulo iij. que es obligado a acudir con el depósito, y no lo puede retener por deuda que a él se deua, ni por compensación, y si lo negasse: y en juicio fuere condenado a que lo entregasse, dize

uenido y concertado, que el dicho auctor renuncie su officio de escriuano publico, en forma comun en fauor del dicho fulano reo. Y le entregara todas las escrituras, y registros y procesos ciuiles y criminales, que tiene del dicho officio: y el titulo original del, para que a costa de ambos pueda embiar a suplicar a su magestad le barga merced del. Y hecha aquella el dicho reo ha de tener el dicho officio y escrituras en confianza, y como depositario de fiel encomienda, tiempo de quatro años cumplidos primeros siguientes precisos. Y lo seruira en ellos por su propia persona y oficiales, fiel y legal y diligentemente. E acudira al dicho auctor con todos los derechos, y prouechos del dicho officio, que en él se ganaren: y adquirierē, sin retener él para sí ni para otra persona mas de lo que entre ellos esta concertado y asentado. Y como el tiempo fuere corriendo: así y para acudiendo el dicho reo al auctor con los dichos derechos y prouechos: y dellos le dara buena cuenta cierta y con juramento. E si luego que para ello fuere requerido no lo hiziere y cūpliere así, el dicho auctor le pueda executar por lo que declarare que de los dichos derechos y prouechos le deue y puede deuer, sin que se barga otra diligencia ni aueriguacion. Y luego como fuere rescibido por esta dicha ciudad de Granada al dicho officio le entregara al dicho auctor el titulo y merced original, con el testimonio de como fue admitido y rescibido a él, para que lo tenga en su poder pues es suyo el dicho officio, y cada ocho días lo renunciara en confianza. Y para que no corra peligro ni riesgo en manos de su magestad, y en fauor del dicho auctor o de la persona o personas que le señalare, y si por no lo renunciar a los dichos terminos, o sino hiziere diligencias para luego embiar la renunciacion que agora se le haze del dicho officio a la corte de su magestad, para que en ella se presente dentro de treynta días, o sino se quisiere presentar con la merced del en el cabildo desta dicha ciudad de Granada dentro de sessenta días despues de hecha. Y por qualquiera causa destas el dicho officio padesciere algū riesgo sea a cargo del dicho reo, el qual luego como fuerē passados los dichos quatro años sin ser requerido, renunciara en fauor del dicho auctor: o de la persona que le señalare, el dicho officio, y le entregara todas las escrituras y procesos ciuiles y criminales que con él rescibiere con las que ouiere hecho, y con todo lo que ouiere passado ante él, sin le retener ni reseruar cosa alguna. E si no lo hiziere así sin termino ni dilacion, sea en elección del dicho auctor cōpelerle, y apremiarle por vía de apremio y prisión a que lo barga y cumpla, o executar le por quatro

la ley ocho titulo. iij. de la quinta partida, que queda infame.

Esripturas

mil ducados en que estima el valor del dicho officio y escripturas y procesos: y por la dicha via lo pueda bauer y cobrar del dicho reo. El qual en todo el dicho tiempo de quatro años seruira el dicho officio fiel y legal y diligentemete como esta dicho: y no se ausentara del, ni lo desamparara. E si biziere lo contrario el dicho auctor, aunque no sean cumplidos los dichos quatro años le pueda compeler a que renuncie con efecto en el, o en otra persona. Y sino fuere por esta causa, por otra ninguna el dicho auctor no le quitara al reo el dicho officio, ni lo vendera ni enagenara, y si biziere lo contrario le dara y pagara dozientos ducados por su daño y interese. Los quales aya y cobre antes y primero, que decayga de la posesion y uso del dicho officio, ni le sea quitado, y para que este contracto sea liquido, y trayga execucion aparejada, el reo lo diffirio en el jurameto de cisorio del auctor, sin que sea necesaria otra aueriguacion ni citacion. Y para mas seguridad de lo que esta dicho, el reo dio por su fiador a fulano que esta ua presente, el qual auiendo lo oydo y entedido, dixo y otorgo que se constituya, y constituyo, por tal fiador: y como si fuese el principal, y el que desta escriptura rescibiese utilidad y prouecho, y renunciando las leyes que dizen, que el que lo rescibe ha de ser el primero conuenido. Y juntamente con el de man comun, y a boz de vno y cada vno dellos por si, y por el todo rennuciando, como espresamente renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision, y de la excursio, como en ellas se contiene. Y se obligo a todo lo que el dicho reo se obliga por esta escriptura, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, que ouo aqui por repetido. Y para lo assi complir y pagar ambas las dichas partes: cada vna por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes hauidos y por bauer. Y die-

ron poder alas justicias y juezes de su Magestad para la execucion como si fuese sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos en su fauor y de qualquier dellos, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. etc.

Protostacion y juramento que hazela muger al tiempo de su matrimonio de que no enagenara ni consentira, en que su marido enajene. Y renunciacion de ganancias.

¶ Todos los bienes que se ganaren, y adquirieren, assi por el marido como por la muger durante su matrimonio, dize la ley setenta y siete de las leyes de Toro y la ley primera y segunda, y tercera, y quarta del titulo quarto libro quinto de las ordenanzas reales que se han de tener por comunes y igualmente aunque sea por donacion o merced que el rey les haga a ambos, o por soldada o acostamiento, o officio que a el vno dellos de, manteniendose a costa de ambos, y los frutos del capital del marido y dote de la muger, aunque sean desiguales, y aunque los bienes sean castrenses, o quasi castrenses. Y de las donaciones particulares quanto a los frutos. Pero si al tiempo de su matrimonio la muger renunciare y se apartare de las ganancias, que durante el se ouieren, dize la ley setenta de las dichas leyes de Toro, que la muger no es: ni queda obligada a parte alguna de las deudas que el marido causare, o contraxere en el tal matrimonio.

¶ Lo demas de esta escriptura vea en la es-



En tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos aqui contenidos fulana hija de fulano (si tuuiere padre uiuo) en presencia, y con

authoridad y licencia del dicho su padre, que ella le pidio, y el le dio, y concedio, por estar en su poderio paternal para otorgar y jurar lo aqui contenido, dixo que es assi, que se ha tratado que case por palabras de presente, y reciba las bendiciones nupciales con fulano vezino de tal lugar. Y por que al dicho su padre le ha parecido, y a ella al si mismo, le parece que le es espediente, y conuiene que la dote que el dicho fulano su padre le ha prometido, y las arras que el dicho fulano con quien se ha de casar le ha mandado, o mandare las tenga ciertas y seguras, y no corran, ni padescan riesgo en los negocios y tratos, y grangerias, que el dicho fulano, con quien ha de casar entendiere. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar de su voluntad libre, y sin ser, para ello atraida ni induzida, ni compulsa por ninguna persona dixo y otorgo que desde luego declaraua y declaro que por la incertidumbre que ay y puede bauer en el discurso y successo de su matrimonio, y renunciava, y renuncio por la presente, y aparto de si todas las ga-

criptura de venta real, adonde se trata della.

nancias que desde el principio hasta el fin del dicho su matrimonio, ellos y qualquier dellos, así por sus personas como con los bienes que tuieren comunes y particulares ouieren, y adquirieren, y se ganaren y multiplicarē en qualquiera manera, y lo cedio y transfirio en el dicho fulano con quien ha de casar: para que sea todo enteramente del susodicho, y de quien del outere causa. Y así como renuncia las ganancias declaro no querer parte ni comunicar en los daños y pérdidas: que en cualesquier tratos y negocios y grāgerias ouiere en el dicho su matrimonio. Por manera que el provecho o daño corra, y sea a cuenta del dicho fulano con quien ha de casar: porque ella se contenta con su dote y arras. Lo qual ni parte protesto, q̄ no enagenara ni consentira que el dicho fulano enajene. Y si biziere lo contrario desde agora para entonces lo reclamo, para que no tēga efecto: y lo reuoco, por: que sera hecho contra su voluntad. Y lo pidio por testimonio y juro por Dios, y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal de la cruz ✠ en que puso su mano, que por ninguna causa, que por ser como es menor de veinte y cinco años le competa, reclamara, ni yza cōtra esta protestacion y declaracion. Y no alegara dolo ni lison innoce, ni innoce. Y no pedira beneficio de restitucion, in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efecto de ser oyda en juyzio, y aunque se le conceda no usara dello, y si aprouechar se quisiere nō vala, y sea bairda por perjura, y tantas quantas vezes le fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion, tantas de nuevo tornoa bazer el dicho juramento etc.

Capellania.



El capellan o clérigo dize la ley. iij. del titulo diez y siete de la primera partida que por recibir lo que se le da voluntaria mēre sin pedir lo el para su sustento por: que diga missa no comete simonia y aunq̄ como se dize en la escritura de arrendamiento de beneficio. Este nō bre simonia tomo origen de vn encantador llamado Symon, q̄ fue en tiēpo de los sanctos apóstoles: y despues baptizado por mano de sancto Philipe en Samaria que intento cōprar la gracia del spiritu sancto por dineros. La ley segunda del dicho titulo diez y siete diuide este nombre en dos maneras, a los que dan precio por las cosas spirituales de q̄ trata la dicha ley tercera, los llama simoniacos: y a los que lo resciben los llama geezitas, el qual nombre dize la dicha ley segunda que viene de Geezi vn seruiete del propheta Eliseo que fue el primero que cometio simonia en el viejo testamento quando Naaman de Siria vino al dicho propheta Eliseo a le pedir y pidio que le sanasse de la lepra y el le mando q̄ fuesse como fue al riuo Iordan, y se lauasse y se lauo siete vezes, y hecho esto le ofrecio dones. Y Eliseo no los acepto y sin su licencia los tomo este Geezi por lo

El nombre de nuestro señor Je su Christo, y cō su gracia. Sepā quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que ha muchos dias que yo

qual pedido por el vino sobre Geeci de lepra que Naaman auia tenido de que auia sido sano.

he deseado instituyr vna capellania, y poniendo lo en efecto considerando q̄ dello se seruira Dios nuestro señor, y se aumentara su culto diuino: y mi anima, y las de purgatorio recibiran sufragio: en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, otorgo y conozco que fundo la dicha capellania, y la bago beneficio ecclesiastico en esta manera.

Lo primero que los capellanes: que fuerē de la dicha capellania cada vno en su tiempo, sean obligados perpetuamēte, para siēpre a dezir por mi anima cada semana dos missas rezadas, vna de nuestra señora la virgen sancta Maria. Y otra de la cruz ✠ en los dias que el dicho capellā quisiere, y seā con cōmemoracion de difunctos, y diganse en tal yglesia o monasterio, porque allí es mi intento sepultar me. Y el preste que las dixere salga en fin de cada missa sobre mi sepultura con vn responso rezado. Y porque el primero capellan ha de ser fulano, yo he por bien que el solo en su tiempo tenga facultad de dezir las dichas missas dōde quiera que estouiere y residiere, y los otros capellanes que despues del fueren, las bā de dezir en la dicha tal yglesia o monasterio.

Para la q̄l dicha memoria y capellania: yo anexo, y doy desde luego, porque desde luego se han de comēçar a dezir las dichas missas: tal possession o heredad que yo ten:

go en tal parte: o en tal collacion o pago: y so tales linderos con todas sus entradas y salidas, y los y costumbres, pertenencias y seruidumbres quantas han z bauer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho. Y me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso que me pertenesce y mejor y mas complidamente puede pertenecer a la dicha tal cosa. E inuisto en ello, y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho fulano primero capellan desta dicha capellania, y en los otros capellanes que le sucedieren. Y le doy poder para que por si: y por ellos pueda por su propia auctoridad o como quisiere: tomar y aprehender la tenencia y possession de la dicha tal cosa: para que con cargo de decir las dichas missas: y cõplir lo contenido en esta escritura y condiciones y clausula de ella, la pueda tener y gozar cada vno en su tiempo, y entretanto que la dicha possession toma me constituyo por su inquilino. Y en señal de verdadera tradicion entrego esta escritura al dicho fulano primero capellan: o a fulano en su nombre questa presente, y con esto sin otro auto de aprehension sea visto passar en ellos los derechos q tengo a la dicha tal cosa. E yo el dicho escriuano y uso escrito doy fee que ante mi, y ante los testigos desta escritura, el dicho fulano la recibio de mano del dicho otorgante. Y porque es registro me la boluo, para q yo le diesse della vn traslado. E yo el dicho otorgante obligo mis bienes a la ebicion y saneamiento de la dicha tal cosa como mejor soy y puedo ser obligado. E fundo z constituyo la dicha capellania con las clausulas z vinculos siguientes.

¶ Lo primero que el capellan que nombro, y los que le sucedieren sean obligados perpetuamente a tener la dicha tal cosa continuamente enbiesta, y bien labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necesidad. Por manera que siempre vaya en crecimiento, z sino lo hiziere ansi, la persona a quien yo dero. **¶** Por patron lo pueda mandar hazer a costa de los frutos de la dicha tal cosa. Y para hazer lo los dichos frutos como fueren corriendo se vayan depositando, y no se den al capellan que en aquella sazón fuere ni los aya ni cobre hasta tanto que se repare la dicha tal cosa. Pero para entremeter se en esto el dicho patron ha de mandar primero requerir ante escriuano al capellan: que baga los dichos reparos: y sino los hiziere el los pueda mandar hazer a costa de los dichos frutos, como se contiene de suso. **¶** Otro si que el dicho primero capellan, ni los que despues del sucedieren, ni los dichos patrones por ninguna via ni causa no puedan vender ni enajenar la dicha tal cosa aun

oli 71
ol 111
sua 111

¶ Patron.
Si el que fuere nombrado por patron tuere lego, dize la ley sexta titulo .xv. de la primera partida que despues de hauer presentado capellan puede variar, y presentar a otro, y el prelado puede elegir al que quisiere de los que se presentaren.
No se puede presentar el patron assi mesmo dize la ley septima del dicho titulo xv. por euitar que no muestre cobdicia o ambicion, aunque bien podria presentar a sus hijos aunque son hauidos por vna persona esto es

verdad quando es vno solo el patron, pero si fueren muchos podria se presentar el vno al otro.

¶ Haviendo muchos patrones los quales presentassen diuersos capellanos, dize la ley diez del dicho titulo, que se deve recebir por el prelado, el que de los presentados quisiere el coger, estando emparado, y el prelado puede compeler a los patrones a que se concierten y presenten. Y quando contendieren sobre el presentar capellan ha les de esperar el prelado, dize la ley onze del dicho titulo, quatro o seys meses contados desde el dia de la vacacion y si dentro deste termino no no fuere librado el pleyto de la contienda puede el prelado proueer capellan, aunque bien queda su derecho a salvo a los patrones para nombrar a aquel que fuere proueydo por el prelado. Los quales patrones cessante este caso son obligados, dize la ley treze del dicho titulo ha presentar primeramente a sus hijos si fueren ydoneos, y a los hijos de la yglesia, y a los hijos de los parochianos que se dize patrimoniales.

¶ En las cortes que su majestad celebrou en la ciudad de Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco. Ley quinta y tres mando q ninguno fuesse osado por si ni por interpositas personas de empreter directe, ni indirectamente ninguna capellania: ni beneficio ni patronadgo real,

que para ello tenga licencia de qualquier persona, porque yo les prohibo en todo cuento la enajenacion, y si la enajenaren no valga, y si fuere el capellan sea multado de los frutos de la dicha tal cosa, z se den por el tiempo que pareciere al patron a otro capellan, que tenga cargo de decir las dichas missas. E si fuere el patron el que lo hiziere pierda el patronadgo, y succeda en el el siguiente en grado.

¶ Y nombro por patron de la dicha memoria z capellania ami por los dias de mi vida, z despues de mi fallecimiento desde agora nombro por patron a fulano: z a fulano, despues de a fulano, y a fulano, poniendo se esta succession muy clara: los quales dichos patrones cada vno en su tiempo, puedan por vacacion presentar capellan en esta dicha capellania, el qual sea el pariente mas cercano que yo tuuiere en este dicho lugar que sea en aquella sazón clérigo presbytero y doneo z virtuoso, z sino lo buuiere, nõbre y presente a qualquiera hijo de vezino deste dicho lugar, en quien concurren las dichas calidades, y a falta dellos presente a otro qualquiera presbytero, aunque no sea patrimonial, teniendo las dichas qualidades. Y para hazer la dicha eleccion, aun que de derecho tiene mas termino: yo como constituyete le señalo quinze dias los quales corran desde el dia que vacare la dicha capellania, y si en ellos no nombrare ni presentare capellan, el prelado lo pueda nombrar y colar a quie quisiere, cõ que sea de las personas contenidas en esta clausula y se guarde el ordẽ de ella. E porq tẽga cargo el dicho patron de ver si la dicha tal cosa esta bien reparada, z hazer la reparar, si el capellan no lo hiziere, y assimesmo ver si se dicen las dichas missas, yo le reseruo, z quiero q aya de los frutos de la dicha tal cosa tanta cantidad cada vn año. El q el dicho patronadgo instituyo en las personas nõbradas en la clausula de arriba, cõ q los q llamo por patrones, seã catholicos christianos, y que no

aunq vacasse por muerte o resignacion o en otra manera, sin espreso consentimiento y voluntad del rey, ni sobre ello se mouiesse pleyto en corte Romana, sopena q si fuesse lego perdiesse qualesquier officios publicos y mercedes q tuuiesse, y sus personas y bienes quedassen a la merced del rey y si fuesse eclesiastico perdiesse la naturaleza y temporalidades q en este rey no tuuiesse y fuesse hauido por ageno dellos.

ayan cometido ni cometan crimen lese magestatis, diuino o humana: ni otro delicto por donde se confiscuen sus bienes, o sea condenado a pena de muerte corporal o ceuil. Por q̄ a qual quier que lo tal aya cometido o cometiēre, yo no lo llamo al dicho patronadgo, ni es mi voluntad que se introduzga ni venga a el, assi como si yo no le llamara, ni el fuera nascido z subceda y venga al siguiente en grado.

CY todas las vezes que el visitador del prelado visitare la dicha yglesia o monasterio, dōde se ha de dezir las dichas missas el capellan que en tonces fuere sea obligado a darle que ta, aunque no se la pida de como se diz en las dichas missas, y mostrar le la dicha tal cosa, para que vea si esta bien reparada y por su trabajo se le de de los fructos cada vez que hiziere la dicha visita, con que no sea mas de vna cada año, tantos reales.

CY suplico al Illustrissimo y Reuerendissimo señor fulano Arçobispo, o Obispo desta diocesis aya por presentado al dicho capellan que nombro, porque yo le presento, y haga en el institucion y colacion canonica, y erija z crie en bienes espirituales la dicha tal cosa desta dotacion: y la conuertida en beneficio ecclesiastico. E interpōga en esta capellania su licencia z auctoridad.

CY por ninguna via ni causa no se pueda impetrar esta capellania por curia de Roma, ni por otro modo, z si se impetrare o intentare a impetrar con efecto, yo o el patron que despues de mi succediere, nos podamos alçar con los fructos para los conuertir en otra obra pia por mi anima.

CY para cumplir lo que est adicho sin ningunafalta, aunque alegue engaño, z dolo porque yo lo renunci, obligo. zc.

Renunciacion de legitimas que haze vna que quiere ser monja, z juntamente el monasterio.

Religiosos y religiosos son llamados (dize la ley primera titulo siete de la primera partida) todos aquellos que dexando el siglo se entrā en algun monasterio a seruir a nuestro señor Dios: a los quales luego que entrare (dize la ley segunda y tercera del dicho titulo) que les han de vestir el abito del orden, porque es vna parte de la austeridad della e auiedo perseverado la monja en el monasterio vn año que llama la ley quarta del dicho titulo de nouiciadgo siendo ya de treze años, e auiedo se esperimientado si podia sufrir el orden, y el conuento auiedo hecho escrutinio si conuienen sus costumbres para con el pidiendo de su voluntad libre la profesion, prometiendo en manos del prelado, o de la persona a quien lo cometiēre, o del abadesa o priora. Pobreza castidad y obediencia, se le ha de dar el velo, y tiene tātā fuerza este prometimiento (dize la dicha ley segunda del dicho titulo siete q̄ el papa no dispensa con el que lo hiziere que no sea obligado a guardar lo. Y desde aquel dia pierde el señorío de sus cosas, e aun d̄ si mesma **C**Ase d̄ dar el velo (dize la ley treze, titulo diez de la primera partida) en las fiestas de los apo



Rel nombre de nro señor Jesu Christo y de la sanctissima virgen Maria su madre. Estando en el monasterio de tal lugar: en tātos dias de tal mes, z de tal año: en presencia de mi fulano escriuano, z de los testigos aqui contenidos: las muy reuerendas señoras abadesa (o priora) y monjas discretas del dicho monasterio estando juntas en su lugar donde se suelen juntar para cosas semejantes a esta: es a saber fulana z fulana La dicha señora abadesa dixo a las dichas monjas que ya saben como se trata, que fulana bija de fulano y de fulana entre a ser religiosa en el dicho monasterio z q̄ trayga por dote tanta cantidad de maravedis y el aruar ordinario: y q̄ con esto el dicho monasterio se aparte de las legitimas paternas z maternas, z de otras qualesquier herencias y legados que tiene de presente z tuuiere adelante, z lo renuncie en los dichos sus padres: z para lo efetuar se embio a pedir z suplicar a fulano su prelado: dies se licencia z auctoridad, el qual la dio z cōcedio. E su tenor della es el siguiente.

Licencia.

CDon Pedro Guerrero Arçobispo en la sancta yglesia de Granada: del consejo de su majestad: dezimos que la reuerenda abadesa del conuento de la encarnacion desta ciudad de Granada nos informo que se trata de recibir por monja del dicho conuento a fulana bija de fulano: cō tanta quā

ftoles, o en el dia de la epiphania, o endias de domingo: o de vigiltas de las pascuas mayores o en sus octauas de las tales pascuas excepto si la monja antes que le fuesse dada la profesion e velo en fermasse, que en este caso porque no falleciesse sin el, puede se le dar en otro qual quier dia la profesion, la qual dada si le fuere hallado tener alguna cosa apartada sin auctoridad y licencia de su prelado (dize la ley catorze y veynte y dos, titulo septimo de la primera partida, y la ley sexta, titulo treynta y tres de la septima partida) que le deuen de descomulgar, y no deue conuersar con las otras monjas, e si se hallare auer lo tenido quando fallecio sin que lo ouiesse manifestado y hecho porella penitencia, no le deue dar sepultura con las otras monjas ni cantar missa por ella, y aun la deuen d̄ soterrar fuera del monasterio en algun muladar juntamente con lo que se le hallare que tenia proprio en señal que su alma va perdida.

ridad de dote, y con que renuncie en el dicho su padre sus legítimas, y herencias legítimas y trāsuerfales, y qualesquier mandas y legados que de presente o a futuro le pertenesce, por tanto (como prelado del dicho conuento) le damos licencia para que pueda aceptar por monja ala dicha fulana: con la dicha dote, y renunciacion, y otorgar sobre ello las escrituras que conuiniere. En lo qual todo interponemos nuestra auctoridad y dello mandamos dar la presente, hecha en nuestro palacio arçobispal: a tantos dias de tal mes y de tal año. etc.

Por tanto encargo la dicha señora abadesa alas dichas monjas, digan si les parece que se deue de aceptar lo que de suso esta dicho, o no. Y las dichas monjas dixeron que les ha parecido, y de presente les parece que se deue de concluir porque la dote que se da con la dicha fulana es suficiente y bastante, segun las dotes que comunmente se suelen traer a este monasterio, y segun la hazienda de los dichos fulano y fulana sus padres. E porque podría ser que adelante no tuiesen tanta. La dicha señora abadesa dixo que a ella le ha parecido y parece lo mismo, pero porque se baga con mas de liberacion y acuerdo, les encargo de nuevo alas dichas monjas piensen sobre ello, para que quando se baga el segundo tractado digan su parecer. Testigos. etc.

Segundo tractado.



Stando en el dicho monasterio de tal parte, a tantos dias del dicho mes del dicho año, la dicha señora abadesa y monjas que concurrieron en el primero tractado, juntas en su locutorio a campana tañida, tras la red y velo, la dicha señora abadesa les dixo en efecto lo mismo que en el primero tractado y las dichas monjas dixeron que aunque han pensado en ello, y conferido entre si, no han ballado cau-

sa por donde no se deua efectuar lo que se ha tractado y practicado en este negocio: y la dicha señora abadesa dixo lo mismo, y torno a encargar alas dichas monjas, tornen a tratar sobre ello: porque quando se venga a bazer el tractado tercero y vltimo, esten resolutas, si se deue de concluir. Y assi dixeron las dichas monjas que lo cumpliran. Testigos.

Ey despues desto estando en el dicho monasterio, a tantos

dias del dicho mes, y del dicho año, la dicha señora abadesa y monjas del dicho monasterio, estando juntas en el dicho locutorio a campana tañida. Es a saber: fulana abadesa: y fulana y fulana monjas professas discretas, del dicho monasterio: la dicha señora abadesa les propuso lo mismo que en el primero tractado, y les encargo digan su parecer. Y las dichas monjas dixeron que les ha parecido, y parece: que lo que assi se ha tractado sobre rescebir ala dicha fulana en el dicho monasterio, con la dote y renunciacion de legítimas y legados, se deue de efectuar, y no han ballado cosa en contrario. Y la dicha señora abadesa dixo, que a ella le ha parecido y parece lo mismo, y concluyendo lo que assi se ha tractado y platicado, dixeron todas que con los dichos tantos marauedis y mas el aruar que ordinariamente se acostumbra dar: se contentan por la dote de la dicha fulana: ala qual resciben, y han por rescebida, por monja del dicho monasterio: y dentro de tantos dias le daran el abito, y pasado el año del noviciado le daran la profession y velo: y en el coro y fuera del atrataran y mostraran como alas otras monjas, y la apartaron y excludieron, y al dicho monasterio de las legítimas de los dichos fulanos: y de qualesquier otras herencias y derechos y mandas y legados, que les pertenezcan y ayan de auer de presente y adelante en qualquier manera y por qualquiera causa, y titulo, aunque la sobreueniencia y crecimiento de los bienes de los dichos fulanos, o de qualquiera dellos sea en mucha cantidad, y todo lo cedieron y traspasaron, y renunciaron en el dicho fulano, para que dando y pagando los dichos marauedis y el dicho aruar ordinario, todo lo demas sea del dicho fulano, para que sea suyo, y entre los otros sus hijos lo pueda mandar por mejoría o legado, y bazer dello como de cosa suya. Y aunque en su testamento el dicho fulano no baga mencion de la dicha fulana, no se cause vicio ni herros, ni el dicho testamento (assi en lo que toca a los herederos como alas mandas) dexede valer, porque en qualquier euento no ha de auer el dicho monasterio mas de la cantidad que esta dicha, y si es menos que sus legítimas y legados, o sobreueniencias de lo demas, en qualquiera cantidad que sea, hizieron al dicho fulano gracia y donacion pura perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos, y la dieron por insinuada, como si lo fuesse por juez competente. Y por legitidamente manifestada. Y renunciaron las leyes que hablan acerca de las insinuaciones. Y las leyes que dicen que ninguno puede bazer general donacion. Y renunciaron las leyes que hablan y dicen que el padre o la

madre no puede agraviar (en testamento ni en otra manera en sus legitimas; en todo ni en parte) a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar. E asimesmo renunciaron que no pueden alegar que fueron engañados, lessos o damnificados, innoyme o inormissimamente, ni que dolo dio causa al contrato, y que no se puede renunciar el daño o prouecho futuro. E si lo alegaren no les valga. Y en señal de tradicion verdadera, pidieron ami el escriuano le entregue el traslado desta escritura, y con ella sea visto passar en el la possession ciuil y natural, dello que assi le renuncia, y entretanto que la toman mas en forma: constituyeron al dicho monasterio por su inquilino. Y para lo ansi cumplir y pagar obligaron los bienes de este dicho monasterio: espirituales y temporales, presentes y futuros, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes, que deuan conoscer desta causa, para execucion y cumplimiento dello que esta dicho, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que en fauor deste conueto y monasterio sean, y la ley que dize que general renunciacion non vala. E juraron por Dios y por sancta Maria, y por el abito de su profession, que guardaran esta escritura: y que no yran contra ella por lesion inormissima: ni por otra ninguna causa, y que no pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque se les conceda no yfaran dello, y si aprouechar se quisieren non vala, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion les fuere concedida tantas de nuevo tornaron a bazer el dicho juramento.

Si la dote dela monja se diere luego, todo o parte, se ha de otorgar por contento el monasterio dello que rescibiere, y si fuere en presencia del escriuano dar fee dello, y si quedare el padre o la madre con quien se hiziere el concierto, deuiendo al monasterio alguna cantidad dela dote: se ha de dezir a que plazo se ha de pagar, y si en el entretanto que lo paga fuere concierto que pague censo: se ha de dezir quanto ha de pagar, y a que plazos, y sobre que lo constituye y impone: y que lo ha de redemir cada y quando que quisiere, junto o en pagas, como se concertaren, y se ha de apartar el constituyente delos derechos que tiene ala cosa sobre que impone el censo quanto ala cantidad del: y ceder lo en el monasterio, y darle poder para tomar la possession del censo: y constituyese entretanto por su inquilino, y obligar se al saneamiento: bien assi como si fuesse real vendedor.

Una se de otorgar por ambas partes, y poner generalmente por condicion, y esto es costumbre usada y guardada, que

si por qualquiera causa la monja no professare en el monasterio, el monasterio aya de auer solamente lo que se deuiere de lo corrido delos alimentos: o censo hasta el dia que saliere del monasterio o falleciere sin profession. E asimesmo ha de auer y se ha de quedar con el aruar, y si dela suerte principal ouieren rescibido alguna cosa, lo han de restituyr, pero si professare en el monasterio, ha de quedar el monasterio con la dote enteramente: y no ha de restituyr della ninguna cosa, aunque tenga en aquella fazon la monja padres o otros ascendientes biuos: porque por la profession se haze bija espiritual del monasterio.

Si la tal monja fuere mayor de doze años antes que tome el abito, conuiene que otorgue en fauor de su padre o madre que la dotare, renunciacion de sus legitimas y legados, y que otorgue la escritura siguiente.



E padre e hijo son correlatiuos, porque no puede ser el vno sin el otro: y si qualquiera cosa que el hombre haze, la ama, por que es su hechura, quanto mas, y mas que a otra cosa (dize la ley. iij. del titulo. xx. de la. ij. partida) deve de amar el padre al hijo, que es hecho de su substancia: y este amor induze a criarle. no tan solamente dando le alimentos mas mostrando le buenos costumbres: y por semeiante induzen al hijo a que por lo dicho e porque ha de ser rrebranca de su padre y como dize el prohemio del titul. diez y siete dela quarta partida ha de auer y heredar sus bienes, obedezca y ame a su padre, por lo que aun que sean (como son) dos personas, (segun naturalaleza (la ley treze y veynete y tres, del titulo nueue, dela septima partida) los tiene por vna misma persona, y aunque esto sea assi (y

Epan quantos esta carta vieren como yo fulana hijade fulano y de fulana vezinos de tal parte, digo que el dicho fulano mi padre conociendo de mi que tenia inclinacion y voluntad de ser religioso

tractaron con tal monasterio que me rescibiesse en el por monja: con tanta cantidad de dote, y por que los dichos mis padres tienen otros hijos, y tienen edad para poder tener mas, y que los bienes que tienen segun la qualidad de sus personas son pocos, y que dellos pueden hazer mejoría de tercio y quinto. E porque la dicha dote se ha de convertir en deuda de vida: la qual se ha de pagar: quier los dichos mis padres tengan de presente o adelante muchos o pocos bienes. Por tanto en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a los dichos mis padres aproueche: otorgo y conozco, que me contento con la dicha dote, y la rescibo en pago, y satisfacion de mis legitimas paterna y materna, y delos otros mis ascendientes, y de otras qualesquier

la ley segunda del dicho titulo quinto dela quinta partida) dize que el derecho establecio que entre el padre y el hijo que estuuiesse en su poder no se hiziesse obligacion, porque no vale empero quando se hiziere pacto de succession futura (dize la ley treze, del dicho titulo quinto: dela quinta partida) que vale el pacto, quando es general, no no le señalando ningunos de cuya succession se tractare: mas si se no, brassen las personas a quien esperasse succeder, el que renuncia: o haze el pacto, no seria valido (excepto si aquel o aquellos de cuya succession se tracta, consintiesse en ello como se haze en esta escritura).

mandas y legados, y todo lo cedo y renuncio y traspasso en el dicho fulano, para que sea suyo: y lo pueda mandar y dar por legado, o mada: o mejoría, o como quisiere a los otros sus hijos que tiene y tuviere, y a qualquier dellos. Y be por bien que los dichos mis padres me ayā y tengan por tan esclusa y apartada de sus legitimas, como si fuesse fallecida y passada desta presente vida, y aunque en sus testamentos y otras disposiciones que bizieren no bagan menció de mi ni me nõ bren, no por esso se cause vicio ni error ni pzeptericion, ni se rompa el testamento, porque ha de valer assi en lo que toca a los herederos, como a los legados, porque en testamento, ni ab intestato, ni por alimentos ni por otra via no be de auer ni heredar mas dela dicha dote, y de qualquier demasia bago al dicho fulano mi padre gracia y donacion, buena: pura: perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y la doy por acceptada y insinuada. Y renuncio las leyes que hablā acerca delas insinuaciones: y las que dizen que los padres no pueden agrauar en sus legitimas ni en parte, a ninguno de sus hijos, ni ellos las pueden renunciar, y en señal de tradicion verdadera pido al escriuano yuso escripto le entregue el traslado desta escriptura. E para que la cumplire y nõ yre contra ella por ninguna causa: aunque sea por lesion inuormissima, ni por dolo o engaño del contracto, porque todo lo renuncio: obligo mi persona y bienes hauidos y por ha: uer, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios: y por vna señal de cruz ✠ en que puse mi mano: que entiendo el efecto delo que otorgo y renūcio, que es de mi libre y espontanea voluntad, y sin ser para ello atraida ni induzida, ni compulsa, y que en ningun tiempo, por ser como soy menor de veynete y cinco años y mayor de catorze años, ni por la dicha lesion inuormissima, ni por otra ninguna via yre ni verne, ni reclamare delo que dicho es ni diziendo que lo bize y otorgue por temor o reuerencia paterna, y no pedire beneficio de restitucion in integrum: ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque se me cõceda no vsare dello, y si aprouechar me quisiere non vala, y sea auida por perjurā. E tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion me fuere concedida tantas de nuevo tozno a bazer el dicho juramēto. E para lo assi complir, y no reclamar dello obligo. y c.

Entregamiento de vn castillo a vn alcayde, y pleyto omenaje del.

Pone tambien la palabra de este omenaje de pleyto en el supradicho fol. 200.

¶ Alcayde (dizela ley vj. del ritu. diez y ocho de la legunda partida) que ha de ser de buen linage, de padre y madre, esforçado, sabio, y leal, y deligete en guardar la fortaleza: y no se ha de partir della en tiēpo de peligro, e si se la cercassen o combatiesen la ha de amparar hasta la muerte, y aunque vea atormentar, o herir o matar, a su muger o hijos o a otras personas a quien el mucho amafse, ni aunque el sea preso ni atormentado, ni herido de muerte, o amenazado le que le matara, ni por promesas que le sean hechas, debien o de mal no ha de entregar la fortaleza, ni mandar que se de a otro sino fuere al rey, o señor por quien la tuuiere. Y la ley diez y ocho del dicho titulo: dize que es obligado a entregar el castillo a su señor: cada y quando que se lo pida: sin ninguna dilacion.

¶ Recibiendo el alcayde de la fortaleza a mano del rey o señor della no es necesario que haga el pleyto omenaje que va inserto en esta escriptura: pero seria necesario si en caso que el alcayde en tiempo que la fortaleza no corria peligro de perderse fuesse fuera della, y segun fuero de España y la ley septima del dicho titulo xvij. dexasse otorgar en su

lugar por alcayde, del qual deue recibir este pleyto omenaje, y ha de ser hijo dalgo, de padre y de madre dere chamete, y que no aya cometido traycion ni aleue, ni descienda de linaje de quien lo aya hecho y que sea deudo del alcayde, o mucho su amigo. ¶ El que no cumple el pleyto omenaje que ouiese hecho como esta dicho larga mente en la carta de venta de heredad (y segun la ley segunda titulo quinto dela septima partida, cae en caso de menos valer.



En el nombre de nuestro señor Jesu cristo. En tal parte atatos dias de tal mes y de tal año, estando ante las puertas de tal fortaleza (o castillo) en presencia de mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos. El yllustre señor don fulano (donde o señor de tal lugar) dixo que el queria poner y tener por su alcayde en la dicha fortaleza a fulano vezino de tal parte. Por tanto que pedia a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio lo que cerca dello passasse, y luego el dicho fulano, señor de la fortaleza, dixo que ponía y puso por su alcayde della al dicho fulano y le entrego las llaves della para que la rega por el y en su nombre. Y el dicho fulano tomo las dichas llaves en sus manos y abrio la dicha fortaleza: y se entro en ella, y dixo que se daua e dio por apoderado en la dicha fortaleza llano y fuerte della: y la terna como alcayde del dicho fulano señor, hecho esto teniendo las manos juntas vna cõotra las puso entre las manos de fulano hombre hijo dalgo que estaua presente: y dixo que bazia y hizo juramento, y pleyto omenaje vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes (segun fuero de España) de tener la dicha fortaleza por el dicho fulano, y como su alcayde la guardara, assi en guerra como en paz, en seruicio del rey y suyo, y la entregara y boluera al dicho fulano, y a quien el madare libre

y desembargadamente, cada y quando y luego que la quisiere tomar: y le embiare su cierto mādado: y le acogera en ella ay rado o pagado: y no la reterna so color de gastos ni prouisiones ni bastimentos: q̄ en ella ni para ella aya becho, ni por otra causa alguna: y por na y reterna en ella el recaudo que es obligado a poner vn bueno y leal alcaide, sopena de trayciō y aleue, y delas otras penas establecidas cōtra los alcaides q̄ quebrantā sus fees y pleytomenajes, y la fidelidad deuida a sus reyes y señores. Y el dicho fulano señor alcaide principal dela dicha fortaleza lo pidio por testimonio. Siēdo a todo presentes por testigos, zc.

Suplicacion de legitima cion de vn hijo bastardo.

.L. .AD.



Bastardos se llama todos aquellos que nascē fuera d̄ matrimonio (y segun la ley quarta titulo lo quinze de la quarta partida) ninguno que no fuere Imperador o rey no puede legitimar. Haffe de conceder la legitimacion a instancia e suplicacion del padre dize la ley nueue titulo diez y ocho de la tercera partida) y hale de dar el rey al legitimado abilidad y poder para auer y heredar los bienes que su padre tuuere y de xare al tiempo de su fallecimiento, quier fallezca con testamento o abintestato, e para que goze de todas las onras a que son admitidos los que son hijos legitimos. Y desta manera la ley. xvij. titulo. vi. del libro. iij. del fuero, y la dicha ley iij. y jx titulo. xv. de la iij. partida los tiene por hijos legitimos, pero aun que sea verdad que por virtud desta legitimacion succeden a sus padres en las onras y per-

Elano vezino d̄ la ciudad d̄ Rōda dize q̄ ha tātos años q̄ es casado cō fulana q̄ toda via biue: z ambos son de mas edad d̄ sesenta años: y en su matrimonio no bā tenido ni esperā segū su edad tener ningunos hijos ni menos tienē ascēdientes legitimos: y el dicho fulano tiene z reconoce por su hijo bastardo a fulano q̄ d̄ presente es d̄ edad d̄ veinte años, y porq̄ es benemerito suplicar a vuestra .AD. le haga merced d̄ lo legitimar y bazer capaz y abil para q̄ en testamento: y abintestato le pueda heredar z suceder: z q̄ goze d̄ todas las otras bōras, preminencias, z libertades q̄ gozan z pueden gozar los q̄ son nascidos d̄ legitimo matrimonio. En testimonio d̄ lo q̄l o tozgo el dicho fulano la presente ante mi Sācho de Jaen escriuano publico d̄ la dicha ciudad d̄ Rōda: z de los testigos aqui cōtenidos: z firmolo d̄ su nombre en el registro: que es hecha y otorgada en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes, zc.

minencias que conuenien a los hijos legitimos, en esto no ay diferencia de los vnos a los otros: a la de auer (dize la ley. xij. de toro) quanto a la succession de los bienes, en caso que los padres despues de la legitimacion ay an hijos o nietos nascidos d̄ legitimo matrimonio, o legitimados por subsecuente matrimonio. Porq̄ los legitimos hā d̄ auer toda la herencia, excepto (dize la ley. ix. y diez de las dichas leyes de Toro que el padre les puede mandar el quinto de sus bienes; como se dize mas largo en la escriptura testamento.

Deposito de vn cuerpo difuncto.



En el nombre de Dios Amen. Estando en la yglesia de Sancti Spiritus d̄ la ciudad de Ronda, viernes a oca de prima: a tantos dias de tal mes del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil z quinientos z tantos años, en presencia de mi el escriuano publico z de los testigos aqui contenidos Estando presente fulano abad mayor d̄ la dicha yglesia. Christoual d̄ d̄ro que oy fulano su padre fallecio: y en su testamento vltimo, por vna clausula d̄l proueyo que se depositasse su cuerpo en esta dicha yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte. Por tanto como mejor aya lugar de derecho d̄ro que pedía y pidio por testimonio, de como depositaua el cuerpo del dicho su padre en la dicha yglesia, en tal sepultura, con animo de lo transferir z mudar al lugar d̄o mando, el dicho escriuano juntamente con los testigos de este aucto vimos difuncto naturalmente al dicho fulano: z fue sepultado en la dicha sepultura, y el dicho abad mayor d̄ro que lo rescibe en deposito para que este en ella hasta tanto que se traslade adonde fue la voluntad de su padre. Y a todo fue presente el dicho fulano: z los testigos fulano: z fulano, zc.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dacion de censo.



Pel nombre de Dios. Sepa quãtos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nõbre de mis berederos y successores presentes y por venir, y por quẽ de mi o dellos ouiere causa, titulo boz y recurso, en qualquiera manera, otorgo y conozco que doy a censo y tributo a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros berederos y successores, y para quien de vos o dellos

ouiere causa, tal cosa que tẽgo y poseo, libre de censo y de otra hypoteca ni señorio ni obligaciõ, por precio de tantos maravedis de censo y tributo cada vn año, los quales vos y los dichos vuestros berederos y successores auẽys de ser obligados a dar y pagar a mi y a los míos, en tal parte a tales plazos, con mas las costas y interesses que se siguierẽ y rescrescieren, la qual dicha tal cosa de fuso destinada y declarada, con todas sus entradas y salidas, y vos y costumbres pertenencias y seruidumbres y derechos, quantos han y auer deuen, de hecho y de derecho vos doy en el dicho censo, con las condiciones siguientes.

Qu lo primero que vos y quien de vos ouiere causa, auẽys de ser obligados a tener continuamente a vuestra costa la dicha tal cosa, aunque le succeda qualquier caso fortuyto y no pensado, enbiesta y bien labrada, y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necesidad, por manera que siempre vaya en crecimiento, y en ella se pueda bien bauer y cobrar el dicho censo, y sino lo biztaredes y cumplieredes ansi, yo y mis berederos y successores a vuestra costa, lo podemos mãdar hazer, y por lo que en ello se gastare, o para lo hazer fuere menester, os podemos executar assi como por el dicho censo y tributo principal. Sobre lo qual sea bastante aueriguaciõ y prouena nuestro juramẽto en q̃ queda difirido

Qtro si q̃ si dos años successiuos estuuieredes vos, y quẽ de vos ouiere causa, sin dar y pagar a mi o a quẽ de mi la ouiere los m̃s deste dicho cẽso, aunq̃ no se os pidã, por el mismo caso sin otra sentẽcia ni declaraciõ alguna dela cessacion de la paga: la dicha tal cosa: cõ todo quãto en ella se ouiere labrado y mejorado cayga en comisso, y ayays perdido, y perdays qualquier derecho y accion titulo, boz y recurso que a ello

os pertenezca: y por tal comisso por nuestra propria auctoridad o como quisieremos: podamos entrar, tomar y aprehender la tenencia y possession de todo ello: y consolidar y cõsolidemos el señorio vtil, con el directo: y toda via pagueys lo que se deuiere de lo corrido: y sea en nuestra eleccion tomar lo por comisso: o dexar lo continuar el dicho censo: aquello q̃ eligieremos se cumpla y tenga efecto.

Qtro si que no podays vos (ni quien de vos ouiere causa) partir ni diuidir la dicha tal cosa: aunque sea entre berederos. Ni imponer sobre ello ni parte, otro censo ni vinculo, aunque sea por causa pia, ni lo vender, ni en otra manera enajenar con ninguna delas personas en derecho o de costumbre prohibidas, sino a persona lego, llano y abonado, pagando lo con el dicho cargo de censo y condiciones desta escritura, y notificando lo primeramente a mi y a mis berederos y successores, para que si lo quisieremos tomar por el tãto la decima parte del precio menos, la qual hemos de retener en reconocimieto del señorio directo lo podamos auer, y tomar antes que otra persona, y si no lo quisieremos demos y cõcedamos licencia para ello, por la qual y en lugar del dicho reconocimieto del señorio nos deys y pagueys la dicha decima, y sacado a vuestra costa el traslado del reconocimieto deste censo que ha de otorgar en nuestro fauor la persona en quien se traspasare, en que se constituya por nuestro cenfatario, en la dicha cantidad el censo corrido, y que este orden se tenga tantas quantas vezes la dicha tal cosa se vendiere o enajenare, y la venta o enajenamiento q̃ de otra manera se biziere sea ninguna y de ningun valor y efecto, y cayga en comisso con lo en ello mejorado: y por tal lo podemos tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

Qtro si que en qualquier tiempo: vos el dicho fulano, y quien de vos ouiere causa dieredes y pagaredes a mi o a quien de mi la ouiere, tantos maravedis juntos en vna paga en buena moneda: con mas el censo corrido hasta entonces, seays libre deste dicho cẽso, y la dicha tal cosa sea vuestra en propiedad y possession, y della vos otorgare carta de venta real en forma, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion.

Ey desde oy en adelante reseruando en mi y en quẽ de mi ouiere causa la propiedad y señorio directo dela dicha tal cosa: dela tenencia possession y señorio vtil, y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que a ella me pertenescen, me desisto y aparto, y lo cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa: y vos doy poder y facultad, para que apodays por vuestra propria auctoridad

Deste contrato (dize la ley tercera del titulo catorze: dela primera partida) que se ha de hazer escritura ante escriuano publico, e que no se puede llamar de rechamẽte venta ni arrendamiento, aunq̃ es compuesto de ambas cosas, y que ha lugar en los bienes rayzes, y no en los muebles, y asse de hazer conuoluntad del señor de la cosa, y del q̃ la rescibe, y hanse de guardar (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo dela quinta partida) todas las condiciones que fueren puestas en el contrato.

Si la cosa que se da a censo se pierde toda por ocasion, ansi, como por fuego o por terramoto o por agua, o por otra cosa semejante (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo, dela quinta partida) que tal dia, ño como este pertenece al señor della, y no al que la ouiesse tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagar censo ninguno. Mas si la cosa no se perdiere toda por aquel caso fortuyto, y quedasse alomenos la octaua parte en tonces seria obligado a pagar el censo enteramente.

La ley veynte y ocho titulo octauo de la quinta partida dize que si la cosa que es dada a censo a aquel que la tuviere retuuo la paga

por dos años siendo de yglesia o de orden, o tres años siendo de lego que en tal caso los señores della la puedan tomar sin mandado de juez, pero si dentro de diez dias despues de cõplidos los dichos plazos quisiere pagar el censo sin ningun pleyto, el señor de la casa es obligado a recibirlo e no la puede tomar por comisso.

La ley .xxix. titulo octauo dela quinta partida, dize que bien puede vender y enajenar la cosa aquel que la toma a censo: pero antes que la enagene es obligado a lo hazer saber al señor directo y a declarar le el precio que le dan, e si la quisiere tomar por el tãto se la ha de vender antes que a otro, mas si dixesse que no la queria o no respõdiessse hasta dos meses desde ay en adelante, sin ninguna contradiccion la puede vender a quien quisie, e con q̃ sea a persona de quien sepueda cobrar el dicho censo a si como del e cõ que no sea a orden ni a persona poderosa mas que el, conque se le pague la cinquenta parte del precio que le dieren.

(o como quisieredes) tomar z aprehender la tenencia z posesion dela dicha tal cosa para que con el dicho cargo de censo z condiciones del sea vuestra y delos dichos vuestros herederos z successores, y como de tal podays hazer z disponer, y entretanto que la dicha posesion tomays yo me constituyo por vuestro inquilino, z los derechos de ebicion z saneamiento, que tengo en esta razon vos cedo y traspaso. Y demas desto como real vendedor, me obligo ala ebicio y saneamiento dela dicha tal cosa, como mejor soy z puedo ser obligado, y de qualquier pleyto, debate o diferencia, que en esta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer, siendo requerido, en qualquier tiempo tomare la voz y defensa, y lo seguire ami costa hasta os dexar con la dicha tal cosa, libre y pacificamente, sin dano costa ni contradicion. Y sino vos la pudiere sanear vos dare otra tal cosa y en tan buen lugar, y dela forma que estuviere, al tiempo que vos fuere sacada, y vos pagare las costas: danos z intereses que se vos siguieren. Sobre lo qual sea bastante prouea vuestro juramento. E yo el dicho fulano que alo que dicho es soy presente, auiendo lo oydido y entendidido por mi z por mis herederos y successores, presentes y por venir: otorgo y conozco que tomo y rescibo de vos el dicho fulano la dicha tal cosa: por el dicho precio delos dichos tantos maravedis del dicho censo z tributo cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos: y complire las condiciones contenidas en esta escriptura, las quales para su validacion he aqui por tornadas a repetir. E para lo ansi cumplir z pagar como de suso se contiene, cada parte por lo que le toca, obligamos nuestras personas z bienes hauidos y por bauer: y confessamos y declaramos ser el justo valor de la dicha tal cosa, los dichos tantos maravedis de censo z tributo cada vn año, y de redempcion y precio los dichos tantos maravedis, pero aunque valga mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte ala otra y la otra ala otra, nos hazemon gracia y donacion, buena, pura, perfecta irreuocable, que el derecho llama entre viuos: sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en razon dela cosas que se compran o venden por mas o menos dela meytad del justo precio. Y damos poder cumplido, zc.

Composicion de censo.



Sepan quantos esta carta vieren, como nos fulano z fulana su muger vezinos d tal parte e tal collacion, yo la dicha fulana con licencia z autoridad, y expreso cō sentimiento, que pido y demando al dicho mi marido: para otorgar z jurar lo contenido en esta escriptura. E yo el dicho fulano di, z doy licencia ala dicha mi muger segun por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa. E ambos de man comun z a voz de vno z cada vno de nos por si: y por el todo renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision: y dela excursion: y todas las otras leyes dela mancomunidad, por nos y en nombre de nuestros herederos y successores necesarios particulares, presentes y por venir: otorgamos y conoscemos que vendemos por juro de heredad a vos fulano vezino d tal pte, tantos maravedis d censo y tributo en cada vn año: los quales vos daremos z pagaremos en tal parte a tales plazos, con las costas z intereses que se vos siguieren y recrecieren. Los quales dichos tantos maravedis del dicho censo, vos vendemos por precio de tantos maravedis, que rescibimos de vos en presencia del escriuano publico y testigos y uso escriptos en tal moneda. Dela qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fe: q se hizo ante mi z los dichos testigos. E nos los dichos otorgantes vendemos el dicho censo por nueva venta z imposicion, y lo situamos y señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos z tuuiéremos, especial y señaladamēte sobre tal cosa, en tal parte so tales linderos: que es libre de censo y de otra hypoteca ni señorio: ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y seruidumbres con las condiciones siguientes.

Lo primero q ternemos los dichos bienes en biestos y biélabrados, y reparados d todas las labores y reparos de q tuuierē necesidad, por manera q siempre vayan en crecimiento, y en ellos se pueda bauer y cobrar el dicho censo, z sino lo hizieremos ansi, vos a nuestra costa lo podays mandar hazer, y executarnos por lo que costare o fuere menester con solo

¶ Censos abiertos no se pueden imponer dize el capitul. de cortes de Madrid año de quinientos, y treynta y quatro, peticion ciento y veynte y siete, a pagar, pan, vino: ni aceyte, ¶ Herederos y successores forcosos dize la ley veynte y vna titulo tercero dela sexta partida que son hijos, nietos, vifnietos los quales son vna misma cosa con el padre o abuelo o bisabuelo.

¶ Herederos necesarios llama la misma ley a los esclauos a quien los señores hazen herederos, y son llamados ansi, porque son obligados, aunque no quisieran otorgarse por herederos, porque quedan por ello libres y han de pagar luego todas las deudas q su señor dūia. ¶ Herederos particulares y estraños son llamados todos aquellos que ni son forcosos ni necesarios.

vuestro juramento en que lo differimos.

¶ Otro si que si dos años successiuos estoueremos nos e quien de nos ouiere causa sin dar e pagar a vos e a quien de vos la ouiere los maruedis deste dicho censo, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessacion dela paga, los dichos bienes con todo quanto en ellos se ouiere labrado e mejorado caygan en comisso, e ayamos perdido e perdamos qualquier derecho e accion titulo boz, e recuso que en qualquier manera a ello nos pertenezca. E por tal comisso por vuestra propria auctoridad o como quisierdes podays entrar, tomar e aprehender la tenencia e posesion de todo ello, e consolidar e con solideys el vso vtil con el directo, e todavia paguemos lo corrido del dicho censo hasta entonces, e sea en vuestra eleccion tomar lo suso dicho por comisso, o dexarlo e continuar este censo: aquello que eligierdes se cumpla e aya efecto.

¶ Otro si que en ningun tiempo nos ni quien de nos ouiere causa no podamos partir, ni diuidir los dichos bienes sobre que se impone este censo, aunque sea entre herederos ni imponer sobre ellos ni parte otro censo, ni lo vender ni en otra manera enajenar con ninguna delas personas en derecho, o de costumbre prohibidas, sino que hauiendo de fer sea con persona lego llano e abonado passando los con el dicho cargo de censo e condiciones desta escritura e no sin ellas, e que antes que la tal renta o enajenamiento se aya de hazer, seamos obligados nos e quien de nos ouiere causa a lo notificar a vos, e a quien de vos la ouiere, declarando os con juramento el precio cierto que por ellos nos dieren para que si los quisierdes tomar por el tanto lo podays hazer e tomar antes que otra persona alguna. Y sino los quisierdes deys e concedays licencia para ello, por la qual e en lugar de reconocimiento de señorio que a los dichos bienes tenays por razon deste dicho censo vos demos e paguemos la decima parte de los maruedis, e otras cosas que por ello nos dieren, e el censo corrido. Y que esta orden se tenga tantas quantas vezes lo suso dicho se vdiere, o enagenare, e la venta o enagenamiento que de otra manera se hiziere sea ninguna e de ningun effecto, e cayga en comisso, e por tal lo podays tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

¶ Y con condicion que en qualquier tiempo nos e quien de nos ouiere causa dieremos e pagaremos a vos e a quien de vos la ouiere los dichos tantos maruedis juntos en vna paga en buena moneda como lo rescibimos, con mas lo que se deuiere de lo corrido, seamos libres, e nuestros bienes e

herederos, e los bienes sobre que se impone este dicho censo, e vos seays obligado a rescibir los: e a nos otorgar si n e quito bastante en forma, e c.

¶ Y si valen mas los dichos tantos maruedis de censo cada vn año de los dichos tantos maruedis que rescibimos, de la demasia vos hazemos gracia e donacion, buena, pura perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos: sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o menos dela meytad del justo precio dela qual, ni del remedio de los quatro años en ella declarados para pedir, sea suplido el verdadero precio, e no nos aprouecharemos, e desde oy en adelante, quanto ala cantidad deste dicho censo, nos delistimos e apartamos dela propiedad e señorio que nos pertenesce ala dicha tal cosa, e lo cedemos e traspassamos en vos o en quien de vos ouiere causa, reseruado en nos, e en quien de nos la ouiere el señorio vtil e possessio e otras acciones. E vos damos poder para que por vuestra propria auctoridad, o como quisierdes podays tomar e aprehender la possessio del dicho censo, en los bienes en que lo vedemos e fundamos, para que sea vuestro e de vuestros herederos, e como de tal podays hazer e disponer, e entretanto que la dicha possessio tomays nos constituyamos por vuestros tenedores e poseedores inquilinos, por vos e en vuestro nombre. Y demas desto como reales vendedores nos obligamos ala ebicion e saneamiento del dicho censo, e de los dichos bienes en que lo vendemos, como mejor somos e podemos ser obligados, e de qualquier pleyto debate, o diferencia que vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer en esta razon en qualquier tiempo siendo requerido, aunque sea despues dela publicacion delas proauanças, tomaremos la boz e defensa, e lo seguiremos e feneremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho censo sobre la dicha tal cosa libre e pacificamente, sin daño costa ni contradicion, e sino vos lo pudieremos sanear, os restituiremos e pagaremos llanamente los dichos tantos maruedis: e lo corrido del dicho censo hasta entonces: e todas las costas danos e intereses que se vos figuieren e recrescierẽ sobre lo qual sea bastante prouea vuestro juramento en que lo differimos, e para lo así cumplir e pagar, e c.

¶ Quanto ala renunciacion de leyes e juramento, ve la carta de venta de heredad en que esta puesto largamente.

La ley sesenta y ocho de las leyes de Toro, dice que si alguno impusiere sobre su heredad algun censo con condicion que si no pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en comisso, que se guarde el contrato y se juzga por el

Escripturas

Censo de por vida.

Como esta dicho en la dacion de censo este contrato, dize la ley tercera titulo catorze dela primera partida q derecha mente no puede ser llamado venta ni arrendamiento, aun q es compuesto de ambas cosas, del qual se deve hazer escriptura ante escriuano publico y hecha, el tal contrato es firme e irreuocable cumpliendo el tenedor, los pactos e auencias, a que se obligo, y especialmente si estuuiesse dos años successiuos o poco tiempo mas, que no pagasse se le puede quitar la cosa que se le dio. Este poco tiempo mas ha de quedar a aluedrio del juez ordinario segun la dicha ley y ha de ser hecho segun la ley selenta y nueve del titulo xviii. dela tercera partida con voluntad y licencia del prelado, y delos capitulares o conuento de yglesia o monasterio cuya fuere la tal cosa que se dio a censo por tiempo cierto, el qual cumplido dize la ley. xviii. del titul. octauo dela quinta partida, que se deve de boluer y tornar la cosa a su señor. Y como se dize en el arrendamiento de huerta, por ningun transcurso de tiempo el arrendador puede alegar prescripcion. Porque la tiene el arrendador por el señor dela cosa.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepa quantos esta carta viere, como nos el prior y frailes y conuento de tal monasterio, estando juntos en nuestro capitulo llamado a campana tanida, como lo tenemos de costumbre, es a saber fulano prior. 26.

Frailes profesos conuenticuales del dicho monasterio, dezimos q este conuento tiene unas casas en este lugar en tal collacion y con ta

les linderos, y estamos concertados delas dar, y por la presente en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho las damos a censo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres por tiempo señalado y cierto, a vos fulano para vos, los dias que biuiereis, y despues de vos por la vida de fulano y de fulano vuestros hijos, sin que adquirays por ningun transcurso, ni dilacion de tiempo ningun derecho de propiedad ni prescripcion, y cada vn año delos que vos y los dichos fulano y fulano y fulano vuestros hijos biuiereis haueys de ser obligados cada vno en su tiempo: de dar y pagar a este dicho conuento y monasterio, y a su mayor domo en su nombre tantos maravedis pagados a tales plazos con las costas dela cobrança, y haueys de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Lo primero que tengays vos el dicho fulano, y los dichos vuestros hijos, cada vno en su tiempo las dichas casas enbiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores, y reparos de que tuieren necesidad, por manera que siempre vayan en crecimiento, y sino lo hizieredes y complieredes assi vos y los dichos vuestros hijos, el dicho conuento a vuestra costa y dellos, lo pueda mandar hazer y executaros por lo que costare o fuere menester con solo el juramento del mayor domo del dicho conuento en que queda differido.

Otro si q si dos años successiuos estuuiereis vos y los dichos vuestros hijos, y quien de vos ouiere causa sin dar y pagar a este conuento y a quien del la ouiere los maravedis deste dicho censo por el mesmo caso, perdays las dichas casas

con todo quanto en ellas se ouiere labrado y mejorado, y este conuento y su mayor domo en su nombre pueda entrar y tomar: y aprehender la possession de todo ello si quisiere: o dexar las y executaros: por lo que se deuere de lo corrido.

Otro si que no podays traspasar, vos ni los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas, sino fuera a persona lego llano y abonado passando las con el dicho cargo de censo: y con las condiciones desta escriptura. Y antes que el tal traspaso se aya de hazer, seays obligados a lo notificar e hazer saber a este dicho conuento, para que si las quisiere tomar por el tanto las pueda tomar antes y primero que otra persona, y si no las quisiere de y ceda licencia para ello. Y esto haga dentro de nueue dias primeros despues que fuere requerido. Y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y de ningun efecto: y por el mesmo becho este conuento pueda por su auctoridad o judicialmente tomar la possession delas dichas casas, y repartir las y tornar las a si con todos sus bedificios y mejoramientos sin por ellos pagar cosa alguna.

Otro si que acabadas las dichas tres vidas, las dichas casas con todas quantas labores utiles y necessarias, y voluntarias se ouieren en ellas becho, assi por vos como por los dichos vuestros hijos, bueluan y tornen a este conuento sin pagar ni suplir cosa alguna.

Y desde luego con las dichas condiciones apartamos y desistimos a este dicho conuento por los dias dela vida de vos el dicho fulano, y delos dichos vuestros hijos del señorio util y aprouechamiento delas dichas casas, y lo cedemos en vos y en los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo: y vos damos poder para tomar la possession dellas. Y constituymos entretanto a este conuento por vuestro inquilino, y lo obligamos ala ebicion y saneamiento dela dichas casas, para que gozeys dellas el tiempo cierto que esta dicho pacificamente y sin daño costa ni contradicion. Y para lo ansi cumplir y pagar obligamos los bienes deste conuento: spirituales y temporales, presentes y futuros. E yo el dicho fulano que alo q dicho es soy presente, por mi y por los dichos fulano y fulano mis hijos, tomo y rescibo del dicho conuento las dichas casas por los dias delas vidas de todos tres, y de cada vno de nos, y por el dicho precio delos dichos tantos maravedis cada vn año. Los quales me obligo y obligo a los dichos mis hijos, que cada vno en su tiempo daremos y pagaremos a este dicho conuento y monasterio a los dichos plazos. Y cumpliremos las dichas condiciones, y para su validacion las

be aquí por repetidas, y para lo así cumplir y pagar, obligo como mejor puedo mi persona y bienes. Y las personas y bienes de los dichos mis hijos bautidos y por bauer. Y ambas partes confesamos ser el justo valor de las dichas casas por las dichas vidas, los dichos tantos maravedis cada vn año. Pero aunque valgan mas o menos de la demasia, o menos valor: la vna parte ala otra, y la otra ala otra nos hazemos donación en forma, buena, pura, perfecta, y irrenocable, que llama el derecho entre viuos. Y renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos de la meytad del justo precio. De la qual ni del remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, no nos aprouecharemos. Y damos poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, y otras que deuan conõscer de esta causa para la execucion y cumplimiento de lo que está dicho, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciando. 7c.

Traspaso de possession que tiene censo perpetuo.



Tantos días de tal mes de tal año en tal parte: en presencia de mi fulano escriuano; y de los testigos aquí contenidos: fulano vezino de este lugar: diro que el tiene y posee vnas casas en la collacion de señor Sanctiago: que alinda con casas de fulano; y de fulano; y cõ la calle real: con cargo de tantos maravedis de censo perpetuo cada vn año que en ellas tiene fulano vezino de

¶ Veecerca de esta escritura, lo que está en la margen de la tercera condición, de la dación de censo, donde está escrito largamente tractado.

este lugar. Y porq̃ el está concertado con fulano vezino de. 7c. de le vender: ceder y traspasar las dichas casas: cõ el dicho censo: y por precio de tantos maravedis: notifico al dicho fulano: y requirio le tome si quisiere las dichas casas por el tanto: o de y cõceda licencia para el traspaso: y esta presto de le pagar la decima y censo corrido conforme ala condición del contracto: y pidio lo por testimonio testigos 7c.

¶ El dicho fulano hauiendo oydo (segun diro) el dicho requerimiento: diro que no quiere tomar por el tanto las dichas casas: y daua y dio licencia al dicho fulano para effectuar el dicho traspaso haciendo le luego reconocimiento del dicho censo y pagando le lo corrido, del qual basta tal día: y de la decima que le pertenescia se otorgo por contento y entregado y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos. 7c.

¶ Despues de lo qual: a tantos días de tal mes de tal año: en presencia de mí el dicho escriuano: y de los testigos aquí contenidos: el dicho fulano y fulana su muger: con su licencia y auctoridad y espreso consentimiento que ella le pidio: y el le dio y concedio para otorgar y jurar esta escritura y lo cõtenido en ella. Y ambos de mã comũ: y a boz de vno y cada vno dellos, por si y por el todo renunciando como renunciaron la ley de duobus res debēdi: y el autentica presentí, codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuisión y de la excursion como en ellas se cõtiene, por si y por sus herederos y successores, y por quē dellos ouiere causa, otorgaron y conocieron que ven

dian y vendierō por juro de heredad, para agora y para siēpre al dicho fulano, para el y para sus herederos y successores, y para quien del y dellos ouiere causa las dichas casas arriba declaradas y deslindadas, con todas sus entradas y salidas, y sos y costumbres, pertenencias y seruidūbres, quātas ban y auer de uen, y les pertenescen de hecho y de derecho con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis del dicho censo, y por libras de otro cēso hypoteca: ni señorio ni obligacion especial ni general, ni enagenacion por precio de los dichos tantos marauedis que rescibieron del dicho fulano en presencia de mí el dicho escriuano, y de los testigos, de que doy fee, y confessaron ser el justo valor de las dichas casas, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis del dicho censo los dichos tantos marauedis Pero aunq̄ valgā mas. zc. Y seguiremos la carta de venta de heredad hasta el fin, excepto que quando dize (y desde oy en adelante) ha de dezir (luego reseruando en el dicho fulano cuyo es el dicho censo la propiedad y señorio de las dichas casas se desistieron y apartaron del señorio vtil, y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que a ellas les pertenesce y lo cedieron y traspasaron en el dicho fulano comprador y en quien del ouiere causa, y le dieron poder.) zc.

Escritura de rescate
conoscimiento.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte. Digo que oy dia de la fecha desta escritura, ante el escriuano publico della, fulano y fulana su muger, vezinos deste lugar, me vendieron cedieron y traspasaron vnas casas en tal parte, y en tal collacion con tales linderos, con cargo de tantos marauedis de censo cada vn año, que tiene sobre ellas fulano vezino deste lugar. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, por mí y por mis herederos y successores, y por quien de mí o dellos ouiere causa y titulo, otorgo y conozco que me cōstituyo por censuario del dicho fulano, de los dichos tantos marauedis del dicho censo. Y obligo me y a los dichos mis herederos y successores, y a quien de mí ouiere causa de se los dar y pagar, y a quien del la ouiere en este dicho lugar, desde oy cada quatro meses la tercia parte, con las costas de la cobrança, y con todas las condiciones, penas, decima y comisso contenidas en la escritura del dicho censo: la qual para su validacion, he aquí por rescate. Y para lo así complir y pagar, y cetera.

¶ 4

Orden de residencia

Orden que se ha de tener para tomar residencia.

Residencia, dize la ley quarta del titulo, xv. libro segundo del ordenamiento, es el descargo que da el corregidor o juez de lo que se le demanda acabado su officio. La qual residencia se ha de tomar, dize la ley nueue del titulo xvj. del dicho libro segundo del ordenamiento, ante los escriuano del numero de las ciudades villas y lugares, donde se tomare, aunq bien pueden los juezes llevar consigo el escriuano q quisierẽ ante quiẽ pasen las informaciones y autos secretos, solamente en las causas criminales. Pero des pues de las informaciones de los tales autos secretos, se han de dar y entregar al escriuano del numero, para que pasen, y se acabẽ ante el. El principio de la dicha residencia, dize la dicha ley quarta del dicho titu. xv. libro segundo del ordenamiento que es hazer pregonar el auto que va escrito en este orden. Lo segundo dize el capitulo ij. del orden que se da a los juezes de residencia, por la pragmatika de sus Altezas dada en Seuilla año de .M. D. que el juez ha de embiar vn escriuano o dos a las villas y lugares de su jurisdiccion, a hazer las diligencias que en este dicho orden se dize. Ha de durar la residencia q de officio se ha de to-



En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes del año del nascimiento de nro saluador Je su Christo, de mil e quinientos e tantos años: en presencia de mí fulano escriuano publico del numero de la dicha ciudad de Granada, y de los testigos aquí contenidos, el señor fulano juez de residẽcia de esta dicha ciudad de Granada y su tierra: por su magestad, presento ante mí el dicho escriuano la prouision de su officio firmada de su magestad el Rey don Phylipe nuestro señor, sellada con su real sello, y librada de los señores de su muy alto consejo y de otros officiales segun por ella parescia, su tenor de la qual y del aucto de su rescibimiento en el cabildo desta ciudad de Granada es este que se sigue.

Aquí la prouision y auto de rescibimiento.

Y presentado el dicho señor juez de residencia, diro que el quiere tomar ante mí el dicho escriuano residencia a fulano corregidor q ha sido desta dicha ciudad de Granada, por tãto mando a mí el dicho escriuano haga pregonar publicamente en las plazas y lugares publicos desta dicha ciudad el aucto siguiente. Sepan todos los vezinos y moradores desta ciudad de Granada y su tierra, que el señor fulano juez de residẽcia desta ciudad

mar (dize la ley sexta del dicho titulo. xvj. del libro segundo del ordenamiento. La qual correge ala dicha ley quarta del dicho titu. xv. arriba alegada) treynta dias contados desde el dia que se pregonare, ha de hazer por su propia persona, dize la dicha ley sexta, aquellos a quien se tomare, y así ha de yr declarado en la prouision que se le diere del dicho officio, y lo ha de jurar al tiempo que fuere rescibido a el. Y para mas seguridad de los pueblos, ha de dar fianças llanas y abonadas vezinos del lugar donde fuere la dicha residencia, que la hara en los dichos treynta dias personalmente, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y no las dando se le embargue e impida el tercio vltimo de su salario, y no se le pague hasta que ay a hecho la dicha residencia, para que de allisean pagadas las partes damnificadas.

PREGON.

y de las otras ciudades y villas de su corregimiento, por su magestad, comieça desde oy a tomar residencia a fulano corregidor que ha sido della y a sus alcaldes mayores y alguaziles mayores y menores, y alcaydes de la carcel, y a los otros sus officiales y a los veyntiquatros y jurados, y escriuanos del cabildo, y escriuanos del numero, y procuradores, y a los mayor domos, y depositarios que han sido de los propios, y de penas de camara, y de obras publicas y del pã. Y a los fieles y almotacenes, y guardas, y alcaydes del campo. Abanda que si alguna persona o personas, tuuieren querellas de los susodichos, o de alguno de ellos o les quisieren poner algunas demandas civiles o criminales, parezcã ante el dicho señor corregidor dentro de treynta dias primeros siguientes, desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes. Y señala les por auditorio su posada, que es en tal parte. Y les apercibe que si parescierẽ en el dicho termino les oyra y guardara su justicia, pero pasado aquel por via de residẽcia no les oyra. Fecho el dicho dia, y firmo lo.

Capitulo tercero del orden de los juezes de residencia, pragmatika dada en seuilla por los señores reyes catholicos año de mil e quinientos.

Capitulo quarto del dicho orden.

Pregonado este auto en las plazas y lugares publicos de la cabeça del partido, el juez de residẽcia ha de embiar vn escriuano o dos o los que mas conuiniere: que sean de confianza a las villas y lugares de la jurisdiccion a hazer pregonar el dicho auto para que si ouiere algunas querellas del corregidor, o sus officiales a quien tomã residẽcia las vengana dar, y den ante el juez de residencia: o ante los mesmos escriuanos los quales tomẽ toda la informacion q pudieren sobre lo contenido en las dichas querellas, y de officio sepã todo lo q pudieren saber, acerca de como los officiales de las dichas villas y lugares han vsado sus officios, y todo lo traygan ante el juez de residẽcia, y se jure cõ lo q el ouiere hecho para q acabada la pesquisa secreta se de cargos a los tales officiales, y los testigos que

Orden de residencia

de officio se ouieren de rescebir, assi por el dicho juez de residencia, como por las personas a quien en la forma dicha lo cometiere, han de ser legos de todos estados, y sin sospecha, y ha de se les de preguntar lo que saben de mal o de bien del dicho corregidor, y oficiales por las preguntas siguientes.

¶ Primera pregunta.

¶ Lo primero si conoscien a fulano corregidor que ha sido desta ciudad de Granada, y a sus alcaldes mayores, y a sus alguaciles mayores y menores, y alcaydes de la cárcel, y a los otros sus oficiales: y a los regidores y jurados y escriuanos publicos del cabildo y procuradores, y a los depositarios del pan y sieles, y almotacenes: y que tanto tiempo ha que los conoscien.

¶ Segunda pregunta.

¶ Capitulo segundo de los capitulos de corregidores.

¶ Pragmatica de sus altezas: dada en Seuilla. Año de mil y quinientos.

¶ La instrucion que viene incorporada en la prouision.

¶ Si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, y los otros sus oficiales en el tiempo de su corregimiento ayá sido parciales con los regidores o caualleros, o otras personas algunas de los pueblos de su corregimiento, y si por ello han dexado de hazer a todos justicia y igualmente, y que es el daño que dello ha resultado. E si despues que se les toma esta residencia, las tales personas o otras algunas que son mucha parte en el pueblo, los han fauorecido, y procurado que no se les pongan demandas. E si han hecho conciertos con los querellantes.

¶ Tercera pregunta.

¶ El dicho capitulo segundo.

¶ Si por si o por interpuestas personas han comprado el dicho corregidor o sus oficiales en su jurisdiccion heredades o casas o labrado las y bedificado las: sin especial licencia de su magestad. E si han traydo en los dichos terminos ganados, o han usado otro trato o mercaderia: digan lo que sabē.

¶ Cuarta pregunta.

¶ Capitulo tercero.

¶ Item si el dicho corregidor o sus oficiales durante sus officios han sido abogados o procuradores, o solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdiccion se han tratado, o si han ayudado a persona que sea de fuera de su jurisdiccion en negocio seglar o eclesiastico: no seydo en fauor de su jurisdiccion o del bien publico no llevando interese por ello.

¶ Ordinaria conueniente.

¶ Si el corregidor o sus oficiales han sido parciales.

¶ Si han hecho justicia y igualmente.

¶ Si han procurado que no se les pongan demandas.

¶ Si han comprado heredades o posesiones sin licencia del rey en su jurisdiccion.

¶ Si han tenido ganados en los terminos o usado de otro tracto.

¶ Si han sido abogados o procuradores o solicitadores.

De Diego de Ribera. Fo. lxxviii.

¶ Quinta pregunta.

¶ Capitulo quarto.

¶ Item si el dicho corregidor pendiēte su officio ha tenido en los pueblos de su corregimiento, alcaldes, o alguaciles o otros officiales que de la tierra en que han tenido su cargo sean naturales, o si los tales officiales han seydo parientes suyos o de su muger, o si se los diēron algunas personas de la corte del rey o de fuera della, por ruego o por dadiuas, y si los alcaldes mayores que han tenido han estudiado los diez años que manda la pragmática.

¶ Si han tenido officiales natura es de la tierra de su corregimiento.

¶ O si se los dieron algunas personas de la corte del rey.

¶ Si los alcaldes mayores han estudiado los diez años de la pragmática.

¶ Sexta pregunta.

¶ Capitulo sexto.

¶ Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han visitado personalmente, alomenos vna vez en el año los pueblos de su partido: y si han inquirido con todo estudio como son regidos y gouernados, y de que maña usan los officiales dellas sus officios y si ay personas poderosas que bagā agrauos a los pobres, y si hallando en esto alguna falta lo han becho enmendar, y si han visitado sin llevar por ello salario alguno los terminos de su jurisdiccion, y si han executado las sentencias que se han dado sobre la restitucion dellas.

¶ Si han visitado alomenos vna vez en el año los pueblos de su corregimiento e para que efecto.

¶ Si hallando alguna falta en los officiales lo han castigado y hecho enmendar.

¶ Si han visitado los terminos.

¶ Si han executado las sentencias sobre la restitucion dellos.

¶ Septima pregunta.

¶ Capitulo veynte y ocho.

¶ Item si han visitado o hecho visitar los mesones y ventas de su jurisdiccion, y han proveydo que esten bien reparadas, assi de edificios y aposentos, como de mantenimientos, para que los caminantes sean bien recibidos y aposentados. E si han puesto tasa y aranzeles acerca de los mantenimientos, y han mandado que se guarden.

¶ Si han visitado mesones y ventas, y para que efecto.

¶ Si han puesto tasa en los mantenimientos, e si han mandado que se guarden.

¶ Octaua pregunta.

¶ Capitulo veynte y tres.

¶ Item si han visitado las cercas y muros y cauas, y puentes y pontones: y alcantarillas y calzadas, y caminos, y todos los demas edificios y obras publicas de su jurisdiccion, y han dado orden como se reparen y se han reparado.

¶ Si han visitado las cercas y muros y otros edificios publicos.

¶ Si ha dado orden como se reparen.

¶ Nouena pregunta.

¶ Capitulo septimo.

¶ Item si en las audiencias ciuiles y criminales de su jurisdiccion hizo poner, y si puso el aranzel del reyno que trata de los derechos que han de llevar jueces y escriuanos y alguaciles, y procuradores, y otros officiales, y si lo han guardado y hecho guardar, y si han castigado los transgresores.

¶ Si han puesto aranzeles en las audiencias.

¶ Si los han mandado guardar.

¶ Si han castigado los transgresores.

dellos.

Capitulo diez y seys.

Item si ha aceptado o recibido, directa o indirectamente el, o sus oficiales: dadas uas o presentes o repartimientos: aunque se la quieran dar los regidores, o otros oficiales del concejo de la tierra de su jurisdiccion: o si en ella ha tomado ropa o camas o posadas saluo por sus dineros: e si han repartido o con sentido repartir gallinas ni perdizes ni besugos, ni carneros, ni bacabras: ni otras cosas semejantes entre los regidores: ni otros oficiales del concejo.

Capitulo treynta y vno.

Item si han llevado o consentido llevar a sus oficiales a cesorias, ni vista de procesos por las sentencias que dier en: aunque ayan conocido por comission del rey e si ha aceptado compromissos de pleytos q han pendido ante ellos, o de que pudieran conocer.

Onzena pregunta.

Capitulo nueue.

Item si han llevado o consentido llevar a sus oficiales derechos de las execuciones antes que el dueño de la deuda este pagado o contento: o si en estos han llevado derechos demasiados de los que por las ordenanças o costumbre de la tierra se acostumbra e pueden llevar. e si por vna deuda han llevado derechos de la execucion, mas que vna vez: e si han llevado o consentido llevar parte de las penas aplicadas a la camara o obras pias: o si sobre las tales penas antes de ser sentenciadas han hecho algunas ygualas o conciertos, o si han llevado parte de las setenas en que condenaron: o de las alcaualas, o sisas, o imposiciones, o descaminados: o por las sentencias, o por las executar, ni en otra manera: o si han llevado mas de derechos por firmar el recudimiento de los que disponen las leyes del quaderno: o si han llevado o consentido llevar derechos de homezillo, saluo en caso de muerte o que el culpado la merezca.

Pregunta dozena.

Capitulo diez.

Capitulo onze.

Capitulo doze.

Capitulo treze.

Capitulo quinze.

Pregunta trezena.

Item si el dicho corregidor ha arrendado, o consentido arrendar directe o indirectamente los officios de alcaldias mayores

Si han recibido dadas uas o presentes.

Si han tomado ropa o camas opeladas sin dineros.

Si ha repartido aues o pescados o otras cosas.

Si han llevado o consentido llevar acesorias, o vista de procesos.

Si han aceptado compromissos.

Si han llevado o consentido llevar derechos de las execuciones antes que este con renta la parte.

Si desto se han llevado derechos de mas, o mas que vna vez.

Si han llevado parte de las penas.

Si han hecho ygualas o conciertos.

Si han llevado parte de las setenas.

Si han llevado derechos de homezillo sin en caso de muerte.

Si han arrendado o consentido arrendar los officios.

Capitulo diez y seys.

o alguaziladgos mayores o menores, o alcaydias de la carcel, ni los otros officios q han tenido respecto de su corregimiento, e que es el daño que de auer lo hecho ha venido.

Pregunta catorzena.

Capitulo diez y siete.

Item si en la eleccion de los officios que los pueblos de su corregimiento proueen ha consentido el dicho corregidor o sus alcaldes que se prouean por parcialidades, o por dadas: o otros intereses, e que daño ha resultado desto, e si quando se platicca alguna cosa en cabildo, que toque a alguno de los regidores, o otras personas que alli estouieren, ha mandado salir del alas personas a quien tocava el negocio, o a su deudo, o a quien tenia tal amistad, o auia tal causa, para que pudiesse ser recusado.

Capitulo quarenta y cinco.

Pregunta quinzena.

Capitulo diez y siete.

Item si ha tenido cuydado particular de que las tierras de su corregimiento esten bien bastecidas de carnes e pescados, e de otros mantenimientos, a conuenibles e moderados precios, e que las calles e caminos e carnicerías, e las salidas del lugar esten reparadas e limpias e desocupadas, e si ha hecho hazer arca en que esten los priuilegios e escripturas del consejo a buen recaudo, de manera que esten de baxo de tres llaves, e si ha hecho hazer libro en que se trasladen los priuilegios, e prouisiones, e cedula tocantes al dicho consejo: e los libros de las partidas e fuero, e ordenamientos e pragmatikas para que mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

Capitulo diez y nueue.

Pregunta diez y seys.

Capitulo veynte.

Pregunta diez y siete.

Capitulo veynte y dos.

Pregunta diez y ocho.

Item si han procurado que les sean leydas censuras de los juezes ecclesiasticos, para impedir la juridiccion real, e si les han requerido que se abstengā en lo que no les pertenesce, e si dello han dado auiso al rey. Item si han consentido que sin licencia del rey se ayan hecho en los lugares de su juridiccion torres o casas fuertes, e que se hagan en ellas agrauios o daños: e si turba la paz dellos, e si han dexado de auisar dello al rey.

Item si el dicho corregidor o sus officia

Si en la eleccion de los officios han consentido que se prouea por parcialidad.

Si han mandado faltar al cabildo a la persona que le toca la cosa de q se trata.

Si han tenido cuydado de que la tierra este bien bastecida de mantenimientos.

De las calles.

Y caminos.

Y carnicerías.

Salidas de los pueblos.

Si han hecho hazer arca para priuilegios e escripturas.

Libro de priuilegios e prouisiones.

Libros de partidas, fuero, e ordenamientos e pragmatikas.

Si han procurado q les ayan sido leydas censuras.

Si han consentido q se hagan casas fuertes sin licencia del rey.

Si le han auisado dello.

Como han usado sus officios.

les han vsado bien, y fiel, y diligentemente sus officios, guardando en todo el seruiçio de nuestro señor Dios: y de su magestad: y la justicia, y derecho a las partes: z si bā tenido especial cuydado de executar las penas en que incurrieron los que blasfeman del nombre de nuestro señor Dios y de su benditissima madre, y de sus sanctos, sin acepciō de personas de mayor ni menor condicion, z si han condenado las penas de los juegos vedados, z tablajeros, z si sobre ello han hecho y gualas o cautelas o fraudes. E si han tenido cargo de castigar, z bā castigado con toda diligencia los peccados publicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, vsuras, adeuinos, testigos falsos, robos, salteamientos, muertes, y hombres q turban la paz, y si han despensado o disimulado, assi con estos delitos como con otros, y que es el daño que dello ha venido, y lo que han hecho acerca desto de bien o de mal.

Item si auiendo se acojido los delinquentes a fortalezas o lugares de señorio el dicho corregidor o sus oficiales con gran diligencia han procurado que los receptados se los entreguen, y si se los bā defendido o resistido, han auisado dello al rey con los testimonios z diligencias que en ello hizieron.

Item si han tomado y fenescido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, las quētas de los propios, y penas de camara, y otras pias y publicas, y deposito del pan, y si han executado los alcances, y si han consentido que los propios se gasten indeuidamente, y si han arrendado o consentido arrendar las rentas de los propios a personas poderosas: o oficiales del consejo, o si han consentido hazer derramas, o sifas en qualquiera cantidad que sea, y si bā prohibido las dichas derramas, z los portazgos, z almorarifadgos, y castillerias, y otros pechos de que las partes no tengan titulo o perescrpcion immemorial.

Capitulo primero,

Capitulo quarenta y siete,

Capitulo quarenta y siete,

Capitulo cinquenta,

Capitulo quatro de los juezes de residencia

Pregunta diez nueue

Capitul. veynte y siete de corregidores,

Pregunta veynte,

Capitulo treynta de corregidores,

Capitul. diez y ocho de juezes de residencia

Capitulo treynta y quatro de corregidores

Capitulo veynte y quatro,

Si han castigado blasfemias,

Jugadores,

Tablajeros,

Pecados publicos, Juegos, Amancebamientos, vsuras, Adeuinos, Testigos falsos, Robos, Salteamientos, Muertes, Hombres que turbā la paz.

Si han procurado q se le entreguen los que se encastillan, Si hauiendo se lo resistido, han auisado dello al rey.

Si han tomado e fenescido las quentas de propios,

Penas de camara, Obras pias y publicas, Deposito del pan, Si han consentido q se arrienden propios a personas poderosas, Hazer derramas o sifas, Portazgos, Almorarifadgos, Castillerias,

Pregunta veynte y vna, Capitulo veynte y tres,

Pregunta veynte y dos,

Capitulo treynta y cinco,

Pregunta veynte y tres,

Capitulo treynta y seys,

Capitulo treynta y siete,

Capitulo treynta y nueue,

Pregunta veynte y quatro,

Capitulo quarenta, Capitulo quarenta y vno,

Pregunta veynte y cinco,

Capitulo quarenta y tres,

Pregunta veynte y seys,

Item si las obras publicas que han hecho a costa del concejo de los lugares de su corregimiento han sido a menos costa, y a mas prouecho del dicho cōcejo: y si las personas a quien comierō las tales obras: juntamente les comierō que por su mano se recibiesse, z gastasse el dinero, y si se bā hecho fielmente.

Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido libro de entradas de todos los presos que durante su officio se truxeron a su carcel, adonde se declare y especifique por cuyo mandado y porque causa fueron presos, y que dia, y quādo fueron sueltos.

Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido quēta con que se guarden y esten a buen recaudo los procesos ciuiles z criminales, que en su tiempo pasaron ante los escriuanos de su jurisdiccion, z si en las sentencias que en ellos bandado han guardado las leyes del reyno: z si en los negocios de importancia han tomado y examinado por su propria persona los testigos plenarios, ante el escriuano de la causa, sin lo cometer a el ni a otro: z si bā consentido que los escriuanos del concejo o del numero lleuen derechos algunos de las escripturas o auctos que ante ellos passaren al dicho concejo.

Item si han consentido a los juezes de comisiō y executores dellos lleuar derechos de execucion, lleuado salario, z si los escriuanos de los tales juezes han lleuado de lo que ante ellos passo: mas derechos de lo q manda el arancel del reyno.

Item si han consentido que los alguaziles: o executores, o escriuanos, quando vā a hazer execuciones fuera de la ciudad, lleuen derechos de la yda y z buelta, mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciones en diuersos lugares, z si les bā executado e las penas q por ello bā incurrido. Item si han consentido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores q se prediquen

Si han sido hecho a menos costa las obras del concejo y publicas

Si han tenido libros de entradas de presos y del dia que fuerō sueltos.

Quenta cō que se guarden los procesos ciuiles y criminales.

Si han executado las sentencias.

Si en ellas han guardado las leyes del reyno.

Si hā examinado los testigos por su persona y en causas.

Si han consentido q los escriuanos del concejo o del numero, lleuen derechos al concejo.

Si los juezes de comisiō y sus executores han lleuado derechos o salarios de masia dos

Si los alguaziles o escriuanos y endo fuera con muchos negocios lleuan mas que por vn camino.

Si han consentido q se prediquen bulas o Indulgencias apo.

Capitulo cinquenta y dos.

y publiquen bulas: o indulgencias apostolicas en su jurisdiccion sin q primero sea exami nadas por el diocesano de los lugares don de se ouieren de predicar: y despues por el nuncio del papa q en estos reynos estuuie re: o por el capellan mayor del rey: o por vno o dos prelados de su consejo que para e llo estuuieren deputados.

Pregunta veynte y siete.

Item si han tenido cargo de guardar el dicho corregidor o sus oficiales los puer tos de tierra y de mar de su jurisdiccion: para q sino fuere con licencia del rey, no se pue da sacar cauallos ni moneda: y si dos vezes cada vn año, de seys a seys meses ha hecho informacion sobre ello, por todas las tierras de su jurisdiccion, y si en los transgressores han executado las penas de las leyes del reyno: y si han hecho pregonar que: qual quiera persona o personas q lo supiere lo descubra so las dichas penas ala justicia.

Capitulo cinquenta y dos.

Item como vsan los regidores y jurados y escrivanos del cabildo: y del numero: y p curadores y alcaydes de las carceles: y fie les, y almotacenes: y otros oficiales de la justicia: y de concejo sus officios, y si los ad ministran fielmente: y sin parcialidad ni a cepcion de personas, y si resciben dadiuas o presentes, y si algun regidor o jurado: o oficial del concejo ha biuido con otro regi dor o jurado desta ciudad, o con prelado: o con caualleros por continos ni por acosta miento: ni en otra manera, directe ni indi restamente: digan lo que sabende cada vno particularmente.

Pregunta veynte y ocho.

La instruccion que viene en la prouision d los corregidores e jue zes de residencia.

Capitulo siete de los juezes de residencia.

Pregunta veynte y nueue.

La instruccion que viene inserta en la prouision que traen los cor regidores, o juezes de residencia.

Si sabe d q manera ha vsado sus officios los alcaldes q ha sido de la hermandad y sus oficiales en el tiempo del corregimiento del di cho corregidor: y si los han vsado fiel y dili gentemente, o si ha hecho lo contrario.

Si saben q lo sus dicho sea publica boz y fama.

Tomada la informacion y pesquisa secre ta: la qual como esta dicho al principio se ha de tomar de testigos sin sospecha: que algu nos sean regidores y jurados, y escrivanos

Stolicas. Si no fue re co ciertas diligencias

Si han guardado los puertos de tierras y de mar, e para que efecto.

Como vsan sus officios.

Los regidores.

Jurados.

Escrivanos de cabil do.

Del numero.

Procuradores.

Alcaydes de las car celes.

Fieles.

Almotacenes.

Oficiales de justicia y del concejo.

Capitulo quarto de juezes de residencia.

y abogados y procuradores: y ciudadanos los que al juez de residencia le parecieren, si alguno dixere contra las personas a quie se tomare residencia, alguna culpa general assi como si eran parciales o que no execu tauan justicia, o que cobechauan, o que es ran negligentes en administrar, o que no castigauan los peccados publicos o otras cosas semejantes, se han de preguntar, y ha de declarar particularmente en que casos eran parciales: y que delictos dexauan de castigar: y por que causa, y assi de todo lo de mas en que generalmente pusieren, y en do de testigo en testigo, hasta ballar y saber la verdad, lo qual se procure de saber, assi en lo bueno como en lo malo, y si no estuuie ren los testigos o quien se oyeren por acto res en el lugar do se tomare la residencia, embie el juez della, receptoria para que se le tomen sus dicho en manera que haga fe. Dechas las aueriguaciones dichas, te niendo pliego de cada aueriguacion por si, y poniendo por principio en cada pliego lo siguiente.

Capitulo quinto.

Principio de pliego.

Cargos.

Cargos.

Capitulo sexto d jue zes de residencia.

Aqui los cargos, declarando cada cosa de por si particularmente.

Que se ha de pregun tar en culpas generales

Que se ha de hazer despues tomada la pes quisa secreta.

Aueriguaciones.

El orden que se ha de tener en las auerigua ciones.

El orden en dar car gos.

12

Orden de residencia

Escritos los cargos los quales se han de dar a los veynte dias despues del principio de la residencia, diga el fin dellos,

El orden del fin de los cargos.

¶ Fin de los cargos.

Los quales cargos se le dan al dicho corregidor, y se le manda que dentro de ocho dias primeros, sin aucto de publicacion, ni con cluso, porq̄ desde luego assi se prouee; diga z alegue z prueue en su defensa lo q̄ viere que le conuene, con apercebimiento que con lo que se biere, o no, sentencia re difinitiuamente z protesto que si dentro deste termino que se le da; y de los treynta dias desta residencia; o de las quantas de propios y penas de camara z obras publicas, z pias, otra cosa resultare de que se le deua hazer cargo se le dara.

Protestacion.

Sentencia difinitiu de la pesquisa secreta.

Notificados los cargos en los quales se ha de escreuir el dia mes y año se han de firmar del juez, y se han de recibir los descargos y se ha de sentenciar la dicha residencia secreta, dentro de los treynta dias della, escriuiendo cada sentencia de official que touiere culpas particulares por sí, y en lo que tuuiere duda, lo ha de remitir al consejo del rey con la mayor informacion que pudiere; de manera que en el dicho consejo se pueda con ello determinar sin otra diligencia; y hallando culpado al corregidor o a sus oficiales; executando el derecho de la parte danificada si tal fuere la culpa le mande yz personalmente ala corte del rey.

Notificacion de los cargos.
Que se han de recibir los descargos.
En que termino se ha de sentenciar la residencia.
En que casos ha de remitir al consejo.

Capitulo sexto de juezes de residencia.

Quando se de executar las sentencias que diere el dicho juez contra el tal corregidor o sus oficiales, z los demas a quien tomare residencia, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ay a baxo; aunque el condenado apele, y el juez le otorgue la apelacion; y ha de hazer pagadas a las partes reseruando le al apelante su derecho a salvo, para que lo pueda proseguir en el consejo del Rey, y no en otra parte. Pero si la condenacion fuere de mayor cantidad

Que con lo que embiare se ha de determinar en el consejo.

El orden que ha de tener en executar las sentencias de residencia.

Capitulo diez de juezes de residencia.
Execucion de las sentencias.

Demil a baxo sin embargo de apelacion.

Adonde la ha de proseguir.

De Diego de Ribera. Fo. xcij.

Y el condenado apelare de la sentencia, en tiempo y en forma, el juez le ha de otorgar la apelacion obligado se primero el apelante y dando depositario llano y de confianza de lo que montare la tal condenacion o condenaciones: el qual depositario ha de nombrar el juez, para que si fuere confirmada la sentencia por los del consejo, se cobre la condenacion o condenaciones de tal deposito con las costas. Y esto assi hecho, ha de ser oydo en el consejo el condenado, presentando se en el, y tiempo y en forma.

Luego inmediatamente, ha de tomar el dicho juez a los mayores como cuenta de los propios y penas de camara y obras publicas; y gastos de justicia; y todas las demas penas en que el corregidor o sus alcaldes mayores ouieren condenado, y las del deposito del pan. Y si dellas resultare cargos contra el corregidor o sus alcaldes mayores, o contra los regidores que ouieren librado se les ha de dar y rescebir sus descargos; y con toda breuedad sentenciar difinitiuamente.

Si dentro de los treynta dias de la residencia diere capitulos contra el corregidor o contra los demas a quien se tomare; el q̄ los diere ha de jurar en forma q̄ no lo haze de malicia; y asse de dar traslado de los tales capitulos a quien se pusiere, y ha de admitir excepciones, y se ha de rescebir a prouea con el termino que pareciere al juez, aunque el tal termino o terminos exceda a los dichos treynta dias; z si contra los testigos se pusieren tachas siendo pertinentes, se han de rescebir tachas y abonos, y conclusa la causa de los capitulos, se ha de sentenciar y determinar, y si se pusieren demandas publicas al dicho corregidor, o a sus alcaldes mayores, y a los demas a quien se toma la residencia se ha de tener el mismo orden. Si conuiniere para la residencia secreta, o para capitulos, o para demandas publicas, algun proceso o procesos, el escriuano de la causa los ha de exhibir y los ha de

¶ Capitulo diez y ocho de juezes de residencia

¶ Capítulos y demandas publicas.

¶ Demandas publicas.

¶ Capitulo diez y nueve de juezes de residencia.

¶ El orden de quantas que ha de tomar.

¶ Cuenta de propios.
¶ Penas de camara y otras condenaciones
¶ Deposito del pan.

¶ El orden que se ha de teuer en los capitulos si se pusieren.

¶ Processos originales se han de exhibir.

Orden de residencia

z traer (sin llevar por ello derechos) originalmente.

¶ Fin de la residencia.

¶ Acabada la residencia z los días della, el juez es obligado a la embiar al consejo, con todo lo que ante el acerca della ouiere pasado, con las quantas de los propios, y penas de camara, y obras publicas, y gastos de justicia, y deposito del pan por mesnudo a su costa, z juntamente ha de embiar relacion de las demandas publicas z capitulos, y de las sentencias que sobre ello ouieren dado, sin que por ello el escriuano lleue derechos algunos, excepto que en los procesos de la residencia publica, las partes han de pagar los derechos que deuieren, y el que apellare ha de sacar el processo a su costa, con todo lo que se ouiere hecho sobre ello ante el juez de residencia, y se han de presentar en el término de la ley.

¶ Capitulo diez y nueve.

¶ Hee el ordē judicial quanto al término en que se han de presentar.

¶ Que se ha de hazer despues de acabada la residencia

¶ Pragmatica de Alcala de henares año d mil e quinientos y tres



¶ En las demandas q se pusieren dize la pragmatica dada por los señores reyes catholicos, en Alcala de henares año de M. D. iij. q ha de declarar el auctor si demanda propiedad, o posesion,

¶ El orden que se ha de tener en el poner las demandas.

atq
petitio quod continetur de respectu rei petite.

o todo junto, z si pidiere propiedad, o possession de campo, o de término: o de otros qualesquier bienes rayzes, declare el lugar cierto donde estan z los linderos dellos: z si fuere cosa mueble, o esclauo diga como se llama. E si es varon o muger: o macebo o viejo: o negro o blanco, o loro. E si fuere cauallo, o otro animal o ave declare de que color. E si fuere cosa de las que se suelen pesar declare el metal z peso dello: z si fuere obra hecha de manos declare lo q es, y lo q pesa, z si fueren dineros diga si son reales, o oro, y la cantidad. E assi desta manera se ha de declarar lo q se pusiere por demanda, z si se pidiere restitutione de possession, diga el año y mes en q fue despojado y por quien. Porque si las demandas no fueren declaradas no se han de recibir, y se han de repeler, excepto en los casos en q puede ser la demanda general, assi como petition de herencia, o queta de bienes de menores, o de mayordomia: o de compañía: o de otras cosas semejantes. E si se pidiere villa o castillo, o lugar cierto basta q diga q lo pide con todos sus terminos y derechos, y pertenencias, aunq no diga ni declare quales ni quantos son, y quando se pidiere arca: o baul, o maleta, o barjuleta, o fardel, o otra cosa semejante q se ayado cerrada en guarda, aunq no se declare señaladamente lo q estuviere dentro. E assimesmo se ha de rescebir quando la parte protestare: que bara mas z mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

¶ La dicha pragmatica.

¶ Ningun escriuano, ni portero ni pregonero, ni emplazador, ni otra ninguna persona.

de citatio
¶ Que el portero no emplaze fuera del pueblo sin mandamiento.

sona que tēga cargo, o officio de emplazar dize la dicha pregmatica que no emplazen a ninguna persona siendo el emplazamiento fuera del lugar, sino fuere cō mandamie to firmado del juez, sopena de pagar las costas 7 daños ala parte emplazada, y de cinquenta mil maravedis para la camara, y la tal citacion o emplazamiento sea ninguno

¶ Ley treynta del estilo

¶ No se puede dar dize la ley treynta de las leyes del estilo, mandamiento de emplazamiento contra ninguna persona, para q parezca personalmēte sobre causa que por procurador se puede seguir: y si se diere, no vale, y embiando a su procurador no se ha de admitir, y si por caso personalmente viniere, el juez que dio el mandamiento, y lo firmo le ha de pagar las costas que hizo.

amminatio
mandati p[ro]ca.
curatoris
¶ La dicha pregmatica

¶ Porque no se hagan processos baldios: dize la dicha pregmatica que luego que las partes parescieren en juyzio, se informe el juez si son las partes principales, o si son procuradores, y si fueren procuradores, antes que se baga ningun auto, vea y examine el poder, y si fuere bastante lo pronuncie por tal y lo baga assi assentar por auto. Y si no fuere bastante los desechbe y mande que se trayga otro bastante, sopena que si despues se anulare el processo por defecto de poder, pague alas partes, o a qualquiera dellas las costas 7 daños que se le recrecieren.

¶ Ley primera libro. iij del ordenamiento titulo. ix. de los assentamientos.

¶ Orden que sea de tener en los assentamientos.

¶ Auto firmado de la justicia.

¶ Que no se de mandamiento de emplazamiento para que los reos parezcan personalmente.

¶ La diligencia que ha de hazer el juez, al principio del pleyto.

¶ Orden que se ha de tener en los assentamientos.

otro emplazamiento. Pero si quisiere, y pidiere que se baga assentamiento, y no eligiere, y pidiere via de p[ro]ueua, el juez sea obligado alo m[an]dar. Y se ha de hazer en esta manera. Si la dem[an]da fuere real, el auctor sea puesto en la tenencia de los bienes de la dem[an]da: y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, desde el dia que fuere puesto, y becho el dicho assentamiento, o desde quando impidiere que no se baga. Y si fuere la dem[an]da personal, sea puesto en tenencia de tantos bienes del reo quanto es la cantidad de la dem[an]da, en bienes muebles si fueren ballados, y sino en rayzes, y dentro de vn mes siendo muebles, o de dos siēdo rayzes, el reo ha de purgar la rebeldia, y sino viniere a los dichos plazos desde alli adelante el auctor sea verdadero poseedor de los bienes en que fuere assentado, y no sea obligado a resp[on]der por la possession, sino por la propiedad, pero si el auctor fuere assentado en bienes de su contendor por dem[an]da personal, siēdo pasado el termino del assentamiento, quisiere mas ser pagado de su deuda, q no tener la possession, los tales bienes sean vedidos por mandado de juez, y de lo que valieren sea pagado de la cantidad de su dem[an]da 7 costas. Y si mas valierē, sea buuelto al reo, y si menos valieren el reo lo ha de pagar al auctor, y el juez lo ha de hazer cumplir luego. Y las vltimas palabras de la dicha ley dizen. Y el se[ñ]or rey don Al[on]so en Segouia año de veynte y quatro, ordeno que para q el emplazado se pueda dezir rebelde. Y para que aya lugar la dicha ley se requiere q sea citado en persona.

¶ Que sera si la dem[an]da fuere real.

¶ Que sera si la dem[an]da fuere personal.

¶ En que termino sea de purgar la rebeldia.

¶ Que la citacion se haga en persona.

¶ Que ha de jurar el auctor.

¶ El orden que se ha de tener en vender los bienes del assentamiento.

¶ Ley sexta titulo xxij. de la tercera partida.

¶ Ley sexta titulo. vij. de la tercera partida.

¶ Ha de jurar el auctor, dize la ley sexta, titulo. xxij. de la tercerapartida, que no pone la dem[an]da al absente maliciosamente, o ha de mostrar al juez el derecho que tiene por escriptura que presente, eligiendo el auto que los bienes del assentamiento se vendā, ha de ser como esta dicho, la venta dellos cō licencia del juez. Y dize la ley sexta, titulo

octavo de la tercera partida, que se han de dar a los dichos bienes pregonos, los quales se han de dar en nueve dias siendo muebles, y siendo rayzes entreynta y citando ala parte para el remate, y sino se ballare comprador se han de preciar los bienes, y darlos al auto: o tantos dellos quanto monta su deuda.

Pregmatica de Madrid
Capitulo.vj.

¶ Siendo la demanda contra menor, dize la pregmatica de los señores reyes catholicos, hecha en Madrid, año de mil y quinientos y dos, que puede el auto: dexar la via de prouea si la ouiere elegido, y elegir via de assentamiento.

¶ En que caso se puede dexar la via de prouea, y elegir via de assentamiento.

¶ Pregmatica de Madrid.
Capitulo primero.

¶ Han sede acusar las rebeldias quando el juez se leuante de audiencia y no antes.

¶ A que tiempo se han de acusar las rebeldias.

¶ Entiendo la parte principal a poner la demanda, dize el capitulo primero de la dicha pregmatica de Madrid que se le ha de requerir que dere procurador conocido con quien se hagan los autos: Y sino diere poder el escrivano le cite para ellos, y le requiera que señale casa adonde le sean notificados basta la sentencia definitiva inclusive y tassacion de costas: y en defecto de no señalar procurador ni casa, se le señalen los estrados de la audiencia, y luego como pareciere el reo, se ha de hazer con ella mesma diligencia, so pena que el criuano que no lo hiziere pague las costas: y a su costa se torne acitar de nuevo.

¶ Que ha de señalar el auto: procurador, y darle poder, o se ha de citar.

¶ Notificada la demanda, si el reo quisiere poner excepcion de jurisdiccion declinando la, o alegando litis pendencia: la ha de poner, y prouar dentro de ocho dias, desde el de la notificacion de la demanda, y no le ha de ser dado otro termino. Y si en el prouare la declinatoria, y fuere assi declarado no es obligado a responder ala demanda.

¶ La mesma diligencia con el reo.

¶ Quedando el juez ante quien se puso la demanda por competente, dize la ley primera titulo tres, libro. iij. del ordenamiento, que desde el dia que la demanda fuere puesta y notificada al reo, o a su procurador sea obligado a contestalla dentro de

¶ Que se ha de hazer de citando el reo jurisdiccion.

¶ Y en que tiempo se ha de librar este articulo.

¶ En que tiempo se ha de contestar el reo la demanda.

Joseph de Luna
Ley. ij. titulo. vj. libro tercero del ordenamiento. to. toco.

Ley primera titulo iij. libro. iij. del ordenamiento.
litis contestatio.

nueue dias, y sino respodiere confessando o negando, sea auido por confieso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. Y si el procurador fuere rebelde y no respodiere al dicho plazo, que no sea restituído el señorio del pleyto, aunque diga el procurador que no tiene de que pagar.

¶ Y en que pena cae si no la contesta.

¶ Ley primera titu. vlij libro. iij. del ordenamiento.

¶ Dentro de veynte dias despues de la contestacion, dize la ley primera, titulo. viij. lib. iij. del ordenamiento que se han de poner las defensiones perjudiciales, o otras peremptorias, qualesquier que tuieren los reos, y desde alli adelante no las ha de poder alegar ni poner saluo, si por alguna razon despues de nueue pertenesciere a alguna de las partes, y lo supiere despues nueuamente baziendo sobre ello juramento q no lo sabia en los veynte dias, ni antes.

¶ Como y en que tiempo se han de poner excepciones.

¶ Pregmatica de Alcalá.

¶ Capitulo quinto.

¶ Puestas las excepciones, dize la pregmatica de Alcalá, año de mil y quinientos y tres, que se ha de dar traslado dellos ala otra parte, y que con cada dos peticiones se ha de auer el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ Que sea de dar traslado de las excepciones y quando queda el pleyto concluso.

¶ Pregmatica de Alcalá.

¶ Capitulo quarto.

¶ Y de pedimiento de las partes, y aun sin pedillo, dize la dicha pregmatica de Alcalá que el juez ha de mandar que las partes juren de calumnia, y responden alas posiciones que se pusieren la vna ala otra, y la otra ala otra, desmembrando su demanda y replicacion el auctor y el reo su excepcion o conuencion apartando cada articulo sobre si. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion puede. Y luego ala misma ora en presencia del juez sin dar le traslado ni termino, para deliberar, le ha de apremiar a que de palabra responda alas posiciones negando o confessando, y no por palabras de creo y no creo sino niego o confieso, so pena de confieso en el articulo o posicio que no quisiere responder negando o confessando, y solo las otras penas que se le pusieren, y en la mesma pena incurre el que auiedo le mandado el juez vna y dos y tres vezes que declare posiciones no declarar: y no

¶ Que assi el autor como el reo, han de jurar de calumnia, y responder a las posiciones.

¶ El orden que han de guardar en el declarar

de, de, de

basta que responda que no sabe la posicio ni le ha de ser admitido.

¶ Ley veynte y tres, titulo .xj. de la tercera partida.

¶ En esta real audiencia de Granada se guarda la ley .xxiiij. titulo .xj. de la tercera partida que trata del juramento de calumnia, que en algunas partes llaman de la ma quadra, porque ala parte que declara posiciones al principio dellas se le preguntan cinco cosas. La primera que no pone la demanda de malicia sino porque cree que tiene derecho. La segunda que todas las vezes que fuere preguntado dira verdad sin mezcla de lo contrario. La tercera que no prometio ni dio, ni prometera, ni dara ninguna cosa al juez ni a el escriuano mas de sus derechos. La quarta que no presentara ni usara de testigos, ni de escripturas falsas. La quinta que no pedira plazo malisicio, ni por alargar el pleyto.

¶ Ley primera tit. quarto libro .iiij. del ordenamiento.

¶ Haviendo las partes declarado posiciones, dize la ley primera titulo quarto, libro tercio del ordenamiento, que las ha de ver el juez, y que si ballare que por las confesiones se puede dar sentencia definitiva la ha de pronunciar, pero si por las dichas confesiones no pudiere dar sentencia definitiva, reciba a prouena sobre las posiciones negadas, y sobre las confessadas, ni sobre las in pertinentes que no deuen ser recibidas. Lo mesmo dize en lo que toca al recibir a prouena la dicha, pregmatica de Madrid del año de mil y quinientos y dos capitulo quinze.

¶ Prgmatica de Alcalá, año de M. D. li, capitulo .xv.

¶ Ley primera tit. xv libro .iiij. del ordenamiento.

¶ Es obligado el juez, dize la ley primera titulo .xv. libro .iiij. del ordenamiento a pronunciar sentencia, interlo cutoria dentro de seys dias, despues que el pleyto estuviere concluso para ello sopena de pagar las costas alas partes, y de cinquenta mil maravedis para la camara.

¶ Prgmatica de Madrid, capitulo .xv.

¶ No se puede alargar el termino co que las partes fueren recibidas a prouena, y q despues se concediere, dize la dicha pregmatica de Madrid capitulo .xv. a mas de ochenta dias, siendo aquende los puertos.

¶ Que han de responder con juramento a cinco cosas que se les ha de preguntar de officio.

¶ Que hallando el juez que por las confesiones puede sentenciar definitivamente lo ha de hacer.

¶ Sino reciba a prouena

¶ En que tiempo ha de pronunciar el juez sentencia de prouena.

¶ Con que termino se ha de recibir a prouena y dar para aquende los puertos.

Y siendo allende de los puertos ciento y veynte y siendo allende del mar seys meses Y pidiendo este termino vltamarino alguna de las partes, dize el capitulo de las cosas hechas en Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion doze, que se ha de conceder pidiendo se juntamente con el termino ordinario, quando el negocio se recibio a prouena, para que corran juntos el termino ordinario y el vltamarino, y no lo pidiendo entonces despues no se le puede conceder. Y para que este termino se conceda dize la dicha pregmatica de Madrid, que el que lo pidiere ha de nombrar luego los testigos que estan allende del mar y jurar y dar informacion de como estan alla, y la ley tercera, titulo onze, libro tercio del ordenamiento, dize que la informacion ha de ser assi mesmo de como los testigos se hallaron en el lugar do acaecio el hecho sobre que se litiga. Y que esta informacion se ha de dar dentro de treynta dias y ha de depodestitar las costas, y la pena que el juez le pusiere a su aluedrio, si el no prouare por los testigos que nombrare, que estan allende del mar: Pero si los testigos estuieren en las yslas de Canaria, o en otras yslas, puede el juez abreniar el dicho termino de seys meses, y no se le puede dar otro termino, por quarto plazo, ni por quinta dilacion ni restitution, ni en otra manera.

¶ Cortes de Segouia año de M. D. XXXII. peticion .xij.

¶ Ley tercera tit. xj. libro tercio del ordenamiento.

¶ Prgmatica de Madrid, capitulo .xvj.

¶ Dando se carta rectoria antes que se vse della, y especialmente haziendo se el pleyto en rebeldia, dize la dicha pregmatica de Madrid, capitulo diez y seys, que se deue notificar ala parte, alomenos en su casa, si el no se pudiere bauer, y assi se ponga en la rectoria en la qual assi mesmo se ponga y que el escriuano rector lo cumpla, que los testigos se pregunten si son parientes de las partes en grado de consanguinidad, o afinidad, y si son sus enemigos, o amigos, y si dessean que alguno dellos venga este pleyto, aunque no tenga justicia, y si fue sobornado o corrompido, o atemoriza

¶ Que termino se ha de dar para allende los puertos.

¶ Que termino se ha de dar para allende el mar.

¶ Que diligencias se han de hazer para el termino no vltamarino, y en que tiempo se ha de pedir, y con que solemnidad.

¶ Que se ha de notificar la rectoria a la parte en persona o en su casa.

¶ Que assi se escriua en la rectoria.

¶ Que assi mesmo se escriua en la rectoria que se pregunten a los testigos por las preguntas generales.

do por algunas delas partes, y dela maña que el testigo respondiere, assi a esto como alas preguntas lo ha de assentar el escriuano o receptor, y acabado de dezir su dicho se lo ha de leer palabra por palabra, y si se afirmare en lo que se ouiere escripto firme: lo el testigo si supiere, y el escriuano o receptor assimesmo, el qual encargue al testigo que tenga secreto de su dicho, y que no lo diga ni descubra a ninguna delas partes hasta que sea hecha publicacion.

Antes y primero que los testigos digan sus dichos, dize la ley septima, titulo vnde cimo: libro tercero del ordenamiento; y la ley, xxiiij, titulo diez y seys dela tercera partida, que han de jurar en forma, por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangielios, y por la señal dela cruz que dirá verdad delo que supieren en el pleyto que les presentá por testigos, y que por amor ni de fiamor, ni temor, ni por cosa que les sea dada o prometida, ni por daño ni provecho del testigo dexara de dezir verdad, y que no encubra, ni dexara de dezir lo que supiere, aunque no se le pregunte. Y hecho este juramento: y preguntado por las preguntas generales del capitulo de arriba, se le ha de leer leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio, por donde ha de ser examinado cada vno por si, y leyda dize la ley veynte y seys del dicho titulo diez y seys, dela tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo. Y el que lo examinare escubar le mansamente, y callar hasta que aya acabado, mirando en el rostro al testigo. Y acabada la respuesta se le ha de repetir al testigo todo lo que dize, para que se vea si entendio bien: y si hecho esto ambos se acordaren de aquella manera se ha de escreuir su dicho.

Y diziendo que sabe lo que dize de vista, o por oydas, o por creencia ha de dar razon de si. Y la que diere se ha de escreuir. Por que si no sabe, o no quiere dar razon de su dicho, no deue valer su dicho, aunque la

¶ Ley. vij. titulo .xj. libro tercero del ordenamiento.
¶ Ley. xxiiij. titulo .xvj. dela tercera partida.

¶ Pragmatica de Madrid.

¶ Ley. xxvj. titulo .xvj. dela tercera partida.

¶ Quales son las preguntas generales.
¶ El orden que se ha de tener en examinar los testigos.
¶ Que se le ha de encargar.

¶ Que primero que digan sus dichos juran los testigos en forma, y el orden del juramento y declaracion.

misma ley dize vna cosa que me parece, q en ella ha de estar siempre aduertido el escriuano por lo que toca a su conciencia, y es que si el testigo que examina, dize que sabe lo que se le pregunta, y no se le pregunta el como, vale su dicho, assi como si ouiese se declarado la razon, porque lo sabe: de tal manera q apartado de dezir su dicho, sino fuere sobre cosa muy ardua no ha de ser despues el testigo repreguntado. Pero siendo negocio dela qualidad q esta dicho entonces puede ser repreguntado, y sino dixer la razon, porque sabe o cree, o oyo lo que dize no valdria su dicho. Siempre se le ha de leer al testigo su dicho al fin, y se ha de emendar y corregir lo que dize y salvar las emiendas, y firmarse del esto si supiere y el escriuano o receptor. Y todo esto se ha de hazer, estando el vno y el otro presentes antes que el testigo salga del lugar do de se examino. Por que dize la ley treinta del dicho titulo diez y seys, que despues q el testigo ouiere acabado de dezir su dicho hauiendo se ratificado en el, y hauiendo se ydo el testigo, y hablado con alguna delas partes boluiesse al escriuano: y dicesse que en su dicho hauia alguna cosa que acrecentar o quitar en ninguna manera se le deue admitir.

Facultad le da la ley veynte y ocho del dicho titulo .xvj. al que examinare al testigo: para que le pueda preguntar el dia y el mes y el año: y lugar en que acaecio aquello sobre que de pone, para que se vea si los testigos concuerdan en su dicho: porque si vno dicesse q el hecho acaecio en vn lugar: y el otro en otro: no valdria su testimonio. Dize mas q esta fue la diligencia que el profeta Daniel hizo a los testigos que de pusieron ante el contra Susana muger de Joabin hija de Belias, a quien el dio por libre, porque no conuinieron los testigos en sus dichos respecto del lugar. Y assi mesmo le da facultad la dicha ley, para que pueda preguntar a los testigos quien eran las per

¶ Ley .xxx. del titulo .xvj. dela tercera partida

¶ Ley veynte y ocho del dicho titulo .xvj.

¶ Que acabo de escreuir el dicho del testigo se le ha de leer.
¶ Que se han de salvar las emiendas.
¶ Que se ha de firmar del testigo y escriuano
¶ Que todo esto se ha de hazer antes que el testigo salga del lugar do se examino.

¶ Que si el testigo boluiesse despues a corregir su dicho, no se le ha de admitir.

¶ Que facultad le da la ley al escriuano y receptor en el examen de los testigos.

sonas que estauan delante, quando aquello acaescio, y al testigo que fuere de buena fama no se le ha de hazer otras preguntas, mas si fuere hombre vil y sospechoso, que se entendiesse que andaua variando en su dicho se le puede, y deue hazer otras preguntas, diziendo le que que tiempo hazia quando passo lo que dize, estaua nublado, o hazia sol, y quanto hauia que conosciá a las personas de quien deponia, o de que ropas estauan vestidos.

Decha la prouança de pedimiento de las partes se ha de hazer publicacion della, y desde el dia q se notificare hasta seys dias dize la dicha pragmatica de Madrid capitulo xvij. que han de dezir las partes de bien prouado o tachar, o contradizeir en dichos, o en personas los testigos que se ouieren presentados. Y si dentro del dicho termino las tachas se pusieren y fueren concludientes contra las personas y dichos de los testigos: el juez ha de recibir aproua con el termino que le pareciere: el qual ha de ser peremptorio, y no se puede estender a mas de la meytad del termino que fue dado para la prouança principal, y no sea de ceder restitucion para las poner ni prouar en primera ni en segunda instancia.

No han de ser recibidas tachas generales saluo aquellas que fueren especificadas, y bien declaradas, conuiene a saber, dize la ley primer titulo quarto, libro tercero del ordenamiento que si se pusiere contra el testigo que es descomulgado se declare, si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y porque razõ, y en que tiempo y lugar, y si dixere q dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y si dixere que es perjurio, declare en que caso, y si dixere que es homicida declare a quien mato, y as si declare: y es peçifique todas las tachas que la ley del fuero dispone, las quales dize la ley ocho y nuene, y otras del titulo octauo libro segundo del dicho fuero y la ley diez y siete, y las otras del titulo diez y seys

Que hecha la prouança se ha de hazer publicacion.

En q termino se ha de dezir de bien prouado.

poner tachas, y objetos a los testigos.

Como y con que termino se ha de recibir aproua con tachas puestas.

Que no se ha de ceder restitucion, para poner ni prouar tachas en ninguna instancia.

Que no se han de recibir tachas generales.

Que se han de declarar y especificar.

Que tachas se han de admitir contra los testigos.

Infame.

Pregmatica de Madrid. Capitulo xvij.

Ley primera titulo quarto, libro. iij. del ordenamiento.

Ley. viij. y. ix. y las demas del titulo. viij. lib. segundo del fuero.

Ley. xvij. Y las demas del titulo. xvj. de la tercera partida.

La dicha ley primera: libro quarto titulo tercero del ordenamiento.

Y la dicha ley octaua y nona, y las demas del titulo octauo, libro segundo del fuero.

de la tercera partida: que son las siguientes. El infame, y el que ouiesse dicho falso testimonio y el que ouiesse falsado carta o sello, o moneda del rey. Y el que ouiesse dexado de dezir la verdad en otra causa por precio que le ouiesse dado o prometido, y el que vudiesse dado yeruas, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar alas mugeres preñadas y los que ouiesse cometido homezillo, sino fuesse en su defension. Y los que han tomado por fuerça algunas mugeres, y los que sacarõ alguna monja o religiosa de su orden, para tener con ella acceso carnal, y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, en el entretanto que andubieren fuera dellas sin licencia de su prelado, y el traydor, o aleuoso, y el q fuesse dado por malo conocidamente, y el que ouiesse hecho cosa por q valiesse menos. Y el q ouiesse perdido el feso mientras durasse la locura. Y el ladron y el tabur, y otro de mala vida, ni muger que anduiesse en habitos de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente con malas companias, ni el que ouiesse hecho pleyto o menaje, y no lo cumpliesse pudiendo o deuiendo ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjurio, ni el adeuino, y sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conosciado, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y muger, ni el padre o hijo, ni otros parientes, dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda otra persona a quien de la causa pueda venir prouecho ni el criado, ni panaguado ni el amigo de estrecha amistad, ni el q fuesse enemigo d aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menor de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parentesco d alguno en tales pleytos bien pueden ser testigo el padre o la madre o otros ascendientes: todos los suso dichos no pueden ser testigos, saluo en caso de traycion o heregia.

Si alguna de las partes fuere menor de veynte y cinco años, y este, o otro de los privilegia

- El que ouiesse dicho falso testimonio.
- El falsario
- El que ouiesse dexado de dezir verdad por precio.
- El que ouiesse dado yeruas o ponçoña
- Los que ouiesse cometido homezillo.
- Tomado por fuerça muger.
- Sacado monja o religiosa de su orden para tener acceso con ella.
- Los apostatas.
- El traydor.
- El aleuoso.
- El q fuesse dado por malo conocidamente
- El que ouiesse incurrido en calo de menos valer.
- El loco.
- El ladron.
- El tabur.
- Hombre de mala vida.
- Muger que anduiesse en abito de ombre
- Hombre muy pobre
- el que quebrantasse pleyto o menaje
- Ni el que es de otra ley.
- El hereje, ni dcomulgado.
- El sieruo ni el perjurio
- El adeuino ni el sortilego.
- Alcaguete conosciado, ni hermafrodito.
- Criado ni panaguado
- Ni amigo ni enemigo, ni menor de diez y seys años.
- Padre e hijo: ni otros parientes d otro de quarto grado.
- Que si fuere el pleyto sobre aueriguar edad o parentesco vale el dicho del padre o madre o otros acendientes.
- En que termino pueden pedir restitucion

do pidiere en primera instancia restitución: ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion: y antes de la conclusion, y pidiendo la en estos terminos dize el capitulo. xviii. xix. y. xx. de la dicha pregmatica de Madrid, q se ha de conceder para hazer prouança: quier la aya hecho o no: con tal que no se le de para hazer la tal prouança por via de restitucion mas de la meytad del termino que se dio primero para la prouança principal: y en el mesmo auto en que se le otorgue la restitucion se le deniegue otra: y se le ponga pena: la qual luego deposite: y del termino que se diere por restitucion: goze la otra parte si quisiere.

¶ Passado el termino de las tachas, dize la pregmatica de Alcala, año de mil y quinientos y tres, que se ha de mandar dar traslados de la prouanças a las partes, de pedimiento dellas, o de alguna dellas, y se ha de concluir el pleyto para difinitiva, a lo mas con cada dos peticiones.

¶ Hasta tanto que el pleyto sea concluso (dize la ley sexta, titulo onze libro tercero del ordenamiento) que si alguna de las partes tuviere escrituras que presentar; las puede presentar. Y la dicha pregmatica de Madrid capitulo onze, dize que se ha de dar traslado de las alas partes si lo pidieren, sin poner día ni mes ni año, ni lugar donde se hizieron: excepto si qualquiera de las partes dixere o jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le han de ser mostrados los originales: y les ha de ser dado copia y traslado con día y mes y año, para que aleguen de su derecho, y si se contradixeren en las escrituras, dentro de ocho dias despues de la presentacion y notificación dellas, el juez ha de rescibir a prueva de ello, y si lo prouare de la manera que dize la ley treynta y dos del titulo onze de la quinta partida, que es por otra escritura fecha por mano de escriuano publico que sea tal q se le pueda con ella aueriguar que no fue, ni puede ser presente, aquel día en aquel lugar do se dize q fue hecha la escritura que se presenta o por tres o quatro testigos buenos y leales, que di

para prouar los que para ellos tienen privilegio

¶ Que termino se ha de dar para la prouança que se ha de hazer por restitucion.

¶ Que en el auto, que si concediere se deniegue otro termino.

¶ Que se le ponga pena, la qual deposite.

¶ Que sea este termino comun.

¶ Que se ha de hazer despues de la prouança de tachas.

¶ Quando queda el pleyto concluso para difinitiva.

¶ Hasta que tiempo se pueden presentar escrituras.

¶ El orden que se ha de tener en dar traslado de ellas.

¶ En que termino se pueden contradizir y redarguyr.

¶ Si se contradixeren o redarguyeren, se ha de rescibir a prueva.

¶ Que causas se han de prouar para ser repelidas las escrituras.

ga que en aquel día que se hizo la carta el que dicen que la hizo estava tan lexos de aquel lugar, que no era posible que aquel día ouiesse sido en el, deuen ser repelidas las tales escrituras como falsas. E siendo alegada excepciõ de falsedad contra alguna escritura que se presentare. Dize la dicha pregmatica de Madrid en el dicho capitulo onze, que deue rescibir el juez juramento de la parte que lo alegare que no lo haze maliciosamente de qualquier manera q sea, dize la dicha pregmatica de Madrid, que luego como las escrituras se presentaren el escriuano ha de sacar y poner vn traslado en el processo, y guardar los originales, o boluerlos ala parte no se redarguyendo de falsas.

¶ Despues que el pleyto fuere concluso o para difinitiva, hasta veynte dias siguientes (dize la ley primera titulo quinze, libro tercero del ordenamiento) que el juez es obligado a pronunciar sentencia difinitiva, so pena de cinquenta mil maravedis, y de pagar las costas.

¶ Dentro de cinco dias despues de la notificación fecha ala parte, o a su procurador (dize la ley primera, titulo diez y seys libro tercero del ordenamiento, y la pregmatica de Madrid de sufo alegada: capitulo treynta y quatro) que se puede apelar della dentro de tres dias estado el Rey o los de su consejo, o sus chancillerias en el pueblo, o de quinze aquende los puertos o de quarēta allende dellos, se ha de presentar en el dicho grado.

¶ Si la condenacion de la sentencia, sin las costas, fuere de tres mil abaxo, (dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys) q en tal caso no se puede interponer apelaciõ, para ante el rey ni para ante los del consejo ni chancillerias, sino para delante del Concejo de la ciudad o de la villa adonde o en cuya jurisdiccion el dicho juez dio la Sentencia. Y el dicho Concejo es o

¶ Que en presentando se las escrituras, se sa, que vn traslado y se guarden los originales

¶ Hasta que tiempo despues de concluso el pleyto se ha de sentenciar.

¶ Hasta que tiempo despues de la notificación de la sentencia se ha de apelar della.

¶ Quando y en que terminos, y ante quien se han de presentar.

¶ Para donde se ha de interponer las apelaciones, siendo de tres mil maravedis abaxo.

¶ Capitulo. xviii. xix. y. xx. de la dicha pregmatica de Madrid.

¶ Prgmatica de Alcala año de M.D.III. Capitulo. viij.

¶ Ley sexta: titulo onze libro tercero del ordenamiento.

¶ Prgmatica de madrid capitulo onze.

¶ Ley treynta y dos titulo onze de la quinta partida.

¶ Prgmatica de Madrid capitulo onze.

¶ Ley primera, titulo quinze libro tercero del ordenamiento.

¶ Prgmatica de Madrid capitulo treynta y quatro ley primera titulo diez y seys libro tercero del ordenamiento.

¶ Ley sexta del dicho titulo diez y seys.

bligado a elegir z nombrar dos buenas perso- nas, los quales juntamente con el juez que dio la sentençia, bagan juramento que fiel z dili- gentemente juzgaran aquel pleyto. Y el apes- lante es obligado a concluir el pleyto dentro de quinze dias; despues del quinto en que pue- de apelar; z dentro de otros diez dias siguien- tes: sopena de diez mil maravedis z costas. E los dichos juezes: o los dos d'ellos cõformes pro- nunciẽ sentençia cõfirmãdo o reuocãdo, aña- diẽdo o quitãdo. E lo d'assi determinar en sea executado, z no se reciba apelacion ni suplica- cio: y esto se entiẽde si el lugar do esto acaeciere estuviere mas de ocho leguas de la corte o chancillerias: por que estando ocho leguas y menos, pueden ir a ellos por apelacion: y pre- sentando se ante el concejo es obligado den- tro de cinco dias despues que fuere requerido por el apelante; de nombrar juezes sopena de diez mil maravedis a cada vno: z priuacion de los officios. Y si el apelante no hiziere diligẽcia por manera que dentro de diez dias se pue- da ver z determinar el pleyto: desde alli en adelante la sentençia quede pasada en cosa juz- gada.

Por el capitulo de las cortes hechas en Abar- drin: año de mil z quinientos z treynta y qua- tro: peticion setenta z nueue: se manda que el escriuano publico ante quien ouiere pasado el processo de que se appelle ante el concejo de aquel lugar lo lleue originalmente a los jue- zes para que lo determinen.

Por el capitulo de las cortes que su Mage- stad celebrò en la villa de Valladolid: año de mil z quinientos z treynta y ocho: peticion diez y nueue, z veynte y vna: se proueyo z mando a suplicacion de los procuradores de cortes: que los tres mil maravedis sin las costas de que se puede apelar para ante el concejo d'la ciudad villa o lugar: en cuya jurisdiccion se dio la senten- çia (los quales tres mil maravedis despues se subieron a seys mil) fuesse de diez mil marave- dis abaxo: z que los processos de los pleytos passẽ ante el escriuano ante quiẽ passo la prima istaçia: z no ante los escriuanos d'los cõcejos

Que diligẽcias se hã de hazer si se presenta ren en el cõcejo del lu- gar, siendo la condena- cion de tres mil mara- uedis abaxo.

El orden que se ha de tener en elegir juezes y en proceder y deter- minar y sentençiar.

Que desta sentençia no ay apelacion excep- to en vn caso.

Que si el lugar do acaeciere el apelacion estuviere de: ro de. viij leguas de la corte o chã- cillerias, puede el apela- te yr a ellos.

Que el escriuano an- te quien passare el pro- cesso lo lleue ante los juezes que en el conce- jo eligiere originalmẽ- te.

Que los tres mil mar- auedis para que los cõ- cejos de los lugares ten- gan jurisdiccion de deter- minar presentando se ante ellos el apelante, se crecieron a seys mil maravedis, y despues a diez mil maravedis

Capitulo de cortes d' Madrid, año de mil e quinientos e treynta e quatro, peticion seten- ta y nueue.

Capitulo de las cor- tes de Valladolid, año de mil e quinientos e cinquenta y ocho, peti- cion. xjx. y. xxj.

Querella (dize la ley tercera, titulo veynte, libro quarto del fuero) que es diferente de la a- cusacion, porque por la acusacion se procede quando el yerro es tal q' el mal hechor mere- ce pena d' muerte o per- dida de miembro, y por la querella se procede en los otros yerros, por que se deue dar menos pena. Assentada la que- rella y dada informa- cion del delito, no se hallando el delinquen- te para lo prẽder (dize la pragmatica de los se- ñores reyes catholicos dada en Alcala de he- nares, a diez y siete de enero de quinientos y tres) que se ha d' llamar a pregones de nueue en nueue dias, eitando el delincente dentro de la jurisdiccion, y estando fuera de veynte en ve- ynte dias los quales pre- gones se han de dar en lugar publico, y en el mismo lugar se ha de fi- xar vna carta de edito en que se ha d' expresar el nombre d' delinquen- te, y el del acusador, y el delito de que es acu- sado, y se ha de notifi- car en las casas de su morada, biuiendo en el pueblo, y no parecien- do el delincente en los dichos terminos se le ha de acusar la rebel- dia, y ha de ser condem- nado en la pena del des- prez, y se le han d' secre- tar todos sus bienes, y si fueren tales que no se puedan guardar sin ser deteriora dos y perdi- dos se han d' vender en almoneda publica pre- gonãdolos d' tres en tres dias y rematan- dolos el vltimo pregon



Se de rescebir lo primero la querella del offendido, diziẽdo la persona q' que- rrela, y de quiẽ: y de que querella, z ha d' jurar que nolo haze de malicia, sino porq' se le haga justicia, la qual pide, z incidẽ- ter, su daño z injuria

El juez ha de mandar que se de informacion y tomada aquella z vista por el juez se ha d' dar mandamiento de prisio. El qual ha de dezir de esta manera.

Alguazil mayor d' tal parte, o vuestro lugar teniente, prẽded el cuerpo a fulano y poneldo en la carcel publica deste lugar, y entregaldo por preso al alcaide della, y secrestal de quales quier bienes que le hallardes, por querella q' del d'io fulano. Fecho a tãtos de tal mes de tal año.

Ha de yr firmado del juez y del escriuano.

Dado el mandamiento de fee el alguazil, di- ziendo. En tal lugar a tantos dias de tal mes d' tal año, dio fee fulano alguazil, que por virtud deste mandamieto busco al dicho fulano delin- quente en su casa y fuera della, y no le hallò, an- tes fue informado que se ha ydo y absentado fuera de la jurisdiccion deste lugar. Testigos.

Dada esta fee el auctor ha de pedir que por que el dicho delincente no ha podido ser au- do para lo prender, que lo mande llamar a pre- gones, y se proceda contra el en rebeldia, y el juez vista la fee del alguazil, ha de mandar que el dicho delincente sea llamado a pregones, y se pongan editos en lugares publicos, se no- tifique en su casa, y para ello han de dar man- damiento, y carta de edito en esta manera.

Sepã todos que el seño fulano alcaide ma- yor desta ciudad, cita y emplaza a fulano y le manda que dentro de nueue dias estãdo en la jurisdiccion desta ciudad, z dentro de veynte e- stando fuera della, que le assigna, z da por pri- mero plazo, se presente z parezca ante el en la

en quien mas diere por ellos y el dinero que por los tales bienes se diere, se ha de poner en el dicho secreto. E pe- reciendo ante el juez al segundo plazo, ha d' pa- gar el desprez y las co- stas, y ha de ser oydo, y sino pareciere siendo le acusada la segunda rebeldia, si el delito fuere tal por dõde merezca muerte, ha de ser condenado en la pe- na del homezillo, y si al tercero plazo vniere y pareciere (dize la di- cha pragmatica de Al- cala) que ha d' pagar el desprez, e homezillo e costas, por el orden que dispone la ley septima del titulo de los assenta- mientos de la tercera partida, e ha de ser oy- do no siendo compli- dos los tres plazos pri- meros, y si en ellos no pareciere el delinquen- te siendo le acusada la tercera rebeldia le ha de poner acusacion en forma, como si fuesse presente, y mandalle q' responda a ella dentro de tres dias, y no pare- ciendo a responder siẽ- do le acusada la rebel- dia se ha de auer el pley- to por concluso, y se ha de rescebir a prueva con el termino que le fuere señalado, el qual no ha de exceder d' ter- mino de las causas ciu- les, en el qual se han de rescebir y examinar los testigos que ouiere, in- formãdo le an si mismo el juez de su officio por todas las vias q' pudie- re de la inocẽcia del de- lincente, y pasado el termino se ha de hazer publicaçion cõ tres dias para rãchas y dezir de

bien prouado, y fecho e
to se ha d hauer el pley
to por concluso para di
ñita, y auiedo prouã
ca bastante para le con
denar o que demas de
la fuga ay tal prouança
que baste para poner a
tormero al que anfi fue
re acusado o llamado
si estuuiße presente el
juez, ha de dar senten
cia en que le pronuncie
y de por fechor del de
lito de que anfi fuere a
cusado, y le cõdene en
lapena que por el me
rece, con mas las costas
Pero si el que anfi fuere
acusado y llamado se
viniere a presentar y pur
gar su ynocencia antes
dela sentençia difinitiu
ua, pagando como esta
dicho las costas, dõprez
y homeçillo ha de ser
oydo d nuevo, quedand
do en su fuerça e vigor
las prouanças como si
fuesen fechas en juy
zio ord nario.
E y si fuere preso el de
linquente antes de la
sentençia difinitua, o
si despues d la dicha sen
tençia se presentare en
la carcel, el processo
que hasta alli se ouiesse
hecho contra el queda
valido, pero si quisere
dezir alguna cosa para
su descargo pagando
las dichas costas, des
prez y homeçillo, ha
sta el dia que se ouiere
presentado sea oydo so
bre ello. Pero quanto a
las penas pecuniarias
en que ouiere sido con
denado la sentençia se
ha de executar. Pero
quanto al perdimiento
de bienes y penas pecu
niarias de mas de lo di
cho en que el tal rebel,
de fue acusado de uer
punido por no auer pa

carcel publica desta dicha ciudad, a se d defen
der de tal delito de q es acusado por qrella de
fulano: z le apercibe que si lo biziere assi lo oy
ra z guardara su justicia: y en otra manera el
dicho termino pasado, procedera contra el z
contra sus bienes conforme a derecho, z le se
ñala los estrados de su audiencio donde en su
rebeldia se haran los auctos. Este es el prime
ro edito z citacion: fecho a. zc.
E si d firmar este edito el juez y el escriuão: y
lo ha d hazer pregonar z fixar en lu gar publi
co, delante de testigos, z se ha de notificar en
su casa. E passados los terminos el querellan
te ha de acusar la rebeldia al delinquente an
te el juez z pedir que pues no ha parecido ni
se ha pñentado le mãd llamar por segũdo ppgõ
E y tomada la fee del carcelero de como no es
sta en la carcel (aunque esta no es necessaria)
porque la presentacion ha de ser ante el juez.
Diga el juez que atento que el dilinquent no
se ha presentado en el primero plazo lo condẽ
na en la pena dõ despmez: z le manda llamar por
segundo edito z pregon, z se ha d hazer la mis
ma diligencia que en el primero.
E Passado el termino del segundo llamamien
to z pregon: ha de acusar el querellante la se
gunda rebeldia al deliquente, y el juez la ha d
auer por acusada: z mereciendo pena de muer
te el delicto, le ha de cõdenar en lapena del ho
mezillo diziendo que le condemna en ella si de
derecho ha lugar, y ale demandar llamar por
tercero edito y pregon, y se ha de hazer la mes
ma diligencia que en el primero.
E Passado el termino del tercero llamamiento
z pregon el querellante ha de acusar la rebel
dia, y ha de pedir termino z licencia para por
ner acusacion. Y el juez ha de dezir que le da li
cencia para sela poner, la qual le ha de ser pue
sta dõtro de tercero dia, y se ha de notific ar en
los estrados dela audiencìa que fueron seña
lados al dlinqnte, y passado el termino q se die
re para respõder ala acusaciõ se ha d acusar la
rebeldia, y se ha d auer el pleyto por concluso
y rescebir se a prueua con el termino que le
pareciere al juez, y en este termino se bã de

recido en persona, o
embiado a mostrar por
que no pudo venir den
tro del año desde el dia
que fueron hechos los
dichos tres pregones,
se ha de guardar lo que
la dicha ley septima, de
la tercera partida, del
titulo d los assentamiẽ
tos dispone contra los
que no se presentan en
el dicho termino de vn
año.

rescebir y examinar los testigos que presentare el querellã
te, informando se assimesmo el juez de su officio por todas las
formas que pudiere dela inocencia del delinquente.
E Passado el termino dela prouança se ha de pedir publica
cion por el querellante, y se ha de dar traslado al reo cõ vna
audiencia, y notificar se le en los estrados que le estan seña
lados, y passado aquel termino y acusada la rebeldia se ha d
mandar hazer publicacion con termino de tres dias, los qua
les passados se ha de dezir de bien prouado por el querellan
te, y cõ otro termino acusada la rebeldia se ha de auer la cau
sa por conclusa, y el juez ha de pronunciar sentençia difinitiu
na, la qual se ha de notificar en los estrados dela audiencia,
con testigos.

Conoscido sea nuestro señor Jesu
Christo en todas las tierras. Y en ellas
y en los Cielos, z en el mar, y por to
dos sus habitadores sea bendicto y ala
bado, y exalçado su sanctissimo y dul
cissimo nombre: y dela gloriosissi
ma virgẽ sancta Maria sumas
dre, señora y abogada nue
stra, para cuyo seruicio
este libro se començo z
bizo. Y acabo se de
primir en
Brana
da
En casa de Rene Rabut impressor de li
bros. Junto a los hospitales del Cor
pus Christi. En veynte dias
del mes de Junio, año de
nuestra reparacion de
Mdl z quinien tos
y sessenta y
tres años